

CÓDIGO PENAL

PARA EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

MÉXICO

LIBRERÍA DE LA V^{ta} DE CH. BOURET

14, CINCO DE MAYO, 14

CÓDIGO
PENAL

KL12

.5

.M6

1863

M4

1907

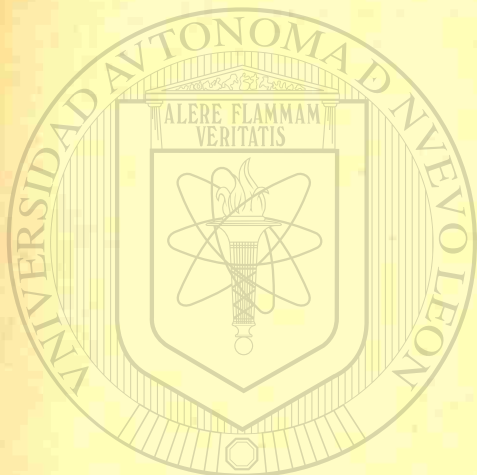
136556

D34 .9C

C



1020013150



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

del libro número de folios 246 - 47 - 49 - 51
909 - 951

... de prop. 45 f. VII - 569

... 711 - 47 folio

... 950 - 81 = 44 f. II - 41 f. I

390 - 395 f. I - 527 - 544 f. I

... 81 f. IV = 416 f. VIII -

785 - 86 = 989 - 356 - 87 - 88

CÓDIGO PENAL

462 - 911

... 106 f. I - 107 f. IV

... 106 f. I - 107 f. IV

404 f. I



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4429A

CÓDIGO PENAL

PARA EL

DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

*sobre delitos del fuero común y para toda la República
sobre delitos contra la Federación.*

Contiene todas las reformas
relativas a la materia inclusive la de 30 de mayo de 1906,
la exposición de motivos y reglamentos
complementarios.

1.^a edición cotejada con los textos oficiales.

POR EL LIC.

ADOLFO VALLES

Agente del Ministerio Público en el Distrito Federal.



22919



LIBRERÍA DE LA VÍA DE CH. BOURET

PARÍS

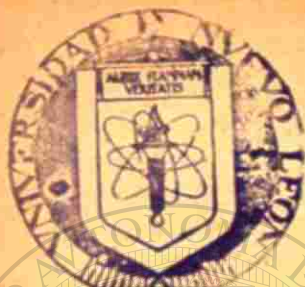
MÉXICO

22, rue Visconti, 22

14, Cinco de Mayo, 14

1907

Propiedad del Editor.



BIBLIOTECAS



Quedan asegurados los derechos conforme a la ley.



ACERVO JURIDICO

136556

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DEL

CÓDIGO PENAL

*Vigente en el Distrito Federal
Territorio de la Baja California, dirigida al Supremo
Gobierno por el ciudadano*

LIC. ANTONIO MARTÍNEZ DE CASTRO

*Presidente de la Comisión encargada de formar
el Código expuesto*

Ciudadano MINISTRO DE JUSTICIA :

Solamente por una casualidad muy rara podrá suceder que la legislación de un pueblo convenga á otro, según dice Montesquieu; pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que esas leyes hayan sido, dejen de ser adecuadas á la situación del pueblo mismo para quien se dictaron. Esto es precisamente lo que ha sucedido con la antigua legislación española. Formada en su mayor parte hace algunos siglos por Gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa índole del nuestro, diversas costumbres y otra educación que la que hoy tenemos, no puede aplicarse en México independiente, republicano y democrático, donde la igualdad es un dogma, donde se disfrutan libertades y derechos que no se conocieron en tiempo de D. Alfonso el Sabio, ni pueden quedar suficientemente garantidos en unas disposiciones dictadas para un país y en unos tiempos en que la ley suprema era la voluntad del Soberano.

Pero aun cuando así no fuera, habría necesidad de hacer una nueva legislación, por haber caído la española en completo desuso desde muy antiguo, pues de lo contrario tendríamos que seguir, como hasta aquí, sin más ley que el arbitrio, prudente á veces y á veces caprichoso, de los encargados de administrar justicia.

Conociendo el Gobierno ese grave mal, y queriendo remediarlo sin demora, nombró en 6 de Octubre de 1862 una comisión, á que tuvo la honra de pertenecer, á fin de que formara un Proyecto de Código penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California. Esa comisión se dedicó asiduamente á desempeñar su encargo, y había ya concluido el libro I, cuando tuvo que suspender sus trabajos con motivo de la invasión extranjera. Insistiendo el Gobierno en su noble empeño de que tenga la nación Códigos propios, en 28 de Septiembre de 1868 encomendó á la comisión actual que formara un nuevo Proyecto, teniendo á la vista el libro I ya citado.

Para corresponder debidamente á tan honrosa confianza, nos dedicamos desde luego á trabajar con el mayor empeño, y en Octubre y Diciembre de 1869 quedaron presentados al Gobierno los libros I y II. De entonces acá, no ha omitido la comisión medio ni fatiga alguna para continuar y perfeccionar sus trabajos, y estando ya concluidos, tiene la satisfacción de elevarlos á usted, por mi conducto, para que se sirva ponerlos en manos del C. Presidente de la República.

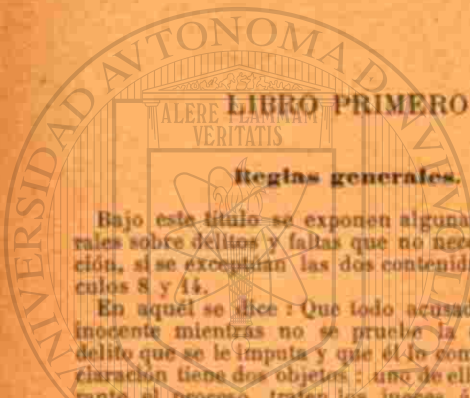
Bien quisiera la comisión que su proyecto fuese acompañado de una exposición minuciosa de las disposiciones que contiene; pero como esa difícil tarea demandaría mucho tiempo y otra salud mejor que la mía, me limitaré á dar las siguientes explicaciones que he creído absolutamente necesario hacer, sobre aquellos puntos en que puede haber duda ó que presentan alguna novedad.

TÍTULO PRELIMINAR

El estado de anarquía en que hemos vivido largo tiempo ha sembrado la desconfianza entre los ciu-

dadanos, ha engendrado odios, y rompiendo los vínculos sociales, ha sido causa de que todos se aislen, de que cada cual no piense sino en su interés privado y se desentienda del bien general. De ahí que las autoridades no hayan contado con la cooperación de los particulares, y que por falta de ella no haya podido afianzarse la seguridad pública, que es absolutamente indispensable para la prosperidad de las artes, de la industria y del comercio.

Si todos se persuadieran de que con una ligera y fácil cooperación de su parte se restablecería completamente la seguridad pública y de que contribuyendo así al interés general trabajaban también por su propio interés, cumplirían sin repugnancia con ese deber que tiene el que vive en sociedad, sobre todo en una sociedad esencialmente democrática como la nuestra. Mas como no se hace así, preciso es que el legislador declare que existe esa obligación y que castigue al que no la cumpla, como se hace en el art. 1.º del Proyecto adjunto, y como se ha hecho ya en algunos Códigos extranjeros, en el decreto de 11 de Septiembre de 1820, en la ley mexicana de 5 de Enero de 1837, y en algunas otras anteriores y posteriores á ella.



LIBRO PRIMERO

Reglas generales.

Bajo este título se exponen algunas reglas generales sobre delitos y faltas que no necesitan explicación, si se exceptúan las dos contenidas en los artículos 8 y 14.

En aquél se dice: Que todo acusado se presume inocente mientras no se pruebe la existencia del delito que se le imputa y que él lo cometió. Esta declaración tiene dos objetos: uno de ellos es que, durante el proceso, traten los jueces á los acusados con las consideraciones que se deben tener al desgraciado que, siendo tal vez inocente, ha perdido su libertad por engañosas apariencias.

Pero al hacer esa declaración se ha tenido también otra mira más trascendental, á saber: que en el Código criminal de Procedimientos se den reglas más justas y equitativas que las vigentes, para otorgar la libertad bajo caución. En efecto, actualmente basta, para reducir á prisión á una persona, que haya indicio de que es reo de un delito que tiene señalada pena corporal, aun cuando sea la de unos cuantos días de arresto. Y si bien es verdad que la detención preventiva es una necesidad social, ya para hacer cesar el temor y el escándalo causados por un delito, ya para facilitar y abreviar la averiguación de éste, y ya, en fin, para que se pueda hacer efectivo el castigo del culpable, evitando su ocultación ó su fuga; es también inconcuso que cuando faltan esos requisitos no puede haber justicia en sepultar en la prisión á una persona por un delito levísimo, en arrancar á un hombre honrado de su hogar

doméstico, ni en llenar de luto y desolación á una familia, tratándose de una persona de notorio arraigo, tal vez inocente, y que no inspira temor alguno de que quiera sustraerse al castigo, en caso de resultar culpable.

Hacerlo así, conformarse con ponerla en libertad al cabo de algún tiempo, después de reducirla á la miseria, y sin concederle la más mínima indemnización por los daños y perjuicios que se le han causado, es una cosa horrible; y apenas puede concebirse cómo ha durado hasta hoy sistema semejante, teniendo como tenemos instituciones en alto grado democráticas, y cuando en ellas se ha procurado rodear de garantías la libertad individual. Es, por lo mismo, preciso y urgente reformar la legislación sobre este punto, estableciendo reglas equitativas que concilien el interés de la sociedad con la libertad de los ciudadanos, como se ha hecho en Inglaterra, en los Estados Unidos y en Bélgica.

La mayor parte de los Códigos Penales admiten los mismos tres grados de culpa que se admitían en derecho civil: esto es, grave, leve y levísima; pero el Código de Baviera de 1813 hizo la novedad de desechár el tercero de esos grados, apoyándose en que en derecho penal importa no fijar sino líneas de demarcación simples y perceptibles para todas las inteligencias, y no todas pueden percibir entre la culpa grave y la leve el término medio de la levísima, porque es imposible marcar sus signos característicos, que dependen de un hecho psicológico muy delicado. A la comisión le pareció exacto este raciocinio, y á ejemplo de los ilustrados autores del último proyecto de Código Penal de Portugal, adoptó, en esta parte, el sistema del Código de Baviera, que además tiene la ventaja de estar en armonía con el Código civil del Distrito.

Grados del delito intencional.

Después de haber distinguido en el capítulo primero los delitos intencionales de los de culpa, se han fijado en el cap. II los grados de los primeros, y en esto se ha hecho la novedad de introducir un grado más de los que hasta hoy han admitido los Códigos,

á saber: el del delito intentado, como intermedio entre el conato y delito frustrado.

El fundamento de esta innovación es, que además de que no puede decirse con propiedad que se frustra una cosa imposible que se intenta ejecutar, no es justo aplicar la misma pena á quien se le frustra la ejecución de un delito posible, que al que intentó vanamente cometer un delito irrealizable.

Acaso parecerá injusto que en este último caso se imponga una pena por ligera que sea; pero la comisión ha optado lo contrario, creyendo que cuando se intenta un delito para cuya ejecución hay imposibilidad, sea absoluta ó relativa, revela el reo una perversidad que causa alarma y que no debe quedar sin castigo.

Acumulación y reincidencia.

En los artículos 27 á 31 se fijan reglas tan claras y precisas para saber cuándo hay acumulación y cuándo reincidencia, que no es necesario hablar de ellas. Pero si es preciso explicar los principios que se han adoptado para la imposición del castigo en esos casos, y aunque los preceptos que sobre esto se dan se hallan en otro lugar, parece mejor exponer aquí sus fundamentos, para que se comprendan más fácilmente.

Varios son los sistemas sobre la pena que deba aplicarse en caso de acumulación de delitos, y en ese punto hay gran discordancia entre los Códigos. Unos adoptan como regla invariable: que se apliquen al reo sucesivamente todas y cada una de las penas en que haya incurrido por cada delito. Otros sólo le imponen la pena del delito mayor. Otros previenen que se aplique el máximo de la pena señalada al más grave.

La comisión ha desechado esos tres sistemas como defectuosos. Lo es el primero, porque de la aplicación acumulativa de todas las penas al que ha cometido diversos delitos, resultaría un castigo exorbitante y bárbaro, que equivaldría muchas veces á una pena perpetua, si eran corporales las aplicadas, ó á la confiscación total de bienes si aquéllas eran pecuniarias. Lo son el segundo y el tercero, porque adolecen del defecto contrario, pues señalan la pena de

uno solo de los delitos, dejando impunes los otros.

Esos graves inconvenientes se evitan siguiendo la opinión de Bonneville (1), que es el que ha adoptado la comisión, y que se reduce á imponer la pena del delito más grave, aumentada con la cuarta parte de la suma total de las penas señaladas á los otros delitos, con las modificaciones que se expresan en los artículos 207 á 216.

No es menor la divergencia de opiniones sobre la pena que deba aplicarse á los reincidentes, pues por una parte se sostiene que debe ser la señalada al delito, sin agravación alguna por la reincidencia, y por otra, que debe ser mayor por esta circunstancia.

En favor del primer extremo se alega que, habiendo sufrido ya el delincuente el castigo de su anterior delito, no debe castigársele de nuevo por él; y que á esto equivaldría aumentarle la pena por el delito último en consideración al anterior. En esto se apoya la justa censura que se hace del Código de Baviera de 1813, el cual impone al reincidente la pena de su primer delito, aumentada en una cantidad igual tantas veces cuantas sean las reincidencias, porque así resultan indubitabilmente castigados dos veces todos los delitos anteriores al último.

Este inconveniente no se evitará del todo si la agravación de la última pena es exorbitante, pero si cuando sea prudente y moderada; porque si es cierto que no se trata de castigar más que el último delito, es también innegable que en la apreciación de la pena debe tenerse en cuenta no sólo el hecho material con que se violó la ley, sino también el estado moral del delincuente al ejecutarlo y la necesidad social de represión.

La reincidencia, en sentir de Ortolán, no cambia los elementos de hecho del delito mismo; pero sí tiene una gran parte en el elemento moral, y otra no menor en el social, es decir, en la necesidad pública de la represión; y de ahí deduce que debe ejercer una influencia indisputable sobre ésta, tanto bajo el punto de vista de la justicia, como bajo el de la utilidad social, que son los dos fundamentos del derecho de castigar.

(1) Bonneville, *Amélioration de la loi criminelle*, tomo II, capítulo 2.

En efecto, la justicia y el interés social exigen que se castigue con mayor severidad al que reincide, no sólo porque la repetición del delito revela mayor perversidad y audacia en el delincuente, sino porque éste acredita con su conducta que el castigo que antes se le aplicó era insuficiente para reprimirlo, y porque siendo mayor la alarma que causa á la sociedad, debe imponerse una pena más ejemplar y de mayor eficacia. Además, si es un principio generalmente admitido que la mala conducta anterior del condenado es motivo bastante para aumentarle la pena, y si esa circunstancia se ha considerado siempre como agravante, no hay razón, por cierto, para desentenderse de ella cuando esté plenamente probada por una sentencia anterior.

Apoyada en estos fundamentos, y siguiendo las doctrinas que le parecieron más filosóficas, adoptó la comisión las reglas que contiene el art. 217, en las cuales procuró poner un justo medio entre los extremos que deja indicados.

En lo que si se desvió de la opinión común de los criminalistas, es en haber exigido, para la agravación de la pena de los reincidentes, que éstos hayan sufrido las correspondientes á los delitos anteriores ó que hayan sido indultados de ellas. La razón es, en el primer caso, que no puede tenerse como insuficiente la pena impuesta por un delito, sino cuando la haya sufrido realmente el condenado, así como no sería prudente aumentar la dosis de una medicina cuyo efecto no se haya experimentado todavía.

Por este motivo parece que debía decirse lo mismo en caso de indulto; pero en contra hay la razón especial de que no habiendo sufrido la pena el indultado no puede decirse que, agravándole la que corresponde al último delito, se le castiga dos veces por el anterior, ni mucho menos que haya injusticia en tratar con alguna severidad al que con su reincidencia se hace indigno de la gracia que antes se le otorgó, tal vez por un mentido arrepentimiento.

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

La materia de este capítulo ha dado lugar á serias y detenidas discusiones en la comisión, por haberse

tenido que decidir cuestiones de grave importancia y de suma dificultad.

La primera que se resolvió para formar el art. 34, dió mucho que pensar, porque se trataba nada menos que de fijar reglas para determinar con precisión los casos en que no resulta ni debe resultar responsabilidad criminal de un delito por hallarse privado de la razón el que lo cometió; y para esto hubo necesidad de ocuparse de todas las afecciones mentales que perturban la razón.

Las ideas de la comisión en este punto están consignadas en las fracciones 1.^a y 2.^a del citado art. 34; y aunque no se lisonjea de haber evitado todos los inconvenientes, se tranquiliza con haber obrado de acuerdo con los muy ilustrados médicos D. Luis Hidalgo y Carpio, D. José Barragán y D. José Barceló Villagrán, con quienes ha discutido todas las cuestiones médico-legales que ha habido que tratar, como auxiliares nombrados por el Supremo Gobierno.

Parecerá excusado fijar un precepto especial sobre la embriaguez, puesto que con ella se perturba la razón, pero se hizo así, tanto para evitar dudas y controversias, como para dejar expresamente consignado que sólo cuando es completa debe tenerse como circunstancia excluyente.

Respecto de los sordomudos, los ha equiparado la comisión á los menores, considerándolos exentos de responsabilidad criminal en los casos y con las condiciones de que habla la fracción 7.^a del citado artículo 34, siguiendo en esto las doctrinas de los mejores criminalistas.

En la fracción 8.^a se trata de la excepción de defensa, y sobre esta importante materia se dan las reglas que se han creído más seguras.

En la fracción 15 se habla de la obediencia pasiva; punto delicado y que ofrece graves dificultades. En algunos Códigos se pone la obediencia pasiva como circunstancia excluyente, sin distinción ninguna; pero esto es considerar al agente como un verdadero autómatas y dar ocasión á muchos crímenes; porque sabiendo que el que obedece es irresponsable, se prestarían los inferiores á cometer los mayores atentados, como viles instrumentos de sus jefes, seguros de la impunidad. En otros Códigos se ha creído salvar la dificultad, exigiendo simplemente que la obe-

diencia sea legítima. Pero esto es lo mismo que no resolver nada; porque lo que se trata de averiguar es precisamente cuándo es legítima y obligatoria la obediencia.

La comisión, adoptando en este punto las doctrinas del célebre Ortolán, ha puesto como un principio que la obediencia pasa a un superior legítimo, en el orden jerárquico, no es punible, aunque el mandato constituya un delito, sino cuando esta circunstancia sea notoria ó se pruebe que el acusado la conocía; porque la presunción está siempre á favor del que obedece las órdenes de su legítimo superior.

Circunstancias atenuantes. — Circunstancias agravantes.

Por buena que se suponga una ley penal, pecará por demasiado severa en unos casos y por muy benigna en otros, si no deja á los jueces alguna libertad para aumentar ó disminuir las penas dentro de ciertos límites fijados en la misma ley, en atención á las circunstancias que precedieron, que acompañaron y que se siguieron al delito, y de las personales del delincuente, para proporcionar la pena á la gravedad de aquél. Esto demuestra, sin dejar lugar á duda alguna, que es racional, justo y necesario el sistema de circunstancias atenuantes y agravantes.

¿Pero deberá dejarse la designación de ellas al arbitrio de los jueces? Evidentemente no; porque entonces se daría lugar á que aquéllos disminuyeran ó aumentaran las penas á su antojo, y sin causa suficiente para hacerlo, ó se vería, como se ha visto en Francia, el escandaloso absurdo de que declarasen los jurados por mayoría y aun por unanimidad, que había habido circunstancias atenuantes, siendo así que cada jurado había tenido en consideración una circunstancia diversa, y que no había habido más de un voto para cada una de ellas (1).

Por esto hemos preferido hacer una enumeración prolija y minuciosa de cuantas circunstancias atenuantes ó agravantes nos han parecido dignas de tomarse en consideración. Todavía más: las hemos dividido en cuatro clases, valorizándolas por su gra-

(1) Bonnevillie, tomo X, páginas 83 y siguientes.

vedad intrínseca y no por el estado moral del agente, por el alarma que producen y el daño que causan, como lo hicieron los autores del proyecto de Código Penal de Portugal, porque dentro de cada una de esas categorías que ellos hicieron, caben circunstancias de muy distinta gravedad.

Fijadas las que pueden admitirse, y su valor respectivo, no habrá dificultad alguna para imponer la pena, aun cuando concurran á la vez en el mismo delito y en la misma persona circunstancias atenuantes y agravantes. Hoy, por el contrario, en dos ó más casos idénticos no sería remoto ver que los jueces aplicaran penas muy distintas en gravedad, por no tener reglas semejantes á las que se han fijado en el proyecto.

Por esa misma causa no se quiso facultar á los jueces para que admitieran cualquiera otra circunstancia que no sea de las mencionadas en él, aunque sea de igual ó mayor gravedad que aquéllas, como se hizo en el Código español y en algún otro; porque esto, aunque en menor escala, tiene los mismos inconvenientes que el no fijar en las leyes las circunstancias que se hayan de admitir. Pero como es imposible que el legislador las prevea todas, y no es justo que habiendo alguna atenuante de notoria importancia se deseché tan sólo porque no ha sido prevista, la comisión propone en su Proyecto que en ese caso el juez que pronuncie la sentencia que cause ejecutoria, informe sobre ello al Gobierno para que éste reduzca ó conmute la pena impuesta, si creyere justo hacerlo.

Tomadas todas estas precauciones, es de esperar fundadamente que no se haga del saludable sistema de circunstancias atenuantes y agravantes el injustificable abuso que algunos jueces ignorantes ó malévulos han hecho de la famosa ley 8.ª, tít. 31, Partida 7.ª.

Responsables de los delitos.

No admite duda que para castigar á los delinquentes debe atenderse, no sólo á las circunstancias personales de aquéllos y á las del hecho en que consiste el delito, sino también á la participación que en éste hayan tenido; y sería hoy inadmisible que se

impusiera al autor de un delito la misma pena que á sus cómplices y á sus encubridores. Estas son las únicas tres clases de delinquentes que se admiten en el Proyecto, porque aunque en uno que otro Código se hace una clasificación más numerosa, la comisión ha preferido la mencionada, porque debe procurarse la sencillez en las leyes cuando de esto no resulta inconveniente.

SISTEMA PENAL ADOPTADO

Prisión. — Pena capital.

Sobre estos dos puntos dije lo que me pareció conveniente en la breve exposición con que, en 31 de Octubre de 1869, elevé al Gobierno el Libro I del Proyecto adjunto. Creo por lo mismo, que bastará reproducir aquí lo que entonces expuse, pero haciendo algunas modificaciones.

Nada hay que no sea grave y difícil en un Código penal; pero lo más delicado de él por su trascendencia, el trabajo verdaderamente cardinal, consiste, sin disputa, en la elección de las penas. Sobre este punto están conformes los criminalistas modernos, en que la pena por excelencia y la que necesariamente debe servir de base á un buen sistema penal, es la prisión aplicada con las convenientes condiciones, como la única que, á las calidades de divisible, moral, revocable y en cierto modo reparable reúne las de ser aflictiva, ejemplar y correccional (1).

Las más importantes de todas esas circunstancias son, sin duda, las tres últimas; pues con ellas se alcanza el fin único con que las penas se imponen, el de evitar que se repitan los delitos que con ellas se castigan. En efecto, por medio de la intimidación se alejará á todos del sendero del crimen; y por medio de la corrección moral del condenado, se afirmará éste en los buenos propósitos que la pena le haya hecho formar, y que de otro modo quebrantaría muy fácilmente. Los legisladores antiguos y casi todos los modernos, no han empleado sino el primero de estos dos medios, curándose muy poco ó nada del segundo, á pesar de que, como observa un respe-

(1) Ortolán, *Éléments de Droit pénal*, núm. 1.365.

table autor (1), hace muchos siglos que el jurisconsulto Paulo, dijo: «Pena constituitur in emendationem hominum.»

Pero, ¿se puede alcanzar este gran fin con la pena de prisión? Si, en verdad, con tal que se aplique por un tiempo proporcionado á la naturaleza y gravedad del delito y en establecimiento adecuado al objeto; que no tengan comunicación alguna los presos entre sí; que se les impongan ciertas privaciones ó se les concedan ciertas gracias, según sea mala ó buena la conducta que observen al estar cumpliendo su condena; que durante ella se les ocupe constantemente en un trabajo honesto y lucrativo, y se les forme con una parte de sus productos un pequeño capital para que tengan de que subsistir cuando estén libres; que á los que carezcan de instrucción en un oficio ó arte, se les dé, así como también en las primeras letras, en la moral y en la religión; y finalmente, que por un término suficiente de prueba, den á conocer la sinceridad de su arrepentimiento, para que no haya temor de que recaigan al volver á la sociedad. He ahí las medidas que aconsejan los criminalistas filósofos, y las que al eminente Livingston inspiraron tal confianza, que se avanzó hasta decir: «Yo creo firmemente que muchos de los condenados, cuando vuelvan á la sociedad, serán miembros más dignos de ella, que otros que, por no haber cometido un delito de gravedad, no hayan incurrido en una pena semejante (2).»

Acaso sea esto suficiente, pero ha hecho todavía más la comisión; pues ha establecido que tengan un recargo en su pena, hasta de un tercio de ella, los reos que al estarla sufriendo se manejen mal; y que se haga una rebaja hasta de la mitad á los que hayan dado pruebas irrefragables de su arrepentimiento y enmienda; que el fondo de reserva de los primeros sea menor que el de los segundos y que se expida á estos un documento fehaciente, no solo de que han purgado su delito, sino también de que por su buen comportamiento se les ha juzgado dignos ya de volverse al seno de la sociedad, sin peligro

(1) Ortolán, *idm.* 210.

(2) *Report made by E. Livingston on the plan of a penal Code*, pág. 66.

alguno para ésta, lo cual equivale á una rehabilitación.

Como á pesar de todas estas medidas, á cual más racional y filosófica, podría haber algún peligro en que, sin preparación alguna, se pusiera á los condenados en absoluta libertad, entregándolos de improviso á todas las seducciones, á todos los peligros del mundo después de muchos años de privaciones y encierro, la comisión ha cuidado de que los presos estén en comunicación constante con su familia y con otras personas capaces de moralizarlos con su ejemplo y sus consejos, y de proporcionarles trabajo. Además, ha fijado como período último de prueba una de seis meses, en que poniéndolos en completa comunicación y dándoles alguna libertad, no quede ya duda de que es verdadera y sólida su enmienda.

Averiguado esto, se les otorgará una libertad provisional, á la que se ha dado el nombre de preparatoria y que será revocada en el momento en que las faltas del que la disfrute den á conocer que salieron fallidas las esperanzas que se habían concebido de su regeneración. Más breve: hemos querido y procurado que, para otorgar una libertad completa y definitiva á los reos, que son unos verdaderos convalecientes de un mal moral, se obre con el mismo tiento y consideración que se emplean con los que convalecen de una grave enfermedad física. En suma, ciudadano Ministro, el plan de esta comisión se reduce á emplear en el castigo de los delitos, y como medios eficaces de impedir que se cometan otros, los dos resortes más poderosos del corazón humano, á saber: el temor y la esperanza; haciendo palpar á los reos que si tienen una conducta arreglada solamente sufrirán la tercia parte de la pena que sufrirían en caso contrario; que se ahorrarán no pocas privaciones y padecimientos, y que de hombres despreciables y aborrecibles se convertirán en miembros útiles de nuestra sociedad.

Con semejante perspectiva, y después de haber estado por largo tiempo entregados al trabajo y recibiendo una instrucción moral y religiosa, la comisión no duda que muchos de los criminales vuelvan al sendero del honor y de la virtud, porque, como dice Bonneville con la elocuencia que acostumbra: « Todos estos desgraciados que, á pesar de sus vicios

conservan aún el sentimiento de la dignidad de hombre; todos aquellos que tengan una madre, una esposa ó hijos á quienes amar y mantener; que no hayan renunciado á los santos goces de la familia; que suspiren por el aire, por el sol, por su independencia, ¿no sentirán saltar su corazón y que se dilata con esta preciosa esperanza? ¿No experimentarán una emoción de dicha y de orgullo al pensar que con su buena conducta y sometiéndose voluntariamente á las leyes, podrán por sí mismos conquistar la libertad y tal vez el honor (1)? »

Esas no son vanas ilusiones, porque el resultado feliz que la comisión se promete, no solamente lo hace esperar la sana razón, sino que lo tiene acreditado la experiencia: pues Inglaterra, Irlanda y Sajonia están cogiendo hace años copiosos frutos del sistema indicado, aunque no lo han planteado todavía con todos los requisitos convenientes; lo adoptó ya la ilustrada comisión que formó el proyecto último de Código Penal de Portugal, que es en el que mejor se aplican los principios de la ciencia; se ha propuesto su adopción en Italia (2); y no tardará mucho en generalizarse en todas las naciones civilizadas.

El que todavía dude de los asombrosos resultados que ha producido y está produciendo en las tres primeras de las naciones citadas, se desengañará leyendo los documentos intachables que, como prueba de aquéllos, presentan Bonneville (3) y León Vidal (4), y lo que dice Simonet en su juicio crítico de la excelente obra que Van-der-Bruggen dejó escrita sobre el sistema penitenciario de Irlanda (5).

Como verá usted en el art. 136 de nuestro Proyecto, se previene que el período de seis meses que precede á la libertad preparatoria lo han de pasar los reos en un establecimiento distinto de aquel en que hayan estado presos el tiempo anterior. Así se practica en Inglaterra é Irlanda, con muy buen éxito,

(1) Tomo X, pág. 384 de su obra intitulada: *De l'amélioration de la loi criminelle*.

(2) León Vidal: *Aperçu de la législation anglaise sur la servitude pénale et la libération conditionnelle et révocable*. — Nota 1.ª.

(3) Capítulos IV, V y VI, de la obra citada antes.

(4) Opúsculo citado.

(5) *Revue critique de législation et de jurisprudence*, tomo V, pág. 126.

cipales que el legislador debe proponerse en la imposición de las penas, á saber: morigerar á los delincuentes para que no reincidan en sus delitos, sino que los cometerán después mayores por haberse desmoralizado más en la prisión. Tampoco debe adoptarse el sistema de aislamiento absoluto, así porque con él se priva á los delincuentes de toda comunicación moralizadora con otras personas, como porque sería un suplicio insostenible que se ensayó ya en Pittsburg y al cual fué preciso renunciar (1).

Después de lo dicho hasta aquí, se comprende bien, sin necesidad de comentario, que, para ser consecuente con sus principios, tenía necesidad la comisión de abolir, como abolí, en su Proyecto expresamente, la pena de presidio, la de obras públicas y toda especie de trabajo fuera de las prisiones, pues además de que todas ellas tienen el defecto capital de poner en comunicación completa á los criminales unos con otros, les hace perder para siempre la vergüenza, que es un retrayente poderoso del delito.

También he indicado antes que para alcanzar la regeneración moral de los reos condenados á prisión, debe dárseles instrucción moral y religiosa, y ahora agrego que esto es absolutamente preciso, porque sin esa base no puede ser perfecto ningún sistema de prisiones. Tal es el sentir de autores muy respetables y del Congreso penitenciario ya mencionado (2).

Desear esta opinión sería tan absurdo como no querer poner los medios para conseguir el fin á que se aspira, porque si se admite, como es preciso admitir, que uno de los más importantes fines de las penas es la enmienda del penado, y que los Gobiernos deben procurar á toda costa conseguirlo, es inconcuso que no deben hacer á un lado el auxilio más poderoso que pueden tener en la instrucción moral y religiosa. Si ella es útil y eficaz en todas circuns-

(1) Laboulaye: *L'Etat et ses limites*, pág. 154, edición tercera.

(2) Bentham, lib. XV, capítulo 1.º citado. — Livingston, pág. 44, párrafo 30 de su citada obra. — Chauveau et Hélie, *Théorie du Code pénal*, lib. X, cap. 1, núm. 22, párrafo *Une dernière*, edición de 1861. Ortollán en la obra citada, núm. 1,477 y en la nota 1.ª al número 1,515. — Laboulaye, Tocqueville y Beaumont, en sus respectivas obras citadas, y Bossi, *Traité du Droit pénal*, lib. XXX, capítulo XXX, párrafo último.

tancias, nunca lo es tanto como cuando se da á los presos, y á presos condenados á la soledad y al silencio. Abrumados con el peso de su desgracia, entregados á la contemplación de ella y atormentados con sus remordimientos, abren su corazón, naturalmente, á todo lo que puede proporcionarles un consuelo, á cuanto puede servir de lenitivo á sus pesares, y reciben la instrucción moral y religiosa como un bálsamo reparador, que, devolviéndoles la tranquilidad y la esperanza, les hace tomar la resolución de abandonar para siempre la senda del crimen. No pocas veces quebrantarán estos laudables propósitos; mas no por eso deben despreciarse los medios de verlos realizados, pues aunque sólo se consiguiera la enmienda de unos cuantos culpables, siempre sería digno del legislador consagrar en un Código ese pensamiento tan noble y generoso.

Tal vez se nos objetará que esa idea no puede plantearse por estar vigente la ley que prohíbe la enseñanza de la religión en los establecimientos sostenidos por el Gobierno. Mas la comisión ha creído que esto no es un obstáculo y que debe hacerse una formal excepción de esa regla respecto de las prisiones, tanto por las ventajas que producirá, como queda demostrado, cuanto porque no hay en ello el inconveniente único que con dicha ley se quiso evitar, á saber: el de que sería, en cierto modo, contrariar el principio de libertad religiosa someter á personas de distintas creencias á la enseñanza y prácticas de una sola religión.

Ni por un momento ha sido ésta nuestra mente: lo que nosotros proponemos es que se instruya á los presos en sus respectivas religiones, que se les proporcionen los medios de practicar sus preceptos y que se inculquen á todos las máximas de una sana moral, que es lo que se hace en Inglaterra y en los Estados Unidos de América. Esto en nada se opone, ciertamente, á la libertad religiosa, y antes bien, es una nueva sanción de ella, puesto que á cada cual se le permite el libre ejercicio de la religión que profesa. Además, si el Estado se apodera de un individuo y le priva de su libertad, ¿no es cierto que contrae la obligación de llenar para con él los deberes que le impide cumplir por sí mismo?

Acaso por este motivo se esté tolerando que per-

sonas de distintas sectas entren á las prisiones de esta capital á hacer predicaciones á los presos. Y si esto se permite, no sin grave inconveniente, ¿cuál puede haber en que la autoridad reglamente la enseñanza religiosa, haciendo que ningún preso reciba instrucción sino en la religión que él tenía adoptada de antemano? Esto será, sin duda, lo mejor, pues de otro modo sucederá que los presos se queden sin religión ninguna, ó, cuando menos, vacilantes en la que antes profesaban, porque hoy escucharán una doctrina, mañana otra la contraria y no sabrán después á qué atenerse. Para obviar este mal, y evitar los abusos que eran ya muy graves por los cambios de religión en las prisiones, se previno en Inglaterra que, á su entrada, los presos declaren á qué religión pertenecen; que cada cual asista á los oficios de la suya y que sea instruido en ella por sus respectivos ministros. De estas y otras prevenciones dice Vidal que hacen honor á la tolerancia religiosa de Inglaterra, y que son casi las mismas que se observan en Francia (1). ¿Y por qué no hemos de hacerlo así nosotros? ¿Por qué llevar el espíritu de libertad religiosa á un extremo de exageración á que no lo han llevado dos naciones tan tolerantes como Inglaterra y los Estados Unidos de América?

Esto dije en la citada exposición del Libro I, y un año después, en Octubre de 1870, se reunió en Cincinnati un Congreso nacional compuesto de 230 personas, para tratar de la disciplina de las penitenciarias y establecimientos de reforma. En esa numerosa asamblea, compuesta de gobernadores, de directores de escuelas de reforma, de capellanes de penitenciarias, de cirujanos de prisiones y de otros muchos empleados y personas prácticas en la materia, se acordaron 37 proposiciones que, casi en su totalidad, son el resumen de los principios adoptados en el susodicho Libro I, que corrió impreso un año antes.

Así consta en un opúsculo que en estos días ha circulado en esta capital, impreso en Nueva York en el presente año, con el título de *La Cuestión penal*; y si hago mérito de este escrito, no es por una vanidad pueril, que no tiene la comisión, sino porque viendo que en los Estados Unidos, que es una nación esen-

(1) Vidal, en las páginas 42 y 44 de su opúsculo citado.

cialmente práctica, se trata de adoptar el sistema que nosotros proponemos, acaso no lo tacharán de una mera utopía, las personas que son enemigas de toda innovación.

La mejora moral de los reos ha sido también la mira á que se dirigen las prevenciones sobre el castigo de los sordomudos y de los jóvenes delincuentes menores de diez y ocho años, así como algunas de las reglas que sobre indulto, aparecen en nuestro Proyecto. Ellas en nada atacan la esencia del derecho que el Ejecutivo tiene de otorgarlo, si es exacta la idea que la comisión se ha formado de esa importante prerrogativa. Nosotros creemos que el indulto no se debe conceder caprichosamente, pues aunque es una verdadera gracia, su concesión debe fundarse en algún motivo razonable. De no ser así, serviría en muchos casos para sancionar una injustificable impunidad, para desprestigiar la ley y alentar á los criminales con la esperanza de burlarla por ese medio; por el contrario, es justo y saludable emplearlo con sujeción á las prevenciones mencionadas, porque será otro estímulo más para que los condenados se enmienden. El derecho de indultar es el complemento de la justicia distributiva, porque estimula á los condenados á manejarse bien, á ser dóciles y laboriosos; excita entre ellos una emulación saludable; toma en cuenta á los reos el recobro de sus buenos sentimientos, y recompensa, por medio de la reducción ó conmutación de las penas, á aquellos que por su asiduidad en el trabajo, ó por su buena conducta constante, han dado pruebas de un arrepentimiento sincero. Así se expresa el preámbulo de una Real orden y dos circulares del Ministerio de Justicia de Francia, citadas por Bonneville. Este célebre autor añade: que esta es la razón de que aun Estados republicanos, como la Suiza, por ejemplo, conserven el derecho de indultar, esencialmente monárquico, como un precioso estímulo de la regeneración penitenciaria, y establezcan que la buena conducta de los condenados podrá servir de motivo para la reducción de la pena (1).

Cuando estén ya en práctica las prevenciones que tienen por objeto la corrección moral de los crimi-

(1) Bonneville, tomo II, página 297 de su obra citada.

nales; cuando por su trabajo honesto en la prisión puedan salir de ella instruidos en algún arte u oficio y con un fondo bastante á proporcionarse los recursos necesarios para subsistir; cuando en las prisiones se les instruya en su religión, en la moral y en las primeras letras; y, por último, cuando nuestras cárceles se conviertan en verdaderas penitenciarías de donde los presos no puedan fugarse, entonces podrá abolirse sin peligro la pena capital. Hacerlo antes sería, á mi juicio, comprometer la seguridad pública, y tal vez reducir á nuestra sociedad al extremo peligroso de hacerse justicia por sí misma, adoptando la bárbara ley de Lynch.

No piensan así los demás miembros de la comisión, quienes decididamente están por la inmediata abolición de dicha pena. Así es que no figuraría en nuestro Proyecto, por ser yo el único que ha sostenido ser necesario conservarla todavía, á no haber manifestado el Supremo Gobierno, por conducto de ese Ministerio, que adoptaba mi opinión, la cual no difiere substancialmente de la de mis dignos compañeros. Como ellos, veo con horror el derramamiento de sangre humana, y anhelo como ellos vivamente que desaparezcan de entre nosotros esos suplicios sangrientos; pero á mi juicio no ha llegado ese suspirado día, y todo lo que debemos hacer es trabajar empeñosamente, hasta hacer innecesaria la pena capital. Manifestaré los fundamentos de mi opinión.

Los enemigos de ella la tachan de ilegítima, de injusta, de que no es ejemplar, de indivisible, é irrevocable; y por último, de innecesaria. Y á la verdad que si tales tachas fueran ciertas, habría que confesar desde luego que no debía durar un día más esa terrible pena; pero semejantes objeciones están muy distantes de la realidad, y hay en ellas no poco de alucinación.

La de *ilegitimidad*, que es la más débil de todas, se funda en que no pudiendo los particulares disponer de sus propias vidas, tampoco puede hacerlo la sociedad, porque ésta no tiene ni puede tener más facultades que las que le delegan los asociados al constituirlos.

Como se ve, esa teoría da por supuesto el contrato social de Rousseau, que si en un tiempo estuvo

en boga, hoy es tenido como una quimera, como un sueño, como una fábula (1). Ya no se busca el origen de la sociedad en un convenio de los asociados, sino en la naturaleza misma; el estado social es una necesidad moral del hombre, es un deber que se le ha impuesto para su propia felicidad, porque es tan inherente á su naturaleza el ser sociable, como el ser libre, sensible é inteligente (2).

Destruída como está por su base la doctrina de la ilegitimidad de la pena de muerte, doctrina que hoy está casi abandonada (3), preciso es buscar en otra fuente el derecho de la sociedad para castigar á los delincuentes, y no se encontrará otra que el derecho que ella tiene para procurar su propia conservación y la de los asociados, empleando para ello todos los medios que sean necesarios dentro de los límites de lo justo. Uno de esos medios es la pena, puesto que no hay otro para hacer efectiva la justicia social que es un deber (4); ó en otras términos: el derecho de castigar se deriva de la justicia y de la utilidad unidas (5). Así es que la verdadera dificultad que hay que resolver está reducida á averiguar si su imposición es necesaria todavía, una vez que no se pueda ya poner en duda que hay derecho de aplicarla. Pero antes de entrar á este terreno, examinemos las demás objeciones, por ser de más breve solución.

Una de ellas es la de que la pena de muerte es *indivisible*, y en este punto me hallo enteramente conforme con los abolicionistas; mas no lo estoy en la consecuencia que deducen. Ellos infieren que en ningún caso debe imponerse el último suplicio, y yo deduzco que no debe prodigarse, como antes se prodigaba, aplicándolo á toda clase de delitos. Esto sí sería una gran injusticia, porque destruiría enteramente la proporción que debe haber entre la culpa y el castigo, valiéndose de un medio de represión, que, siendo verdaderamente extremo, no debe emplearse sino contra delitos de suma gravedad. Mas

(1) Ortola, *ídem*, 175. — Rossi, libro I, cap. 21. — Chauveau y Helie, capítulo v, núm. 44.

(2) Rossi, *ídem*, capítulos 1 y 20, libro I.

(3) Chauveau y Helie, capítulo v, núm. 44 citado.

(4) *Ibid.*, capítulo vi, libro III. — Ortola, números 194 y 195.

(5) Ortola, *ídem*, números 197 y 198.

¿qué desproporción habrá en aplicar la última pena al autor de algunos delitos que menciona el art. 23 de la Constitución federal? ¿Quién podrá decir que hay injusticia en privar de la vida al que cometió un asesinato ejecutado con la más refinada crueldad, con notoria premeditación, alevosía y ventaja? La indivisibilidad de la pena nada importa en el presente caso, porque no se hace más que aplicar el mayor de los castigos á uno de los delitos que ocupan el lugar más alto en la escala del crimen.

Alguna más fuerza hace la calidad que la pena capital tiene de ser irrevocable. Pero además de que esa circunstancia es hoy inherente á toda pena, por estar prohibida la revisión de los procesos en el artículo 24 de la Constitución, yo no alcanzo que haya inconveniente en decapitar á un reo de que haya certidumbre de que él cometió el delito de que se le acusa. El peligro estaría en condenarlo á muerte en el caso contrario; y lo que de ahí se infera es, únicamente, que debe obrarse con mucha mesura, con gran circunspección, en la averiguación de los delitos y de los delincuentes; que no debe condenarse á nadie á sufrir esa pena terrible, sino empleando en el proceso todas las formas tutelares que son la garantía de la inocencia; y por último, que no debe perdonarse medio, esfuerzo ni gasto alguno, para apresurar el día en que se pueda abolir para siempre la pena capital.

Objetase también que por no ser ejemplar es inútil, y en prueba de ello se alega que á pesar de su aplicación se continúan cometiendo los mismos crímenes. Pero si esa razón probará algo, servirá también para proscribir todas las otras penas, pues á pesar de ellas siempre ha habido, hay y habrá delincuentes mientras no se cambie el corazón humano. Lo posible, y lo que el legislador debe únicamente procurar, es que las penas sirvan de encarnicento, si no á todos los habitantes, si al menos á un gran número de ellos, y este efecto lo produce la pena de muerte en más alto grado que otra alguna, como lo demuestran los criminalistas con multitud de casos y razones de gran peso.

¿Pero qué mejor prueba puede darse que lo acaecido en México en 1861 á la entrada del ejército liberal, y lo que vimos al ocupar con sus tropas esta

capital el general Díaz, en Junio de 1867? En la primera de estas dos épocas bastó ejecutar una media docena de criminales, para que la seguridad, que estaba gravemente amenazada, se restableciera del todo, no obstante que en pos del ejército vinieron bandas enteras de foragidos, alentando la esperanza de entregarse impunemente á todo género de crímenes.

Más felices fuimos el año de 1867, pues sin necesidad de hacer ni un solo ejemplar, disfrutamos de una seguridad mayor que nunca, á pesar de que el pueblo estaba hambriento y en la mayor miseria, por el largo asedio que acabábamos de pasar. Y ¿á qué debemos tanta fortuna? Al bando que se publicó antes de la entrada del ejército, amenazando con el último suplicio á los delincuentes, y á que éstos se persuadieron de que serían pronta é irremisiblemente ejecutados si cometían alguno de los delitos á que el bando se contraía. Se ve, pues, que la pena de muerte tiene la mayor eficacia cuando su aplicación es indefectible y pronta, y esto explica por qué otras veces no ha dado los mismos resultados. ¿Y no hemos palpado también los buenos efectos de la ley de plagiarios? No está muy disminuida esa plaga, no obstante que los recursos de amparo han impedido á veces el castigo de algunos, y que esto hace concebir á los otros la esperanza de salvarse, aun cuando sean aprehendidos y condenados?

Si la pérdida de la vida, que es el mayor de todos los bienes, no intimida á los criminales, yo no sé cómo podrán explicarse los inauditos esfuerzos que todos los condenados á muerte hacen por conservarla, ya embrollando sus procesos, ya implorando indulto, ya pidiendo amparo, y ya, en fin, suplicando encarecidamente que se les condene á prisión ó á presidio. ¿Será porque la pena de muerte no les parece bastante castigo de su delito y prefieren que se les aplique la de prisión como más grave?

Desvanecida la objeción de que la pena capital no es ejemplar, veamos si es innecesaria, como dicen los enemigos de ella. El fundamento único de esta aseveración se reduce á que, por medio de otras penas, se puede conseguir no sólo la intimidación, sino lo que es más, la corrección y enmienda de los delincuentes, que no se logra decapitándolos. Si tal

cosa fuera posible en las actuales circunstancias, sería yo el primero en pedir la inmediata abolición de la pena de muerte; pero me parece que se engañan los que tal dicen, y que ofuscado su entendimiento por la vehemencia de sus filantrópicos deseos, no ven la realidad.

Tal vez por esto arguyen dando por supuesto lo mismo que debían probar. En efecto, ¿cuál es esa pena ejemplar, correccional y reparadora que piensan substituir á la muerte? ¿Será la de presidio? Esta pena no tiene ni podrá nunca tener todas esas calidades: porque, sobre ser esencialmente desmoralizadora, no hay hoy seguridad de que se haga efectiva. ¿Será la de prisión? Tampoco, y es fácil demostrarlo con los mismos principios que proclamaban los abolicionistas.

La intimidación, dicen, y dicen bien, más que de la severidad de las penas, depende de que ellas sean inevitables, de que se apliquen sin demora y cuando aún está viva en los ánimos la impresión que causa el delito; pero si se deja pasar ese tiempo y se persuaden los malvados de que pueden delinquir sin que sus crímenes se averigüen, ó de que comprobados que sean, pueden con la fuga ó de otro modo dejar burlada la ley, no podrá ésta infundirles ni el más mínimo temor. Pues bien, ¿no leemos todos los días en los periódicos, partes oficiales de continuas evasiones de presos? ¿No es preciso que las haya, estando las cárceles mal guardadas, y no bastando custodia alguna para impedir que los cabecillas de asonadas saquen de las prisiones á cuantos en ellas se encuentran? Pues si esto es innegable, no sé cómo puede haber quien se atreva hasta el grado de creer que los famosos delincuentes se detengan en la pendiente del crimen con el amago de una pena de que podrán librarse fácilmente.

Pero ¿no es posible la intimidación, por el fatal estado de nuestras cárceles y nuestros presidios, lo es menos todavía conseguir en ellas la enmienda de los condenados. Para demostrarlo sería muy fácil añadir á lo ya expuesto nuevas y poderosas razones, pero las omito por no cansar la atención de usted, y por parecerme bastantes las que expuse antes, al hablar de los inconvenientes de la comunicación de los presos entre sí.

A pesar de esas observaciones, hay todavía quien insiste en sostener que debe abolirse desde luego la pena capital, alegando que la Constitución no exige que haya verdaderas penitenciarias, sino simplemente el régimen penitenciario; y creen que esto puede conseguirse respecto de los que debieran ser condenados á muerte, si se les pone en prisión solitaria, y privados de toda comunicación, como puede hacerse ya por haber unas cuantas piezas en la cárcel de Belén adecuadas á este objeto. Pero no basta ciertamente, porque como dice Ortolán: «Mucho se engañaría el que creyese que con tener el edificio material; que con la prisión celular de noche y trabajo común, guardando silencio, ó con la prisión solitaria de día y de noche, todo se consigue, y que se obtiene con cualquiera de estas dos fórmulas el régimen penitenciario; por el contrario, podría suceder que resultara la base de una de las más abominables penas de prisión. En efecto: esas fórmulas no se dirigen sino á uno solo de los puntos que debe abrazar ese régimen, la comunicación; ya sabemos que hay otros muchos que reglamentar, ya sea en cuanto al tratamiento físico, en cuanto al tratamiento moral y ya en lo concerniente á las medidas de transición - (1); es decir, á las que tienen por objeto preparar á los reos para que puedan pasar de la prisión á la sociedad, sin peligro de una recaída.

Nada de esto se logra con tener algunos aposentos separados en una mala cárcel, ni con poner á unos cuantos reos en prisión solitaria. Hacerlo así, sería, además, una crueldad suma, porque encerrar á un hombre en un calabozo, sin proporcionarle instrucción ni ocupación alguna, es condenarlo á la soledad más espantosa, es entregarle á la desesperación y acaso á la demencia. (R)

Ninguna fuerza tiene contra lo expuesto hasta aquí el hecho de que en algunas naciones esté ya proscripta la pena capital, en primer lugar, porque no ha pasado el tiempo suficiente para poder decir, con toda seguridad, que esta medida ha producido los buenos resultados que de ella se prometían; pues varias de esas mismas naciones han dado otras veces ese paso en la vía del progreso, y han tenido que

(1) Ortolán, *ídem*, t. 1.º 62.

retroceder á poco tiempo forzadas por la necesidad. Así ha sucedido con la Toscana y la Alemania; si damos crédito á lo que dicen Bonneville y Simonet (1). En segundo lugar, porque si la medida de que se trata, tal vez no presente graves inconvenientes en naciones antiguas, de pequeño territorio, bien pobladas, con buenas prisiones y que han gozado de una larga paz, si puede ser muy peligrosa en una nación como la nuestra, despoblada, montuosa, con pésimas cárceles, con una policía todavía imperfecta, que ha estado en guerra continua por espacio de sesenta años, con su industria y comercio abatidos, y en momentos en que comienza á restablecerse la seguridad. Yo creo que en vista de estas circunstancias no se atreverían á abolir en México la pena de muerte ni los mismos legisladores que han creído poder hacerlo sin peligro en sus propias naciones, porque no siendo absoluta la necesidad de conservar esa grave pena, sino relativa al estado, costumbres é instituciones de cada país, es inconcuso que, aun cuando en algunos pudiera prohibirse sin riesgo, será preciso conservarla provisionalmente como una áncora de salvación.

En este último caso se halla nuestra patria, y por más que tratemos de hacernos ilusiones, es necesario confesar que se comprometerían altamente la seguridad pública y privada si la pena de muerte se aboliera del todo, sin tener establecido para sustituirla el sistema penitenciario, que es el único, sin duda, con que pueden alcanzarse los dos grandes fines de las penas, el ejemplo y la corrección moral. Pero también es preciso convenir en que sería una iniquidad dejar vigente dicha pena, y no hacer desde luego los mayores esfuerzos para lograr cuanto antes que sea innecesaria su aplicación.

Cuando no se emplea medio alguno para la corrección de los condenados, cuando sólo se procura la intimidación por medio de la severidad en el castigo, y éste se llega á ejecutar, en vez de enmendarse el que lo sufre, sólo respira odio y rencor contra los que le condenaron. Si, por el contrario, la pena no llega á hacerse efectiva y logra burlarla, entonces

(1) Bonneville, tomo II de la obra citada, pág. 502. — Simonet, pág. 278 de la obra citada.

no concibe más que desprecio á la ley y á sus ejecutores. Pero ¿cómo no han de inspirarle respeto aquéllas y éstos, cuando vea que se le castiga sin saña, y que no se trata de satisfacer una venganza, sino de hacerle el bien, de proporcionarle recursos de que subsistir, de instruirlo, de moralizarlo y de volverlo á esa misma sociedad que lo había arrojado de su seno? ¿No verá en esto la tierna solicitud de un padre? ¿No se resignará entonces á sufrir la pena, como una consecuencia justa de su delito? ¿No procurará corresponder á estos afanes y hacerse acreedor con su buena conducta á que se modere el castigo que se le había impuesto?

He ahí las principales razones en que descansa mi opinión, que bien puede resumirse en estas breves palabras de Carlos Lucas, autor laureado y uno de los más distinguidos escritores sobre el sistema penitenciario:

« Sea cual fuere el talento de los hombres ilustrados que defienden la subsistencia de la pena de muerte, no podrán luchar largo tiempo contra la irresistible fuerza de la civilización cristiana, que debe borrar de nuestros Códigos criminales esa última huella del Talión. La causa de la abolición de la pena de muerte está ganada ya para lo futuro, si apoyándose en el progreso de la razón pública, en la dulcificación de las costumbres y en el desarrollo de la reforma penitenciaria, se libra de la temeridad de los impacientes. »

Poner los medios para lograr este noble fin, es lo que, á mi juicio, aconseja la prudencia, lo que me parece más conforme á lo prescrito en el ya citado art. 23 de la Constitución federal, y lo que yo he procurado al proponer los artículos adoptados por la comisión, que se refieren á la reclusión y prisión, á la instrucción que debe darse á los reos, á su fondo de reserva, á la retención por su mala conducta, á su libertad preparatoria, y, en suma, todas las prescripciones del Proyecto que tienden á la corrección y enmienda de los condenados.

Mientras no pueda abolirse sin peligro la pena capital, lo único que puede hacerse es ir reduciendo gradualmente á menor número los casos en que se aplique, como aconsejan los criminalistas modernos, y para demostrar que así lo ha hecho la comisión,

creo bastante hacer una comparación de los casos que en el Proyecto tienen señalada la pena de muerte, con los casos en que con arreglo á la legislación vigente debe aplicarse.

Conforme á la ley de 6 de Diciembre de 1856, se impone á los capitanes de buques que se dedican á la piratería ó al comercio de esclavos, y en el Proyecto sólo se aplica en el primer caso y no en el segundo, por no estar comprendido en el art. 23 de la Constitución.

En la citada ley se castiga el delito de traición imponiendo la pena capital:

1.ª A todos los que invadan á mano armada el territorio de la República, sean extranjeros ó mexicanos; y en el Proyecto sólo se impone á los segundos, porque sólo ellos cometen el delito de traición.

2.ª A todo mexicano que sirva en las tropas enemigas; y en el Proyecto sólo se impone esa pena á los que sirvan como generales, en tropas regulares, ó como jefes de banda en tropas irregulares.

3.ª También se impone el último suplicio por el simple atentado contra la vida de los ministros extranjeros, del presidente de la República, de sus ministros ó de cualquiera de los representantes de la nación; por la rebelión contra las instituciones políticas; por la sedición para que se dicte, omita, revoque ó altere alguna providencia de la autoridad; á los militares de capitán arriba, que se pasen al enemigo, y á los militares ó paisanos que, después de haber hecho armas contra el Supremo Gobierno, reincidan en el mismo delito; la comisión no señala la pena de muerte en ninguno de esos casos.

En cuanto al robo, se aplica hoy la pena capital á todo cabecilla ó jefe de salteadores, aun cuando el delito se cometa en poblado y sin ninguna circunstancia agravante; pero la comisión no lo hace así, y consulta que se imponga la pena de prisión.

Tampoco se aplica dicha pena en el Proyecto á los plagiaros, sino en raros casos, ni al homicidio premeditado que se ejecute en riña, sin ventaja ni alevosía; y todo lo contrario está dispuesto en las leyes actuales.

Pues á esto se agrega que la comisión consulta el derecho ilimitado de conceder indulto de la pena capital, en todo caso que no se imponga á los ma-

yores de setenta años, á los menores de diez y ocho, á los que tengan alguna circunstancia atenuante de 4.ª clase, ó varias que tengan el valor de aquella, ni cuando hayan pasado cinco años después de cometido un delito por el cual debiera imponerse, nadie podrá negar que hemos restringido muchísimo la aplicación de dicha pena y dado un paso de progreso en este punto.

Por lo que hace á la reforma de las prisiones, la comisión no puede hacer otra cosa que indicar la urgente necesidad que hay de ella; pero el Supremo Gobierno, cuya ilustración no puede desconocer la alta importancia de esa mejora, se apresurará, sin duda, á formalizar la iniciativa conveniente para el establecimiento de una penitenciaría digna de la capital de la república. Setropezará tal vez, como se ha tropezado hasta hoy, con las escaseces del Erario; pero esta dificultad no es tan grande como parece, pues el gasto total no ha de hacerse de una vez, sino por partes y en algunos años. Además, cuando el Congreso ha decretado tantos y tantos gastos para mejoras materiales, ¿no sería un oprobio para México alegar la falta de recursos para desatender una mejora moral de tanta trascendencia, como la que se alcanzaría reformando las prisiones, cuando ya en algunos Estados está casi al realizarse esa reforma? Esa misma penuria se alegó por mucho tiempo en Francia, con el mismo objeto; y sin embargo, el ministro Necker no dejó de hacer por esto los gastos necesarios para mejorar las prisiones, cabalmente en época en que la Francia se hallaba empujada en una guerra, como lo acredita el documento que inserta el señor Cardizabal en su citado discurso sobre las penas (1).

Para hacer otro tanto aquí tendrá el Gobierno un auxilio no despreciable en las cantidades que en nuestro Proyecto se destinan al Erario y á la mejora de las prisiones, de lo que produzcan las multas y el trabajo de los presos. Mas para contar con ese recurso es de todo punto indispensable que sin pérdida de tiempo, se establezcan en las cárceles los talleres necesarios, los cuales, además de proporcionar al Gobierno grandes economías en el gasto

(1) Cap. I, párrafo 30, núm. 33.

de vestuario para la tropa y de otros objetos, comenzarán á introducir entre los encarcelados el hábito del trabajo y la moralidad, que hoy ni se conocen en esos establecimientos. En ellos se ven aglomeradas, confundidas y en completa comunicación personas de todas edades; el ladrón ratero y el salteador en cuadrilla, el reo de simple riña y el asesino, el hombre honrado que, en un momento de pasión ó ceguedad, comete una ligera falta, y el facineroso, los criminales ya condenados y los inocentes á quienes se está procesando. Entregados todos á una absoluta necesidad, son actores ó testigos de las escenas más vergonzosas y repugnantes, y no escuchan sino el relato de espantosos crímenes, ó los planes y proyectos de otros nuevos. Allí no hay más títulos ó la consideración que la desvergüenza, el descaro, la osadía, y aquellas torbas de malvados se complacen en hacer víctimas de su brutalidad, y en arrancar todo sentimiento de honor y de virtud á los que no están aún tan corrompidos como ellos.

Y podrán dejarse las prisiones en ese lamentable estado? Prescindirá el legislador de procurar, por todos medios, la enmienda de los culpables? No lo teme la comisión, porque conoce la ilustración del actual Congreso, y porque sería una negligencia reprochable seguir autorizando penas depravadoras, que son una iniquidad contra el reo á quien se imponen; una calamidad contra el interés común; una monstruosidad en derecho penal; un veneno y no un remedio para la sociedad; un medio de propagar el mal y no de cortarlo (1). Si tal sucediera, valdría más la abolición de toda pena y facultar á los ciudadanos para hacerse justicia por su mano!

Ya que se trata de la reforma de las prisiones, permítase á la comisión de Código penal hacer la siguiente observación, innecesaria sin duda, atendida la notoria ilustración de usted, pero no inútil.

Antes de ahora se ha tenido como despreciable el empleo de alcalde de cárcel, y no se han exigido para servirlo otras cualidades que la de ser hombre severo, duro y de aire envalentonado; y en verdad que son bastantes para lo que han tenido hasta hoy que hacer, pues su obligación se ha reducido á evitar

(1) Ortolán, números 1.343 y 1.443.

la fuga de los reos, y las riñas y motines en el interior de las cárceles. Pero si se ha de emprender la reforma radical de éstas y de las demás prisiones, si se ha de procurar la regeneración moral de los condenados, será absolutamente necesario elegir, para guardianes de ellas, á hombres medianamente ilustrados, severos, pero afables y prudentes, de rectitud y energía, y que tengan vocación para acometer con fe y con gusto la difícil tarea de engendrar, en delincuentes corrompidos, sentimientos de orden, de honradez y de virtud; porque sin la eficaz é inteligente ayuda de hombres de esa clase, será imposible conseguir un fin tan santo y filantrópico, que todo Gobierno debe proponerse como un deber.

Antes de formular su sistema penal, meditó la comisión si tendría que limitarse á proponer uno que pudiera realizarse desde luego en las actuales prisiones, y que necesariamente debía ser defectuoso, ó si proponía el que á su juicio fuera mejor, aun cuando para ponerlo en ejecución se necesitara de algún tiempo y erogar gastos de importancia. Pero se decidió por este último extremo; ya porque de otro modo sería muy poco lo que se conseguiría con hacer un nuevo Código penal, y ya porque los inconvenientes que podía haber se evitarán muy fácilmente dictando una ley provisional, que explique el modo de llenar los vacíos que por lo pronto resulten, como se ha hecho en casi todas las naciones que se han dado nuevos Códigos.

Si se adopta el que la comisión propone, habrá por ahora imposibilidad de tener en separación á todos los reos, como es conveniente hacerlo; pero entretanto se construye una penitenciaría, acaso convendrá poner en absoluta incomunicación á los condenados, al comenzar á sufrir su pena y por un tiempo proporcionado á la duración de ésta, como se hace en Irlanda, formar de los reos diversas clases, según la conducta que tengan y su mayor ó menor enmienda, poniendo á los de cada clase en un mismo aposento, y aplicar todas las demás reglas que la comisión ha consignado sobre atenuaciones y agravaciones, sobre el fondo de reserva de los presos y sobre su libertad preparatoria.

En cuanto á los establecimientos para reclusión de jóvenes, tenemos ya el Técpam y el Hospicio de

Pobres que, con cortas variaciones, podrán adaptarse al objeto que en nuestro Proyecto proponemos.

Fácil será también formar una prisión para los reos de delitos políticos en la parte del ex convento de la Enseñanza que, para el indicado objeto, se separó cuando estuvo á mi cargo el Ministerio de Justicia. Esto sin perjuicio de que el Gobierno designe la fortaleza á que hayan de ser destinados los delinquentes políticos, en los casos que así lo prevenga la ley.

Para de muy poco servirán todas estas medidas, mientras no exista un buen Código de procedimientos criminales, y otro penitenciario que reglamenten todo lo concerniente á las prisiones; porque éstos dos Códigos y el penal constituyen verdaderamente la legislación represiva, y son tan íntimamente conexos entre sí, que faltando uno de ellos queda trunco el todo que deben formar.

Ultimamente ha sido nombrada la comisión que debe formar el primero de dichos Códigos, y está ya dedicada á ese trabajo. Falta, pues nombrar otra comisión diversa que, sin demora, se ocupe en hacer el Código penitenciario en que se reglamenten el trabajo, instrucción y educación de los presos, la distribución de lo que éstos ganan, la formación de su fondo de reserva, la junta de vigilancia de las prisiones, la protectora de presos y todo lo demás relativo al régimen interior de las prisiones.

Observaciones sobre las demás penas.

Conviene la comisión del peligro que hay en que los acusados de delitos leves sean reducidos á prisión, no sólo porque entrando una vez á ella pierde esa pena una parte de su eficacia para aquéllos, sino también porque es muy fácil que se corrompan, se decidís á poner como grados primeros del castigo el extrañamiento, el apercibimiento y la multa.

Esta tiene mil recomendaciones como pena; pero al mismo tiempo es difícil aplicaria; si ha de estar en proporción con la gravedad de los delitos y con las facultades pecuniarias de los delinquentes, pues cuando esos dos requisitos no se llenan, resulta insuficiente en unos casos y excesiva en otros. Para que así no suceda, se han señalado como maximum de

las multas cantidades muy distantes entre sí, á fin de que el juez pueda imponer la que sea más conveniente y justa entre esos dos términos. Ha hecho más todavía la comisión, pues ha fijado como reglas invariables las siguientes: 1.ª, que en ningún caso pueda exceder la multa de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del multado; 2.ª, que puedan concederse plazos para hacer el pago por tercias partes, bajo la caución correspondiente; y 3.ª, que si aún así no pudiere el reo pagar la multa en numerario, se le permita hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la Administración pública, bien sea á jornal ó bien por un tanto fijo.

Esta pena, con las restricciones indicadas antes, se aplica en el Proyecto como única en algunos casos, y como accesoria de la prisión en otros. Esto último tiene sus ventajas: en primer lugar, porque siendo la codicia el móvil en la mayor parte de los delitos, la multa hiere al delincuente en la pasión ó inclinación viciosa que lo hizo delinquir, y ya se sabe cuán conveniente es que haya analogía entre el delito y el castigo; y en segundo lugar, porque si sólo se impone la pena de prisión, es preciso que dure mucho más tiempo que si se acompaña con una pena pecuniaria que aumenta la eficacia de aquella ó supla la que le falta. Por eso se ve, como observa Bonnevillé, que la represión del duelo y de otros delitos que no había podido conseguirse por medio de penas muy severas, se ha logrado con las pecuniarias, pues si hay gentes á quienes no intimida la prisión, nadie hay para quien no sea sensible el pago de una multa; sobre todo en estos tiempos en que el dinero se va haciendo el único título á las consideraciones del mundo, y en que la sed de oro hace que se olviden de sus más santos deberes.

Conociéndolo así los americanos, que no se alucinan con bellas teorías, hacen mucho uso de las penas pecuniarias, y acaso por esa misma razón se ven en todos los Códigos modernos de Europa, comenzando por el de Francia, y en el de la Luisiana, que casi no hay delito por el cual no impongan una multa, y á veces de cuantía, al mismo tiempo que otra pena corporal. La comisión ha seguido en muchos casos esta regla y en todos el consejo de Bonneville, de aplicar las multas á los establecimientos de benefi-

cencia y cárceles de la municipalidad donde se cometió el delito y al fondo de las indemnizaciones que tenga que hacer el Erario, para sacar así provecho del delito mismo ó interesar á los ciudadanos en la persecución de los delincuentes.

Siguiendo la misma idea filantrópica de evitar cuanto sea posible que los reos lleguen á entrar á las prisiones, se permite en ciertos y determinados casos substituir ó conmutar la pena de arresto mayor ó menor en amonestación, extrañamiento, apercibimiento ó multa ó en caución de no ofender.

Son tan palpables las ventajas que hay en no mezclar á los jóvenes delincuentes menores de diez y ocho años con los criminales mayores de esa edad, que sería de todo punto inútil cuanto dijera yo para recomendar la creación del establecimiento de corrección penal que consulta la comisión ó para fundar las reglas que en el Proyecto se establecen.

Como ya expliqué antes, todo lo relativo á la libertad preparatoria, á la retención, al trabajo de los presos y á lo que debe hacerse con el producto de éste, excusado me parece hacer mayores explicaciones sobre la pena de prisión ordinaria.

A la extraordinaria se le ha fijado un término mayor, porque como sólo ha de aplicarse para conmutar en ella la de muerte, se creyó racional y justo que fuera de mayor duración que la prisión ordinaria, á fin de que no se viera la monstruosidad que hoy vemos, de conmutar la pena del último suplicio señalado al grado más alto de los delitos, en otra pena que la ley fija para delitos mucho menores.

La de expatriación, que por desgracia se ha prodigado entre nosotros en mutamiento ni consideración alguna, carece de los principales requisitos que las penas deben tener. No es ejemplar, porque el pueblo no es testigo de los padecimientos de un desterrado; no es igual, porque ni para algunos no importa muchas veces privación ni sufrimiento alguno, para otros es tan terrible, que preferirían mil veces una prisión perpetua en su patria, y tal vez sufrir la muerte. Persuadida la comisión de esta verdad, ha creído que no debe apelarse al destierro, sino en el raro evento de que sólo así pueda conservarse la tranquilidad pública, cuando se trate de traición ó de rebelión. Pero aun para ese extremo, propone que

no se lance del país, sino al cabecilla ó autores principales del delito.

Temiendo que esta exposición tome las proporciones de un comentario, omito extender mis observaciones á las demás penas de que se habla en el Proyecto, tanto más, cuanto que la simple lectura de éste basta para comprender el alcance y las ventajas de aquéllas.

Reglas generales sobre la aplicación de las penas.

De los diez y nueve artículos que bajo ese epígrafe contiene el Proyecto, sólo pueden ofrecer dudas unos cuantos; y sobre ellos me permitirá hacer alguna explicación.

El primero es el 182, en que se asientan estas reglas: que no se aplique ley alguna penal que no sea exactamente aplicable al caso de que se trate, y que no se imponga ninguna pena por simple analogía, ni aun por mayoría de razón. La segunda de dichas reglas es una consecuencia necesaria de la primera, porque siempre que para la aplicación de una ley sea preciso valerse de argumentos de analogía ó de mayoría de razón, eso mismo acreditará con evidencia que no es exactamente aplicable.

Ni vale decir que este último requisito no debe exigirse en la práctica, ya porque exigiéndolo el artículo 14 de la Constitución federal, es preciso obedecer su precepto, y ya porque aun cuando su observancia tuviera algunos inconvenientes en materia criminal, nunca podrían compararse con los que resultarian de obrar en sentido contrario.

Creer algunos que la regla mencionada importa tanto como prohibir á los jueces toda interpretación de la ley, sujetarlos á su letra material y dejar impunes muchos delitos. Pero se equivoacan, porque lo que se prohíbe es ampliar ó restringir la ley por medio de una interpretación extensiva ó restrictiva que es injusta y peligrosa en derecho penal; pero no la interpretación lógica, no que los jueces consulten la ciencia del derecho para penetrar el verdadero sentido de la ley, averiguando las razones que se tuvieron presentes al dictarla; no, en fin, que comparen y analicen las diversas leyes que tienen relación con la

que hayan de aplicar; porque esto sí es propio del juriconsulto y del magistrado.

Pero ¿qué sucedería si á los jueces se les dejara la ilimitada facultad de ampliar ó restringir los casos de las leyes penales? Que se aplicarían éstas á personas que no habían creído violarlas, porque no habían podido ni debido creerse comprendidas en ellas; que nadie se consideraría libre de ser condenado como delincente, y que « las leyes y los jueces que se han creado en las sociedades para dar seguridad á la población, se convertirían en una causa de alarma y de incesante inquietud para todos, causando mayores males que los que se habían querido remediar (1).

Es tan justo y necesario el principio que consigna nuestra Constitución, que la mayor parte de los Códigos penales modernos lo consiguan también con más ó menos claridad, considerándolo como una regla tutelar de los ciudadanos. El Código portugués de 1832 no se conformó con esto, y en su art. 18 estableció las dos reglas que contiene el 182 de nuestro Proyecto; y en el 8.º del que presentó la comisión portuguesa en 1864 se prohibió la interpretación extensiva y restrictiva y que se imponga pena alguna que no sea la señalada expresamente por la ley.

Estos son los principios que rigen actualmente, debidos á los adelantos de la jurisprudencia criminal y que difieren mucho de lo establecido en la antigua legislación española, que prevenía que aun la pena de muerte se aplicara por equivalencia de razón, cuando la letra de las leyes no permitiera hacerlo (2), porque éstas se dictaban antes atendiendo únicamente al interés del Estado, y hoy se atiende también al de los ciudadanos en particular.

El art. 183 declara que no se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez últimos años, si dentro de ellos ocurrieren más de cinco casos y en ninguno se impusiere la pena que aquella ha señalado. Esta regla, que á primera vista parece una novedad, no es sino una consecuencia necesaria del principio que establece que la costumbre

(1) Ortola, núm. 573, y Chauveau y Hélie, tomo I, números 19 y 20 de las obras citadas.

(2) L. 12, párrafo 66, tit. XXIV, lib. VIII de la Recopilación de Castilla.

deroga la ley; principio introducido por el Derecho Romano, adoptado en las leyes 5.ª y 6.ª, título II, Partida 1.ª y que la comisión ha creído justo en materia criminal y fundado en la razón.

Ella persuade, en efecto, que hacer aplicación de una ley penal que ha caído en desuso ó que no lo ha tenido nunca, sería tan inícuo como aplicar una ley retroactiva ó no publicada; en primer lugar, porque cuando el pueblo lleva largo tiempo de ver que no se hace lo que la ley previene, debe presumir ó que ha sido abrogada, ó que su verdadera inteligencia es muy distinta de lo que se creía; en segundo lugar, porque no se puede exigir que el pueblo haga un estudio de las leyes, como lo haría un letrado, para cerciorarse de cuáles son las disposiciones que están vigentes, cuáles abolidas y cuáles modificadas; y en tercero, porque el legislador puede y debe dictar una nueva ley para dar vigor á una que lo está perdiendo, si quiere conservarla vigente (1). Por otra parte, el derecho penal tiene en sí un elemento esencialmente variable: la medida de las penas, porque éstas deben cambiar según los tiempos, las circunstancias y las costumbres del país, para que permanezcan dentro de los límites de lo justo; y cuando el legislador se desentiende de esto, la opinión pública, que es irresistible, viene á suplir su falta condenando al olvido ó modificando las penas que han dejado de ser adecuadas. En vano se esforzará el legislador por evitarlo, en vano será que haga una declaración anticipada previniendo que sus disposiciones no se entenderán abrogadas por el desuso, porque éste hará ineficaz esa misma declaración.

Una prueba irrefragable de esta verdad es la ley 11, tit. II, lib. III de la Novísima Recopilación de Castilla en que expresamente se manda que se observen literalmente todas las leyes del reino, aunque se alegue que no están en uso; pues á pesar de ella no se ha podido evitar la inobservancia de la mayor parte de esas leyes que quiso conservar siempre en vigor. ¿Ni qué juez aplicaría hoy las penas que las antiguas leyes de España señalan á los delitos? ¿Quién por obedecer la ley recopilada castigaría á los llamados hechiceros, no ya con la pena capital

(1) Chauveau y Hélie, núm. 19 de su obra citada.

que las leyes españolas imponen, pero ni con otra alguna, cuando nadie cree ya en la hechicería? ¿Quién estimará justo hacer efectiva una ley penal publicada muchos años antes de que naciera la actual generación, que no tiene noticia de ella y que jamás ha visto aplicarla?

Esto basta sin duda para persuadir de que el artículo 183 contiene una declaración racional y justa; y como ella se contrae exclusivamente á las leyes penales, excusado parece advertir que no está en contradicción con lo que el Código civil del Distrito establece en sus artículos 8.º y 9.º sobre derogación de las leyes civiles.

En los artículos 184 y siguientes hasta el 189, se dan las reglas necesarias para saber en qué casos y con qué penas se han de castigar los delitos cometidos en territorio extranjero, ó á bordo de buques nacionales ó extranjeros. La comisión hizo un serio estudio de esta materia y se resolvió á adoptar los principios generalmente admitidos que son los que consignó en los artículos citados. No se ocultó que Inglaterra y Estados Unidos sólo castigan los delitos cometidos en su territorio; pero le pareció más conveniente y justo que se castiguen los cometidos en el extranjero contra la República, y los que cometan los mexicanos contra mexicanos ó extranjeros, ó éstos contra mexicanos, porque en tales casos obra de lleno el principio en que se funda el derecho de castigar; esto es, la justicia unida á la utilidad. Y como este requisito no se verifica en todas sus partes cuando se trata de delitos cometidos por extranjeros contra compatriotas suyos, se excluyeron de esta regla.

En cuanto á los delitos ejecutados á bordo de una embarcación, no hay discordancia de opiniones sino cuando se trata de un buque mercante surto en puerto extranjero; pero en casi la totalidad de las naciones están admitidas la regla y la excepción que se leen en la fracción 3.ª del art. 189 del Proyecto, y lo mismo estaba prevenido ya en la ley de 25 de Enero de 1854 sobre causas de Almirantazgo, á la que hasta hoy se ha sujetado el Gobierno de la República en los casos que han ocurrido.

Extinción de la acción penal y de la pena.

Aunque en los Códigos penales se omite comúnmente tratar de la extinción de las acciones que nacen del delito, dejando esta materia para el Código de procedimientos, la comisión no encontró inconveniente y si ventaja en reunir en su Proyecto todo lo relativo á la extinción de las acciones y de las penas, por la íntima conexión que tienen entre sí. En la mayor parte de su trabajo siguió los principios que se han admitido siempre; pero tomó por base para la prescripción una diversa de las adoptadas en la mayor parte de los Códigos, por razones que no baré más que apuntar.

La prescripción de las acciones y de las penas se apoya en que éstas dejan de ser ejemplares pasado cierto tiempo; porque cuando se han disipado ya el alarma y escándalo que causa un delito, el horror que éste había inspirado y el odio que había producido contra el autor de él, se convierten en compasión, y el castigo se mira como un acto de crueldad. Pues bien, la duración de ese escándalo y alarma es proporcionada siempre á la gravedad del delito, y como á ella es á la que se atiende para imponer la pena, es claro que tomando ésta como base se consigue dar una regla fácil, segura y general para la prescripción de las acciones y de las penas; y así lo hizo la comisión.

Consecuente ésta con sus ideas, desechó como absurda la imprescriptibilidad de las acciones y de las penas, porque le pareció imposible que un delito pueda alarmar eternamente, y creyó, además, que si el desgraciado que ha delinquido una vez y que ha logrado sustraerse á la persecución de la autoridad ha de tener suspendida siempre sobre su cabeza la espada de la justicia, sin esperanza alguna de poder volver al seno de la sociedad para vivir en ella tranquila y honradamente, es preciso que la deses- peración lo precipite á todo género de crímenes.

LIBRO SEGUNDO

Responsabilidad civil en materia criminal.

El que causa á otro daños y perjuicios, ó le usurpa alguna cosa, está obligado á reparar aquéllos y á restituir ésta, que es en lo que consiste la responsabilidad civil. Hacer que esa obligación se cumpla, no sólo es de estricta justicia, sino de conveniencia pública, pues contribuye á la represión de los delitos; ya porque así su propio interés estimulará eficazmente á los ofendidos á denunciar los delitos y á contribuir á la persecución de los delincuentes, y ya porque, como observa Bentham, el mal no reparado es un verdadero triunfo para el que lo causó.

Tan cierto es esto, que bien puede atribuirse en mucha parte la impunidad de que han gozado algunos criminales, á que no teniendo bienes conocidos no se podía hacer efectiva la responsabilidad civil que habían contraído, porque faltando á los perjudicados el aliciente de la reparación, era natural que se retrajeran de hacer acusación alguna, y hasta una simple queja, por no verse en la necesidad de dar pasos judiciales que les hicieran perder su tiempo inútilmente.

En adelante ya no será así, si se llevan á efecto las prescripciones del libro I sobre la aplicación que debe darse á lo que produzca el trabajo de los presos; pues además de que buena parte de ese producto está destinada para el pago de la responsabilidad civil; se ha de formar otro fondo para cubrirla en los casos en que el responsable sea el Erario por los delitos de empleados públicos.

Pero ¿deberá tratarse esta materia en el Código civil, ó en el penal? Esta fué la primera cuestión que había que resolver y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la comisión de Código civil, por habernos parecido más conveniente que en el Código penal vayan unidas las reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquélla, porque así sabrán con más facilidad los delincuentes todo aquello á que se exponen por sus delitos.

La comisión hubiera querido comparar la mayor parte de las legislaciones extranjeras sobre responsabilidad civil, porque esto le habría servido de mucho auxilio; pero por desgracia no ha podido tener á la vista sino el Código último de Veracruz, en que se insertó literalmente lo que sobre esta materia trae la ley de 5 de Enero de 1857; los pocos artículos que se leen en el Código francés de procedimientos criminales; los del Código penal español, y lo que prescribe el Código civil de Portugal, que es el que trata de este punto con mayor extensión. Mas notando algunos vacíos, se han procurado llenar, siguiendo las doctrinas de autores franceses muy respetables, y las ejecutorias de los tribunales de Francia, que son la guía principal que hemos tenido para formar el libro II.

En él se dan reglas que explican la extensión y requisitos de la responsabilidad civil, cuáles son los daños y perjuicios que pueden demandarse, cómo se ha de computar su monto; quién puede demandarlos, y de quiénes; cómo se divide la responsabilidad entre los responsables, y cómo se extingue. Mucho podría decirse sobre esta difícil y delicada materia; pero me limitaré á hacer breves indicaciones sobre unos cuantos puntos que más lo necesitan.

La práctica de nuestros tribunales en materia de estupro ha desechado desde tiempos muy remotos las penas durísimas que establecen las antiguas leyes españolas; en lugar de ellas adoptó las disposiciones del derecho canónico, conforme á las cuales se obliga al estuprador á casarse con la estuprada ó á dotarla, imponiéndose en este segundo caso alguna otra pena ligera.

Todo esto se prohíbe expresamente en el art. 312 del Proyecto, como se ha hecho en los Códigos mo-

dermos de Europa y como lo hizo D. Fernando IV, rey de las dos Sicilias, en su edicto de 1779 sobre estupro, porque la disposición del derecho canónico es notoriamente injusta. En efecto, hay injusticia, porque suponiendo que el estupro fuera delito en todo caso, que no lo es sino en algunos, sería tan delincuente la estuprada como el estuprador, y no habrá justicia para premiar á aquélla y castigar á éste obligándole á casarse ó á dotarla. Esto, además, serviría de estímulo para el delito, y expondría la inocencia porque, como dice el Sr. Gutiérrez, « si una doncella espera conseguir por el sacrificio de su inestimable pudor la mano del sujeto á quien ha hecho dueño de su corazón, ¿no es fácil que condescienda con lo que más debiera detestar, que procure poner á su amante en el riesgo de solicitar su mayor favor, y que tal vez insinúe astutamente su solicitud? No es fácil que los padres, creyendo ventajoso para su hija el matrimonio, se hagan cómplices en el delito con su tácita aprobación, cerrando los ojos que siempre deben tener abiertos? »

Por otra parte, un enlace contraído por la fuerza, un matrimonio que ha tenido por origen la falta de pudor y de recato de una mujer, no puede producir sino desamor y desprecio en el marido, y la desgracia de ambos cónyuges, y de sus hijos, porque no puede ser casta esposa ni buena madre la que ha sido antes liviana, como lo tiene acreditado una constante y dolorosa experiencia.

Si, como se ha dicho, la estuprada no es inocente del estupro, y éste se comete con toda su voluntad, es claro que no tiene derecho á exigir ninguna otra reparación pecuniaria á título de daños y perjuicios, ya porque pagar con dinero una cosa tan inestimable como la honra, es degradarla y envilecerla, y ya también porque no puede quejarse de injuria ni de daño el que ha dado su consentimiento, según aquellas dos reglas de derecho y de sana razón, que dicen: « *Scilicet et consentiens non fit injuria neque dolus.* » Qui damnum sua culpa sentit, damnum sentire non videtur. »

El citado art. 312 equipara la violación con el estupro, en cuanto á reparación de daños y perjuicios,

(1) Gutiérrez, Práctica criminal, parte 2.ª, cap. ix, núm. 16

y esto acaso aparecerá injusto á primera vista, pero no lo es en realidad, porque si bien es cierto que falta la voluntad de la mujer violada, eso mismo la haría más infeliz en el matrimonio que contrajera con el que la violó, y éste resultaría premiado, pues conseguiría por su delito la mano de una mujer de que no era digno y que tal vez había solicitado en vano. Mas no por eso se crea que ha de quedar impune el delincuente, puesto que sufrirá la pena corporal que está señalada en el capítulo respectivo del Proyecto.

Al tratar de las personas civilmente responsables, se examinó si lo son ó no los que causan algún daño hallándose en estado de enajenación mental, y los menores que obran sin discernimiento. Los que sostienen que son irresponsables, se fundan en que aquéllos obran sin dolo y sin culpa, pues no tienen voluntad ni conocimiento de lo que hacen. Sin embargo de esto, la comisión ha seguido la opinión contraria, como se hizo en el Código penal español y en la ley mexicana de 5 de Enero de 1857; porque le pareció injusto que se quede reducido á la miseria el que sin culpa suya sufrió un grave daño tan sólo porque el que se lo causó no supo lo que hacía, cuando éste puede repararlo fácilmente. Supongamos que un demente ó un menor que posee inmensas riquezas destruye todo lo que forma el pequeño patrimonio de un infeliz, y que la reparación de ese daño es de ninguna importancia para el que lo causó, y de suma trascendencia para el perjudicado: ¿Habrá quien no esté por la indemnización?

Pero como se darán otros muchos casos en que, de tener que hacerla, podría venir la ruina del que inculpablemente causó el daño, y esto tampoco sería justo, la comisión establece el beneficio de competencia, como lo hacen la ley mexicana y el Código citados, para evitar todo inconveniente.

En el art. 338 se había establecido una regla sobre responsabilidad de los empresarios de telégrafos; pero después de meditar sobre ella detenidamente la comisión, se resolvió á omitirla, porque ningún precepto puede darse sin que antes se resuelvan otras muchas cuestiones de difícil solución, y que son ajenas de un Código penal, pues, por ejemplo, no puede decirse en qué casos y hasta qué punto

incurre en responsabilidad civil el empresario de un telégrafo, sin fijar primero la naturaleza del contrato que celebra con la persona que expide un telegrama para que se transmita.

Esto no podía hacerse en nuestro Proyecto, y será preciso que para ello se dicte una ley especial sobre telégrafos, de que hay urgentísima necesidad. En ella deberá declararse también cuáles son los requisitos que se han de exigir para la transmisión de despachos; cómo se ha de averiguar la autenticidad de ellos y la identidad del que los expide y del que los recibe; cuál es la responsabilidad de aquél para con éste, qué clase de culpa ó omisión es la que hace responsables á los empleados; cuándo se entiende perfecto un contrato celebrado por medio del telégrafo y cuál es la naturaleza de aquél y su fuerza probatoria en juicio. En suma, deberán darse otras muchas reglas sobre esta difícil materia, para evitar en lo futuro las graves cuestiones que se están suscitando ya, y quien sabe cuántas otras que se suscitarán, si con tiempo no se previene el mal.

LIBRO TERCERO

De los delitos en particular.

Para formar este libro, hubo absoluta necesidad de examinar antes cuáles de las acciones humanas deben ser consideradas como delitos; esto nos condujo naturalmente á examinar también los diversos sistemas que hay sobre el derecho que la sociedad tiene de castigar, porque no hay duda que el mismo acto que es punible para los partidarios de un sistema, para los de otro diverso es inocente, ó indiferente cuando menos.

Así, por ejemplo, los defensores del sistema de reparación y los de la conservación de la sociedad no ven delito sino en lo que perjudica á ésta, ó se opone á la conservación de ella; los utilitaristas sólo atienden á la utilidad; y los que están por la justicia absoluta no consideran sino la moralidad de las acciones. Pero como algunas de estas ideas son absurdas y todas insostenibles por sus inconvenientes, se han escogitado otros sistemas medios, entre los cuales estima la comisión como más racional el que consiste en no erigir en delitos sino aquellos actos que al mismo tiempo son contrarios á la justicia moral y á la conservación de la sociedad, como se indicó ya en el libro I.

Fijada esta base, había que hacer lo que se ha hecho en los Códigos modernos, esto es: desechar del catálogo de los delitos todos aquellos actos que, aunque envuelven una muy grave ofensa á la moral, no perturban el reposo público. Por esa razón no se consulta en el Proyecto pena alguna contra el simple ayuntamiento ilícito, el estupro, la pederastia, ni

incurre en responsabilidad civil el empresario de un telégrafo, sin fijar primero la naturaleza del contrato que celebra con la persona que expide un telegrama para que se transmita.

Esto no podía hacerse en nuestro Proyecto, y será preciso que para ello se dicte una ley especial sobre telégrafos, de que hay urgentísima necesidad. En ella deberá declararse también cuáles son los requisitos que se han de exigir para la transmisión de despachos; cómo se ha de averiguar la autenticidad de ellos y la identidad del que los expide y del que los recibe; cuál es la responsabilidad de aquél para con éste, qué clase de culpa ó omisión es la que hace responsables á los empleados; cuándo se entiende perfecto un contrato celebrado por medio del telégrafo y cuál es la naturaleza de aquél y su fuerza probatoria en juicio. En suma, deberán darse otras muchas reglas sobre esta difícil materia, para evitar en lo futuro las graves cuestiones que se están suscitando ya, y quien sabe cuántas otras que se suscitarán, si con tiempo no se previene el mal.

LIBRO TERCERO

De los delitos en particular.

Para formar este libro, hubo absoluta necesidad de examinar antes cuáles de las acciones humanas deben ser consideradas como delitos; esto nos condujo naturalmente á examinar también los diversos sistemas que hay sobre el derecho que la sociedad tiene de castigar, porque no hay duda que el mismo acto que es punible para los partidarios de un sistema, para los de otro diverso es inocente, ó indiferente cuando menos.

Así, por ejemplo, los defensores del sistema de reparación y los de la conservación de la sociedad no ven delito sino en lo que perjudica á ésta, ó se opone á la conservación de ella; los utilitaristas sólo atienden á la utilidad; y los que están por la justicia absoluta no consideran sino la moralidad de las acciones. Pero como algunas de estas ideas son absurdas y todas insostenibles por sus inconvenientes, se han escogitado otros sistemas medios, entre los cuales estima la comisión como más racional el que consiste en no erigir en delitos sino aquellos actos que al mismo tiempo son contrarios á la justicia moral y á la conservación de la sociedad, como se indicó ya en el libro I.

Fijada esta base, había que hacer lo que se ha hecho en los Códigos modernos, esto es: desechar del catálogo de los delitos todos aquellos actos que, aunque envuelven una muy grave ofensa á la moral, no perturban el reposo público. Por esa razón no se consulta en el Proyecto pena alguna contra el simple ayuntamiento ilícito, el estupro, la pederastia, ni

contra la bestialidad, sino cuando ofenden el pudor, cuando causan escándalo ó se ejecutan por medio de la violencia.

Entonces si hay razón sobrada para castigarlos, ya porque se infliere con ellos un agravio á las personas, y ya porque ofenden á la sociedad. Pero faltando esas circunstancias, la persecución sólo sirve para causar escándalo y para ofender gravemente la decencia pública que se lastima con sacar á plaza hechos vergonzosos y execrables, que no deben salir de las sombras del misterio, en que se ejecutaron. Lo contrario tiene, además, el gravísimo inconveniente de crear una fiscalización insufrible en las más íntimas acciones de los ciudadanos, y de hacer que no se respete la santidad del hogar doméstico.

Tampoco podía prescindir la comisión de fijarse previamente una regla que le sirviera como medida de las penas; pues de otro modo se expondría á que las que señalara fueran insuficientes ó excesivas. Para huir de estos dos escollos, era preciso no perder de vista el doble objeto que el legislador debe proponerse, á saber: que las penas sean correccionales y ejemplares al mismo tiempo, pero dando la preferencia á esta segunda circunstancia, de que jamás debe prescindirse; porque la corrección moral no puede obrar sino sobre el individuo, y el ejemplo obra en toda la masa de la sociedad, y porque no siempre se logra la enmienda del delincuente, y siempre puede conseguirse la intimidación, si las penas son proporcionadas á los delitos.

Para que lo sean, deben imponerse tomando en cuenta la gravedad del daño que aquéllos causen, y así lo ha procurado hacer la comisión respecto de todos los delitos, no sin haber pulsado las graves dificultades que hay en formular sobre éstos, preceptos que puedan aplicarse fácilmente.

Solamente los sectarios de la justicia absoluta (que no es de este mundo, según el dicho agudo de Ortolán) pueden sostener que para el castigo de los delitos no debe atenderse al mal que causen, y para convencerse de lo contrario, basta ver que la tentativa y el delito frustrado se castigan con mucho menor pena que el delito consumado; pues no puede haber otra razón para esto, sino la de que en el últi-

mo caso resulta un daño que no se verifica en los otros.

Además, ¿no es cierto que en todos tiempos se han castigado los delitos con más ó menos severidad, según el mayor ó menor sobresalto que producen en el país donde se cometen? ¿No es verdad también, que ese efecto está en razón directa del mal causado por un delito? Pues entonces la razón natural aconseja que el daño sea una de las bases de la penalidad, y para pretender lo contrario, se necesita olvidarse de que en todo delito hay dos violaciones, y por consiguiente dos elementos que lo forman: la violación de un deber que tiene el delincuente, y la violación de un derecho del ofendido; y si la primera es invariable, supuesta la intención de su autor, la segunda aumenta en gravedad, tanto como aumenta el perjuicio que se infliere.

En vista de lo expuesto hasta aquí, no se extrañará que la comisión haya consultado en el libro III algunas penas más altas que las que hasta hoy se han aplicado, si se reflexiona que era preciso hacerlo así para que no dejaran de ser ejemplares, como sin duda sucedería obrando de otro modo, una vez admitido el sistema de circunstancias atenuantes y el de libertad preparatoria. La demostración es muy sencilla.

Supongamos que la pena señalada en el Código sea la de diez años de prisión, y que en el caso de que se trate hayan mediado tales circunstancias atenuantes, que la pena se haya reducido á sus dos tercias partes, es decir, á ocho años. Pues si suponemos también que el reo se haga acreedor á la libertad preparatoria, y que, por consiguiente, su pena debe reducirse á la mitad, es incuestionable que entonces no vendrá á sufrir sino cuatro años de prisión si se ha morigerado, ó ocho en caso diverso.

Pero ¿qué sucedería si las penas señaladas en el Proyecto fueran las mismas que señalan las leyes vigentes? Que vendrían á resultar tan bajas que no intimidarían á nadie, y que tampoco se lograría la corrección de los delincuentes, por no ser posible alcanzarla en poco tiempo. Así es que, ó se abandona contra toda razón la sana idea de que sean moralizadoras las penas, y entonces podrán tal vez dejarse las que hoy se aplican, ó si se quiere que no

carezcan de esa calidad, será forzoso que tengan alguna más duración.

Pero para que cese todo escrúpulo en este punto, puedo asegurar, sin temor de equivocarme: 1.º, que las penas que se consultan en el Proyecto son menores que las que señalan todos los Códigos extranjeros que ha examinado la comisión, pues á pesar de que no están basados sobre el sistema de libertad preparatoria, admiten la prisión y los trabajos forzados por diez, quince ó veinte años, y por toda la vida; 2.º, que al situar en paralelo las penas del Proyecto y las de las leyes vigentes, se verá que en muchos casos son aquellas más benignas que éstas. Por ejemplo: con arreglo á los artículos 41 y 46 de la ley de 5 de Enero de 1857, el robo en poblado cometido por una cuadrilla de ladrones, y hasta la simple tentativa, se castigan en todo caso con diez años de presidio, siendo así que siguiendo las prescripciones de los artículos 203, 387 y 395 del Proyecto, se deben imponer seis años de prisión por el robo y poco más de un año por la tentativa; y la misma diferencia se notará si la comparación se extiende á los delitos de traición, rebelión, falsificación de moneda ó de documentos de crédito contra la nación, duelo, peculado, adulterio, bigamia, aborto, infanticidio, á los cometidos por los funcionarios públicos, y á otros varios delitos.

Esto, suponiendo que no se haga la reducción de las penas por circunstancias atenuantes, ni por la buena conducta que los delincuentes observen en la prisión; pues en el caso contrario resultaría que los seis años de que antes hablé quedarán reducidos solamente á dos. Y si la comparación se hace en delitos que hoy tienen señalada la pena capital, la ventaja está, sin duda, de parte del Proyecto; porque, como ya se indicó y se demostrará después, serán muy contados los casos en que se imponga la pena de muerte.

Si además se considera que la ciencia y la razón aconsejan no disminuir la intensidad de las penas, en una nación cuyas costumbres se han estragado con sesenta años de continua guerra, y donde se ha perdido mucho del respeto debido á la autoridad y á la ley, se convendrá, sin duda, en que esto no debe hacerse en México sino cuando se haya consolidado

la paz y á medida que el hábito de trabajar se arraigue, la moral recobre su imperio y las leyes y las autoridades sean generalmente acatadas.

He querido hacer estas explicaciones antes de ocuparme en particular de algunos de los delitos de que se habla en el libro III, como paso á hacerlo ya, porque aquellas son verdaderamente generales y comprenden á todos.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Robo y otros delitos.

Quiriendo la comisión acomodarse al lenguaje común, en el cual no se conoce la distinción legal entre hurto y robo, la deseché de su Proyecto, admitiendo en él únicamente la primera de estas dos denominaciones, como se ha hecho en otros Códigos.

Para proporcionar la pena al daño causado, se hizo una escala ascendente de diversas penas para los robos que no excedan de 5 pesos, de 50, de 100, de 500 ni de 1.000, y para los que pasen de esta cantidad, se estableció que por cada 100 pesos de exceso se aumente un mes más de prisión. Pero como cuando la cantidad robada es muy alta podría resultar una pena exorbitante, se fijó un límite en los robos ejecutados sin violencia y otro para los ejecutados con ella, con lo cual se consigue sin inconveniente alguno que la pena esté en proporción directa con el daño causado. Unas bases semejantes se adoptaron para los demás delitos contra la propiedad; así es que muy poco tendré que decir de ellos.

No puedo dejar de llamar la atención del Supremo Gobierno á que aunque, con arreglo al art. 23 de la Constitución federal, se puede imponer y se impone actualmente el último suplicio á todo saltador en camino público y á todo incendiario, la comisión no consulta que se aplique, sino cuando los saltadores cometan un homicidio, violen á una persona ó le causen alguna de las más graves lesiones, ó cuando el incendio se ejecute con premeditación ó cause un homicidio. Y bien se ve que lo que en este último caso se castiga de muerte es el homicidio premeditado; pues se considera como simple y tiene señalada otra pena cuando el edificio incendiado no está

destinado para habitación y el incendiario ignora que se hallan en él la persona ó personas que perecen en el incendio.

Fraude.

En el capítulo que trata del fraude se halla el artículo 590, en que se prohíbe á los hacendados y á los dueños de fábricas y talleres, dar á los operarios, en pago de su salario ó jornal, tarjetas, planchuelas de cualquier materia ó otra cosa que no corra como moneda en el comercio, bajo la pena de pagar como multa el duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la semana en que se haya hecho el pago de esa manera. Esta prevención tiene por objeto cortar el escandaloso abuso que se comete en algunas haciendas, fábricas y talleres, de hacer así los pagos para obligar á los jornaleros á que compren allí cuanto necesitan, dándoles efectos de mala calidad y á precios muy altos. Por falta de una disposición semejante se ha ido arraigando este mal, á pesar de las quejas que alguna vez han llegado hasta el Supremo Gobierno.

Abuso de confianza.

El abuso de confianza no tiene hoy por nuestras leyes otro carácter que el de circunstancia agravante, y la comisión lo ha considerado bajo ese aspecto y al mismo tiempo bajo el de un delito especial, como lo han hecho el Código francés y todos los posteriores, porque realmente son dos delitos diversos el de apoderarse alguno de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de su dueño, que es lo que constituye el robo, y el de disponer indebidamente de una cosa ajena que se recibió en confianza ó á virtud de un contrato que no transfiere el dominio.

Quebra.

Siendo ya, por desgracia, muy frecuente el delito de quebra fraudulenta é inadecuadas las penas de la legislación actual, era necesario y urgente señalar otras y fijar reglas para el castigo de ese grave de-

lito, como lo hizo la comisión en el capítulo VI del título I.

Amenazas.

Uno de los males que nos ha traído la última guerra extranjera es el de haber venido á introducir aquí delitos que no se conocían, y tal es el de valerse de amenazas en un escrito anónimo para obligar á alguno á que entregue una cantidad de dinero ó á que ejecute un delito ó cualquiera otro acto que no hay derecho de exigir. De esto se han dado ya algunos ejemplares, y como ese crimen es desconocido en nuestras leyes, y, por consiguiente, no le señalan pena, quedarán impunes los delinquentes si no se dictan las disposiciones necesarias, que es lo que consulta la comisión en los 14 artículos que contiene el capítulo VIII.

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS COMETIDOS POR PARTICULARES.

Lesiones.

Después de dar algunas reglas sobre golpes y otras violencias simples, se trata en el Proyecto de las heridas y demás lesiones; y aunque en algunos Códigos se omite definirlos, creyendo que esto es imposible, la comisión juzgó conveniente hacerlo, á pesar de la dificultad que hay para obviar la multitud de dudas que se ofrecen en la práctica.

Desde que se dictó el auto acordado llamado de heridores, que se publicó en 27 de Abril de 1763, y que clasificó las heridas en leves, graves por accidente y graves por esencia, está en práctica esta división, á la que se han añadido otros dos miembros, el de heridas mortales por accidente y el de mortales por esencia. Este método tiene, entre otros inconvenientes, el de que algunos prácticos ignorantes califican de grave, y hasta de mortal por accidente, toda herida que no es notoriamente leve, para ocultar así su impericia y librarse de responsabilidad. De este modo, si el herido sana, hacen pasar su curación como un prodigio, y si lo matan, dicen que fué uno de los accidentes que habían pronost-

cado, con lo cual causan notorio perjuicio al heridor, cuya pena se aumenta por culpa de ellos.

En los Códigos extranjeros se han adoptado varios sistemas: uno, que es el que sigue el Código austriaco, sólo distingue las lesiones en leves y graves, dejando todo lo demás al arbitrio del juez; otro, que es el que antes estuvo admitido en la mayor parte de las legislaciones alemanas y en el Código francés de 1791, establecía una escala con multitud de grados; y otro tercero, que es el adoptado por el actual Código francés, clasifica las heridas según el tiempo que tarda su curación y la incapacidad que producen para el trabajo.

Todos estos sistemas son defectuosos. El primero, por ser tan vago, que da lugar á la arbitrariedad de los jueces. El segundo peca por el extremo opuesto, pues no les deja arbitrio alguno, y, como dicen Chauveau y Hélie, fracciona en cierto modo el cuerpo humano y establece una tarifa en que pone precio á la privación de cada una de las partes que lo componen. Además, tiene el grave inconveniente de no atender sino al resultado material de las heridas, sin tomar en cuenta el valor moral de la acción, que depende de la voluntad (1).

De este último defecto adolece el tercer sistema, pues sólo considera el mayor ó menor tiempo que tarda la curación de las heridas, substituyendo una justicia aparente á la justicia real y dejando al acaso el cuidado de medir la gravedad del delito, como dicen los dos autores citados.

Hay también algunos sistemas medios; pero ninguno de ellos sin defecto, á causa de ser extraordinariamente difícil formar una buena clasificación de las lesiones. Esto hace temer á la comisión que no sea perfecto el que adoptó, y en el cual, procurando evitar los inconvenientes de los otros, se toman en consideración, á la vez, la intención del agente, el resultado material de las heridas y el mayor ó menor riesgo en que han puesto la vida del que las recibe, sin hacer una enumeración complicada como la del segundo de los sistemas indicados, ni disminuía como la del primero.

(1) Chauveau y Hélie, núm. 1.178.

Traición y alevosía.

Las circunstancias de que el delito de heridas ó homicidio se cometa con alevosía ó á traición son de la más alta importancia, porque agravan de tal modo la criminalidad del delincuente, que de la existencia de ellas ha dependido siempre que se aplique la mayor pena de las establecidas en las leyes. Parecía, pues, natural que las españolas hubieran explicado con precisión y claridad en qué consisten esas dos circunstancias; pero no lo hicieron así, y antes bien, es tal la confusión que en ellas y en sus expositores se nota en este punto, que nada se puede sacar en limpio. De ahí viene que en la práctica de nuestros tribunales se castigue como alevoso á todo el que hiere ó mata á otro fuera de riña; y que habiendo ésta, se tenga como probado que no existió la alevosía.

Estas dos proposiciones son falsas y de funesta trascendencia, si se toman en toda su extensión, porque bien puede suceder que en riña se cometa un homicidio con alevosía ó á traición, y que falten estas dos calidades en otro ejecutado fuera de riña, y entonces se cometerá un verdadero atentado imponiendo la pena de alevoso en el segundo caso, y dejando de aplicarla en el primero.

Para que así no suceda en adelante, se han definido en el Proyecto con toda claridad las circunstancias mencionadas, siguiendo las doctrinas de Bonazzi y Julio Claro (1), que están en consecuencia con lo que asentó Livingston en el Código de la Luisiana.

Homicidio.

Como he insinuado antes, en nuestra práctica está admitida la clasificación de heridas mortales por esencia y mortales por accidente; y por herida mortal se entiende la que es capaz de producir la muerte. De ahí resulta que, calificada de mortal una herida, si el que la ha recibido muere por otra causa diversa, el heridor es tenido y castigado como ho-

(1) Bonazzi, *Elementa juris criminalis*, lib. IV, esp. II, párrafos 1.º y 2.º, y Julio Claro, *prax.* párrafo homicid. núm. 7.

mícida, contra toda razón y justicia. Este caso no es remoto, porque nada tiene de raro que un hombre herido mortalmente fallezca de un apoplejia fulminante, ó de cualquiera otra causa repentina diversa de la herida.

Por eso se exige en el Proyecto, para tener como mortal una lesión: 1.^a que ella produzca por sí sola y directamente la muerte, ó que si ésta proviene de causa distinta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto necesario é inmediato; y 2.^a que así lo declaren los facultativos después de hacer la autopsia del cadáver. Como consecuencia de esas premisas se establece también que, supuestas las circunstancias susodichas, se tenga como mortal la lesión, aunque se pruebe que ella no habría producido la muerte en otra persona, que se habría curado con auxilios oportunos é eficaces, ó que habría sido diverso el resultado si la víctima hubiera tenido otra constitución física, ó se hubiera hallado en otras circunstancias. Por el contrario, no se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió, si la muerte es efecto de una causa anterior no desarrollada por la lesión, ó de otra causa posterior á ella.

Estos principios, que son los más sanos y seguros á juicio del célebre Mittermaier, fueron introducidos por el Código de Baviera de 1813, y han sido adoptados después en el de Prusia de 1851 y por otros legisladores, fundándose en que no es justo castigar como homicida al autor de una lesión, sino cuando se pruebe la existencia del cuerpo del delito, esto es, que se verificó el homicidio, y que hay una conexión de causalidad entre la lesión y la muerte.

En el Proyecto se hace la novedad de prevenir que no se castigue como homicida al autor de una lesión mortal, sino cuando el fallecimiento del herido se verifique dentro de sesenta días. Esta regla se estableció de acuerdo con la comisión auxiliar, después de cerciorarse esta por los datos que suministran los libros del Hospital de San Pablo, de que serán muy raros los casos en que una herida cause la muerte después de sesenta días.

Para fijar ese término tuvo la comisión dos razones, que le parecieron muy atendibles. Es la primera, que no debiéndose declarar mortal una lesión sino cuando se haya hecho la inspección del cadá-

ver, habría que suspender muchas veces, y acaso por muy largo tiempo, el curso de la causa, y entonces no se aplicaría la pena con toda la prontitud que es absolutamente indispensable para que produzca buen efecto. La segunda razón no es de menor peso, y consiste en que sería la mayor crueldad tener á un herido años enteros en incertidumbre de su suerte y esperando á todas horas, lleno de ansiedad, que se le aplique la pena señalada á los homicidas. Pero ¿cuál se ha de aplicar en ese caso? La del homicidio frustrado si el fallecimiento se verifica después de los sesenta días y antes de la sentencia, como se dice en el art. 548.

Tenemos, pues, que conforme á esa regla, dejará de aplicarse la pena capital en algunos casos de homicidio, sean cuales fueren las circunstancias que en él concurren. Y como el art. 561 del Proyecto declara que el homicidio premeditado cometido en rina se castigue con doce años de prisión, cuando no se ejecute á traición, con alevosía ni con ventaja, es evidente que se ha hecho un uso muy limitado de la facultad que concede el art. 23 de la Constitución.

Aborto.

Como no falta quien crea lícito hacer abortar á una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, que es á lo que se da hoy el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar terminantemente que ese caso está comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto á las mismas penas, porque siempre hay peligro de que perezcan la madre, el hijo ó ambos. Pero en atención á que el delito se disminuye mucho cuando se logra salvar á la madre y al hijo, se consulta en el Proyecto que entonces se reduzca la pena á la mitad.

Infanticidio.

Ninguna legislación moderna castiga ya el infanticidio con la pena capital cuando lo comete la madre para ocultar su deshonor, y en un instante acabado de nacer. Esto mismo establece el Proyecto; en el cual se han desechado las terribles disposicio-

nes que contenían las leyes antiguas, que por su misma dureza han caído en desuso.

Duelo.

Son ya tan frecuentes en México los duelos, y se comete ese delito con tanto escándalo é impunidad, que ni puede el legislador desentenderse por más tiempo de poner remedio á tan grave mal. Pero como son muy varias y contrarías las opiniones en este punto, y mucha la dificultad de hacer una buena ley, teme la comisión no haber acertado, á pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte por conseguirlo.

Para algunos el duelo es una necesidad social, el legislador no debe estorbarlo, porque su ley se estrellará en la opinión pública. Otros, por el contrario, pretenden que se castigue con la misma severidad que las heridas ó el homicidio premeditados. Pero si bien se mira, ambos extremos están muy distantes de ser justos. El primero, porque el hecho solo del combate ofende á la sociedad y á los particulares, puesto que nadie tiene derecho de hacerse justicia por su mano, ni de vengar sus injurias con usurpación del poder público; y porque tolerando el duelo, la autoridad y la ley vendrían á hacerse cómplices en este delito y en sus funestas consecuencias. Permitirlo sería tanto como autorizar á todo el que tenga destreza en el manejo de las armas, para insultar impunemente á los hombres honrados y pacíficos, y tal abuso redundaría en mengua de la nación que se atreviera á tolerarlo.

Ni es verdad que la opinión esté en favor del desafío; por el contrario, lo reprueba altamente la conciencia pública, y si la mayoría se somete á la extravariada opinión de un corto número, es porque teme ser objeto del ridículo. Lo que si reprueban todos, es el sistema que equipara las heridas y los homicidios que resultan de un duelo, á las heridas y los homicidios comunes, porque nadie puede creer que éstos y aquéllas son iguales á las heridas ó á la muerte que se inferen en un combate á que se ven arrastrados los combatientes por la fuerza casi irresistible de la preocupación vulgar, en un combate en que los peligros son iguales para entrambos, en

que no hay fraude ni violencia, en que no hay ventaja, en que todo se hace ante testigos imparciales y en virtud de un pacto previo, que es cumplido con lealtad.

Esto prueba que el legislador debe considerar el duelo como un delito especial y castigarlo con penas especiales también, y hasta cierto punto benignas; porque de no hacerlo así, no serán ejecutadas, y el último resultado será la impunidad, como ha sucedido hasta hoy por esa causa; pues como dice Mittermaier, « cuando la ley pasa un nivel común sobre el homicidio cometido en duelo y el asesinato, no alcanza su objeto, la opinión universal acusará al legislador de error ó de injusticia; los duelos no serán denunciados; los veredictos de los jurados serán absolutorios y los jueces burlarán la ley atribuyendo el homicidio á simple culpa » (1).

No basta esto todavía, sino que el legislador debe dictar algunas medidas preventivas, que casi siempre darán buen resultado, porque puede asegurarse que la mayor parte de los desafíos se verifica contra la voluntad de los combatientes, y cediendo únicamente al temor de ser mal vistos después. Así es que si la ley viene en apoyo de esa repugnancia, si ella es estrictamente ejecutada y perseguido el duelo con energía, y si además se procura que el ofendido reciba alguna satisfacción, de seguro se conseguirá el objeto.

Conforme á estas ideas, redactó la comisión el capítulo relativo al duelo, proponiendo en él que tan luego como la autoridad política ó la judicial tengan noticia de que alguno quiere desafiar, ó ha desafiado á otro, hagan comparecer al desafiador ó al desafiado, procuren avenirlos, haciendo que se den una explicación satisfactoria, y los obliguen bajo su palabra de honor á que desistan de su empeño, y que si se niegan á esto, se les imponga una multa, ó la pena de arresto, si hubiere un nuevo reto. Si esto se hace es de creerse que casi siempre quedará satisfecho el ofendido, ya porque su encono se habrá calmado y ya porque el ofensor no verá como una degradación

(1) Mittermaier, artículo sobre el duelo, inserto bajo el número 18 en la obra belga intitulada *Revue des revues de droit*, de laño de 1838.

ción hacer una explicación decorosa, siendo para ello requerido por la autoridad.

Para el caso de que el desafío llegue á verificarse, se ha establecido una escala gradual de penas, tomando en consideración la naturaleza de las condiciones que se estipularon; si el combate fué sin consecuencias, ó la gravedad de ellas, si las hay; si se verificó ó no sin testigos; si los dos combatientes hicieron uso de sus armas, ó sólo uno de ellos; si se saltó ó no á la lealtad; quién fué las condiciones del combate; si quién fué el que provocó el desafío. En esto hemos seguido las ideas de Mittermaier y los principios establecidos por Livingston en el Código de la Luisiana, pero cuidando siempre de que las penas sean verdaderamente moderadas.

Esta benignidad no alcanza á los que se desafían por interés ó con algún objeto inhumano, á los que faltan á la lealtad, se aprovechan de alguna ventaja indebida ó cometen algún acto de alevosía ó traición, ni al que desafía á un funcionario público por actos ejecutados en desempeño de sus funciones.

A los padrinos se les trata con suma indulgencia, siempre que hagan cuanto esté de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y las condiciones que ajusten sean en lo posible, lo menos peligrosas, para comprometerlos de este modo á que así lo hagan.

Todo esto sería inútil si, en primer lugar, no se castigaran debida y prontamente las ofensas, pues el que vea que queda impune su ofensor, ó que á éste se aplica una pena inferior al agravio, naturalmente será impulsado á tomar por su mano la satisfacción que la ley no ha querido ó no ha podido darle. Y por este motivo ha sido algo severa la comisión al tratar de las injurias, de la difamación y de la calumnia; pues, como ha dicho Bentham, «si el legislador hubiera siempre aplicado convenientemente el sistema de satisfacciones, no se habría visto nacer el duelo, que no ha sido y no es todavía más que el complemento de la insuficiencia de las leyes».

Muy presente fué la comisión el pensamiento, bien antiguo por cierto, de establecer tribunales de honor que decidan cuándo deben llevarse á efecto los duelos; pero le ha parecido siempre que su adopción sería contraria á los buenos principios, y un

oprobio para la autoridad, porque equivaldría á que ésta abdicara su poder y se declarara impotente para la represión de los delitos.

Tampoco se olvidó de que hace muchos años emitió el jurisconsulto Dupin la idea de castigar á los duelistas con la privación de los derechos de ciudadano, de algunos de los civiles y con la incapacidad de obtener empleos. Este pensamiento, que es también el de Livingston, se funda en que así se castiga el delito hiriendo al delincuente en su honor, que es la parte en que se muestra más sensible; pero á la comisión le ha parecido, como á Mittermaier, que la opinión pública recibiría mal la aplicación de esa pena á un delito á que no ha dado causa un sentimiento abyecto y despreciable, y que no es considerado como deshonesto.

A estas consideraciones hay que agregar que la aplicación de la pena mencionada tiene dos inconvenientes: primero, el de que la nación se privaría tal vez de los importantes servicios de algunos hombres muy respetables, porque no es difícil que éstos provoquen ó acepten un duelo, mientras una buena legislación no haya desarraigado la funesta preocupación que lo cree necesario; y segundo, porque habría mucha desigualdad en el castigo, pues la privación de derechos políticos y civiles y la inhabilitación para desempeñar empleos públicos destruirían el porvenir de un hombre que haya hecho todos sus estudios para la carrera pública, al paso que no causarían el menor mal al que tenga otra vocación y otra carrera.

Plagio.

Este delito, que por su enorme gravedad y por la frecuencia con que se ha cometido, tiene aterrorizada la población, debe castigarse sin duda muy severamente. Sin embargo de esto, y de que por estar declarado que los plagiarios se hallan comprendidos entre los salteadores de camino público, se les podía imponer en todo caso el último suplicio, la comisión ha creído que no se les debe aplicar esa pena, sino la de prisión, cuando el plagiario, antes de ser aprehendido, ponga en libertad al plagiado sin haberlo maltratado gravemente de obra, ni obligan-

dolo á cumplir el objeto con que lo plagió. Así se presentará á los plagiarios un estímulo para que pongan en libertad á sus víctimas, tan luego como sepan que se les persigue, y para que las traten con humanidad. De otro modo harían lo contrario, sabiendo que en todo caso se les había de imponer la última pena.

Esta es la que en concepto de la comisión, debe aplicarse cuando la persona plagiada sea niño menor de diez años ó mujer; porque esta circunstancia aumenta mucho la gravedad del delito. En efecto: si se trata de una mujer, bastará el solo hecho de que la plagien para que nadie deje de creer que ha sido deshonrada, y este es un daño tan grave como irreplicable. Si se trata de un niño, el espanto y las angustias que padezca bastarán muchas veces para causarle una enfermedad que dure toda su vida. Además, como las personas que se hallan en tierna edad no pueden defenderse y están mucho más expuestas á que se cometa en ellas ese atentado, debe la ley protegerlas con mucha mayor eficacia.

Atentados cometidos contra la libertad individual, y allanamiento de morada.

Estos dos delitos, el primero sobre todo, no son raros en la República, y á veces son hasta tolerados por la autoridad. Increíble parece esto; pero así sucede, pues en México no son otra cosa las panaderías que unas verdaderas prisiones donde se detiene á los operarios á causa de que son deudores á los dueños de dichos establecimientos; y lo que es más, para tener éstos ese pretexto de industria, hacen que los panaderos se adeuden.

No se concibe cómo ha podido durar tanto tiempo ese abuso, si no se explica con que éste es un mal inveterado que nació en tiempo de la dominación española, cuando la prisión por deudas era permitida, y que, á fuerza de verlo, nos hemos llegado á familiarizar con él.

Para extirpar este delito, así como el de allanamiento de morada, se consultan en los artículos 633 á 640 las penas que se han creído bastantes, y que están en proporción con la gravedad de aquéllos; pues, por ejemplo, la pena del atentado contra la

libertad individual, se gradúa según el tiempo que dure la detención arbitraria, siguiendo en esto el propósito que la comisión se formó, de atender siempre á la extensión del daño causado.

Injuria, difamación y calumnia extrajudicial.

Como ya insinué al tratar del duelo, lo que más contribuye á que haya desafíos, es que se queden impunes ó que no sean suficientemente castigados los agravios hechos á particulares, porque es natural que el ofendido que no encuentra la reparación de su ofensa en los medios legales, apele á la venganza privada.

Esto es lo que hoy sucede, porque la ley vigente de 4 de Febrero de 1868, sobre libertad de imprenta, no es suficiente para corregir los abusos que por ese medio se cometan, pues su art. 6º confunde lastimosamente la injuria, la difamación y la calumnia, imponiendo la misma pena por estos tres delitos, que todo el mundo siente que son de distinta gravedad. Es tan cierto esto, que bien puede aconsejarse el desprecio de la injuria, y aun se tiene como acción noble y generosa perdonarla; pero nadie aconsejará á otro que se desentienda de una calumnia que le hace perder su reputación y buen nombre; y que le expone á ser tenido como criminal.

¿Cómo, pues, ha de ser suficiente castigo, no ya el de quince días, pero ni aun el de seis meses de prisión, para el que calumnia á otro llamándolo por la prensa ladrón ó asesino ó imputándole otro delito de igual gravedad? ¿Bastará esa pena para el que arruina á un comerciante, divulgando falsamente que está fallido ó que va á presentarse en quiebra? ¿Bastará, por último, para dejar satisfecho al marido de una buena esposa, cuya fama se oscurece villanamente con una calumnia? No por cierto, y no hay que extrañar que, en casos semejantes, recurra el ofendido á tomar satisfacción por medio de las armas.

Para evitarlo, no queda más arbitrio que el de vigorizar la ley haciendo que sus penas sean más ejemplares, y esto es lo que la comisión ha procurado, ensanchando sus términos; pues como se ve en los artículos 645 y siguientes, la injuria de primer grado se castigará con sólo multa de 1 á 15 pesos, ó

con arresto desde ocho días á seis meses y multa de 20 á 200 pesos, y la de segundo grado con seis meses de arresto á un año de prisión y multa de 200 á 1.000 pesos; la difamación de primer grado, con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho días á seis meses, y la de segundo, con seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de 300 á 2.000 pesos; y á la calumnia extrajudicial se le señalan las mismas penas que á la calumnia cometida en juicio. De este modo, y haciendo, además, efectiva la responsabilidad civil cuando ella tenga lugar, alcanzarán los agraviados una reparación completa de sus ofensas, y ya no se harán justicia por sí mismos.

Conforme á la ley citada, aun cuando se ataque la vida privada imputando un delito, por grave que sea, no tiene el ofendido otro derecho sino el de pedir que se aplique la pena de la ley, sin admitir al que lo ofendió prueba alguna del hecho imputado; y este es el sistema que se ha seguido en algunas legislaciones. En otras, se concede en ese caso la acción de calumnia y no la de simple injuria; de suerte que quiera ó no, se hace la averiguación del hecho imputado, y se absuelve ó se condena al reo, según que resulta cierta ó falsa la imputación.

Estos sistemas contrarios tienen sus respectivas nulidades. El primero, la gravísima que el honor del agraviado quede vacilante; el calumniador sin sufrir la ignominia de tal y consolado con poder decir á todos: «estoy condenado, pero lo que he dicho es cierto, y si me hubiera permitido la prueba habría demostrado que mi acusador es un malvado». El segundo, pondrá muchas veces al calumniado en la dura alternativa de no acusar al calumniador y dejarlo impune, ó de entrar en averiguaciones tales, que sólo promoverlas produciría tanto mal como la misma calumnia.

Parece, pues, prudente, dejar al arbitrio del calumniado hacer la acusación de injuria ó la de calumnia, que es lo que la comisión consulta, para que si aquél prefiere intentar la segunda á fin de hacer evidente su inocencia, se prive por sí mismo del derecho que la razón y la ley le daban para pedir el castigo del calumniador, sin admitirle prueba de su imputación. Por este medio se conseguirá también, á veces, el castigo del criminal audaz que se queje

de calumnia, y en ese caso no debe imponerse pena al acusado, porque, como ha dicho el jurisconsulto Paulo: «Eum qui nocentem infamavit, non esse bonum et æquum ob eam rem condemnari: peccata enim nocentium nota esse, et oportere et expedire.»

En el art. 3.º de la repetida ley de imprenta, se permite echar en cara un vicio ó un delito á otro, siempre que éste haya sido condenado por los tribunales; y esto es contra los principios en que debe apoyarse una buena legislación penal; porque, como he repetido varias veces, uno de los objetos más importantes de las penas debe ser la reforma moral del que las sufre, que es lo que principalmente hace recomendable el sistema de libertad preparatoria adoptado por la comisión. Ahora bien; si el legislador y la autoridad deben trabajar de consuno para morigerar á los delinquentes; si además deben procurar con ahínco la rehabilitación de los condenados y hacer que la sociedad los reciba en su seno sin temor y les proporcione un modo de vivir honestamente, ¿cómo se concilia esto con que la ley permita que á todas horas y por toda la vida se esté infamando al que tuvo la desgracia de cometer un delito que ha purgado ya y de que está arrepentido? Por esta razón incontestable se establece en el artículo 650 del Proyecto, fracción 2.ª, que no se librará de pena el que impute á otro un hecho declarado cierto por sentencia irrevocable, sino cuando pruebe que obró por motivo de interés público ó por un interés privado, pero legítimo y sin ánimo de dañar, que es lo que en substancia previene el Código penal de Bélgica de 1867, en que se han hecho notables mejoras al Código francés.

Falsedad.

La dificultad de formar este título se concibe sin esfuerzo, si se considera que son muchos los casos en que la falsedad se puede cometer; que no son pocos los delitos á que ella puede servir de medio, y que son innumerables los arbitrios de que echan mano los falsarios. Conociéndolo así la comisión, puso el mayor esmero en clasificar los diversos casos de falsedad y en señalar en todos ellos penas ade-

cuadas, como puede verse en los diez capítulos que tratan de la materia.

Por punto general, consideró el solo hecho de la falsedad como distinto del que es objeto principal el falsario; en el de falsificación de moneda, por ejemplo, ha distinguido la falsificación de la simple alteración y del expendio; la falsificación hecha en la República; de la ejecutada fuera de ella; si la moneda falsificada es de oro, ó plata, ó de otro metal; si es de las que circulan en México ó en país extranjero; si se llega á hacer la emisión y en qué cantidad; y si el expendedor obró de concierto con el falsario, ó si lo hace sin su acuerdo; porque en cada uno de estos casos la gravedad del delito es diversa.

Una división semejante se ha hecho respecto de la falsificación de acciones ó de otros documentos de crédito público y de billetes de Banco, de sellos, cuños, punzones, marcas, pesos y medidas. También se han dado reglas sobre falsificación de documentos públicos y documentos privados, y se ha dedicado el cap. V á la falsedad en certificaciones, por ser desgraciadamente muy común el abuso que se comete en esta clase de documentos.

En cuanto á la falsedad en declaraciones judiciales, se establecen las penas teniendo en consideración si se trata de un delito ó de una falta; la gravedad de aquél; si la falsedad se comete en contra ó en favor del reo, y si en este segundo caso se calumnia ó no á otro; si el testigo es sobornado, y si se trata de un juicio civil ó criminal, teniendo como base en lo civil el interés del pleito. Por último, se señalan penas á los peritos, secretarios ó actuarios de los jueces mismos, que cometen el delito de falsedad en actuaciones judiciales.

La ocultación ó variación de nombre sólo se ha considerado como delito cuando la hace el que es acusado criminalmente; pero se castiga de distinto modo al reo que toma un nombre imaginario y al que usurpa el nombre y apellido de otra persona; porque en tal caso no sólo se falta á la verdad y se dificulta la prueba de la reincidencia cuando la hay, sino que se infama á otro y se le expone á ser castigado después como reincidente. No se encuentra prevención semejante en otros Códigos; pero siendo palpable su justicia y conveniencia, no vaciló la

comisión en estamparla en su Proyecto, siguiendo la opinión de Bonneville, que es de gran peso en este punto, por ser un hombre consumado en la práctica criminal.

Revelación de secretos.

Sobre esto se hacen en el capítulo único del título V, las prevenciones que se han estimado convenientes, y de ellas tal vez no llamará la atención sino la que se contiene en el art. 768, por ser contraria á lo prevenido en nuestras leyes. En éstas se manda que los médicos, cirujanos, boticarios y parteras den aviso á las autoridades de los delitos que lleguen á noticia de aquéllos, con motivo del ejercicio de su profesión; y en el artículo citado del Proyecto se prohíbe expresamente á las autoridades que los compelan á dar esa noticia y aún á declarar como testigos sobre los delitos susodichos.

También existió en Francia una prevención igual á la de nuestras leyes; y como éstas, se fundaba en que el interés de toda la sociedad y el de la justicia exigen la persecución y castigo de los criminales; y en que para ese fin deben emplearse todos los medios que no repugne la moral, como no repugna que los ciudadanos pongan en conocimiento de las autoridades aquellos crímenes que hayan llegado á conocer con motivo del ejercicio de su profesión.

Pero esa disposición fué abrogada, á pesar de las razones expuestas, por considerarse destituida de todo fundamento, porque compeler á los médicos y las demás personas de que se trata, á revelar hechos que se les han comunicado en secreto y en el ejercicio de su profesión, sería tanto como obligarlos á traicionar la confianza que en ellos se ha depositado y á destruir la seguridad de las relaciones que por su profesión tienen con los ciudadanos.

«Atado (preguntan Chauveau y Hélie) no tiene la sociedad otro interés que el de descubrir el rastro de los delitos? No se halla igualmente interesada en conservar y asegurar las relaciones de los ciudadanos entre sí, en proteger la fe que se han jurado y en velar por el cumplimiento de sus deberes morales» (1)?

(1) Chauveau y Hélie, núm. 1605.

Pues si esto es cierto y el legislador no puede dictar ninguna ley que repugne á la sana moral, es inconcuso que no deben dejarse vigentes las que hoy obligan á los médicos, cirujanos y parteras á convertirse en delatores, porque esto es tan repugnante como sería exigir iguales revelaciones á los abogados y á los confesores, á quienes nunca se ha impuesto tal obligación.

Delitos contra la moral y las buenas costumbres.

Las disposiciones que contiene el Proyecto son las generalmente admitidas en los Códigos modernos y aquél solo difiere de algunos de éstos en una que otra prevención sobre raptó y adulterio.

En dicho Proyecto no se castiga el raptó que se comete por simple seducción y sin violencia alguna, sino cuando la mujer no ha cumplido diez y seis años; porque no estando maduro todavía su juicio, se presume que su consentimiento ha sido arrancado á la timidez y debilidad de su sexo, ó que es efecto de ilusiones engañosas, de que es fácil rodear la inexperiencia y credulidad de una joven inexperta y apasionada.

En el art. 235 del Proyecto de Código de Portugal se establece que, cuando el estuprador, violador ó raptor de una mujer quiera casarse con la ofendida y ella lo resista sin motivo legítimo, no se les aplique ninguna pena. Pero á nosotros nos pareció muy peligroso ese precepto, pues muchas veces serviría de poderoso estímulo para cometer esa clase de delitos; porque el que por interés ó pasión quiera casarse con una mujer de quien es aborrecido, se la robará y la violará, sin duda, sabiendo que si después le ofrece su mano, conseguirá su objeto si ella acepta, ó logrará la impunidad si ella rehúsa el casamiento.

La pena del raptó es de cuatro años de prisión, que se aumentarán proporcionalmente al tiempo que la mujer robada tarde en recobrar su libertad, siguiendo en esto el principio fijo de tomar en cuenta la extensión del daño causado. Por lo mismo, si á más del raptó hubiere violación, se acumularán los dos delitos.

Respecto del adulterio, nos hemos desviado de la legislación vigente, concediendo á la mujer la acción criminal contra el marido, aunque con menos latitud que á éste; porque si no se puede negar que, moralmente hablando, cometen igual falta el marido y la mujer adúlteros, no son por cierto iguales las consecuencias; pues aquél queda infamado, con razón ó sin ella, por la infidelidad de su consorte, y la reputación de ésta no se empaña por las faltas de su marido; la mujer adúltera defrauda su haber á sus hijos legítimos, introduciendo herederos extraños en la familia, y esto no sucede con el adúltero que tiene hijos fuera de su matrimonio.

Algunos Códigos admiten al acusado de adulterio la excepción de que su cónyuge ha cometido el mismo delito; pero se desechó esta idea, porque si bien es justo que el adulterio sea una de las causas que dé lugar á la acción civil de divorcio, no lo es que sirva de excusa de otro adulterio; ya porque los delitos no deben compensarse para la imposición de la pena, y ya también, porque admitir tal excepción es lo mismo que autorizar á los cónyuges que recíprocamente se han faltado á la fidelidad conyugal para que sigan cometiendo adulterios sin temor alguno, puesto que los dos pueden alegar la excepción indicada.

Delitos contra la salud pública.

De algunos años á esta parte, se ha ido perdiendo en el comercio aquella proverbial buena fe que antes había en México, hasta el grado de que, con tal de alcanzar un lucro indebido, no se detienen los vendedores de bebidas y comestibles en adulterarlos con sustancias nocivas á la salud.

A este escandaloso abuso, que está produciendo enfermedades, se debe aplicar un pronto y eficaz remedio, no sólo con penas adecuadas, sino haciendo que se examinen constantemente las bebidas y comestibles que se venden en esta capital, y nombrando al efecto una persona que tenga los conocimientos especiales que son necesarios. Lo primero se consulta en el Proyecto, y lo segundo en la ley transitoria que lo acompaña.

Conforme el art. 847 de aquél, se debe castigar al

que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas la carne de un animal muerto de enfermedad, porque éste es otro de los abusos que se cometen con los infelices gañanes.

Delitos de asentistas y proveedores.

Tiempo hace que los abusos que se cometen por algunos asentistas y proveedores, hacían sentir la falta de una ley represiva sobre este punto, y ese vacío se ha llenado en los artículos 895 á 903, que con ligeras variaciones están tomados de otros Códigos.

Desobediencia y resistencia de particulares.

Muy frecuentemente se ve entre nosotros que algunos ciudadanos se niegan á prestar un servicio de interés público que la ley les impone, ó á obedecer los mandatos legítimos de la autoridad. A veces llega su audacia hasta insultar á los que ejercen aquella y á resistirles abiertamente, como se ve á menudo con los guardas diurnos, los cuales tienen mil trabajos para conducir á los delinquentes ante la autoridad que ha de juzgarlos.

Las penas convenientes para reprimir estos delitos están señaladas en los artículos 904 á 908, cuya aplicación hará tal vez que cesen los desórdenes que se han indicado.

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

Bajo este título se trata de los delitos que se pueden cometer contra los funcionarios públicos de todas clases, en ejercicio de sus funciones. En esta materia no ha seguido la comisión las teorías en que se funda la mayor parte de los Códigos, sino la adoptada en Bélgica, como más racional y filosófica.

En aquéllos se considera en todo caso como circunstancia agravantísima la calidad de la persona ofendida, y se aumenta siempre considerablemente la pena que se debiera imponer si el ofendido fuera un particular. En el de Bélgica, la circunstancia de ser funcionario público el ofendido sirve para agra-

var la pena en razón inversa de la gravedad del delito, y la razón que se tuvo presente fué: «que siempre que el hecho material es leve, la calidad de la víctima es un elemento serio de criminalidad, comparada con el hecho en sí; la violación del deber que consiste en respetar la autoridad, es mucho más grave que el atentado contra la persona que la desempeña, considerada como particular; pero á medida que la infracción se eleva, la violación de ese deber pierde su valor relativo, predomina entonces la lesión hecha al individuo, y la importancia de la calidad del ofendido sigue decreciendo hasta que se borra al tocar el último grado de la criminalidad.»

Este fundamento se puede robustecer con la siguiente observación: Es inconcuso que el legislador debe poner los medios para que no se ofenda á la autoridad pública, y como cuando el ultraje que se le infiere es leve, la pena común no sería retraente bastante del delito, se hace preciso aumentarla para que llene su objeto. Pero á medida que el delito va siendo mayor, lo está también progresivamente la pena que tiene señalada, y ésta llegará á ser bastante eficaz, y á producir la intimidación necesaria sin necesidad de una considerable agravación.

Por otra parte: si el aumento de pena se hiciera en todo caso, sucedería muchas veces que antes de llegar á los delitos más graves, se habría agotado la escala penal, y entonces se vendrían á castigar los delitos mayores con la misma pena que otros de gravedad muy inferior, dando esto el resultado fatal de que los delinquentes se arrojaran á cometer los mayores crímenes, una vez que no por esto había de aumentarse su pena.

Atentados contra las garantías constitucionales.

Bajo este título se comprenden no solamente los delitos cometidos con violación de las libertades que bajo la denominación de derechos del hombre enumera la Constitución federal en la sección 1.ª de su título I, sino aquellos con que se ataca la libertad de cultos y la de conciencia, que están ya reconocidas por las leyes de Reforma. A todos esos derechos les da también la Constitución el nombre de garan-

tías, como lo hacen algunos publicistas; pero realmente no pueden llamarse así con rigurosa propiedad, sino las libertades civiles y sociales; es decir, aquellos derechos que son inherentes á la naturaleza del hombre, y que existiendo por sí no son obra del legislador. Por el contrario, las libertades políticas si son unas verdaderas garantías de las civiles; unas y otras son absolutamente necesarias; pero aquéllas no son nada por sí mismas, y de nada aprovechan si no existen las segundas, que son las que constituyen el fondo y la substancia de la libertad. Esta distinción no carece de importancia, porque, como dice Laboulaye, « los legisladores confunden á menudo unas libertades con otras, y se imaginan que nada les queda que hacer en favor de la libertad individual, cuando no han dado al pueblo sino un jirón de ella. (1) »

Por no comprender todavía esa distinción, el pueblo cree que todo lo ha conseguido cuando goza de algunas de las libertades políticas; por ejemplo, la de la prensa y la del libre sufragio, porque el ejercicio de estos y otros derechos semejantes es lo que constituye su soberanía, y á trueque de llamarse soberano, no hace alio en los atentados que se cometen contra su libertad individual, sin considerar que el que solo disfruta de los derechos políticos, goza de las garantías de la libertad, pero no de la libertad misma... que en « nada aprovecha reinar en « un escrutinio al que no es señor en su casa; y que « si es muy bello tener por un cuarto de hora una « infinitésima parte de soberanía, más vale ser ciudadano toda la vida. (2) »

Acaso, por esta confusión de ideas han podido subsistir por tanto tiempo, sin el menor reclamo, las reglas que hoy rigen todavía para proceder á la aprehensión de un presunto delincuente y para ponerlo en libertad bajo caución, reglas cuyos inconvenientes he indicado antes, y que envuelven un verdadero ataque á la libertad individual; porque ésta no existe en toda su extensión, donde por un indicio, por una sospecha de que alguno es delincuente, se le puede reducir á prisión, aunque sea

(1) Laboulaye, *Le Parti libéral*, párrafo 2º.

(2) Laboulaye, *ibid*, párrafo 7º.

persona de notorio arraigo y se trate de un delito leve.

El goce de las garantías individuales ha sido hasta hoy precario, ya porque algunas de ellas, como la libertad de cultos y la de conciencia, no estaban todavía encarnadas en nuestras costumbres, y ya también por falta de leyes penales que castigaran su violación. Este vacío se ha llenado ya en los siete capítulos que comprende este título, y la comisión está persuadida de que si se observan estrictamente las prevenciones que consulta, serán en adelante una realidad la libertad individual, la de imprenta, la del sufragio en las elecciones populares, la inviolabilidad de la correspondencia y del hogar doméstico, la libertad de conciencia y la de cultos, la completa independencia de la Iglesia y el Estado y el respeto á las demás garantías que establece la Constitución federal.

En dichos capítulos se verán no pocos preceptos importantes que no necesitan comentario, y por eso lo omito para no alargar demasiado esta exposición; pero no puedo pasar en silencio la observación siguiente: Estando consignadas en la Constitución federal de la República las garantías de que se trata, sólo el Congreso de la Unión puede señalar las penas con que ha de castigarse la violación de aquéllas; porque, de lo contrario, vendría á quedar al arbitrio de las legislaturas de los Estados hacer negativos esos derechos, señalando penas tan insignificantes que de nada serviría su aplicación. Haría, además, una contradicción palpable en permitir que los Estados designaran penas por los delitos contra las garantías y negarles al mismo tiempo la facultad de suspenderlas, como se les ha negado, puesto que está reservada exclusivamente al Congreso general. Tal vez carezca esa observación de fundamentos; pero la comisión cree de su deber hacerla, por haber visto que en uno de los dos Proyectos de Código penal de Guanajuato se pretende legislar sobre este punto.

La comisión ha puesto el mayor esmero en esta parte de su Proyecto, en el cual ha consignado muchos de los preceptos que han dictado algunas de las naciones más amaestradas en la práctica del sistema constitucional y los que le han sugerido su

propia experiencia y el conocimiento de los abusos que se han cometido en la República.

Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

No se puede ni concebir la existencia de una nación sin autoridades que la gobiernen, haciendo respetar los derechos recíprocos de los asociados y cumplir a éstos en interés de todos, los deberes que tienen para con la sociedad; de lo contrario no habría más que confusión y desorden. Pues si esto es una necesidad, si lo es igualmente que las autoridades estén rodeadas del prestigio y del respeto de los ciudadanos, y por eso se deben castigar severamente los delitos que éstos cometen contra aquéllas, es preciso emplear también el mismo rigor en la represión de los delitos que los funcionarios públicos cometen contra los particulares, porque sólo así se pueden conciliar el orden y la verdadera libertad.

No ha faltado, sin embargo, quien crea, sobre todo tratándose de magistrados y jueces, que no debe hacerse ni mención de sus faltas en las leyes, y que con señalar castigos que los desprestigien, se conseguirá fíandose de su rectitud y comprometiendo su honor y su conciencia para que sean fieles ejecutores de la ley.

Pero esto no es conocer el corazón del hombre; los funcionarios públicos no por serlo dejan de estar sujetos a todas las debilidades humanas, y sería el colmo de la insensatez fiarse únicamente de su honor y su virtud, hacerlos árbitros absolutos de los bienes, de la honra y de la vida de los ciudadanos, y brindarles al mismo tiempo con la esperanza segura de una completa impunidad. Lo prudente y justo es señalar penas para el caso en que delincan, a fin de que el temor del castigo sirva de freno a los malos y afirme a los buenos en su propósito de obrar con rectitud. Sin embargo, no hay duda en que la garantía principal de una buena administración de justicia debe buscarse, no en el temor del castigo, sino en las virtudes de los magistrados y jueces, en su rectitud, en su ciencia, en su independencia de carácter, en su prudencia, energía y desinterés. Si care-

cen de estas dotes; si ellas no son el título con que se les confieren sus puestos; si pueden ser removidos de ellos a toda hora y por cualquier motivo, no habrá sino magistrados y jueces que en vez de ser los custodios de la sociedad la tengan en continua zozobra.

No por esto se crea que la comisión ha andado exagerada en el castigo de los funcionarios públicos delincuentes; pues en general ha adoptado las penas comúnmente admitidas en los Códigos modernos, como puede verse en los capítulos I, II, III y IV del título XI; y respecto de algunos delitos, más bien ha disminuído las penas que dichos Códigos señalan, fijando, al mismo tiempo, bases más equitativas y que gradúan el castigo en proporción al mal que resulta.

Abuso de autoridad.

En el citado capítulo II se consultan las penas correspondientes al abuso de autoridad, determinando los casos en que este delito se comete, algunos de los cuales son desconocidos en la actual legislación. Allí también se encuentran bajo los números 1.009 y 1.010 dos artículos en que se castiga al funcionario público que, teniendo a su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación distinta de aquella a que estuvieren destinados ó haga un pago ilegal, y al que, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores u otros bienes que no le estén confiados. Estos dos preceptos los creyó la comisión convenientes y aun necesarios por la frecuencia con que se repiten esas infracciones.

Peculado.

La pena de este grave delito es de arresto mayor y multa de 50 a 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasa de 100; de dos años de prisión y multa de 200 a 1'000 pesos si no excede de 500; y de ahí en adelante, dentro del límite que se fija, se aumentan dos meses de prisión y 100 pesos de multa por cada 100 de exceso, sin perjuicio de la destitución de empleo é inhabilitación de obtener otro en el mismo ramo.

Estas penas se reducen a la tercia parte si la devo-

lución de lo sustraído se hace antes de la sentencia definitiva, ó á arresto menor si aquélla se verifica dentro de tres días después de descubierto el delito.

Concusión.

En el mismo capítulo en que se trata del peculado, se habla de la concusión, esto es, del abuso que cometen algunos funcionarios públicos, exigiendo como salario, emolumento ó por cualquier otro título, cantidades que no son debidas ó mayores que las que la ley señala. Como este delito es tan fácil de cometer, y no es muy raro entre nosotros, la comisión cree que debe castigarse con alguna severidad, y por eso consulta la destitución del concusionario, su inhabilitación para obtener otro empleo, por un término de dos á seis años, y una multa del duplo de lo exigido.

Delitos cometidos en los juicios.

Respecto de los delitos que cometen los magistrados, jueces, asesores, representantes del ministerio público, secretarios y actuarios, de los cuales trata el capítulo VI del título citado, se redujeron mucho las penas establecidas en las leyes españolas y se hizo distinción entre las sentencias injustas pronunciadas dolosamente en juicio criminal, y las pronunciadas en juicio civil; entre las condenatorias y las absolutorias; entre las injusticias hechas por dolo y las cometidas por ignorancia; entre las que han llegado á ejecutarse y las que no han tenido ni podido tener efecto.

En dicho capítulo VI se fijan también las penas que deben aplicarse por la infracción de los artículos 19, 20, 21, 103 y 104 de la Constitución, que antes se infringían impunemente á cada paso, por no tener sanción penal esas disposiciones. Tampoco se ha olvidado la comisión de los fraudes que se pueden cometer en el sorteo de individuos que deben componer un jurado, sea de imprenta, ó para que conozcan en una causa criminal.

En cuanto á los delitos de los altos funcionarios de la Federación, no se hizo otra cosa que referirse

para el castigo á la ley Orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

Delitos contra la seguridad exterior de la nación.

Esta parte del Proyecto es en la que se han hecho más importantes innovaciones en lo que disponen las leyes vigentes que, como todas las dictadas en momentos de exaltación y de peligro, pecan de exageración y dureza en las penas. Mucho se han moderado las que estaban señaladas al delito de traición, hasta el grado de que, como se ha demostrado antes en esta exposición, la pena de muerte no se aplica sino en cinco casos, y en todos los demás se impone gradualmente la pena de prisión desde dos hasta doce años, acompañada de multa algunas veces, ó la de simple destitución de empleo.

Como esta materia y la de delitos políticos son tan graves y delicadas, la comisión no se resolvió á insertar en el Proyecto los artículos relativos, sino cuando el Supremo Gobierno se sirvió aprobarlos por conducto del digno predecesor de usted, que los examinó muy detenidamente.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR

Rebelión. — Sedición.

Con mayor miramiento todavía ha procedido la comisión al tratar de esta materia, conveocida como lo está de que, aunque en algunos casos el móvil de los delincuentes políticos es la ambición de mando, el amor propio humillado, el odio personal, el deseo de medrar en un trastorno público ó otra pasión bastarda, á veces se sacrifican por sus convicciones, por un ciego fanatismo político, por fidelidad á los principios que profesan, por el bien público mal entendido, ó por un error sobre cuestiones en que la opinión pública vacila. Con esta convicción no podíamos ni debíamos confundir á los delincuentes de esta especie con los reos de delitos comunes, ni emplear la dureza de las leyes que hoy nos rigen, ó de las dictadas en épocas anteriores en momentos de angustia y sobresalto, porque si eso puede hacerse

en semejantes circunstancias, sería indisciplinable hacerlo en un Código que ha de aplicarse en tiempos normales, en que sería hasta inútil apelar al extremo del rigor.

Por esto no sólo se respetó el precepto constitucional que prohíbe imponer el último suplicio á los reos de delitos políticos, sino que, siguiendo la opinión de los criminalistas modernos, el ejemplo de la Bélgica, y el que para honor suyo ha dado en México el partido liberal, hemos señalado para los delinquentes de esta clase una pena especial, la de reclusión, que debe sufrirse en una prisión distinta de las destinadas para los reos de otros delitos, á fin de no envilecer á aquéllos, confundiéndolos con éstos.

Se ha hecho aún más, pues en el libro I se ha prevenido que no se les obligue á trabajar; que si quieren hacerlo se les aplique desde luego el producto íntegro de su trabajo, y que no estén sujetos al aumento de la cuarta parte de la pena, como los otros delinquentes; se ha quitado toda restricción al indulto en delitos políticos, y, por último, se ha prohibido imponer por ellos destierro de la República, á menos que se trate de un cabecilla ó autor principal del delito, y que peligre la tranquilidad pública dejándolo en el país.

Como puede verse en los artículos 1102 y siguientes, las penas que señalan, tanto por el delito de rebelión como por el de sedición, son verdaderamente moderadas, están en proporción á las funciones que desempeñan los delinquentes en las filas de los rebeldes ó sediciosos.

Pero fácilmente se comprenderá que no había razón para emplear esa lenidad en los casos en que los rebeldes ó sediciosos apelan al robo, al saqueo, al asesinato ó á otro de los delitos comunes de igual gravedad, porque, como dice Ortolán, aunque hayan tenido ocasión de producirse en la lucha política, son distintos de ella... y no puede cambiar de carácter ni figurar en la medida de la culpabilidad que á los delitos ordinarios les señala la justicia penal. Estos actos son delitos aparte, delitos de derecho común que, so pena de quedar deshonrados, deben repudiar todos los partidos. (1). Y no hay que dudarlo; si no

(1) Ortolán, núm. 731 de su obra citada.

se castigaran con severidad se causaría otro grave mal, porque se abriría la puerta á los facinerosos para proclamar un principio político, á fin de librarse de la infamia que sus crímenes deben imprimirles, y lograr que se les aplicaran penas mucho menores. Esto basta para demostrar la conveniencia y la justicia de los artículos 1098 y 1106 á 1109.

Algunos autores comprenden el delito de infidencia entre los políticos, y así lo hacen también algunos Códigos extranjeros; pero nosotros no vacilamos en hacer distinción entre el primero y los segundos, por estar establecida muy claramente en el art. 23 de la Constitución Federal.

Delitos contra el derecho de gentes.

De los veintitantos Códigos y proyectos que hemos examinado, sólo el Código español y el Proyecto de Portugal habían de unos cuantos delitos contra el derecho de gentes; y á nosotros nos ha parecido que no estaría de más hacer otro tanto, fijando los preceptos más seguros y que están admitidos como incontestables, sobre la piratería, sobre la violación de los archivos, de la correspondencia y de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó de los representantes de otra nación, de un parlamentario ó de la que da un salvoconducto; sobre el tráfico de esclavos, y sobre la violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ó hospitales.

La comisión se ocupó de estos delitos, por ser muy común su perpetración, y no hizo lo mismo respecto de otros, por ser menos frecuentes, y porque para tratar de todos sería necesario formar un Código aparte. ®

Faltas.

Como complemento de su Proyecto, tenía la comisión que clasificar las faltas y señalar sus penas, como lo hizo, en el libro IV. Para esto examinó las reglas que se han establecido en otras naciones, y pareciéndole que las más adecuadas para México son las del Código de Bélgica, no tuvo embarazo en adoptarlas con algunas modificaciones.

Ley transitoria.

En ella se encuentran las prescripciones más indispensables para que si el Proyecto de Código penal es aprobado, pueda surtir sin demora sus principales efectos, y á este fin se dirigen las reglas que se dan sobre juntas de vigilancia de cárceles y protectoras de presos; sobre división de las prisiones; sobre recaudación de lo que produzca el trabajo de los presos, y algunas otras de no menos importancia. Pero todas ellas tienen el carácter de provisionales y supletorias, entre tanto se forma el Código de prisiones y se construye una verdadera penitenciaría.

Cuando aquí y ésta existan, se lograrán todos los buenos resultados que son de desear, y que antes no podrán conseguirse sino á medias. Por lo mismo, la comisión se toma la libertad de insistir de nuevo en suplicar al Supremo Gobierno se sirva nombrar sin demora una comisión que forme el Código mencionado, y presentar la iniciativa correspondiente, para que cuanto antes se comience á formar una penitenciaría digna de la capital de la República.

No es menos urgente y necesario que se dicten las medidas adecuadas para que se comience á formar una buena estadística criminal, porque ella es la que ha de dar á conocer las causas de los delitos, si el número de éstos decrece ó va en aumento, y si las leyes tienen ó no la eficacia necesaria para reprimirlos. Sin esos datos, nunca será posible que el legislador sepa hasta qué punto sea conveniente atenuar ó agravar las penas establecidas.

Esperamos, por lo mismo, de la ilustración del Supremo Gobierno, que dando á este punto la importancia que en él tiene, procurará empeñosamente que se forme la estadística criminal.

La comisión estima la responsabilidad civil en materia criminal como una verdadera deuda, y como puramente civil la acción para exigirla. Consecuencia de estos principios son las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, y 5.^a del art. 23 con que concluye la ley transitoria, y en las cuales se establece que la acción civil puede intentarse ante el mismo juez y en el mismo juicio que la criminal, ó independientemente de ésta y ante

diverso juez, con la limitación de que en este segundo caso se suspenda el curso de la demanda civil hasta que termine el proceso, si ya se ha comenzado á instruir. La razón es que cuando un delito produce la acción civil y la criminal, no está obligado el ofendido á deducir los dos, sino que puede ejercitar lo que más le convenga, como lo hemos visto practicar en casos de incendio; y esto se hará todavía más perceptible cuando se establezca el ministerio público, pues no pudiendo entonces el agraviado instaurar por sí la acción criminal, se le privaría de hacer uso de la civil, si el ejercicio de ésta se hiciera depender de aquéllas.

Sentadas estas reglas, había necesidad de establecer también la que, para poder exigir la responsabilidad civil al que ha causado un daño, no es preciso que sea condenado antes en el juicio criminal, puesto que para lo primero basta que el dañador obrara sin derecho, y se necesita para lo segundo que haya cometido un delito. Como ejemplo de esta verdad puede citarse, entre otros muchos, el caso en que alguno cause daño en propiedad ajena, por librar la suya de otro mayor, pues aunque no delinque ni debe ser castigado, incurre, sin embargo, en responsabilidad civil.

Al establecer estos preceptos, que son indispensables entre tanto se dicta el Código de procedimientos, no ha hecho la comisión sino tomar por modelo el art. 3.^o del Código criminal de procedimientos de Francia, y seguir lo que enseñan Merlin, Hélie, Ortolán y Sourdat en su estimable tratado sobre responsabilidad civil.

Estos son, ciudadano ministro, los fundamentos en que se apoya el Proyecto de Código penal; aunque tal vez no habré sabido expresarlos con toda la claridad y fuerza necesarias para hacerlos convincentes, espero que al menos sirvan para persuadir al Supremo Gobierno de que la comisión ha trabajado con conciencia, después de haberse dedicado al estudio de la legislación criminal comparada y de los mejores criminalistas. A pesar de esto, se halla tan lejos de ufanarse con el fruto de sus tareas, que en la breve exposición con que en 1869 presentó el libro I, indicó el justo temor que entonces abrigaba de no haber podido lograr el acierto; y hoy hace

más, reconoce y confiesa que ya no es un simple temor el que tiene, sino que á medida que se fué internando en el trabajo, fué adquiriendo convicción íntima, en que se halla, de que su obra es imperfecta.

Ni ¿cómo podíamos creernos capaces de dar feliz remate á un Código penal, sabiendo que ésta es la parte más difícil del Derecho, y que exige multitud de conocimientos en otras ciencias que hoy se consideran como accesorias de aquéllas? ¿Cómo podíamos esperar que nuestro trabajo saliera sin defectos cuando los tienen los Códigos de otras naciones, sin embargo de haberlos formado sus más eminentes jurisconsultos y de que algunos han sido corregidos varias veces?

Después de esta sincera confesión no se nos tachará de vanidad si creemos haber echado los fundamentos de un buen Código al proponer el sistema penal que consultamos. Acaso sea una ilusión; pero estamos persuadidos de que si se pone en práctica el Proyecto, si se espera á que el tiempo haga ver los vacíos que tiene; si se reforman las prisiones y sus reglamentos, y se oyen los consejos de hombres superiores á nosotros en experiencia y en doctrina, llegará México á tener una legislación criminal que no desdiga de su cultura ni del rango que debe ocupar entre las naciones civilizadas.

Aun antes de purgar el Proyecto de todos sus defectos, tal vez se haría un bien á México poniéndolo, desde luego, en ejecución, porque en él se encuentran preceptos claros y comprensibles para todos, y se fijan penas para el castigo de muchos actos que deben considerarse como delitos de suma gravedad y que hoy quedan impunes por no haber ley alguna que aplicarlos. En realidad, no tenemos hoy legislación penal y estamos enteramente entregados á la discreción y prudencia de los jueces, que se hallan en la dura alternativa de aplicar leyes bárbaras ó desautorizadas por su inobservancia, ó de imponer penas arbitrarias, como llevan tiempo de hacerlo, con abierta infracción del art. 13 de la Constitución federal, en que se manda expresamente que nadie sea juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho de que se le acusa.

El Gobierno y los ilustrados representantes de la

nación decidirán si es preferible permanecer en tal estado entre tanto haya un Código perfecto, ó que se adopte el que la comisión ha hecho por contribuir al bien público hasta donde se lo ha permitido la pequeñez de sus talentos. Pero sea cual fuere la resolución que se dicte, siempre quedará profundamente reconocida por la distinción con que se le honró al encomendarle que formara la obra que hoy presenta.

México, Marzo 15 de 1871.

Antonio Martínez de Castro.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL DECRETO DE 26 DE MAYO DE 1884

SOBRE REFORMA
DE VARIOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO PENAL

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

Acompaño á usted, . . ejemplares del decreto que contiene las reformas hechas por el Ejecutivo de la Unión al Código Penal del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, en virtud de las facultades que le concedió el decreto de 14 de Diciembre del año próximo pasado.

Como usted puede observar, son muy pocas las reformas introducidas, porque penetrado el Ejecutivo de la elevación de principios sociales que con acierto y sabiduría fueron desarrollados en el Código vigente, se concretó á sólo aquellos artículos que, ya por imponer penas insuficientes para corregir el delito de robo, ya por contener errores tipográficos ó de redacción ó ya finalmente por alguna circunstancia muy especial se encontraban en desacuerdo con la unidad de pensamiento y conjunto de toda la obra, y formaban puntos defectuosos en ese monumento de legislación, que honra á su autor el eminente jurisconsulto Lic. Antonio Martínez de Castro.

Los motivos de las reformas son, por consiguiente, fáciles de advertir; pero esto no se ha creído bastante para dejarlos de exponer, aun cuando sea con la mayor concisión.

El art. 46 del Código que se reforma, señalaba en su frac. 14, como circunstancia agravante de tercera clase, el parentesco de afinidad en primer grado de la línea colateral, siendo así que esta línea no admite ese grado. Por lo mismo, y observando la gradua-

ción filosófica establecida, respecto del parentesco, en los artículos 44 á 47, se ha señalado como agravante de tercera clase, la afinidad en la línea recta, en relación con el segundo grado de línea colateral entre consanguíneos.

Tan necesaria como la anterior era la reforma de la fracción 1.ª del art. 429, porque ésta contravenía el principio fundamental de que los delitos de culpa deben castigarse con una pena siempre menor que la de los intencionales. En efecto, el art. 42 dice que el delito de culpa comienza á ser punible desde que exceda de un mes de arresto la pena que se impondría al intencional correspondiente; de manera que si éste merecía algo más de un mes de arresto, cuarenta días por ejemplo, ya habría mérito para castigar el de culpa que le corresponde; pero en todo caso, con menos de cuarenta días; y la mencionada fracción 1.ª, no sólo desconocía esta justa proporción que invariablemente debe existir entre el delito de culpa y el intencional, sino que invertía totalmente el principio indicado, supuesto que al señalar como minimum para los delitos de culpa no especificados en las fracciones anteriores la pena de ocho meses de arresto, en muchos casos daba lugar al absurdo e injusto resultado de penar con más rigor el delito de culpa que el cometido intencionalmente. Tan inconsecuente contradicción es la que ha querido evitarse, rebajando hasta nueve días el minimum de la pena que, en los casos de dicha fracción, puede imponerse á los delitos de culpa.

Respecto del art. 376 se da más amplitud á las penas que contiene, y en casi todas sus prescripciones se dejan dos términos de penalidad, á efecto de dar al arbitrio judicial el ensancho que exigen la naturaleza del robo en sus múltiples y variadas especies y la necesidad de poner en la relación debida el sufrimiento, que como pena se impone al que se apodera de una cosa por medio de un delito, y las molestias y privaciones que le traería la adquisición de esa misma cosa mediante un trabajo honesto. Por no corresponder á esa necesidad las fracciones 1.ª y 2.ª del expresado artículo, dieron lugar á que se creyera que sus preceptos, más bien que un medio de corrección para los delincuentes, eran un estímulo desmoralizador para la gente honrada.

El período segundo del art. 380 del Código parecía implicar cierta contradicción respecto al art. 376 en el citado, y hacia ilusoria la aplicación de los artículos 381 y siguientes, á los que también se refiere. Lo dispuesto en dicho período ha dado origen á que delitos de robo, graves por su naturaleza, como lo son los cometidos por dependientes, sirvientes, huéspedes, comensales, conductores de vehículos; los ejecutados en camino público, en la morada del individuo y en lugares cerrados, así como los que tienen por objeto el apropiarse los alambres y postes de las vías telegráficas, y los clavos, rieles y durmientes de los ferrocarriles, se hayan castigado con demasiada lenidad ó acaso quedado impunes, por ser insignificante el valor de las cosas robadas, aun cuando sea exorbitante el daño individual y social de otra especie producido por el delito. La reforma de este período restituye á los artículos que anteceden y siguen al reformado, su sentido propio y racional, y acaba con la contradicción indicada que aparentemente existía entre los artículos 376 y 380 antes expresados.

La variación hecha en el art. 407 consiste en haber determinado en él, con sus nombres propios, los contratos que transmiten la tenencia de las cosas muebles sin transferir el dominio, con lo que se hace desaparecer la ambigüedad que ocasionaba la redacción del artículo, y que ha sido fuente abundante de errores y de ilegales vejaciones.

Al reformar los artículos 5, 7 y 528 se tuvieron presentes algunas de las razones expuestas ya al tratarse de la modificación del art. 376; pero se tomó principalmente en consideración la conveniencia de subsanar los términos que en ellos se consideraban anfibológicos, oscuros ó hipotéticos, con otros de tal modo claros que, por su precisa y vulgar significación, no se prestan á perjudiciales equivocaciones, y la necesidad y justicia de considerar, especialmente respecto de las lesiones, las circunstancias de ser inferidas en riña, y la de deber castigarse con más ó menos rigor, según que sea el agresor ó el agredido el que las causare, como lo prescribe acertadamente el Código al tratar del homicidio, sin que exista razón alguna para no observar lo mismo respecto de cualquiera otra lesión.

La modificación de los artículos 552 y 553 sin alterarlos en su esencia, tiene por objeto señalar con claridad y exactitud una pena para todos los homicidios, que á pesar de ser punibles, no estaban especialmente penados por el Código, y cerrar la puerta á la aplicación inconveniente de leyes que, como la de 5 de Enero de 1857, por el hecho de castigar el homicidio, las heridas, el robo y la vagancia, han debido considerarse derogadas por las prescripciones del Código Penal que se ocupan de esos delitos.

No obstante que la circunstancia de ser doble un adulterio estaba considerada en el art. 819 como agravante de 1.ª clase, lo que hacia creer que en ese caso debía de ser más riguroso el castigo, y que para ello no habia más que agravar las penas señaladas al adulterio simple y el hecho de ser estas muy singulares y especialmente apropiadas á casos determinados según el art. 816, hacia imposible su aplicación al adulterio doble, aun recurriendo al arbitrio de agravarlas, si no era conculcando el axioma sabidamente consignado en el art. 182 de que nadie puede ser penado por analogía, ni aun por mayoría de razón.

En esta perplejidad, y para no dejar impune un hecho de tan notoria trascendencia como es sin duda el adulterio doble, se fija para éste una pena especial en el art. 816, y se suprime, en el 819, el precepto que sólo lo consideraba como circunstancia agravante de 1.ª clase.

Finalmente, la reforma del art. 912 que sólo se contrae á sus fracciones 1.ª y 2.ª, hace extensivo á ellas el sistema de penalidad adoptado en la frac. 3.ª, y muy particularmente tiende á impedir que se pueda imponer, por regla general, al que sólo infliere un golpe á un funcionario público sin causarle lesión, mayor pena que la que se le impondría si con el mismo hecho se la produjera; lo que debía suceder aplicando las indicadas fracciones 1.ª y 2.ª en su tenor primitivo.

Estas son las únicas reformas que contiene el decreto que acompaña á usted, y si bien se pensó en introducir algunas otras, como la del art. 517, que por las palabras de que usa ha dado motivo á discusiones serias y á encontradas ejecutorias, no se consideraron convenientes, las unas, porque no es

tan notoria su necesidad; y respecto del expresado art. 517, porque además de que el punto de dificultad desaparece con la modificación hecha á los artículos 552 y 553, últimamente la 2.ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, en su ejecutoria de 11 de Febrero próximo pasado, y la sentencia de casación de 31 de Marzo último han precisado el significado propio y genuino de la palabra «contendientes», empleada en la redacción de ese artículo y que habia sido motivo de duda.

El Ejecutivo está muy lejos de creer que ha dado con sus reformas perfección absoluta al Código de que me he venido ocupando; pero si está persuadido de que con ellas ha hecho desaparecer los defectos más perceptibles en él, sin alterar la unidad de su sistema, y acomodándose á las exigencias patentes de nuestra actual sociedad.

Libertad y Constitución. — México, Mayo 26 de 1884.

J. Baranda.

Al...



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

MINISTERIO DE JUSTICIA E INSTRUCCIÓN PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

" BENITO JUÁREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :

" Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente :

" El Congreso de la Unión decreta :

CÓDIGO PENAL

PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA, SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA
SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN (1)

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º. — Todos los habitantes del Distrito Federal y Territorio de la Baja-California tienen obligación :

I. De procurar por los medios lícitos que estén á su alcance, impedir que se consumen los delitos que saben que van á cometerse, ó que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio ;

II. De dar auxilio para la averiguación de ellos y persecución de los criminales, cuando sean requeridos por la autoridad ó sus agentes ;

(1) Conforme lo previene el artículo 1165 del Código Civil, la impresión de este Código y leyes que lo han modificado, se ha sujetado estrictamente al texto auténtico.

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo 11, frac. 2ª, y en el 13.

ART. 2º. — Ningún habitante del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja-California, podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federación, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

ART. 3º. — Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

LIBRO PRIMERO

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y
PENAS, EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre delitos y faltas.

ART. 4º. — Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

ART. 5º. — Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

ART. 6º. — Hay delitos intencionales y de culpa.

ART. 7º. — Llámase delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omisión en que consiste son punibles.

ART. 8º. — Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que el lo perpetró.

ART. 9º. — Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 10. — La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si éste fué conse-

III. De no hacer nada que impida ó dificulte la averiguación de los delitos y castigo de los culpables.

Esta regla no tiene más excepciones que las que se expresan en el artículo 11, frac. 2ª, y en el 13.

ART. 2º. — Ningún habitante del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja-California, podrá alegar ignorancia de las prevenciones de este Código. Sus disposiciones obligan á todos, aun cuando sean extranjeros, menos en los casos exceptuados por el derecho de gentes, ó cuando una ley especial ó un tratado hayan establecido otra cosa.

Esta regla se extiende á todos los habitantes de la República, respecto de las prevenciones que en este Código ó en las leyes generales se hagan sobre delitos contra la Federación, ó cuyo conocimiento esté cometido á la justicia federal.

ART. 3º. — Cuando se cometa un delito ó una falta de que no se hable en este Código, y cuya pena esté señalada en una ley especial, se impondrá aquella; pero al aplicarla, se observarán las disposiciones conducentes de las contenidas en este libro primero, en todo aquello que no pugnen con dicha ley.

LIBRO PRIMERO

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y
PENAS, EN GENERAL.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN GENERAL

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre delitos y faltas.

ART. 4º. — Delito es: la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe ó dejando de hacer lo que manda.

ART. 5º. — Falta es: la infracción de los reglamentos ó bandos de policía y buen gobierno.

ART. 6º. — Hay delitos intencionales y de culpa.

ART. 7º. — Llámase delito intencional: el que se comete con conocimiento de que el hecho ó la omisión en que consiste son punibles.

ART. 8º. — Todo acusado será tenido como inocente, mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa, y que el lo perpetró.

ART. 9º. — Siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

ART. 10. — La presunción de que un delito es intencional, no se destruye aunque el acusado pruebe alguna de las siguientes excepciones:

I. Que no se propuso ofender á determinada persona, si tuvo en general la intención de causar el daño que resultó; si éste fué conse-

cuencia necesaria y notoria del hecho ú omisión en que consistió el delito; si el reo había previsto esa consecuencia, ó ella es efecto ordinario del hecho ú omisión y está al alcance del común de las gentes; ó si se resolvió á quebrantar la ley, fuera cual fuese el resultado;

II. Que ignoraba la ley;

III. Que creía que ésta era injusta, ó moralmente lícito violarla;

IV. Que erró sobre la persona ó cosa en que quiso cometer el delito, ó que es legítimo el fin que se propuso;

V. Que obró de consentimiento del ofendido, exceptuando los casos de que habla el art. 261.

Art. 11. — Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omisión, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevisión, por negligencia, por falta de reflexión ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso.

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el art. 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algún deudo suyo cercano;

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido; si el culpable las ignora, por no haber practicado previamente las investigaciones que el deber de su profesión ó la importancia del caso exigen;

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguez completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infracción punible en estado de embriaguez;

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

Art. 12. — Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse;

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, sólo se castigaría con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

Art. 13. — La obligación de prestar auxilio á la autoridad para la averiguación de un delito, ó para la aprehensión de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 14. — La culpa es de dos clases: grave ó leve.

Art. 15. — En los casos en que habla el art. 1º se incurre en culpa leve.

Art. 16. — La calificación de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla tomarán en consideración: la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño; si bastaban para esto una reflexión ó atención ordinarias y conocimientos comunes en algún arte ó ciencia, el sexo, edad, educación, instrucción y posición social de los culpables; si éstos habían delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.

Art. 17. — Las faltas sólo se castigan cuando han sido consumadas, sin atender más que al hecho material y no á si hubo intención ó culpa.

CAPÍTULO II

Grados del delito intencional:

ART. 18. — En los delitos intencionales se distinguen cuatro grados:

- I. Conato;
- II. Delito intentado;
- III. Delito frustrado;
- IV. Delito consumado.

ART. 19. — El conato de delito consiste: en ejecutar uno ó más hechos encaminados directa é inmediatamente á la consumación, pero sin llegar al acto que la constituye.

ART. 20. — El conato es punible, solamente cuando no se llega al acto de la consumación del delito, por causas independientes de la voluntad del agente.

ART. 21. — En el caso del artículo anterior son requisitos necesarios para el castigo:

- I. Que los actos ejecutados den á conocer por sí solos, ó acompañados de algunos indicios, cuál era el delito que el reo tenía intención de perpetrar;
- II. Que la pena que debiera imponerse por él, si se hubiera consumado, no baje de quince días de arresto ó quince pesos de multa.

ART. 22. — En todo conato, mientras no se pruebe lo contrario, se presume que el acusado suspendió la ejecución espontáneamente, desistiendo de cometer el delito.

ART. 23. — Los actos que no reúnen todas las circunstancias que exigen los artículos 20 y 21, no constituyen conato punible, y se consideran como puramente preparatorios del delito.

ART. 24. — Los actos puramente preparatorios son punibles, solamente cuando por sí mismos constituyen un delito determinado que tiene pena señalada en la ley, con excepción de los

casos en que ésta dispone expresamente lo contrario.

ART. 25. — Delito intentado es: el que llega hasta el último acto en que debía realizarse la consumación, si ésta no se verifica por tratarse de un delito irrealizable porque es imposible, ó porque son evidentemente inadecuados los medios que se emplean.

ART. 26. — Delito frustrado es: el que llega hasta el último acto en que debió verificarse la consumación, si ésta no se verifica por causas extrañas á la voluntad del agente, diversas de las que se expresan en el artículo que precede.

CAPÍTULO III

Acumulación de delitos y faltas.
Reincidencia.

ART. 27. — Hay acumulación: siempre que alguno es juzgado á la vez por varias faltas ó delitos ejecutados en actos distintos, si no se ha pronunciado antes sentencia irrevocable y la acción para perseguirlos no está prescrita.

No es obstáculo para la acumulación, la circunstancia de ser conexos entre sí los delitos ó las faltas.

ART. 28. — No hay acumulación:
I. Cuando los hechos, aunque distintos entre sí, constituyen un solo delito continuo.

Llámanse delito continuo: aquel en que se prolonga sin interrupción, por más ó menos tiempo, la acción ó la omisión que constituyen el delito.

II. Cuando se ejecuta un solo hecho, aunque con él se violen varias leyes penales.

ART. 29. — Hay reincidencia punible: cuando comete uno ó más delitos el que antes ha sido condenado en la República ó fuera de ella por otro delito del mismo género, ó procedente de la misma pasión ó inclinación viciosa; si ha

cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella.

ART. 30. — La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

ART. 31. — En las prevenciones de los arts. 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. — CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. — PERSONAS RESPONSABLES.

CAPÍTULO I

Responsabilidad criminal.

ART. 32. — Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

ART. 33. — La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

CAPÍTULO II

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

ART. 34. — Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

1^ª Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ó omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165.

2^ª Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia;

3^ª La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fracción 4^ª del art. 11.

4^ª La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón;

5^ª Ser menor de nueve años;

6^ª Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los arts. 157 á 159, 161 y 162.

cumplido ya su condena ó sido indultado de ella, y no ha trascurrido además del término de la pena impuesta, una mitad del señalado para la prescripción de aquella.

ART. 30. — La reincidencia no es punible en las faltas, sino cuando la ley lo declara expresamente.

ART. 31. — En las prevenciones de los arts. 27 y 29 se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, ó todos, han quedado en la esfera de frustrados, de intentados ó de simples conatos, sea cual fuere el carácter con que haya intervenido en ellos el responsable.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL. — CIRCUNSTANCIAS QUE LA EXCLUYEN, LA ATENUAN Ó LA AGRAVAN. — PERSONAS RESPONSABLES.

CAPÍTULO I

Responsabilidad criminal.

ART. 32. — Todo delito produce responsabilidad criminal, esto es, sujeta á una pena al que lo comete, aunque solo haya tenido culpa y no dañada intención.

ART. 33. — La responsabilidad criminal no pasa de la persona y bienes del delincuente, aun cuando sea miembro de una sociedad ó corporación. Si la pena impuesta en sentencia irrevocable es pecuniaria, se pagará de los bienes del delincuente, los cuales pasan á sus herederos con ese gravamen.

CAPÍTULO II

Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal.

ART. 34. — Las circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal por la infracción de leyes penales, son:

1^a Violar una ley penal hallándose el acusado en estado de enajenación mental que le quite la libertad, ó le impida enteramente conocer la ilicitud del hecho ó omisión de que se le acusa.

Con los enajenados se procederá en los términos que expresa el artículo 165.

2^a Haber duda fundada, á juicio de facultativos, de si tiene expeditas sus facultades mentales el acusado que, padeciendo locura intermitente, viole alguna ley penal durante una intermitencia;

3^a La embriaguez completa que priva enteramente de la razón, si no es habitual, ni el acusado ha cometido antes una infracción punible estando ebrio; pero ni aun entonces queda libre de la pena señalada á la embriaguez, ni de la responsabilidad civil.

Faltando los dos requisitos mencionados, habrá delito de culpa con arreglo á la fracción 4^a del art. 41.

4^a La decrepitud, cuando por ella se ha perdido enteramente la razón;

5^a Ser menor de nueve años;

6^a Ser mayor de nueve años y menor de catorce al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer la ilicitud de la infracción.

En el caso de esta fracción y de la anterior, se procederá como previenen los arts. 157 á 159, 161 y 162.

7ª Ser sordomudo de nacimiento ó desde antes de cumplir cinco años, sea cual fuere la edad del acusado al infringir la ley penal, siempre que no haya tenido el discernimiento necesario para conocer la ilicitud del hecho por el cual se procede contra él.

Esta circunstancia, así como las anteriores, se averiguarán de oficio, y se hará declaración expresa de si han intervenido ó no.

8ª Obrar el acusado en defensa de su persona, de su honor, ó de sus bienes, ó de la persona, honor ó bienes de otro, repeliendo una agresión actual, inminente, violenta y sin derecho; á no ser que el acusador pruebe que intervino alguna de las circunstancias siguientes:

I. Que el agredido provocó la agresión, dando causa inmediata y suficiente para ella:

II. Que previó la agresión y pudo fácilmente evitarla por otros medios legales:

III. Que no hubo necesidad racional del medio empleado en la defensa:

IV. Que el daño que iba á causar el agresor, era fácilmente reparable después por medios legales, ó era notoriamente de poca importancia comparado con el que causó la defensa.

Para hacer la apreciación de las circunstancias expresadas en las fracciones 3ª y 4ª, se tendrá presente el final de la fracc. 4ª del art. 201.

9ª Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física irresistible:

10ª Quebrantarla violentado por una fuerza moral, si ésta produce temor fundado é irresistible de un mal inminente y grave en la persona del infractor:

11ª Causar daño en la propiedad ajena por evitar un mal grave y actual, si concurren estos dos requisitos:

I. Que el mal que cause sea menor que el que trata de evitar;

II. Que para impedirlo no tenga otro medio

practicable y menos perjudicial que el que emplea.

12ª Causar un daño por mero accidente, sin intención ni imprudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones del caso:

13ª Ejecutar un hecho que no es criminal sino por circunstancias particulares del ofendido, si el acusado las ignoraba inculpablemente al tiempo de obrar.

Si dichas circunstancias no constituyen la criminalidad del hecho y solamente lo agravan, no es imputable al reo ese aumento de gravedad.

14ª Obrar en cumplimiento de un deber legal, ó en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, empleo ó cargo público:

15ª Obedecer á un superior legítimo en el orden jerárquico, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria ni se prueba que el acusado la conocía:

16ª Infringir una ley penal, dejando de hacer lo que ella manda por un impedimento legítimo é insuperable.

CAPÍTULO III

Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.

ART. 35. — Las circunstancias atenuantes disminuyen la criminalidad de los delitos, y consiguientemente atenúan la pena. Las agravantes aumentan la criminalidad y agravan la pena.

ART. 36. — Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes, se dividen en cuatro clases, según la menor ó mayor influencia que tienen en la responsabilidad del delincuente, comenzando por las de menor importancia.

ART. 37. — El valor de cada una de dichas circunstancias, es el siguiente: las de primera

clase representan la unidad : las de segunda equivalen á dos de primera ; á tres las de tercera ; y á cuatro las de cuarta.

ART. 38. — Tanto las circunstancias atenuantes como las agravantes enunciadas en los dos capítulos siguientes, dejarán de tener ese carácter y no se tomarán en consideración para aumentar ó disminuir la pena :

I. Cuando sean de tal modo inherentes al delito de que se trate, que sin ellas no pueda cometerse.

II. Cuando constituyan el delito imputado al reo y aquel tenga señalada en la ley una pena especial ;

III. Cuando la ley las mencione al describir el delito de que se trate para señalarle pena.

CAPÍTULO IV

Circunstancias atenuantes.

ART. 39. — Son atenuantes de primera clase :

1.º Haber tenido anteriormente el acusado buenas costumbres :

2.º Hallarse al delinquir en estado de ceguera y arrebató, producidos por hechos del ofendido contra una persona ligada con el delincuente por gran afecto ilícito, si éste no es un agravio para el ofensor :

3.º Delinquir excitado por una ocasión favorable, cuando ésta sea verdaderamente fortuita y no constituya una circunstancia agravante del delito, ni el delincuente haya procurado cometerlo antes por otros medios :

4.º Confesar circunstanciadamente su delito el delincuente que no fué aprehendido infraganti ; si lo hace antes de que la averiguación esté concluida y de quedar convicto por ella.

ART. 40. — Son atenuantes de segunda clase :

1.º Presentarse voluntariamente á la auto-

ridad, haciéndole confesión espontánea del delito con todas sus circunstancias ;

2.º Cometer el delito excitado por hechos del ofendido que sean un poderoso estímulo para perpetrarlo :

3.º El temor reverencial en los delitos leves.

ART. 41. — Son atenuantes de tercera clase :

1.º La embriaguez incompleta, si es accidental é involuntaria, y el delito de aquellos á que ella provoca :

2.º Dejar de hacerlo que manda una ley penal, por un impedimento difícil de superar ;

3.º Haber reparado espontáneamente el responsable todo el daño que causó, ó la parte que le fué posible, ó procurado impedir las consecuencias del delito.

ART. 42. — Son atenuantes de cuarta clase :

1.º Infringir una ley penal hallándose en estado de enajenación mental, si ésta no quita enteramente al infractor su libertad, ó el conocimiento de la ilicitud de la infracción :

2.º Ser el acusado decrepito, menor, ó sordomudo, si no tiene el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de la infracción :

3.º La defensa legítima, cuando intervenga la primera ó la segunda de las circunstancias enumeradas en la segunda parte de la frac. 8.ª del art. 34.

Cuando intervenga la tercera ó la cuarta, el delito será de culpa.

4.º Quebrantar una ley penal violentado por una fuerza física difícil de superar :

5.º La violencia moral que causa un temor difícil de superar, si tiene los demás requisitos que se expresan en la frac. 10.ª del art. 34.

6.º Obrar el agente creyendo, con error fundado en algún motivo racional, que lo hacía en el ejercicio legítimo de un derecho, ó en cumplimiento de un deber propio de la autoridad, empleo ó cargo público que desempeña :

7.º Ser el delincuente tan ignorante y rudo, que en el acto de cometer el delito, no haya tenido el discernimiento necesario para conocer toda la ilicitud de aquel :

8.º Haber precedido inmediatamente provocación ó amenaza grave de parte del ofendido :

9.º Cometer el delito en estado de ceguedad y arrebató, producidos por hechos del ofendido ejecutados contra el delincuente, su cónyuge, sus descendientes ó ascendientes, ó contra cualquiera otra persona con quien lo ligen vínculos de gratitud, de estrecha amistad ó de grande afecto lícito :

10.º Haberse propuesto hacer un mal menor que el causado, y no ser en los casos exceptuados en la frac. 1.ª del art. 10.

ART. 43. — Cuando haya en el delito alguna circunstancia atenuante no expresada en este Capítulo, y que iguale ó exceda en importancia á la de las clases tercera ó cuarta, así como también cuando concurren dos ó más semejantes á las de primera ó segunda clase, fallarán los jueces sin tomarlas en consideración ; pero el tribunal que pronuncie la sentencia irrevocable, informará de esto con justificación al Gobierno, á fin de que comute ó reduzca la pena, si lo creyere justo.

CAPÍTULO V

Circunstancias agravantes.

ART. 44. — Son agravantes de primera clase :

1.º Ejecutar un delito contra la persona, faltando á la consideración que se debe al ofendido por su avanzada edad ó por su sexo :

2.º Cometerlo de propósito por la noche, ó en despoblado, ó en paraje solitario :

3.º Emplear astucia ó disfraz :

4.º Aprovechar para cometer el delito, la faci-

lidad que proporciona al delincuente el tener algún cargo de confianza del ofendido, si no obra en el ejercicio de su encargo :

5.º Hacer uso de armas prohibidas :

6.º Hallarse el delincuente sirviendo algún empleo ó cargo público al cometer el delito.

Los jueces podrán calificar prudencialmente esta circunstancia, como de segunda ó de tercera clase, según la mayor categoría del empleo ó cargo que desempeñe el delincuente, exceptuando el caso de que habla la frac. 13.ª del art. 46.

7.º Ser el delincuente persona instruída :

8.º Haber sido anteriormente de malas costumbres :

9.º Haber sufrido antes el delincuente la pena impuesta en dos ó más procesos, por delitos diversos de aquel de que se le acusa, si no hubieren pasado tres años contados desde el día en que cumplió la última condena :

10.º Ser sacerdote ó ministro de cualquiera religión ó secta :

11.º Ejecutar un hecho con el cual se violen varias disposiciones penales.

En tal caso, habrá tantas circunstancias agravantes, cuantas sean las violaciones ; y se estimarán de primera, segunda, tercera, ó cuarta clase, según la gravedad que tengan á juicio de los jueces.

12.º El parentesco de consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

ART. 45. — Son agravantes de segunda clase :

1.º Causar deliberadamente un mal leve, pero innecesario para la consumación del delito :

2.º Emplear engaño :

3.º Cometer un delito contra la persona en la casa del ofendido, si no ha habido por parte de éste provocación ó agresión :

4.º Abuso leve de confianza :

5° Prevalerse el culpable del carácter público que tenga :

6° Inducir á otro á cometer un delito, si el inducido es ya responsable de él por hechos diversos. De lo contrario, la inducción lo constituirá autor ó cómplice, según el caso en que se encuentre de los enumerados en las fracs. 1°, 2° y 3° del art. 40 y en la 2° del 50 :

7° Delinquir en un cantealero ó en un templo, sea cual fuere la religión ó secta á que éste se halle destinado :

8° Perjudicar á varias personas, siempre que el perjuicio resulte directa ó inmediatamente del delito, y que éste se ejecute en un solo acto, ó en varios si éstos están íntimamente ligados por la unidad de intención, de causa impulsiva, ó de causa ocasional :

9° Cometer el acusado un delito que antes había intentado perpetrar, aunque entonces suspendiese su ejecución espontáneamente y por esto se le absolviera :

10° Nopear graves obstáculos ó emplear gran número de medios :

11° El mayor tiempo que el delincuente persevera en el delito, si éste es continuo :

12° Faltar á la verdad el acusado, declarando circunstancias ó hechos falsos, á fin de engañar á la justicia y hacer difícil la averiguación :

13° El parentesco de consanguinidad en tercer grado y el de afinidad en segundo de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido.

Art. 46. — Son agravantes de tercera clase :

1° Cometer el delito durante un tumulto, sedición ó conmoción popular, terremoto, naufragio, incendio, ó otra cualquiera calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión general que producen, ó de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia :

2° Cometerlo fallando á la consideración que

deba el delincuente al ofendido, por la dignidad de éste ó por gratitud :

3° Valerse de llaves falsas, fractura, horadación ó escalamiento.

Se consideran como llaves falsas : los ganchos, ganzúas, llaves maestras, las imitadas ó adaptadas por el delincuente á una cerradura, y cualquier otro instrumento que emplee para abrirla, y que no sea la llave misma destinada para esto por el dueño, inquilino ó arrendatario.

4° Cometer el delito contra una persona, por vengarse de que ella ó alguno de sus deudos haya servido de escribano, testigo, perito, apoderado, defensor ó abogado de otro, en negocio que éste siga ó haya seguido contra el delincuente, ó contra los deudos ó amigos de éste :

5° Inducir á otro por cualquier medio á cometer un delito, si el inducido es abogado, maestro, tutor, confesor ó superior del delincuente.

Esta fracción se entiende con la limitación que expresa la 6° del artículo 45.

6° Delinquir al estar el reo cumpliendo una condena :

7° Ser el delito contra un preso, ó contra persona que se halle bajo la inmediata y especial protección de la autoridad pública :

8° Delinquir en un templo ó en un cementerio, si el delito se comete cuando se está practicando una ceremonia ó un acto religioso :

9° Cometer el delito, después de haber sido amonestado ó apercibido por la autoridad política ó judicial para que no lo cometiera, ó de haber dado la caución de no ofender :

10° Cometerlo en un teatro, ó en cualquiera otro lugar de reuniones públicas, durante éstas :

11° Haberse prevalido el delincuente de la inexperiencia del ofendido, de su ignorancia, miseria ó desvalimiento :

12° Ser frecuente en el territorio el delito que se trate de castigar :

13° Desempeñar un puesto público superior en la Baja California, ó alguno de los mencionados en el art. 103 de la Constitución federal :

14° El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral, y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido (1).

Art. 47. Son agravantes de cuarta clase :

1° Cometer el delito por retribución dada ó prometida :

2° Ejecutarlo por medio de incendio, inundación ó veneno :

3° Ejecutarlo con circunstancias que añadan la ignominia á los efectos del hecho, ó que arguyan crueldad ó rencor :

4° Cometerlo auxiliado de otras personas, armadas ó sin armas, ó tener gente prevenida para procurarse la impunidad.

Bajo la denominación de armas se comprenden :

I. Las propiamente tales, esto es, toda máquina ó instrumento cuyo uso principal y ordinario sea el ataque :

II. La reata ó lazo, los palos y piedras :

III. Cualquiera otra cosa cortante, punzante ó contundente, que sin estar destinada para el ataque se empleare en él, ó de la cual se eche mano con ese fin.

5° Causar deliberadamente un mal grave que no sea necesario para la consumación de un delito :

6° Abuso grave de confianza :

7° Cometer un delito contra una persona por vengarse de los actos que ella ó alguno de sus

(1) Esta fracción decía : « El parentesco de consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero, de la línea colateral, entre el delincuente y el ofendido. » Fue reformada por decreto de 26 de mayo de 1884 y está vigente.

deudos hayan ejecutado como árbitros, asesores, jurados ó jueces en negocio del reo ó de un deudo ó amigo de éste ; á no ser que se trate de alguno de los casos comprendidos en los artículos 910, 912 á 914 y 916 á 918 :

8° Inducir por cualquier medio á un hijo suyo á cometer un delito.

Esta regla se entiende con la limitación de la frac. 6° del art. 45.

9° Delinquir en un lugar en que la autoridad se halle ejerciendo sus funciones :

10° Causar á la sociedad grande alarma, escándalo, ó desorden, ó poner en grave peligro su tranquilidad :

11° Cometer un delito con violación de inmunidad personal ó de lugar, con conocimiento de la inmunidad.

Se exceptúa el caso en que la pena de la violación de inmunidad es mayor que la del delito, pues entonces se considera éste como circunstancia agravante de aquélla.

Queda al prudente arbitrio de los jueces calificar la clase á que pertenece la circunstancia mencionada ; pero lo harán de modo que el delincuente no resulte castigado con mayor pena que si los dos delitos se hubieran acumulado.

12° Cometer de nuevo, contra el ofendido, el mismo delito que éste había perdonado antes al delincuente :

13° Calumniar el verdadero reo á personas inocentes, procurando que aparezcan como autores del delito de que aquél es acusado, ó como cómplices :

14° Cometer el delito haciendo violencia física ó moral al ofendido ;

15° Ser el reo ascendiente, descendiente ó cónyuge del ofendido, á excepción de aquellos casos en que al tratar de un delito, se considere en la ley como atenuante ó como excluyente esta circunstancia.

CAPÍTULO VI

De las personas responsables de los delitos.

ART. 48. — Tienen responsabilidad criminal:

- I. Los autores del delito;
- II. Los cómplices;
- III. Los encubridores.

ART. 49. — Son responsables como autores de un delito:

I. Los que lo conciben, resuelven cometerlo, lo preparan y ejecutan, ya sea por sí mismos, ó por medio de otros á quienes compelen ó inducen á delinquir, abusando aquéllos de su autoridad ó poder, ó valiéndose de amagos ó amenazas graves, de la fuerza física, de dádivas, de promesas, ó de culpables maquinaciones ó artificios:

II. Los que son la causa determinante del delito, aunque no lo ejecuten por sí, ni hayan resuelto ni preparado la ejecución, y se valgan de otros medios diversos de los enumerados en la fracción anterior para hacer que otros lo cometan:

III. Los que con carteles dirigidos al pueblo, ó haciendo circular entre éste manuscritos ó impresos, ó por medio de discursos en público, estimulan á la multitud á cometer un delito determinado: si éste llega á ejecutarse, aunque sólo se designen genéricamente las víctimas:

IV. Los que ejecutan materialmente el acto en que el delito queda consumado:

V. Los que ejecutan hechos que son la causa impulsiva del delito, ó que se encaminan inmediata y directamente á su ejecución, ó que son tan necesarios en el acto de verificarse ésta, que sin ellos no puede consumarse:

VI. Los que ejecutan hechos que, aun cuando á primera vista parecen secundarios, son de los

más peligrosos ó requieren mayor audacia en el agente:

VII. Los que teniendo por su empleo ó cargo el deber de impedir ó de castigar un delito, se obligan con el delincuente á no estorbarle que lo cometa, ó á procurarle la impunidad en el caso de ser acusado.

ART. 50. — Son responsables como cómplices:

I. Los que ayudan á los autores de un delito en los preparativos de éste, proporcionándoles los instrumentos, armas ú otros medios adecuados para cometerlo, ó dándoles instrucciones para este fin, ó facilitando de cualquiera otro modo la preparación ó la ejecución; si saben el uso que va á hacerse de las unas y de los otros:

II. Los que, sin valerse de los medios de que habla el párrafo I del artículo anterior, emplean la persuasión, ó excitan las pasiones para provocar á otro á cometer un delito; si esa provocación es una de las causas determinantes de éste, pero no la única:

III. Los que en la ejecución de un delito toman parte de una manera indirecta ó accesorio:

IV. Los que ocultan cosas robadas, dan asilo á delinquentes, les proporcionan la fuga, ó protegen de cualquiera manera la impunidad; si lo hacen en virtud de pacto anterior al delito:

V. Los que, sin previo acuerdo con el delincuente, y debiendo por su empleo ó cargo impedir un delito ó castigarlo, no cumplen empeñosamente con ese deber.

ART. 51. — Si varios concurren á ejecutar un delito determinado, y alguno de los delinquentes comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros; éstos quedarán enteramente libres de responsabilidad por el delito no concertado, si se llenan los cuatro requisitos siguientes:

I. Que el nuevo delito no sirva de medio adecuado para cometer el principal:

II. Que aquél no sea una consecuencia nece-

saría ó natural de éste ó de los medios concertados :

III. Que no hayan sabido antes que se iba á cometer el nuevo delito :

IV. Que estando presentes á la ejecución de éste, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo, si lo podían hacer sin riesgo grave ó inmediato de sus personas.

Art. 52. — En el caso del artículo anterior, serán castigados como autores del delito no concertado, los que no lo ejecuten materialmente, si faltare cualquiera de los dos primeros requisitos que dicho artículo exige. Pero cuando falte el tercero ó el cuarto, serán castigados como cómplices.

Art. 53. — El que, empleando los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50, compela ó induzca á otro á cometer un delito : será responsable de los demás delitos que cometa su coautor ó su cómplice, solamente en estos dos casos :

I. Cuando el nuevo delito sea un medio adecuado para la ejecución del principal :

II. Cuando sea consecuencia necesaria ó natural de éste, ó de los medios concertados.

Pero ni aun en estos dos casos tendrá responsabilidad por los nuevos delitos, si éstos dejarían de serlo si él los ejecutara.

Art. 54. — El que, por alguno de los medios de que hablan los párrafos 1º, 2º y 3º del art. 49 y párrafo 2º del 50, provoque ó induzca á otro á cometer un delito : quedará libre de responsabilidad si desiste de su resolución y logra impedir que el delito se consuma.

Si no lo consigue, pero acredita haber empleado con oportunidad medios notoriamente capaces de impedir la consumación ; se le impondrá la cuarta parte de la pena que merecería sin esa circunstancia.

En cualquiera otro caso se le castigará como

autor ó como cómplice, según el carácter que tenga en el delito concertado.

Art. 55. — Los encubridores son de tres clases.

Art. 56. — Son encubridores de primera clase :

Los simples particulares que, sin previo concierto con los delincuentes, los favorecen de alguno de los modos siguientes :

I. Auxiliándolos para que se aprovechen de los instrumentos con que se comete el delito ó de las cosas que son objeto ó efecto de él, ó aprovechándose de los unos ó de las otras los encubridores :

II. Procurando por cualquier medio impedir que se averigüe el delito, ó que se descubra á los responsables de él ;

III. Ocultando á éstos, si tienen costumbre de hacerlo, ú obran por retribución dada ó prometida.

Art. 57. — Son encubridores de segunda clase :

1º. Los que adquieren alguna cosa robada, aunque no se les pruebe que tenían conocimiento de esta circunstancia, si concurren las dos siguientes :

I. Que no hayan tomado las precauciones legales para asegurarse de que la persona de quien recibieron la cosa, tenía derecho para disponer de ella :

II. Que habitualmente compren cosas robadas.

2º Los funcionarios públicos que, sin obligación especial de impedir ó castigar un delito, abusan de su puesto ejecutando alguno de los actos mencionados en el artículo anterior.

Art. 58. — Son encubridores de tercera clase :

Los que teniendo por su empleo ó cargo, el deber de impedir ó de castigar un delito, favorecen á los delincuentes sin previo acuerdo con ellos, ejecutando alguno de los hechos enumerados en las fracs. 1ª y 2ª del art. 56, ú ocultando á los culpables.

ART. 59. — No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TÍTULO TERCERO

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS. — ENUMERACIÓN DE ELLAS. — AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. — LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre las penas.

ART. 60. — No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detención ó prisión formal: su incomunicación: la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

ART. 61. — Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones.

ART. 62. — No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta y de la retención en su caso; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

ART. 63. — Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

ART. 64. — Con excepción de lo que establecen los arts. 88 y 90 y la frac. 2.^a del art. 97, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevención no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeren necesario.

ART. 65. — Durante el tiempo de prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal, ó arresto; á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

ART. 66. — Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

ART. 67. — Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

ART. 68. — El minimum se forma rebajando del término medio una tercera parte de su duración.

ART. 69. — El maximum se forma aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

ART. 70. — En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el art. 113 y siguientes.

ART. 59. — No se castigará como encubridores á los ascendientes, descendientes, cónyuge ó parientes colaterales del delincuente, ni á los que le deban respeto, gratitud ó estrecha amistad, aunque oculten al culpable ó impidan que se averigüe el delito; si no lo hicieren por interés, ni emplearen algún medio que por sí sea delito.

TÍTULO TERCERO

REGLAS GENERALES SOBRE LAS PENAS. — ENUMERACIÓN DE ELLAS. — AGRAVACIONES Y ATENUACIONES. — LIBERTAD PREPARATORIA.

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre las penas.

ART. 60. — No se estimarán como penas: la restricción de la libertad de una persona, ya sea por arraigo, ó por detención ó prisión formal: su incomunicación: la separación de los empleados públicos de sus cargos, ni la suspensión en el ejercicio de ellos, decretadas por los tribunales, ó por las autoridades gubernativas, cuando esto se haga para instruir un proceso.

ART. 61. — Quedan abolidas las penas de presidio y de obras públicas; y ni judicial ni gubernativamente, se podrá destinar á delincuente alguno á desempeñar ningún trabajo público fuera de las prisiones.

ART. 62. — No se tendrán por cumplidas las penas de prisión, reclusión, arresto ó confinamiento, sino cuando el reo haya permanecido en la prisión ó lugar fijados en la condena, todo el tiempo de ésta y de la retención en su caso; á no ser que se le conmute la pena, se le conceda amnistía, indulto, ó la libertad preparatoria, ó que el reo no tenga culpa alguna en no ser conducido á su destino.

ART. 63. — Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á ese objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un médico de su elección.

ART. 64. — Con excepción de lo que establecen los arts. 88 y 90 y la frac. 2.^a del art. 97, no habrá distinción alguna entre los reos condenados á prisión, arresto ó reclusión por delitos comunes. Todos tendrán aposentos y muebles iguales, y tomarán los mismos alimentos.

En esta prevención no se comprende el lecho ni el vestido, pues los reos podrán usar los que sus facultades les permitan. Tampoco se extiende al caso en que los condenados se hallen enfermos; entonces se les darán los muebles y alimentos que los facultativos de la prisión creyeren necesario.

ART. 65. — Durante el tiempo de prisión, reclusión simple, reclusión en establecimiento de corrección penal, ó arresto; á ningún reo se le permitirá que tenga en su poder dinero, ni cosa alguna de valor.

ART. 66. — Toda pena temporal tiene tres términos, á saber: mínimo, medio y máximo, á no ser que la ley fije el primero y el último. En este caso podrá el juez aplicar la pena que estime justa, dentro de esos dos términos.

ART. 67. — Término medio es el señalado en la ley á cada delito.

ART. 68. — El minimum se forma rebajando del término medio una tercera parte de su duración.

ART. 69. — El maximum se forma aumentando al término medio una tercera parte de su duración.

ART. 70. — En las multas no hay término medio, y los jueces las aplicarán con arreglo á lo que establecen el art. 113 y siguientes.

ART. 71 (1). — La pena de prisión ordinaria y la de reclusión en establecimiento de corrección penal, siempre que ésta exceda de diez y ocho meses, se entienden impuestas con calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia.

ART. 72 (2). — La retención se hará efectiva

(1) (2) Anteriormente decían estos artículos:

« Art. 71. — Toda pena de prisión ordinaria, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos años ó más, se entenderá siempre impuesta con la calidad de retención por una cuarta parte más de tiempo, y así se expresará en la sentencia. »

« Art. 72. — La retención se hará efectiva siempre que el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante el segundo ó el último tercio de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina, ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión. »

« Esta disposición se entiende sin perjuicio de que, en caso de cometer el reo un nuevo delito ó falta, se le aplique la pena correspondiente. »

Fueron reformados por decreto de 3 de Septiembre de 1896.

En 23 de Agosto de 1877, se expidió el Reglamento de los artículos 71, 72 y 73 del Código penal. Ese mismo Reglamento fue derogado por decreto de 24 de Junio de 1883.

El Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894, vigente en la actualidad, derogó las leyes y decretos anteriores, en lo que se opusieran á él, quedando por lo mismo derogados los reglamentos anteriores en la parte en que difieren de lo dispuesto por ese Código en materia de retención.

La ley de 8 de Diciembre de 1897 — véase Anexo n.º 2.º — reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención, derogó en su artículo transitorio todas las leyes y reglamentos de la retención.

Por ser de interés agregamos en esta nota los artículos 3.º y 4.º transitorios del expresado decreto de 3 de Septiembre de 1896.

Dicen así:

« Art. 3.º. — A los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, se les podrá conceder libertad preparatoria conforme á los arts. 74 y 75 del Código vigente, que para ese efecto continuará en vigor, para lo cual el Ejecutivo procurará organizar las prisiones sobre la base de que las penas de prisión se dividan en períodos semejantes á los que establece el art. 128 reformado. »

« Art. 4.º. — El presente decreto, con excepción de la reforma del art. 407 que desde luego se declara vigente, comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México. »

La Penitenciaría se inauguró el 28 de Septiembre de 1900. El decreto de 3 de Septiembre de 1896 aludido, reformó los artículos 71, 72, 73, 77, 79, 83, 84, 85, 97, 104, 120, 133, 134, 137, 287 y 407 del Código Penal; el texto primitivo de estos artículos lo pondremos en las notas respectivas y así lo haremos con los artículos que hayan sido reformados, modificados ó derogados.

cuando el condenado con esa calidad tenga mala conducta durante la segunda mitad de su condena, cometiendo algún delito, resistiéndose á trabajar, ó incurriendo en faltas graves de disciplina ó en graves infracciones de los reglamentos de la prisión.

ART. 73. — La declaración de hallarse un reo en el caso de retención, la hará sumariamente el tribunal que pronuncie la condenación irrevocable, con audiencia del reo y vista del informe que el encargado de la prisión debe rendir sobre la conducta del condenado, acompañando un testimonio de las constancias que sobre esto haya en el libro de registro.

ART. 74 (1). — A los reos condenados á prisión y que hayan tenido buena conducta durante el tiempo necesario para pasar sucesivamente por los tres períodos que establece el artículo 130, se les dispensará condicionalmente el tiempo restante y se les otorgará una libertad preparatoria.

Los sentenciados á reclusión en establecimiento de corrección penal, por más de diez y ocho meses, podrán obtener libertad preparatoria cuando hayan tenido buena conducta con-

(1) Decía este artículo antes:

« A los reos condenados á prisión ordinaria ó á reclusión en establecimiento de corrección penal, por dos ó más años, y que hayan tenido buena conducta continua por un tiempo igual á la mitad del que debía durar su pena, se les podrá dispensar condicionalmente el tiempo restante, y otorgarles una libertad preparatoria. »

Fue reformado por decreto de 3 de Septiembre de 1896.

La libertad preparatoria fue reglamentada por decreto de 20 de Diciembre de 1871, y por decreto de 11 de Febrero de 1890 se reformaron los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 5.º, 10.º y 11.º del anterior decreto.

El Código de Procedimientos Penales de 6 de Julio de 1894, vigente en la actualidad, reglamentó la libertad preparatoria, derogando todas las leyes y decretos que se opusieran á él.

Con fecha 8 de Diciembre de 1896, — véase anexo n.º 2.º — se expidió una nueva ley reglamentaria de la libertad preparatoria que derogó todas las disposiciones reglamentarias expedidas con anterioridad sobre esa materia.

tinua durante un tiempo igual á la mitad del que deba durar la pena.

ART. 75. — Al condenado á prisión extraordinaria no se le otorgará la libertad preparatoria, sino cuando haya tenido buena conducta continua por un tiempo igual á dos tercios de su pena.

ART. 76. — Los requisitos de la libertad preparatoria se explican en los arts. 98 á 103.

TRABAJO DE LOS PRESOS

ART. 77 (1). — Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple ni la de arresto menor, se ocupará en los términos que establezca el reglamento penitenciario, en el trabajo que le designe la dirección del establecimiento en que extinga su condena.

ART. 78. — No obstante la prevención del artículo anterior, los arrestados y los reclusos por delitos políticos podrán ocuparse, si quisieren, en el trabajo que elijan; con tal que no se oponga á ello el reglamento de la prisión ó establecimiento en que se hallen.

ART. 79 (2). — Al designar el trabajo á que deben dedicarse los reos, se tomarán en consideración su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física.

(1) Decía antes este artículo:

« Todo reo condenado á una pena que lo prive de su libertad, y que no sea la de reclusión simple, ni la de arresto menor, se ocupará en el trabajo á que se le designe en la sentencia, el cual deberá ser compatible con su sexo, edad, estado habitual de salud y constitución física. » Reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1894.

(2) Decía antes este artículo:

« Si en la sentencia no se fijare la clase de trabajo á que se condena al reo, podrá elegir éste el que le parezca conveniente, de los permitidos en la prisión. »

Fue reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1894. El trabajo de los presos está reglamentado por el Cap. III del Tit. II del Reglamento de los Establecimientos Penales del Distrito Federal, de 14 de Septiembre de 1890 y por la Sección V del Cap. III del Reglamento de la Penitenciaría de México, expedido el 31 de Diciembre de 1901. Véase anexo n.º 2.

ART. 80. — Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los renuentes se les pondrá en absoluta incomunicación, por doble tiempo del que dure su renuencia. Esta se anotará en el registro que debe llevarse en las prisiones conforme á sus reglamentos, así como también todos aquellos hechos que den á conocer la conducta que cada reo observe durante su condena.

ART. 81. — Los sentenciados á prisión, reclusión, ó arresto mayor por delitos comunes; serán empleados en las obras ó artefactos que necesite la administración pública y que aquéllos puedan ejecutar.

ART. 82. — Si no pudiere el Gobierno darles ocupación, podrán vender sus artefactos á particulares, ó ocuparse en trabajos que éstos les encarguen; siempre que no pugnen con los reglamentos de la prisión.

Pero nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de las prisiones, ni que especule con el trabajo de los presos.

DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO

ART. 83. — Aunque el producto del trabajo de los reos pertenece al Erario, se aplicará á aquéllos por mera gracia el total ó una parte de él, en los términos que expresan los artículos siguientes, aunque se trate de obras hechas para la administración pública.

ART. 84. — A los reos condenados á reclusión por delitos políticos se les aplicará todo el producto de su trabajo, entregándoles desde luego su importe si lo quieren percibir en efectos, con arreglo al art. 90; ó, después de extinguir su condena, si prefieren recibirlo en numerario.

Lo mismo se hará con los condenados á arresto menor.

ART. 85 (1). — El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá, por regla general, del modo siguiente :

Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare cinco años ó más, ó un sesenta por ciento si su pena durare menos de ese tiempo. Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado.

Estas reglas se observarán solo cuando el reo tenga familia que sostener pues en caso contrario, se aplicará á su fondo de reserva, respectivamente, el veinticinco ó el veintiocho por ciento, según la duración de su pena.

ART. 86 (2). — No obstante lo prevenido en el artículo anterior, á las cantidades que en él se señalan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le

(1) Estaba redactado en esta forma :

« El producto del trabajo de los condenados por delitos comunes á arresto mayor, prisión, ó reclusión en establecimiento de corrección penal, se distribuirá por regla general, del modo siguiente :

« Un veinticinco por ciento se aplicará al pago de la responsabilidad civil del reo :

« Un veinticinco por ciento para formarle al reo un fondo de reserva, si su pena durare mas de cinco años, ó un veintiocho por ciento si su pena durare menos tiempo ;

« Lo que sobre, hechas las deducciones susodichas, se empleará en los gastos y mejoras de las prisiones en que haya de sufrir su pena el condenado. »

Reformado por decreto de 6 de Septiembre de 1896.

(2) Estaba este artículo concebido en los siguientes términos :
« No obstante lo prevenido en el artículo anterior, el veinticinco ó veintiocho por ciento que en él se destinan para el fondo de reserva de cada reo, se podrá aumentar un cinco por ciento de lo que le produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento ; y otro cinco por ciento mas por solo el hecho de que se le otorgue la libertad preparatoria de que se habla en los arts. 88 á 103, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento. Pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento de lo que le produzca á aquel durante los seis meses que precedan á la libertad preparatoria. »

Reformado por el decreto de 5 de septiembre de 1896.

produzca el trabajo que él se proporcione de fuera del establecimiento.

Desde que el reo pase al tercer período de que habla el art. 136, se le podrá aumentar otro cinco por ciento, aunque el trabajo se lo proporcione el establecimiento ; pero si se lo proporcionare el reo, de fuera, el aumento podrá elevarse hasta un setenta y cinco por ciento.

ART. 87. — El fondo de reserva de los reos que fallezcan antes de cumplir su condena, ó de salir en libertad preparatoria, se aplicará á los objetos que expresa la última parte del art. 85.

ART. 88 (1). — De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta la mitad en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos, y hasta un décimo más en gratificaciones semanales al mismo reo, durante el tiempo que se hiciere acreedor á ellas por su buen comportamiento.

ART. 89. — Por familia se entiende, para el objeto del artículo anterior : el cónyuge, los ascendientes y descendientes, y los hermanos menores de catorce años que vivan en la casa y á expensas del reo, al tiempo que éste sea aprehendido.

ART. 90. — El décimo de que habla el art. 88 no se entregará al reo en numerario, sino en los objetos que él quisiere, y que lícitamente puedan darse conforme á los reglamentos de la prisión.

ART. 91. — El resto de su fondo se entregará á cada reo en los términos que prevenga la ley reglamentaria de la libertad preparatoria, sin

(1) La redacción anterior era :

« De las cantidades consignadas al fondo de cada reo, se podrá emplear hasta una quinta parte en dar auxilios sucesivos á su familia, si ésta y aquél carecieren de recursos ; y hasta un décimo más en gratificaciones semanales al mismo reo, por todo el tiempo que se hiciere acreedor á ellas con su buen comportamiento. »

Reformado por el decreto que se acaba de citar.

deducción alguna para el pago de multas, de los gastos del proceso, ni de otra responsabilidad civil.

CAPÍTULO II

Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas.

ART. 92. — Las penas de los delitos en general son las siguientes:

- I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él;
- II. Extrañamiento;
- III. Apercibimiento;
- IV. Multa;
- V. Arresto menor;
- VI. Arresto mayor;
- VII. Reclusión en establecimiento de corrección penal;
- VIII. Prisión ordinaria en penitenciaría;
- IX. Prisión extraordinaria;
- X. Muerte;
- XI. Suspensión de algún derecho civil, de familia, ó político;

XII. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia, ó político;

XIII. Suspensión de empleo ó cargo;

XIV. Destitución de determinado empleo, cargo ú honor;

XV. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores;

XVI. Inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ú honores;

XVII. Suspensión en el ejercicio de una profesión, que exija título expedido por alguna autoridad, ó corporación autorizadas para ello;

XVIII. Inhabilitación para ejercer una profesión;

XIX. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia.

ART. 93. — Las penas de los delitos políticos son las siguientes:

I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos del delito y de las cosas que son efecto ú objeto de él;

II. Extrañamiento;

III. Apercibimiento;

IV. Multa;

V. Destierro del lugar, Distrito ó Estado de la residencia;

VI. Confinamiento;

VII. Reclusión simple;

VIII. Destierro de la República;

IX. Suspensión de algún derecho civil ó político;

X. Inhabilitación para ejercer algún derecho civil ó político;

XI. Suspensión de empleo, cargo ó profesión;

XII. Destitución de empleo, cargo ú honor;

XIII. Inhabilitación para obtener determinados empleos, cargos ú honores;

XIV. Inhabilitación para toda clase de cargos, empleos ú honores.

MEDIDAS PREVENTIVAS

ART. 94. — Las medidas preventivas son:

I. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional;

II. Reclusión preventiva en la escuela de sordomudos;

III. Reclusión preventiva en un hospital;

IV. Caución de no ofender;

V. Protesta de buena conducta;

VI. Amonestación;

VII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política;

VIII. Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

CAPÍTULO III

Atenuaciones y agravaciones de las penas.

ART. 95. — Se podrán emplear como agravaciones, las siguientes :

- I. La multa :
- II. La privación de leer y escribir :
- III. La disminución de alimentos :
- IV. El aumento en las horas de trabajo :
- V. Trabajo fuerte :
- VI. La incomunicación absoluta, con trabajo :
- VII. La incomunicación absoluta, con trabajo fuerte :
- VIII. La incomunicación absoluta, con privación de trabajo.

ART. 96. — La disminución de alimentos no se impondrá, sino cuando á juicio de alguno de los facultativos de la prisión, no haya riesgo de que se altere la salud del reo.

Cuando esta agravación se imponga por dos ó más meses, no será continua, y se aplicará por periodos de un mes alternados.

ART. 97 A. — Se podrán emplear como atenuaciones :

- I. Que tenga el reo en los días y horas de descanso alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento :

(1) Este artículo decía primitivamente :
 « Se podrán emplear como atenuaciones :
 « I. Que tenga en los días y horas de descanso, alguna recreación honesta y permitida en el establecimiento ;
 « II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva, en proporcionarse algunos muebles ó otras comodidades, que no prohiba el reglamento de la prisión ;
 « III. Conmutarle el trabajo designado en la sentencia, por otro más adecuado á su educación y hábitos. »
 Fue reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896.

II. Que emplee hasta una décima parte de su fondo de reserva en proporcionarse algunos muebles ó otras comodidades que no prohiba el reglamento de la prisión :

III. Que se le conmute el trabajo que se le hubiere designado en otro más adecuado á sus aptitudes especiales, educación y hábitos.

CAPÍTULO IV

Libertad preparatoria.

ART. 98. — Llámase libertad preparatoria : la que, con calidad de revocable y con las restricciones que expresan los artículos siguientes, se concede á los reos que por su buena conducta se hacen acreedores á esa gracia, en los casos de los arts. 74 y 75, para otorgarles después una libertad definitiva.

ART. 99. — Son requisitos indispensables para alcanzar la libertad preparatoria :

- I. Que el reo acredite haber tenido tan buena conducta durante el tiempo fijado en los arts. 74 y 75, que dé á conocer su arrepentimiento y enmienda.

No se estima como prueba suficiente de esto, la buena conducta negativa que consista en no infringir los reglamentos de la prisión ; sino que se necesita además, que el reo justifique con hechos positivos haber contraído hábitos de orden, de trabajo y de moralidad, y muy particularmente, que ha dominado la pasión ó inclinación que lo condujo al delito.

II. Que acredite igualmente : poseer bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente, ó que tiene una profesión, industria ó oficio honestos de qué vivir durante la libertad preparatoria :

III. Que en este último caso se obligue alguna persona solvente y honrada, á propor-

cionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se otorgue la libertad definitiva ;

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquélla le señale para su residencia.

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento de que habla la frac. 2.ª del art. 169.

Art. 100. — Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de lienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 101. — Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102. — Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión, en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los arts. 71, 72 y 73.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 103. — A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los arts. 100 y 101, los cuales se in-

sertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104 (1). — Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos á la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al tribunal que haya concedido la libertad, y á la dirección del establecimiento en que hubiere estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

Art. 105. — Una ley reglamentaria designará : la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria : los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten : los requisitos de los salvoconductos ; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TÍTULO CUARTO

EXPOSICIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO I

Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ó objetos de un delito.

Art. 100. — Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ó objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

(1) Este artículo decía :

« Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 169, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos. »

Fue reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1894.

cionar al reo el trabajo necesario para subsistir hasta que se otorgue la libertad definitiva ;

IV. Que también el reo se obligue á no separarse, sin permiso de la autoridad que le conceda la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que aquélla le señale para su residencia.

Esa designación se hará con audiencia del reo, conciliando que pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se le designe, y que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda.

V. Que obtenido el permiso de ausentarse, lo presente á la autoridad política del lugar adonde fuere á radicarse, con el documento de que habla la frac. 2.^a del art. 169.

Art. 100. — Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de lienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa, ó de mala fama; se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleve de estar disfrutando de la libertad preparatoria.

Art. 101. — Una vez revocada ésta en el caso del artículo anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

Art. 102. — Al notificar á los reos la sentencia irrevocable que los condene á sufrir, por más de dos años, la pena de prisión ó la de reclusión, en establecimiento de corrección penal, se les harán saber los arts. 71, 72 y 73.

Así se prevendrá en la sentencia, y se asentará después una diligencia formal, que firmará el reo si supiere, de haberse cumplido con esa prevención.

Art. 103. — A todo reo á quien se conceda la libertad preparatoria, se le explicarán los efectos de los arts. 100 y 101, los cuales se in-

sertarán literalmente en el salvoconducto que se le expida, y se le recomendará eficazmente que tenga buena conducta.

Art. 104 (1). — Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos y sometidos á la vigilancia de segunda clase de la autoridad política, la cual informará mensualmente al tribunal que haya concedido la libertad, y á la dirección del establecimiento en que hubiere estado el reo, sobre la conducta, medios de vida y domicilio de éste.

Art. 105. — Una ley reglamentaria designará : la autoridad que haya de otorgar la libertad preparatoria : los medios de acreditar la buena conducta de los reos que la soliciten : los requisitos de los salvoconductos ; el modo y términos de disfrutar de dicha libertad, y las atribuciones de las juntas protectoras.

TÍTULO CUARTO

EXPOSICIÓN DE LAS PENAS Y MEDIDAS PREVENTIVAS

CAPÍTULO I

Pérdida á favor del Erario de los instrumentos, efectos ó objetos de un delito.

Art. 100. — Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa ó intente cometer, así como las que sean efecto ó objeto de él, si fueren de uso prohibido, se decomisarán en todo caso, aun cuando se absuelva al acusado.

(1) Este artículo decía :

« Los reos que salgan á disfrutar de la libertad preparatoria, quedarán sometidos á la vigilancia de la autoridad política de que habla la segunda parte del art. 103, y bajo el cuidado de las juntas protectoras de presos. »

Fue reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1894.

ART. 107. — Si las cosas de que habla el artículo anterior fueren de uso lícito, se decomisarán solamente cuando concurren los siguientes requisitos:

I. Que el reo haya sido condenado, sea cual fuere la pena impuesta;

II. Que dichos objetos sean de su propiedad, ó que los haya empleado en el delito ó destinado á él con conocimiento de su dueño.

ART. 108. — Si los instrumentos ó cosas de que habla el art. 106 solo sirvieren para delinquir, se destruirán al ejecutar la sentencia irrevocable, asentándose en el proceso razón de haberse hecho así.

Fuera de este caso se aplicarán al Gobierno; si le fueren útiles; en caso contrario, se venderán á personas que no tengan prohibición de usarlos, y su precio se aplicará á la mejora material de las prisiones de la municipalidad donde se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones.

ART. 109. — La pena de que se habla en este capítulo no se aplicará por las faltas, sino cuando expresamente lo prevenga la ley, ó las cosas sean de uso prohibido.

Pero tratése de faltas ó de delitos, se necesitará la aprehensión real de los instrumentos, efectos ó objetos del delito ó falta, y no se podrá condenar á los delincuentes en el valor de aquéllos, en caso de no verificarse la aprehensión.

DIRECCIÓN GENERAL DE

CAPÍTULO II

Extrañamiento. — Apercibimiento.

ART. 110. — El extrañamiento consiste: en la manifestación que la autoridad judicial hace al reo del desagrado con que ha visto su conducta, designando el hecho ó hechos por que se le re-

prende, y amonestándolo, para que no vuelva á incurrir en esa falta.

ART. 111. — El apercibimiento es: un extrañamiento acompañado de la conminación de aplicar al apercibido otra pena, si reincidiere en la falta que se le reprende.

CAPÍTULO III

Multa.

ART. 112. — Las multas son de tres clases:

1ª De uno á quince pesos;

2ª De diez y seis pesos á mil;

3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

ART. 113. — Toda multa es personal; y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

ART. 114. — El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entonces se pagará la multa á prorrata por los culpables.

ART. 115. — Si la multa es de cantidad, fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximo y un mínimo, ó uno solo de estos dos términos; se podrá sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideración tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posición social y el número de las personas que, con arreglo al art. 89, formen su familia.

ART. 116. — Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por

tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

ART. 117. — Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince días, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

ART. 118. — Si el multado no podiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algún trabajo útil á la administración pública, que ésta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

ART. 119. — En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de días de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de diez y seis días, ni exceder de cien.

ART. 120. — Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á día por peso.

ART. 121. — Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de días señalados, y de éstos sufrirán los reos los días equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

ART. 122. — Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepción de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesión que ejerza.

Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los bienes del reo, y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará sólo en dicha cuarta parte; y por lo que falte hasta el completo de la

multa; se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

ART. 123. — Del importe de toda multa se aplicará: una tercia parte á un fondo destinado para el pago de las indemnizaciones que deba hacer el Erario por responsabilidad civil: otra tercia á la mejora material de las prisiones de la municipalidad en que se cometió el delito, y al establecimiento y fomento de las escuelas que debe haber en dichas prisiones; y la tercia parte restante al establecimiento de beneficencia designado con anterioridad por el Gobierno, y que esté dentro de dicho municipio.

CAPÍTULO IV

Arresto menor y mayor.

ART. 124. — El arresto menor durará de 3 á 30 días.

El mayor durará de uno á once meses; y cuando por la acumulación de dos penas exceda de ese tiempo, se convertirá en prisión.

ART. 125. — La pena de arresto se hará efectiva en establecimiento distinto de los destinados para la prisión, ó por lo menos en departamento separado para este objeto.

ART. 126. — Sólo en el arresto mayor será forzoso el trabajo; pero ni en éste ni en el menor se incomunicará á los reos, sino por vía de medida disciplinaria.

CAPÍTULO V

Reclusión en establecimiento de corrección penal.

ART. 127. — La reclusión de esta clase se hará efectiva en un establecimiento de corrección, destinado exclusivamente para la represión de jóvenes mayores de nueve años y menores de

diez y ocho, que hayan delinquido con discernimiento.

En dicho establecimiento no sólo sufrirán su pena, sino que recibirán al mismo tiempo educación física y moral.

ART. 128. — Los jóvenes condenados á reclusión penal, estarán en incomunicación absoluta al principio de su pena desde ocho hasta veinte días, según fuere la gravedad de su delito; pero pasado ese período trabajarán en común con los demás reclusos, á no ser que su conducta posterior haga de nuevo necesaria su incomunicación.

ART. 129. — Lo prevenido sobre retención y libertad preparatoria en los artículos 71, 74 y 98 á 101, se aplicará á los jóvenes condenados á reclusión penal.

CAPÍTULO VI

Prisión ordinaria.

ART. 130 (1). — La pena de prisión tendrá tres períodos:

En el primero, cada reo la sufrirá en celda con incomunicación de día y de noche; absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes:

En el segundo período, los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación, durante la noche; recibirán la instrucción en común y trabajarán en talleres.

El primer período de la prisión durará, por lo menos, un sexto de la condena, y un tercio cuando menos el segundo.

(1) Decía este artículo:

« Los condenados á prisión la sufrirá cada uno en aposento separado, y con incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes. »

Reformado por decreto de 2 de Septiembre de 1894.

El tercer período es el prevenido en el artículo 136.

Todo reo, al ingresar á la Penitenciaría, será destinado al departamento del primer período, y sólo que observare buena conducta, en los términos que prevenga el reglamento interior, pasará del primero al segundo período, y del segundo al tercero.

ART. 131. — Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con el director del establecimiento y sus dependientes, y con los médicos del mismo.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso.

ART. 132. — Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos; y en los días y horas que el reglamento determine, se les podrá permitir la comunicación con su familia, con los miembros de las juntas protectoras de presos, y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio de la junta de vigilancia del establecimiento.

ART. 133 (1). — Durante el primer período de la prisión no podrá hacerse cesar la incomunicación parcial ni aun para que los reos reciban en común la instrucción.

ART. 134. — La incomunicación absoluta no podrá decretarse sino para agravar la pena que se imponga al reo, cuando aquella no se creyere castigo bastante. Esa agravación no podrá bajar de veinte días ni exceder de cuatro meses.

Lo prevenido en este artículo no se opone á

(1) Estaba redactado este artículo así:

« Lo prevenido en el artículo anterior, no obsta para que los reos reciban en común la instrucción que debe dárseles, cuando no sea posible hacerlo con cada uno en particular. »

Fue reformado por decreto de 2 de Septiembre de 1894.

que se aplique la incomunicación como medida disciplinaria, en los casos y por el tiempo que permitan los reglamentos de las prisiones.

ART. 135. — A los mayores de sesenta años no se les podrá agravar la pena con la incomunicación absoluta.

ART. 136 (1). — Los reos que por su buena conducta debían salir ya del segundo período de la prisión y que hayan dado pruebas de arrepentimiento y enmienda suficientes, serán trasladados al departamento del tercer período, en donde permanecerán seis meses por lo menos.

En este último departamento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.

Si la pena fuere menor de dos años, los reos permanecerán, por lo menos, tres meses en el departamento del tercer período; y si fuere la de prisión extraordinaria, todo el tiempo que les faltare para completar el término que establece el artículo 75; pero sin que la permanencia en dicho departamento pueda ser menor de seis meses.

ART. 137 (2). — Los reos que durante el tiempo

(1) Bóla este artículo:

« Los reos á quienes faltan seis meses para cumplir la mitad de su condena, y que hayan dado pruebas suficientes de arrepentimiento y enmienda, serán trasladados á otro establecimiento apropiado al objeto y destinado á él para que completen los seis meses restantes.»

« En dicho establecimiento no habrá ya incomunicación alguna; y si la conducta de los reos fuere tal que inspire plena confianza en su enmienda, se les podrá permitir que salgan á desempeñar alguna comisión que se les confiera, ó á buscar trabajo, entretanto se les otorga la libertad preparatoria.»

Fue reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1894.

(2) Este artículo decía:

« A pesar de lo prevenido en el artículo que precede, si algún reo á quien se crea corregido ya, ó en vía de corrección, cometiere un delito, ó una falta grave; se le volverá á la peni-

de su prisión, cometieren un nuevo delito ó una falta grave, serán castigados en los términos que fija el Reglamento de la Penitenciaría, volviéndolos á alguno de los períodos anteriores ó aumentando el tiempo que hayan de permanecer en el período en que se encuentren, sin perjuicio de que se les aplique la pena del nuevo delito ó falta.

ART. 138. — Las mujeres condenadas á prisión, la sufrirán en una cárcel destinada exclusivamente para ese objeto, ó en un departamento de ella separado y que no se comunique con el de los hombres.

CAPÍTULO VII

Confinamiento. — Reclusión simple. — Destierro del lugar de la residencia. — Destierro de la República. — Muerte. — Prisión extraordinaria.

ART. 139. — El confinamiento se impondrá solamente por delitos políticos; pero la designación del lugar en que haya de residir el condenado la hará el Gobierno, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y necesidades del condenado.

ART. 140. — El desterrado del lugar de su residencia, no podrá fijarse en otro que diste de aquél menos de diez leguas.

ART. 141. — La pena de reclusión simple se aplicará únicamente á los reos de delitos políticos; y se hará efectiva en una fortaleza ó en otro edificio destinados especialmente para ese objeto.

En ellos no se admitirá reo alguno condenado por delito de otra especie.

Señalarlo, sin perjuicio de aplicarle la pena de la nueva falta á del nuevo delito.»

Fue reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1894.

ART. 142. — La pena de destierro de la República, solamente podrá aplicarse para conmutar en ella la de prisión, ó la de reclusión simple, aplicadas por el delito de traición ó por uno político, si concurren estas dos circunstancias: 1.ª que, á juicio del Gobierno general, corra peligro la tranquilidad pública de permanecer en el país el reo; y 2.ª que éste sea el cabecilla ó uno de los autores principales del delito.

ART. 143. — La pena de muerte se reduce á la simple privación de la vida, y no podrá agravarse con circunstancia alguna que aumente los padecimientos del reo, antes ó en el acto de verificarse la ejecución.

ART. 144. — Esta pena no se podrá aplicar á las mujeres, ni á los varones que hayan cumplido setenta años.

ART. 145. — Se llama prisión extraordinaria la que se sustituye á la pena de muerte en los casos en que la ley lo permite: se aplicará en el mismo establecimiento que la de prisión ordinaria; y durará 20 años.

CAPÍTULO VIII

Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político. — Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.

ART. 146. — La suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que, por ministerio de la ley, resulta de otra pena como consecuencia necesaria de ella;

II. La que por sentencia formal se impone como pena.

En el primer caso, la suspensión comienza y concluye de hecho con la pena de que es consecuencia.

En el segundo caso, si la suspensión se im-

pone con otra pena privativa de la libertad, comenzará al terminar ésta; y su duración será la señalada en la sentencia, sin que exceda de doce años ni baje de tres.

ART. 147. — Los derechos civiles de cuyo ejercicio queda suspenso el reo como consecuencia de una pena, son los siguientes: ser tutor, curador ó apoderado: ejercer una profesión que exija título: administrar por sí bienes propios ó ajenos: ser perito: ser depositario judicial, árbitro ó arbitrador, asesor ó defensor de intestados ó de ausentes; y comparecer personalmente en juicio civil, como actor ó como reo.

ART. 148. — Las penas que, como consecuencia necesaria, producen la suspensión de los derechos civiles mencionados en el artículo anterior, son: la de prisión y la de reclusión.

Es también consecuencia de estas penas, cuando su duración es de un año ó más, la destitución de todo empleo ó cargo público que ejerza el reo al comenzarse la averiguación, así como de cualquier título honorífico, ó condecoración que entonces disfrute.

ART. 149. — Aunque los reos condenados á las penas de que habla el artículo que precede, no pueden administrar por sí sus bienes, tendrán facultad de nombrar persona que lo haga en su nombre.

ART. 150. — Las penas que privan de la libertad, sea cual fuere su duración, producen como consecuencia la suspensión de los derechos políticos, por todo el término de aquéllas.

ART. 151. — La inhabilitación para ejercer alguno de los derechos civiles ó de familia, sea ó no de los enumerados en el artículo 147, no puede decretarse sino en dos casos:

I. Cuando expresamente lo prevenga este Código;

II. Cuando lo permita, si hubo abuso de esos

derechos, ó el reo se ha hecho indigno de ejercerlos por otro delito diverso.

Art. 152 (1). — La inhabilitación para ejercer los derechos de ciudadano, no podrá decretarse sino en los casos que fije la ley de que habla el art. 38 de la Constitución federal.

CAPÍTULO IX

Suspensión de cargo, empleo ó honor. — Destitución de ellos. — Inhabilitación para obtenerlos. — Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.

Art. 153. — La suspensión de empleo ó cargo público, se entiende siempre con privación de sueldo; y si aquella pasare de seis meses, perderá además el condenado su derecho á los ascensos que le correspondan durante su condena.

Art. 154. — La destitución de un empleo ó cargo, priva al reo de los honores anexos á aquéllos, y de obtener otros en el mismo ramo, por un término que se fijará en la condena y que no ha de pasar de diez años.

Art. 155. — La inhabilitación para determinados empleos, cargos ó honores, produce no sólo la privación del cargo ó empleo sobre que recae la pena y de los honores anexos á ellos, sino también incapacidad para obtener en adelante otros en el mismo ramo.

Art. 156. — La inhabilitación para toda clase de empleos, cargos ó honores, priva al reo de los que disfruta al ser condenado, y lo incapacita para obtener cualquiera otro por el tiempo

(1) El artículo constitucional dice así:

* Art. 38. La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

que la ley fije. Cuando no señale el tiempo, la inhabilitación absoluta será por diez años.

CAPÍTULO X

Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional. — Reclusión preventiva en escuela de sordomudos. — Reclusión preventiva en hospital.

Art. 157. — La reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional, se aplicará:

I. A los acusados menores de nueve años, cuando se crea necesaria esa medida, ya por no ser idóneas para darles educación las personas que los tienen á su cargo, ó ya por la gravedad de la infracción en que aquéllos incurran;

II. A los menores de catorce años y mayores de nueve que, sin discernimiento, infrinjan alguna ley penal.

Art. 158. — Siempre que por el aspecto del acusado se conozca, ó conste por otro medio legal que no ha cumplido nueve años, se hará desde luego lo que previene el artículo anterior, sin más diligencia que levantar una acta en que conste la determinación del juez y sus fundamentos.

Art. 159. — El término de dicha reclusión lo fijará el juez, procurando que sea bastante para que el acusado concluya su educación primaria, y no excederá de seis años.

Art. 160. — Ni los jueces ni las autoridades gubernativas podrán poner en el establecimiento de educación correccional, ni serán admitidos en él, jóvenes condenados por haber delinquido con discernimiento.

Art. 161. — Las diligencias de sustanciación que se hayan de practicar con el acusado menor

de catorce años, se ejecutarán precisamente en el establecimiento de educación correccional y no en el juzgado.

Si resultare que obró sin discernimiento, se le impondrá la reclusión de que habla la frac. 2ª del art. 157; en caso contrario, se le trasladará al establecimiento de corrección penal.

Art. 162. — En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrá el juez que decreta la reclusión poner en libertad al recluso; siempre que éste acredite que pueda volver al seno de su familia sin peligro para la sociedad, por haber mejorado de conducta y concluido su educación, ó porque pueda terminarla fuera del establecimiento.

Art. 163. — Los sordomudos que infrinjan una ley penal sin discernimiento, serán entregados á su familia ó mandados á la escuela de sordomudos; en los casos á que se refiere el art. 157 respecto de menores, por el término necesario para su educación.

Art. 164. — En los casos en que se aplique la reclusión preventiva, los gastos se harán de cuenta del Estado, si los que deben satisfacerlos carecen de recursos para ello.

Art. 165. — Los locos ó decréptos que se hallen en el caso de las fracs. 1ª y 4ª del art. 34, serán entregados á las personas que los tengan á su cargo; si con fiador abonado ó bienes raíces caucionaren suficientemente, á juicio del juez, el pago de la cantidad que éste señale como multa antes de otorgarse la obligación, para el caso de que los acusados vuelvan á causar algún otro daño, por no tomar todas las precauciones necesarias.

Cuando no se dé esta garantía, ó el juez estime que ni aun con ella queda asegurado el interés de la sociedad, mandará que los acusados sean puestos en el hospital respectivo, recomendando mucho una vigilante custodia.

CAPÍTULO XI

Caución de no ofender. — Protesta de buena conducta. — Amonestación.

Art. 166. — Llámase caución de no ofender: la protesta formal que en ciertos casos se exige al acusado, de no cometer el delito que se proponía y de satisfacer, si faltare á su palabra, una multa que fijará el juez previamente, atendidas las circunstancias del caso y de la persona, y cuyo monto no bajará de veinticinco pesos ni excederá de quinientos.

El pago se garantizará con bienes suficientes ó con fiador idóneo, por el plazo que el juez fije; y el instrumento respectivo contendrá, además, la conminación expresa de que si el reo quebrantare su compromiso, no sólo se le exigirá la multa, sino que se le impondrá también la pena del delito, considerando como agravante de tercera clase aquella circunstancia.

Art. 167. — La protesta de buena conducta se exigirá á toda persona cuyos malos antecedentes hagan temer que se propone cometer algún delito determinado. La protesta contendrá la advertencia de que, si el que hace aquella llegare á cometer el delito que se temía, se le castigará como si fuera reincidente.

Art. 168. — La amonestación consiste: en la advertencia paternal que el juez dirige al acusado haciéndole ver las consecuencias del delito que cometió, excitándolo á la enmienda, y conminándolo con que se le impondrá un castigo mayor, si reincidiere.

Esta amonestación se hará en público, ó en lo privado, según parezca prudente al juez.

CAPÍTULO XII

Sujeción á la vigilancia de la autoridad política. — Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

ART. 169. — La sujeción á la vigilancia de la autoridad política es de dos clases:

La de primera clase se reduce: á que los agentes de policía estén á la mira de la conducta de la persona sujeta á ella, informándose además de si los medios de que vive son lícitos y honestos.

La de segunda clase, además de lo prevenido en la fracción precedente, importa: la obligación que el condenado tiene de no mudar de residencia sin dar tres días antes aviso á la autoridad política de su domicilio, y de presentarse á la del lugar donde se radique, mostrándole la constancia que, de haber llenado ese requisito, le expedirá aquella.

ART. 170. — Los jefes de policía y sus agentes desempeñarán, con la mayor reserva, las obligaciones de que habla el artículo anterior; cuidando siempre de que el público no trasluzca que se vigila á los reos, para evitar á éstos los perjuicios que de otro modo se les seguirían.

ART. 171. — Los sujetos á la vigilancia de segunda clase, pueden ausentarse por menos de ocho días sin dar el aviso que previene el art. 169.

ART. 172. — Los condenados por delitos políticos y aquellos á quienes se otorgue la libertad preparatoria, quedarán siempre sujetos á la vigilancia, que será de segunda clase respecto á los segundos. En cuanto á los primeros, será de primera ó de segunda clase, según lo crean conveniente los jueces.

ART. 173. — Fuera de los dos casos del artículo anterior, podrán los jueces dictar esta medida siempre que, á su juicio, haya temor de que reincida el reo á quien se haya impuesto una pena corporal mayor que la de arresto.

ART. 174. — La sujeción á la vigilancia comenzará después de haber cumplido ó prescrito la pena el reo, ó de habérsele concedido indulto. La duración será igual á la de la condena, sin exceder nunca de seis años.

ART. 175. — Esta medida puede modificarse en su duración ó de otro modo, ó revocarse, cuando el reo lo pida y acredite su buena conducta, ó que han cesado los motivos que hicieron dictar la providencia.

ART. 176. — Siempre que un reo quede sujeto á la vigilancia de la autoridad política, lo participará á ésta el juez que lo juzgó, para que se haga efectiva.

ART. 177. — La prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos, no se dictará sino cuando se trate de un delincuente cuya presencia en dichos lugares pueda, á juicio del juez, producir alarma ó temor fundado de que cometa un nuevo delito.

ART. 178. — En la prohibición de que habla el artículo anterior, se comprende el lugar en que more el ofendido, ó su familia si aquél ha muerto, siempre que el delito haya consistido en homicidio voluntario, en heridas graves, ó en otras graves violencias contra la persona.

Se exceptúa el caso en que el ofendido, ó su familia, faltando éste, consientan en que el reo viva en el mismo lugar que ellos.

ART. 179. — Lo prevenido en los arts. 174, 175 y 176 respecto de la vigilancia, es también aplicable á las prohibiciones de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.

TÍTULO QUINTO

APLICACIÓN DE LAS PENAS. — SUBSTITUCIÓN, REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE ELLAS. — EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS.

CAPÍTULO I

Reglas generales sobre aplicación de penas.

ART. 180. (1) — La aplicación de las penas propiamente tales, corresponde exclusivamente á la autoridad judicial.

ART. 181. — No podrán los jueces aumentar ni disminuir las penas traspasando el máximo ó el mínimo de ellas, ni agravarlas ni atenuarlas sustituyéndolas con otras, ó añadiéndoles alguna circunstancia: sino en los términos y casos en que las leyes los autoricen para hacerlo, ó lo prevengan así.

ART. 182. — Se prohíbe imponer por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, anterior á él y vigente cuando éste se cometa. Pero se exceptúan en favor del reo los casos siguientes:

I. Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie, se promulgaran una ó más leyes que disminuyan la pena establecida en otra ley vigente al cometerse el delito, ó la sustituyan con otra menor; se aplicará la nueva ley si lo pidiera el reo:

II. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto una pena corporal que no sea la de muerte, se dictare una ley que, dejando subsistente la pena señalada al delito, sólo disminuya su duración; si el reo lo

(1) Este precepto es el art. 21 de la Constitución federal.

pidiera y se hallare en el caso de la nueva ley, se reducirá la pena impuesta, en la misma proporción en que estén el máximo de la señalada en la ley anterior y el de la señalada en la posterior:

III. Cuando pronunciada una sentencia irrevocable en que se haya impuesto la pena capital, se dictare una ley que varíe la pena; se procederá con arreglo á los arts. 241 y 242;

IV. Cuando una ley quite á un hecho ó omisión el carácter de delito que otra ley anterior les daba; se pondrá en absoluta libertad á los acusados á quienes se esté juzgando, y aun á los condenados que se hallen cumpliendo ó vayan á cumplir sus condenas, y cesarán de derecho todos los efectos que éstas y los procesos debieran producir en adelante.

ART. 183. — No se estimará vigente ninguna ley penal que no se haya aplicado en los diez años últimos; si durante ellos hubieren ocurrido más de cinco casos, y en ninguno de ellos se hubiere impuesto la pena señalada en dicha ley sino otra diversa.

ART. 184. — Los delitos contra la independencia de la República, la integridad de su territorio, su forma de gobierno, su tranquilidad, su seguridad interior ó exterior, ó contra el personal de su administración, así como la falsificación de sellos públicos, de la moneda mexicana corriente, de papel moneda mexicano en circulación, de bonos, títulos y demás documentos de crédito público de la Nación, del Distrito Federal ó del Territorio de la Baja California, ó de billetes de un banco existente por ley en la República; se castigarán en ésta y con arreglo á sus leyes, aun cuando dichos delitos se hayan cometido en territorio extranjero, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes, si fueren aprehendidos en la República, ó se hubiere obtenido su extradición.

ART. 185. — Los delitos continuos que, cometidos antes en el extranjero, se sigan cometiendo en la República, se castigarán con arreglo á las leyes de ésta, sean mexicanos ó extranjeros los delinquentes.

ART. 186. — Los delitos cometidos en territorio extranjero por un mexicano contra mexicanos ó contra extranjeros, ó por un extranjero contra mexicanos; podrán ser castigados en la República y con arreglo á sus leyes, si concurren los requisitos siguientes:

I. Que el acusado esté en la República, ya sea porque haya venido espontáneamente, ó ya porque se haya obtenido su extradición:

II. Que si el ofendido fuere extranjero, haya queja de parte legítima:

III. Que el reo no haya sido juzgado definitivamente en el país en que delinquiró, ó que si lo fué, no haya sido absuelto, amnistiado ó indultado:

IV. Que la infracción de que se le acuse tenga el carácter de delito en el país en que se ejecutó y en la República:

V. Que con arreglo á las leyes de ésta merezca una pena más grave que la de arresto mayor.

ART. 187. — En el caso del artículo anterior, si un reo juzgado en el extranjero quebrantare su condena, se le impondrá en la República la pena que las leyes de ésta señalen, abonándole el tiempo que haya sufrido de la que se le impuso en el extranjero.

ART. 188. — Los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República; pero quedará á salvo la facultad constitucional del Gobierno para expulsar á los delinquentes como extranjeros perniciosos.

ART. 189. — Se consideran como ejecutados en territorio de la República:

I. Los delitos cometidos por mexicanos ó por extranjeros en alta mar á bordo de buques nacionales, sean de guerra ó mercantes:

II. Los ejecutados á bordo de un buque de guerra nacional, surto en un puerto en las aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación á que pertenece el puerto.

III. Los cometidos á bordo de un buque mercante extranjero, surto en un puerto nacional ó en las aguas territoriales de la República, si el delincuente ó el ofendido no fueren de la tripulación, ó se turbare la tranquilidad del puerto. En caso contrario se obrará conforme al derecho de reciprocidad.

ART. 190. — Cuando un extranjero cometa un delito contra la seguridad exterior de la República, ó el de rebelión; podrá el Gobierno general expulsarlo desde luego del país, ó someterlo á juicio. Pero si en este segundo caso se impusiere al reo la pena de uno á cinco años de prisión, se le podrá expulsar cuando haya cumplido la mitad de su pena.

Si ésta excediere de cinco años de prisión, se le expulsará precisamente cuando haya cumplido la mitad y no antes.

ART. 191. — Cuando un extranjero cometa algún delito común cuya pena sea de las mencionadas en el artículo que precede, si el tribunal que pronuncie la última sentencia creyere justa la expulsión del reo, lo hará presente al Gobierno general, á fin de que, si lo estima conveniente, lo expulse cuando haya sufrido la mitad de su pena.

ART. 192. — Si la duración del proceso excediere del tiempo que la ley señale para terminarlo; podrán los jueces imputar el exceso, si creyeren justo hacerlo, en la pena que impongan en la sentencia, cuando ésta consista en un su-

frimiento de la misma especie, ó de mayor gravedad que el que haya tenido el reo durante el juicio.

ART. 193. — Si el sufrimiento del reo durante el proceso, fuere de distinta especie y menor que el que la pena le ha de causar, podrá el juez rebajarle en su sentencia hasta la mitad del exceso.

ART. 194. — En los casos de que hablan los dos artículos anteriores, son requisitos indispensables para que el reo goce del beneficio que conceden :

I. Que no hayan tenido él ni sus defensores culpa alguna en la demora del juicio;

II. Que durante éste haya tenido el reo buena conducta.

ART. 195. — Siempre que con un hecho ejecutado en un solo acto, ó con una omisión, se violen varias disposiciones penales que señalen penas diversas; se aplicará la mayor, teniendo presente lo prevenido en la frac. 11ª del artículo 44.

ART. 196. — Cuando un delito pueda ser considerado bajo dos ó más aspectos, y bajo cada uno de ellos merezca una pena diversa, se impondrá la mayor.

ART. 197. — Siempre que la ley prevenga que á determinados responsables de un delito, se les imponga una parte proporcional de la pena impuesta á otros responsables; si la pena no es divisible, ó siéndolo es inaplicable al delincuente de que se trate, se observarán las reglas siguientes :

I. Si la pena fuere la capital, se hará el cómputo como si fuera de 20 años de prisión;

II. Si la pena fuere de privación de derechos, empleo ó cargo, se aplicará proporcionalmente la de suspensión por veinte años.

ART. 198. — Cuando se trate de menores ó de sordomudos en el caso del artículo anterior, se

hará lo que se previene en los artículos 224 á 228.

CAPÍTULO II

Aplicación de penas á los delitos de culpa.

ART. 199. — Los delitos de culpa grave se castigarán en los términos siguientes :

I. Se impondrá la pena de dos años de prisión, siempre que debiera imponerse la pena de muerte, si el delito fuera intencional;

II. Si en la pena del delito intencional se comprendiere la privación de algunos derechos civiles ó políticos, se reducirá en los delitos de culpa, á la suspensión de esos mismos derechos por el tiempo de dos años;

III. Si al delito intencional debiera aplicarse una pena pecuniaria, se reducirá á la sexta parte;

IV. En cualquier otro caso, el delito de culpa grave se castigará con la pena de nueve días de arresto á dos años de prisión (1).

ART. 200. — La culpa leve se castigará imponiendo la tercera parte de las penas que señala el artículo que precede.

ART. 201. — Lo prevenido en los artículos anteriores tiene cinco excepciones :

I. Cuando la ley señale una pena determinada, se aplicará ésta;

II. Cuando la culpa consista en no impedir un delito en los casos de que habla la frac. I del artículo 15, se castigará con una multa de dos á cien pesos, ó en su defecto con el arresto correspondiente;

III. Cuando la culpa consista en no cumplir lo

(1) La frase IV de este artículo decía :

« En cualquier otro caso se castigará el delito de culpa grave con la pena de ocho meses de arresto á dos años de prisión. Fue reformada esta frase IV por decreto de 26 de Mayo de 1884.

prevenido en las fracs. II y III del artículo 1º, la pena será de 1 á 50 pesos de multa, ó en defecto de ella, el arresto correspondiente :

IV. Cuando la culpa sea de exceso notoriamente leve en defensa legítima, no se impondrá pena alguna, pero sin perjuicio de la responsabilidad civil en que incurra el reo.

Para calificar si el exceso de la defensa es grave ó leve, se tomará en consideración no sólo el hecho material, sino también el grado de agitación y sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física y demás circunstancias del agresor y del agredido; el número de los que atacaron y de los que se defendieron; y las armas empleadas en el ataque y en la defensa.

V. Los delitos de culpa cometidos en la transmisión de telegramas, se castigarán en los casos y con las penas que determinará una ley especial sobre telegrafos.

CAPÍTULO III

Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.

Art. 202. — El conato punible se castigará con la quinta parte de la pena que se aplicaría al delincuente si hubiera consumado el delito.

Art. 203. — El delito intentado se castigará conforme á las tres reglas siguientes :

I. Cuando se intente contra persona ó bienes determinados y se consumare involuntariamente en persona ó bienes diversos, se impondrá la pena del delito que resulte consumado :

II. Cuando la consumación no se verifique por imposibilidad sólo de presente, pero se pudiere consumir después el delito con otros medios ó en circunstancias diversas; la pena será de un

tercio á dos quintos de la que se impondría si el delito se hubiera consumado ;

III. Cuando se deje de consumir por imposibilidad absoluta, se impondrá una multa de diez á mil pesos.

Art. 204. — Para castigar el delito frustrado, se observarán estas dos prevenciones :

I. Cuando el delito contra la persona ó bienes de alguno se frustre, pero se consuma en la persona ó bienes de otro, se impondrá la pena del delito que resulte consumado ;

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán de dos quintos á dos tercios de la pena que se aplicaría si se hubiera consumado el delito.

Art. 205. — Además de lo prevenido en los tres artículos anteriores, se tendrá presente :

I. Lo que disponen los artículos 195, 196, 557, y los que en éstos se citan ;

II. Que cuando la ley señala una pena sin expresar si es del conato, del delito intentado, del frustrado ó del consumado, se entiende que habla de este último.

CAPÍTULO IV

Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.

Art. 206. — Cuando se acumulen sólo faltas, sufrirá el culpable las penas de todas ellas.

Art. 207. — Si se acumularen una ó más faltas á uno ó más delitos, se agregarán las penas de aquéllas á la que deba imponerse por los delitos, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 208. — Si se acumularen diversos delitos y la pena de alguno de ellos fuere la de prisión, reclusión, destierro ó confinamiento, por más de tres años, se impondrá la pena del delito

mayor, que podrá aumentarse hasta en una tercera parte de su duración.

Este mismo aumento se hará respecto de las penas pecuniarias.

ART. 209. — La regla del artículo anterior no se aplicará cuando de su observancia resulte una pena mayor que si se acumularan todas las señaladas en la ley á los delitos. En ese caso se impondrán estas.

ART. 210. — Si todos los delitos acumulados merecieren una pena menor que las de que habla el art. 208, se impondrá la que deba aplicarse por el más grave, cuya duración se podrá aumentar hasta en un cuarto más de la suma total de las otras penas corporales. Asimismo se podrá aumentar un cuarto más de las pecuniarias que debieran aplicarse por cada uno de los demás delitos.

En los casos de que habla este artículo y el 208, queda al prudente arbitrio de los jueces calificar cuál sea el delito mayor entre los acumulados.

ART. 211. — Cuando por alguno de los delitos acumulados se deba privar al delincuente de uno ó más derechos civiles, de familia ó políticos, ó suspenderlo en el ejercicio de ellos, se hará efectiva esa pena independientemente de las demás.

ART. 212. — En los casos de los arts. 208 y 210, si uno de los delitos acumulados se hubiere cometido hallándose ya procesado el delincuente, la tercera y la cuarta parte de la agravación que dichos artículos expresan, podrá extenderse hasta una mitad.

ART. 213. — Si el aumento de pena prescrito en los arts. 208 y 210 no se considerare castigo bastante, por ser muchos en número los delitos, ó graves en su mayor parte; se agravará la pena empleando alguno de los medios que se enumeran en el art. 95.

ART. 214. — Lo dispuesto en el artículo que

precede, se hará también cuando el reo haya cometido antes de su aprehensión uno de los delitos acumulados, teniendo ya noticia de que se estaba formando proceso sobre algún otro de ellos.

ART. 215. — La pena capital no puede agravarse con ninguna otra pena ni circunstancia, aun cuando haya acumulación de delitos.

ART. 216. — La pena de perder los instrumentos ó cosas con que se cometió el delito, ó las que fueren objeto ó efecto de él, se acumulará siempre que tenga lugar; no obstante lo prevenido en el artículo que precede.

ART. 217. — La reincidencia se castigará con la pena que, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes, deba imponerse por el último delito, con un aumento:

I. Hasta de una sexta parte, si el último delito fuere menor que el anterior:

II. Hasta de una cuarta, si ambos fueren de igual gravedad;

III. Hasta de una tercera, si el último fuere más grave que el anterior;

IV. Si el reo hubiere sido indultado por el delito anterior, ó su reincidencia no fuere la primera; se podrá duplicar el aumento de que hablan las reglas anteriores.

ART. 218. — En toda sentencia condenatoria se prevendrá que se amonesté al reo para que no reincida en el delito por el cual se le condena, advirtiéndole las penas á que se expone. Igual amonestación y advertencia se le harán al ponerlo en libertad cuando extinga su condena; y en ambos casos se extenderá una diligencia formal que suscribirá el reo, si supiere.

CAPÍTULO V

Aplicación de penas á los cómplices
y encubridores.

ART. 219. — Al cómplice de un delito consumado, frustrado ó intentado, ó de conato; se le castigará con la mitad de la pena que se le aplicaría si el fuera autor del delito, atendidas las circunstancias atenuantes y agravantes que en él concurran.

ART. 220. — A los encubridores se les impondrá en todo caso, obren ó no por interés, la pena de arresto menor ó mayor, atendiendo á sus circunstancias personales y á la gravedad del delito.

ART. 221. — Cuando el encubrimiento se haga por interés, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. Si el interés consistiere en retribución recibida en numerario; pagará el encubridor, por vía de multa, una cantidad doble de la recibida:

II. Cuando la retribución pecuniaria quede en promesa aceptada; la multa será de una cantidad igual á la prometida, que pagará el que la prometió, y otro tanto que satisfará el encubridor:

III. Cuando la retribución no consista en numerario, sino en otra cosa propia del delincuente; se entregará ésta, ó el precio legítimo de ella por su falta, y otro tanto más de dicho precio, en los términos expresados en las reglas primera y segunda:

IV. Si la cosa dada ó prometida no perteneciere al delincuente; pagará éste como multa el precio de ella y otro tanto más el encubridor, y se restituirá la cosa á su legítimo dueño, ó su

precio á falta de ella, si no fuere de uso prohibido. Siéndolo, se ejecutará lo que previenen los artículos 106 y 108.

V. Si la retribución prometida ó realizada no fuere estimable en dinero; el juez impondrá al delincuente principal una multa de cinco á quinientos pesos, y de una cantidad igual al encubridor, atendiendo á la gravedad del delito y del encubrimiento, á la importancia de la retribución, y á las circunstancias personales de los culpables.

ART. 222. — Si los encubridores fueren de los de que se trata en la frac. 2ª del artículo 57; además de las penas de que hablan los dos que preceden, se les aplicará la de suspensión de empleo ó cargo, por el término de seis meses á un año.

ART. 223. — Si los encubridores fueren de tercera clase, además de imponerles las penas de que se habla en los artículos 220 y 221, se les destituirá del empleo ó cargo que desempeñen.

CAPÍTULO VI

Aplicación de penas á los mayores de nueve
años que no lleguen á diez y ocho y á los
sordomudos, cuando delincan con discerni-
miento.

ART. 224. — Siempre que se declare que el acusado mayor de nueve años y menor de catorce delinquirá con discernimiento; se le condenará á reclusión en establecimiento de corrección penal por un tiempo que no baje de la tercia parte, ni exceda de la mitad, del término que debiera durar la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ART. 225. — Cuando el acusado sea mayor de catorce años y menor de diez y ocho; la reclu-

sión será por un tiempo que no baje de la mitad, ni exceda de los dos tercios de la pena que se le impondría siendo mayor de edad.

ART. 226. — La proporción que establecen los dos artículos precedentes se observará, en sus respectivos casos, aplicando las reglas del artículo 197.

ART. 227. — Si el tiempo de reclusión de que habían los artículos 224 y 225, cupiere dentro del que falte al delincuente para cumplir la mayor edad, extinguirá su condena en el establecimiento de corrección penal.

Si excediere, sufrirá el tiempo de exceso en la prisión común.

ART. 228. — A los sordomudos que delinquieren teniendo algún discernimiento, pero no el necesario para conocer toda la ilicitud de su infracción; se les aplicarán, con arreglo á los artículos 224 y 225, las penas correspondientes, que sufrarán en los términos del artículo 227.

Si obraren con pleno discernimiento, se les castigará como si no fueran sordomudos.

CAPÍTULO VII

Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.

ART. 229. — Cuando en el delito no haya circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena señalada en la ley; exceptuando los casos de acumulación y reincidencia, en los cuales se observará lo que se previene en los artículos 206 á 218.

ART. 230. — En los casos de conato, delito intentado, ó delito frustrado; se tomarán en consideración las circunstancias atenuantes y las agravantes, solamente para fijar la pena que debería imponerse al delincuente si hubiera consumado su delito, y no para computar des-

pues la pena del conato, la del delito intentado ni la del frustrado.

ART. 231. — Si sólo hubiere circunstancias atenuantes, se podrá disminuir la pena del medio al minimum; y aumentarla del medio al maximum si sólo hubiere agravantes.

Cuando concurren circunstancias agravantes con atenuantes, se aumentará ó disminuirá la pena señalada en la ley, según que predomine el valor de las primeras ó el de las segundas, computado en los términos que dice el artículo 37.

ART. 232. — Las circunstancias atenuantes ó agravantes que no tienen relación con las personas de los acusados, sino con el hecho ó omisión de que se les acusa; sólo aprovechan ó perjudican á los que cometen la infracción con conocimiento de ellas.

ART. 233. — Las circunstancias puramente personales de alguno de los delinquentes, no aprovechan ni perjudican á los otros.

ART. 234. — Para hacer la calificación de si el exceso ó la culpa en la defensa legítima son punibles, se tendrá en consideración no solamente el hecho material, sino también el grado de agitación ó sobresalto del agredido; la hora, sitio y lugar de la agresión; la edad, sexo, constitución física, y demás circunstancias personales del agredido y del agresor; el número de los que atacaron y se defendieron; y las armas que se emplearon en el ataque y la defensa.

ART. 235. — Lo prevenido en los cinco artículos que preceden se entiende con las restricciones que establece el artículo 38.

ART. 236. — Siempre que para absolver á un acusado, ó para disminuir ó aumentar su pena se hayan tenido en consideración algunas circunstancias excluyentes, atenuantes ó agravantes; se especificarán todas y cada una de ellas en la sentencia. Si ésta fuere pronunciada

por un tribunal colegiado, se tendrán por desechadas aquellas circunstancias que no hayan sido admitidas por el número de votos que la ley exija para formar sentencia.

CAPÍTULO VIII

Sustitución, reducción y conmutación de penas.

Art. 237. — La sustitución no puede hacerse sino por los jueces, cuando la ley lo permita, y al pronunciar en los procesos las sentencias definitivas, ya imponiendo una pena diversa de la señalada en la ley, ya empleando la amonestación o la reprensión, ó ya exigiendo la caución de no ofender.

Art. 238. — La sustitución se hará en los casos siguientes:

I. Cuando la pena señalada en la ley fuere la capital, y el delincuente sea mujer, ó haya cumplido setenta años al pronunciarse la sentencia:

II. Cuando la pena del delito sea la capital, y haya habido al menos una circunstancia atenuante de cuarta clase, ó varias que, aunque de clase diversa, tengan reunidas el valor de aquellas; si no ha concurrido ninguna agravante:

III. Cuando la pena señalada en la ley sea la capital, y hayan pasado cinco años desde que el delito se cometió hasta la aprehensión del reo, aunque se haya actuado en el proceso:

IV. Cuando se trate de un delito que no haya causado escándalo á la sociedad, y la pena señalada en la ley no pase de arresto menor, si concurren los requisitos siguientes: que sea la primera vez que delinque el acusado: que haya tenido hasta entonces buena conducta; y que medien además algunas circunstancias dignas de consideración, ó á falta de éstas, consienta el ofendido en que no se aplique la pena de la ley:

V. Cuando el delito consista en amenazas ó en hechos punibles, que revelen la intención de cometer un delito contra determinada persona, si no se ha causado escándalo ó alarma á la sociedad, ni la pena señalada al delito con que se amenazaba pasare de arresto mayor, y el ofendido consintiere en la sustitución:

VI. En los demás casos en que, al tratar este Código de un delito determinado, lo diga expresamente.

Art. 239. — Para hacer la sustitución se observarán las siguientes reglas:

I. En los casos primero, segundo y tercero, se sustituirá á la pena capital la de prisión extraordinaria:

II. En el caso cuarto, se hará la simple amonestación, el extrañamiento ó apercibimiento de que hablan los artículos 110, 111 y 168, solos ó acompañados de una multa de primera clase; ó se impondrá la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena que se le dispensa, según lo que el juez crea bastante para la enmienda del acusado, atendidas sus circunstancias y las del delito.

Los jueces advertirán á los culpables: que si reincidieren, se les castigará irremisiblemente como reincidentes, y así se hará constar en una acta, de la cual se dará copia al acusador.

III. En el caso quinto se podrá exigir la caución de no ofender, con arreglo al artículo 166.

Art. 240. — No se podrá hacer la reducción ni la conmutación de penas sino por el Poder Ejecutivo, y después de impuestas por sentencia irrevocable.

Art. 241. — La conmutación de la pena capital no será forzosa sino en dos casos: 1º. Cuando hayan pasado cinco años, contados desde la notificación al reo de la sentencia irrevocable en que se le impuso; 2º. Cuando después de ésta se haya promulgado una ley que varíe

la pena, y concurran en el reo las circunstancias que la nueva ley exija.

En los demás casos, la conmutación de las otras penas podrá hacerla el Ejecutivo:

I. Cuando, á su juicio, lo exijan la conveniencia ó la tranquilidad públicas:

II. Cuando el condenado acredite plenamente que no puede sufrir la pena que le fué impuesta ó alguna de sus circunstancias, por haber cumplido ya sesenta años, ó por su sexo, constitución física, ó estado habitual de salud;

III. En el caso del artículo 43.

ART. 242. — En la conmutación de penas se observarán las reglas siguientes:

I. Cuando la pena impuesta sea la de muerte, se conmutará con la de prisión extraordinaria; excepto en el segundo caso del artículo anterior, en el cual se hará la conmutación con la pena de la nueva ley:

II. Cuando sea la de confinamiento, se conmutará en la de prisión si el delito es común; y en la de reclusión si es político, por un término igual á los dos tercios del que debía durar el destierro ó el confinamiento;

III. Si fuere la de arresto, se conmutará en la multa correspondiente al tiempo que debía durar la pena;

IV. Cuando únicamente por alguna de las circunstancias de la pena, sea ésta incompatible con la edad, sexo, salud ó constitución física del reo; se modificará esa circunstancia.

ART. 243. — La reducción de las penas solamente puede hacerse en el caso del artículo 43, con sujeción á las reglas establecidas en el capítulo próximo anterior, y en el caso de la frac. II del artículo 182.

ART. 244. — Tanto en la reducción y conmutación, como en la sustitución, quedará siempre á salvo el derecho que haya á la responsabilidad civil.

CAPÍTULO IX

Ejecución de las sentencias.

ART. 245. — No podrá ejecutarse sentencia alguna revocable.

ART. 246. — Tampoco se ejecutará la irrevocable, cuando sea corporal la pena que en ella se impone, si después de pronunciada se pusiere el reo en estado de enajenación mental. En ese caso, se ejecutará cuando recobre la razón.

ART. 247. — La ejecución de las sentencias no se hará en otra forma ni con otras circunstancias, que las prescritas en la ley de procedimientos.

ART. 248. — La pena de muerte no se ejecutará en público, sino en la cárcel ó en otro lugar cerrado que el juez designe, sin otros testigos que los funcionarios á quienes imponga este deber el Código de Procedimientos, y un sacerdote ó ministro del culto del reo, si éste lo pidiera.

ART. 249. — La pena de muerte no se ejecutará en domingo ni en otro día festivo de los designados como tales por la ley; y se concederá siempre al penado un plazo que no pase de tres días, ni baje de veinticuatro horas, para que se le ministren los auxilios espirituales que pida, según su religión, y haga su disposición testamentaria.

ART. 250. — La ejecución se participará al público por medio de carteles, que se pondrán en los parajes en que se acostumbre fijar las leyes, en el lugar de la ejecución y en el domicilio del reo, expresando su nombre y su delito.

ART. 251. — Su cuerpo será sepultado sin pompa alguna, ya sea que el entierro lo mande hacer la autoridad, ó ya que lo verifiquen los

parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.

ART. 252. — Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TÍTULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

Reglas preliminares.

ART. 253. — La acción penal se extingue :

- I. Por la muerte del acusado ;
- II. Por amnistía ;
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido ;
- IV. Por prescripción ;
- V. Por sentencia irrevocable.

ART. 254. — El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracs. 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

CAPÍTULO II

Muerte del acusado. — Amnistía.

ART. 255. — La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 256. — La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio : apro-

vecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

ART. 257. — Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO III

Perdón y consentimiento del ofendido.

ART. 258. — El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos : que el delito sea de aquéllos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

ART. 259. — Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

ART. 260. — Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delincuentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

ART. 261. — El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes :

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte;

II. Cuando el delito sea sólo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare dano, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPÍTULO IV

Prescripción de las acciones penales.

ART. 262. — Por la prescripción de la acción

parientes ó amigos del reo. La contravención de éstos, en ese punto, se castigará con la pena de arresto menor ó mayor según las circunstancias.

ART. 252. — Una vez cumplida la pena de prisión no se podrá prolongar, aun cuando no esté cubierta la responsabilidad civil del reo, ni éste haya aprendido el oficio á que se le dedicó.

TÍTULO SEXTO

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

CAPÍTULO I

Reglas preliminares.

ART. 253. — La acción penal se extingue :

- I. Por la muerte del acusado ;
- II. Por amnistía ;
- III. Por perdón y consentimiento del ofendido ;
- IV. Por prescripción ;
- V. Por sentencia irrevocable.

ART. 254. — El reo puede alegar, en cualquier estado del proceso, las excepciones que producen las causas enumeradas en las fracs. 2ª, 3ª, 4ª y 5ª del artículo anterior.

CAPÍTULO II

Muerte del acusado. — Amnistía.

ART. 255. — La muerte del acusado acaecida antes de que se pronuncie contra él sentencia irrevocable, extingue la acción criminal, aunque la pena señalada en la ley sea pecuniaria.

ART. 256. — La amnistía extingue la acción penal con todos sus efectos, solamente en los casos en que se puede proceder de oficio : apro-

vecha á todos los responsables del delito, aun cuando ya estén condenados; y si se hallaren presos, se les pondrá desde luego en libertad.

ART. 257. — Lo dispuesto en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO III

Perdón y consentimiento del ofendido.

ART. 258. — El perdón del ofendido no extingue la acción penal, sino cuando reúne estos tres requisitos : que el delito sea de aquéllos en que no se puede proceder de oficio, que se otorgue antes de que se haga la acusación, y por persona que tenga facultad legal de hacerlo.

ART. 259. — Una vez concedido el perdón no puede revocarse.

ART. 260. — Si fueren varios los ofendidos, el perdón concedido por algunos de éstos no extinguirá la acción de los otros. Si los delinquentes fueren varios, el perdón no podrá otorgarse sino á todos ellos.

ART. 261. — El previo consentimiento del ofendido para que se cometa un delito en su persona, contra su honor ó contra sus intereses, extinguirá la acción penal sólo en los casos siguientes :

I. Cuando no se pueda proceder sino por queja de parte;

II. Cuando el delito sea sólo contra los intereses del ofendido, si éste tuviere la libre disposición de ellos, y no resultare dano, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á un tercero.

CAPÍTULO IV

Prescripción de las acciones penales.

ART. 262. — Por la prescripción de la acción

penal, se extingue el derecho de proceder contra los delinquentes por queja de parte y de oficio.

ART. 263. — La prescripción producirá su efecto aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

ART. 264. — La prescripción es personal, y para ella basta el simple trascurso del tiempo señalado en la ley.

ART. 265. — Los términos de la prescripción han de ser continuos, y se contarán comprendiéndose en ellos el día en que comienzan y aquél en que concluyen.

ART. 266. — En toda prescripción no consumada al publicarse este Código, se observarán estas dos reglas:

I. Si el término fijado en este Código para la prescripción fuere mayor que el que las leyes anteriores señalaban, se estará á lo dispuesto en éstas:

II. Si, por el contrario, fuere menor; se reducirá el tiempo que falte para prescribir, en la misma proporción en que esté el término fijado en este Código y el relativo de las leyes anteriores.

ART. 267. — Las acciones provenientes de delitos cometidos antes de promulgarse este Código, y que entonces eran imprescriptibles, dejan de serlo. Los términos para su prescripción serán los que señala este Código, y se contarán desde el día en que comience á regir.

ART. 268. — Las acciones criminales que se puedan intentar de oficio, se prescribirán en los plazos siguientes:

I. En un año si la pena fuere de multa, ó arresto menor:

II. En doce años las que nazcan de delito que tenga señalada por pena la capital, ó las de inhabilitación ó privación:

III. Las demás acciones que nazcan de delito que tenga señalada una pena corporal, la de suspensión ó destitución de empleo ó cargo, ó la de suspensión en el ejercicio de algún derecho ó profesión; se prescribirán en un término igual al de la pena, pero nunca bajará de tres años.

ART. 269. — Si el delincuente permaneciere fuera de la República dos tercias partes, por lo menos, del término señalado en la ley para la prescripción de la acción penal; no quedará ésta prescrita sino cuando haya trascurrido todo el término de la ley y una tercia parte más.

ART. 270. — Los plazos de que hablan los artículos anteriores se contarán desde el día en que se cometió el delito. Si éste fuere continuo, se contarán desde el último acto criminal.

ART. 271. — Cuando haya acumulación de delitos, las acciones penales que de ellos resulten se prescribirán separadamente en el tiempo señalado á cada una.

ART. 272. — La acción penal que nazca de un delito que sólo pueda perseguirse por queja de parte; se prescribirá en un año, contado desde el día en que la parte ofendida tenga conocimiento del delito y del delincuente. Pero si pasaren tres años sin que se intente la acción, se prescribirá ésta, haya tenido ó no conocimiento el ofendido.

ART. 273. — Cuando para deducir una acción penal, sea necesario que antes se termine un juicio diverso, civil ó criminal; no comenzará á correr la prescripción, sino hasta que en el juicio previo se haya pronunciado sentencia irrevocable.

ART. 274. — La prescripción de las acciones, se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en la averiguación del delito y delinquentes; aunque por ignorarse quiénes sean éstos, no se practiquen las diligencias contra persona determinada.

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

ART. 275. — Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

ART. 276. — Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

ART. 277 (1). — En los delitos de que se trata en los arts. 107 y 128 de la Constitución Federal, se observará lo que en ellos se dispone.

CAPÍTULO V

Sentencia irrevocable.

ART. 278. — Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

ART. 279. — La sentencia pronunciada en un

(1) Los artículos 107 y 128 de la Constitución, dicen así:

« Art. 107. — La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse, durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después. »

« Art. 128. — Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperar á ésta. »

proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero si les aprovechará la absolutoria, si tuvieran á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.

TÍTULO SÉPTIMO

EXTINCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO I

Causas que extinguen la pena.

ART. 280. — La pena se extingue:

- I. Por la muerte del acusado;
- II. Por la amnistía;
- III. Por la rehabilitación;
- IV. Por el indulto;
- V. Por la prescripción.

CAPÍTULO II

Muerte del acusado. — Amnistía. — Rehabilitación.

ART. 281. — La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ó objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al art. 33.

ART. 282. — La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los arts. 256 y 257.

ART. 283. — La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles,

Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

ART. 275. — Lo prevenido en la primera parte del artículo anterior, no comprende el caso en que las diligencias se practiquen después que haya transcurrido ya la mitad del término de la prescripción.

Entonces comenzará de nuevo á correr ésta con la otra mitad del término, y no se podrá interrumpir en adelante, sino por la aprehensión del reo.

ART. 276. — Si para deducir una acción criminal, exigiere la ley previa declaración ó permiso de alguna autoridad; las gestiones que á este fin se practiquen, interrumpirán la prescripción.

ART. 277 (1). — En los delitos de que se trata en los arts. 107 y 128 de la Constitución Federal, se observará lo que en ellos se dispone.

CAPÍTULO V

Sentencia irrevocable.

ART. 278. — Pronunciada una sentencia irrevocable, sea condenatoria ó absolutoria, no se podrá intentar de nuevo la acción criminal por el mismo delito contra la misma persona.

ART. 279. — La sentencia pronunciada en un

(1) Los artículos 107 y 128 de la Constitución, dicen así :
« Art. 107. — La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse, durante el período en que el funcionario ejerza su cargo y un año después. »

« Art. 128. — Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un Gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el Gobierno empujado de la rebelión, como los que hubieren cooperar á ésta. »

proceso seguido contra alguno de los autores de un delito, no perjudicará á los demás responsables no juzgados, cuando sea condenatoria; pero si les aprovechará la absolutoria, si tuvieran á su favor las mismas excepciones que sirvieron de fundamento á la absolución.

TÍTULO SÉPTIMO

EXTINCIÓN DE LA PENA

CAPÍTULO I

Causas que extinguen la pena.

ART. 280. — La pena se extingue :

- I. Por la muerte del acusado :
- II. Por la amnistía :
- III. Por la rehabilitación :
- IV. Por el indulto ;
- V. Por la prescripción.

CAPÍTULO II

Muerte del acusado. — Amnistía. — Rehabilitación.

ART. 281. — La muerte extingue la pena corporal impuesta al acusado, pero no la pecuniaria, ni la de comiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que son efecto ó objeto de él; pues al pago de ellas quedan afectos los bienes del finado con arreglo al art. 33.

ART. 282. — La amnistía extingue la pena y todos sus efectos, en los mismos casos que extingue la acción con arreglo á las prescripciones de los arts. 256 y 257.

ART. 283. — La rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado en los derechos civiles,

políticos ó de familia que había perdido, & en cuyo ejercicio estaba suspenso.

La rehabilitación se otorgará en los casos y con los requisitos que exprese el Código de procedimientos criminales.

CAPÍTULO III

Indulto.

ART. 284. — El indulto no puede concederse, sino de pena impuesta en sentencia irrevocable.

ART. 285. — En todo caso en que la ley no lo prohíba expresamente, se podrá conceder indulto de la pena capital, y entonces se conmutará ésta en la de prisión extraordinaria.

ART. 286 (1). — No se podrá conceder indulto en los casos de que se habla en el artículo 106 de la Constitución Federal.

Tampoco podrá otorgarse de la pena de inhabilitación para ejercer una profesión ó alguno de los derechos civiles ó políticos, ó para desempeñar determinado cargo ó empleo. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

ART. 287 (2). — En la concesión de indulto de

(1) El artículo 106 constitucional dice:

« Pronunciada una sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia de indulto. »

(2) Este artículo decía primitivamente:

« En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos siguientes reglas: »

« I. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente. »

« 2. En los demás casos se otorgará cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes: »

« I. Que el reo haya sufrido dos quintos de su pena; »

« II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99; »

« III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado cau-

penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente.

Segunda. En los demás casos, si se trata de la pena de arresto ó de la de reclusión en establecimiento de reclusión penal, por menos de diez y ocho meses, podrá concederse el indulto cuando se hayan llenado los siguientes requisitos:

I. Que haya sufrido el reo tres quintos de su pena;

II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99;

III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia.

Tercera: A los reos que estén disfrutando de

caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia. »

Por decreto de 6 de Mayo de 1888 salió una reforma en los términos siguientes:

« ART. 287. — En la concesión de indulto de penas que privan de la libertad por delitos comunes, se observarán estas dos reglas: »

« Primera. Se podrá conceder indulto sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado servicios importantes á la Nación; cuando el Gobierno juzgue que así conviene á la tranquilidad ó seguridad públicas, ó cuando aparezca que el condenado es inocente. »

« Segunda. En los demás casos, podrá otorgarse cuando se hayan verificado los tres requisitos siguientes: »

« I. Que haya sufrido el reo tres quintos de su condena; »

« II. Que durante ese término haya tenido buena conducta continua y acreditado su enmienda en la forma que exige la fracción I del artículo 99; »

« III. Que haya cubierto su responsabilidad civil, ó dado caución de cubrirla, ó acreditado que se halla en absoluta insolvencia. »

Por último el decreto de 5 de Septiembre de 1896 le dio la forma escrita indicada.

libertad preparatoria, se les podrá otorgar indulto á efecto de que desde luego queden en libertad definitiva, siempre que acrediten haber observado buena conducta positiva durante la mitad del tiempo por que les fué concedida la preparatoria.

ART. 288. — La concesión de indulto en delitos políticos no está sujeta á traba alguna, y queda á la prudencia y discreción del Gobierno otorgar ó no esa gracia.

ART. 289. — El reo indultado no se libra por el indulto, de la sujeción á la vigilancia de la autoridad política, ni de la prohibición de ir á determinado lugar ó de residir en él.

ART. 290. — Siempre que se conceda indulto, quedará á salvo la responsabilidad civil.

CAPÍTULO IV

Prescripción de las penas.

ART. 291. — La prescripción de una pena extingue el derecho de ejecutarla y de conmutarla en otra.

ART. 292. — En la prescripción de la pena se observará lo dispuesto en los artículos 263 á 267, en lo que no se oponga á las prevenciones de los artículos siguientes.

ART. 293. — La multa se prescribirá á los cuatro años.

ART. 294. — La pena capital y la de prisión extraordinaria se prescriben en quince años; pero la primera se conmutará en la segunda con arreglo al artículo 244, cuando el reo sea aprehendido después de cinco años y antes de quince.

ART. 295. — Las demás penas, excepto en el caso del artículo anterior, se prescriben por el trascurso de un término igual al que debía durar la pena, y una cuarta parte más; pero nunca excederá de quince años.

ART. 296. — Cuando el reo hubiere sufrido ya una parte de la pena, se necesitará para la prescripción tanto tiempo como el que falte de la condena, y una cuarta parte más; pero estos dos períodos no excederán de quince años.

ART. 297. — Los términos para la prescripción de las penas, se cuentan desde el día en que el condenado se sustrae de la acción de la autoridad.

ART. 298. — La prescripción de las penas corporales sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso.

La prescripción de las pecuniarias sólo se interrumpe por el embargo de bienes para hacerlas efectivas.

ART. 299. — La privación de derechos civiles ó políticos es imprescriptible.

ART. 300. — Los reos de homicidio voluntario, heridas graves, ó graves violencias, que hayan prescrito su pena: no podrán residir en el lugar en que, al consumarse la prescripción, viva el ofendido ó sus descendientes, ascendientes, cónyuge ó hermanos, sino pasado un tiempo igual al que debía durar la pena.

LIBRO SEGUNDO

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL

CAPÍTULO I

Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.

Art. 301. — La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I. La restitución;
- II. La reparación;
- III. La indemnización;
- IV. El pago de gastos judiciales.

Art. 302. — La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.

Art. 303. — Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarla a su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la debida indemnización a la persona de quien adquirió la cosa.

Art. 304. — La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia ó a un tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquéllos son actuales, y provienen directa é inmediatamente del hecho u omisión

de que se trate, ó hay certidumbre de que ésta ó aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia próxima é inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida ó grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.

Art. 305. — La indemnización importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión, con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.

Art. 306. — La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de que los daños y perjuicios sean actuales, no impedirá que la indemnización de los posteriores se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados; si provienen directamente, y como una consecuencia necesaria, del mismo hecho u omisión de que resultaron los daños ó perjuicios anteriores.

Art. 307. — En el pago de gastos judiciales sólo se comprenden los absolutamente necesarios, que el ofendido haga para averiguar el hecho ó la omisión que da margen al juicio criminal, y para hacer valer sus derechos en este juicio ó en el civil.

Art. 308. — La responsabilidad civil no podrá declararse sino a instancia de parte legítima.

Art. 309. — Los jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán a las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, a lo que prevengan las leyes civiles ó las de comercio, que estén

vigentes al tiempo en que se verifique el hecho ó la omisión que causen la responsabilidad civil.

ART. 310. — El derecho á la responsabilidad civil, forma parte de los bienes del finado y se transmite á sus herederos y sucesores; á no ser en el caso del artículo siguiente, ó que nazca de injuria ó de difamación y que, pudiendo el ofendido haber hecho en vida su demanda, no lo verificara ni previniera á sus herederos que lo hicieran; pues entonces se entenderá remitida la ofensa.

ART. 311. — La acción por responsabilidad civil para demandar los alimentos á un homicida es personal, y corresponde exclusivamente á las personas de que se habla al fin del artículo 318, como directamente perjudicadas. En consecuencia, esa acción no forma parte de los bienes del finado, ni se extingue aunque éste pordone en vida la ofensa.

ART. 312. — En los casos de estupro ó de violación de una mujer, no tendrá ésta derecho para exigir, como reparación de su honor, que se case con ella ó la dote el que la haya violado ó seducido.

CAPÍTULO II

Computación de la responsabilidad civil.

ART. 313. — Los jueces que conozcan en los juicios sobre responsabilidad civil, procurarán que su monto y los términos del pago, se fijen por convenio de las partes. A falta de éste, se observará lo que previenen los artículos siguientes.

ART. 314. — Cuando se trate de la pérdida ó deterioro de una cosa, de que sea responsable alguna de las personas de que habla la frac. II del artículo 331, por habersele entregado formalmente con arreglo á la parte final de la

frac. III del artículo 334; si el que la entregó lo hizo fijando entonces el valor de ella, se tendrá éste como precio legítimo, siempre que se le haya expedido la copia de que habla el artículo 336.

ART. 315. — Fuera del caso del artículo anterior, cuando se reclame el valor de una cosa se pagará, no el de afección, sino el común que tendría al tiempo en que debiera entregarse á su dueño, sea mayor ó menor que el que tenía antes.

ART. 316. — Si la cosa reclamada existe y no ha sufrido grave deterioro, se estimará éste atendiendo, no al valor de afección, sino al común que aquélla debiera tener sin ese deterioro, al tiempo de devolverse á su dueño.

ART. 317. — Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir ó deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección. Entonces se valorará la cosa atendiendo al precio estimativo que tenía atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercera parte más del común.

ART. 318. — La responsabilidad civil que nace de un homicidio ejecutado sin derecho, comprende: el pago de los gastos indispensables para dar sepultura al cadáver, el de las expensas y gastos necesarios hechos en la curación del difunto; de los daños que el homicida cause en los bienes de aquél, y de los alimentos no sólo de la viuda, descendientes y ascendientes del finado á quienes éste los estaba ministrando con obligación legal de hacerlo, sino también de los descendientes póstumos que deje.

ART. 319. — La obligación de ministrar dichos alimentos durará todo el tiempo que el finado debiera vivir, á no haberle dado muerte el homicida; y ese tiempo lo calcularán los jueces con arreglo á la tabla que va al fin de este capítulo, pero teniendo en consideración el estado de

salud del occiso antes de verificarse el homicidio.

Como limitación de esta regla, cesará la obligación de dar alimentos:

I. En cualquier tiempo en que no sean absolutamente necesarios para que subsistan los que deben percibirlos:

II. Cuando éstos contraigan matrimonio:

III. Cuando los hijos varones lleguen á la mayor edad:

IV. — En cualquiera otro caso en que, con arreglo á las leyes, no debería continuar ministrándolos el occiso si viviera.

ART. 320. — Para fijar la cantidad que haya de darse por vía de alimentos, se tendrán en consideración los posibles del responsable, y las necesidades y circunstancias de las personas que deben recibirla.

ART. 321. — En caso de golpes ó heridas de que no quede baldado, lisiado, ni deforme el herido: tendrá éste derecho á que el heridor le pague todos los gastos de la curación, los daños que haya sufrido, y lo que deje de lucrar mientras, á juicio de facultativos, no pueda dedicarse al trabajo de que subsistía. Pero es preciso que la imposibilidad de trabajar sea resultado directo de las heridas ó golpes, ó de una causa que sea efecto inmediato de éste ó de aquéllas.

ART. 322. — Si la imposibilidad de dedicarse el herido á su trabajo habitual fuere perpetua: desde el momento en que el herido sane y buenamente pueda dedicarse á otro trabajo diverso, que sea lucrativo y adecuado á su educación, hábitos, posición social y constitución física, se reducirá la responsabilidad civil á pagar al herido la cantidad que resulte de menos entre lo que pueda ganar en dicho trabajo, y lo que ganaba diariamente en el que antes se ocupaba.

ART. 323. — Si los golpes ó heridas causaren

la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo, ó el herido ó golpeado quedare de otro modo baldado, lisiado, ó deforme; por esa circunstancia tendrá derecho no sólo á los daños y perjuicios, sino además á la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo á la posición social y sexo de la persona, y á la parte del cuerpo en que quedare lisiada, baldada, ó deforme.

ART. 324. — El lucro que deje de tener el herido durante su imposibilidad de trabajar, se computará multiplicando la cantidad que antes ganaba diariamente, por el número de días que esté impedido.

ART. 325. — Lo prevenido en los artículos anteriores para computar la responsabilidad civil por heridas ó golpes, se aplicará á todos los demás casos en que, con violación de una ley penal, haya alguno causado á otro una enfermedad, ó le haya puesto en imposibilidad de trabajar.

Tabla de probabilidades de vida, según la edad.

Años de edad.	Años de vida probable.
A 10.	corresponden. 40,80.
— 15.	37,40.
— 20.	34,26.
— 25.	31,34.
— 30.	28,52.
— 35.	25,72.
— 40.	22,89.
— 45.	20,05.
— 50.	17,23.
— 55.	14,51.
— 60.	11,05.
— 65.	09,63.
— 70.	07,58.
— 75.	05,87.
— 80.	04,60.
— 85.	02,00.

CAPÍTULO III

Personas civilmente responsables.

ART. 326. — A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho ú omisión contrarios á una ley penal, si no se prueba: que se usurpó una cosa ajena: que sin derecho causó por sí mismo ó por medio de otro, daños ó perjuicios al demandante; á que, pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.

ART. 327. — Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal ó que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas ú homicidio, sino también los padrinos ó testigos; pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.

ART. 328. — Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el artículo 1.º de este Código, los cuales no incurrén en responsabilidad civil.

ART. 329. — Con arreglo á los artículos 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos ú omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y á su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos ú omisiones de éstos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de artes ú oficios en que estén recibiendo instrucción, ó los amos que los tengan á su servicio, con arreglo á la frac. III de este artículo, al 330 y al 331:

II. Los tutores, por los hechos ú omisiones de los locos ó menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fracción que precede:

III. Los maestros ó directores de escuelas, ó de talleres de artes ú oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos ó aprendices menores de diez y ocho años; responderán por éstos, siempre que sus hechos ú omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

Las tres fracciones que preceden tienen la limitación que expresa el artículo 333.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1.º Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, ó que la vió cometerlo;

2.º Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, ó que si no la tuvo, provino de culpa suya.

ART. 330. — Para que con arreglo á los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa: que los hechos ú omisiones de éstos que dan lugar á la responsabilidad, se verifiquen en el servicio á que han sido destinados.

ART. 331. — Con la condición del artículo anterior son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos ú omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil ó al mercantil, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla á la mujer casada: pues ésta, tenga ó no sociedad legal ó comunión de bienes, no es responsable civilmente por los delitos del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas ó otros carruajes de cualquiera especie, sean para su uso ó para alquilarlos : los dueños ó encargados de recuas : las compañías de caminos de fierro : los administradores y asenistas de correos y de postas : los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquiera especie, armadores de ellos y capitanes : los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra casa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga ; y los dueños y encargados de cafés, fondas, baños, y pensiones de caballos, por los hechos ó omisiones de sus dependientes ó criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes ; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones :

IV. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos : que dichos empleados ó dependientes hayan causado el daño ó perjuicio en el desempeño de su empleo ó destino ; que estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos ; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y puedan ser removidos por ellas.

ART. 332. — La responsabilidad civil de las personas de que hablan los dos artículos anteriores, no libra á aquéllos por quienes la contraen ; y el perjudicado podrá exigirla en los términos que se dicen en los artículos 330 á 335.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el que cause el daño obre á nombre y por orden de otro, ejecutando de buena fe un hecho que no sea criminal en sí, y con ignorancia excu-

sable de las circunstancias que lo constituyen delito. Entonces no es responsable el agente para con el perjudicado, ni para con la persona en cuyo nombre obre.

ART. 333. — En los casos de que hablan las fracciones I, II y III del artículo 329, los padres, tutores, curadores, maestros y directores de escuelas ó talleres, no serán responsables cuando acrediten que no tuvieron culpa ni pudieron impedir el hecho ó la omisión de que nace la responsabilidad.

Para calificar si hubo culpa, se tendrán en cuenta las circunstancias del hecho ó de la omisión, las de las personas mencionadas en este artículo, y las de aquellas por quienes responden.

ART. 334. — Los dueños y encargados de ventas, mesones, posadas, ó de cualquiera otra cosa destinada, en todo ó en parte, á recibir constantemente huéspedes por paga, no incurrir en responsabilidad civil en los casos siguientes :

I. Cuando acrediten que el daño provino de caso fortuito, ó que sin culpa suya, ó de sus dependientes ó criados, se causó á mano armada ó por otra fuerza mayor que no pudieron resistir :

II. Cuando se trate de efectos que se queden fuera del establecimiento :

III. Cuando se trate de dinero, alhajas preciosas, billetes de banco ó otros valores que el pasajero lleve consigo, y que no sean de los que prudentemente deban formar su equipaje de camino, ni sean necesarios para sus gastos, atendida su posición social, el objeto del viaje y demás circunstancias ; á no ser que haga entrega material y pormenorizada de esos valores, para su custodia, al encargado del establecimiento, y que éste le expida copia del asiento de que habla el artículo 336 :

IV. Cuando el daño se cause á un pasajero por otro pasajero, ó por persona que no sea del

servicio del establecimiento, si no tuviere culpa el encargado de éste ni sus dependientes ó criados, ó si la hubiere de parte del que sufrió el perjuicio.

Art. 335. — Las personas que en los mesones, posadas ó casas de huéspedes vivan de pie, y no como pasajeros, se sujetarán á lo prevenido en la frac. III del artículo que precede, con la sola limitación de que, respecto del numerario, podrán tener en sus aposentos la cantidad que les sea absolutamente necesaria para los gastos de un mes.

Art. 336. — En las ventas, mesones, posadas y casas de huéspedes, deberá llevarse un libro de registro en que se asiente: el dinero, valores, alhajas y demás efectos que se entreguen para su custodia á los encargados de dichos establecimientos, con expresión del valor que les fijen sus dueños, si éstos quisieren fijarlo. Si lo hicieren así y estuvieren conformes aquéllos, se expresará esto en el asiento, y responderán por dicho precio; pero en caso de disconformidad sobre el, ó de que no se fije, la responsabilidad será sobre el precio que después señale el juez, oyendo el juicio de peritos.

Del asiento susodicho se dará copia al dueño de los objetos depositados.

Art. 337. — Lo dispuesto en las fracs. I, III y IV del artículo 334 y en el que precede, es aplicable á todos los empresarios de transportes de que habla la frac. II del artículo 334.

La obligación de llevar el libro de registro de que habla el artículo 336, no comprende á los dueños de coches de alquiler para dentro de las ciudades; mas no por esto se librarán de la responsabilidad civil en que incurran.

Art. 338. — Los empresarios de telégrafos y sus empleados, sólo serán responsables civilmente en los casos y términos que fijará una ley especial sobre telégrafos.

Art. 339. — Sólo son responsables de los gastos, aquellos contra quienes se haya seguido el juicio criminal ó el de responsabilidad civil, si han sido condenados por la misma sentencia irrevocable, y entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si todos fueren condenados por el mismo delito, todos serán solidariamente responsables de los gastos;

II. Si además del delito común á todos, alguno fuere condenado también por otro delito diverso, los gastos que por éste se causen serán á cargo de aquél.

Art. 340. — El que por título lucrativo y de buena fe, participe de los efectos ó productos de un delito ó falta, estará obligado al resarcimiento de daños y perjuicios, sólo hasta donde alcance el valor de lo que hubiere percibido.

Art. 341. — Cuando se causen á alguno daños ó perjuicios en sus bienes, por evitarlos en los bienes de otros; éstos serán civilmente responsables á prorrata, á juicio del juez, en proporción al daño de que cada cual se libre.

Si no se evitase el mal, la responsabilidad será solamente del que mandó ejecutar, ó ejecutó en nombre propio los daños y perjuicios.

Art. 342. — Cuando se cause un daño por librar de otro á una comarca, ó á una población entera, la población ó poblaciones que se libren del daño, indemnizarán el causado, en los términos que establece el Código Civil.

Pero si no se lograre evitar el mal, la indemnización se satisfará de los fondos del Erario, y no del común de indemnizaciones.

Art. 343. — Del daño y perjuicios que cause un animal ó una cosa, es responsable la persona que se esté sirviendo de aquél ó de ésta al causarse el daño; á menos que acredite no haber tenido culpa alguna.

El perjudicado podrá retener, y aun matar al

animal que le dañó en los casos en que las leyes le concedan ese derecho.

ART. 344. — Cuando el acusado de oficio, sea absuelto no por falta de pruebas, sino por haber justificado su completa inocencia en el delito de que se le acusó, y no haya dado con su anterior conducta motivo para creerlo culpable, se declarará así de oficio en la sentencia definitiva; y si el acusado lo pidiere, se fijará en ella el monto de los daños y perjuicios que se le hayan causado con el proceso, oyendo previamente al representante del ministerio público. En este caso, la responsabilidad civil se cubrirá del fondo común de indemnizaciones, si con arreglo al artículo 348 no resultaren responsables los jueces, ó éstos no tuvieran con qué satisfacerla.

ART. 345. — Igual derecho tendrá el acusado absuelto, contra el quejoso ó contra el que lo denunció, pero con sujeción á las reglas siguientes:

I. Tendrá derecho á los gastos del juicio criminal, sólo cuando el quejoso ó denunciante se constituyan auxiliares del ministerio público ó del promotor fiscal, y la queja ó la denuncia sean las que hayan dado lugar al proceso, ó cuando aunque no se hayan constituido auxiliares, su queja ó su denuncia sean calumniosas ó temerarias.

II. Los gastos que le haya causado la demanda de responsabilidad civil, si en ella obtiene, se los satisfará el quejoso ó el denunciante;

III. De los daños y perjuicios le indemnizarán el quejoso ó el denunciante, únicamente en el caso de que la queja ó la denuncia sean calumniosas ó temerarias.

ART. 346. — El monto de los gastos judiciales se fijará precisamente en la sentencia que condene á su pago.

ART. 347. — Lo prevenido en el artículo 345 comprende á los funcionarios públicos que, en

desempeño de su oficio, hagan temeraria ó calumniosamente una acusación ó denuncia, ó den aviso de un delito.

ART. 348. — Los jueces y cualquiera otra autoridad, empleado ó funcionario público, serán responsables civilmente: por las detenciones arbitrarias que hagan, mandando aprehender al que no deban: por retener á alguno en la prisión más tiempo del que la ley permite: por los perjuicios que causen por su impericia ó con su morosidad en el despacho de los negocios; y por cualquiera otra falta ó delito que cometan en el ejercicio de sus funciones, causando daños ó perjuicios á otros.

ART. 349. — Muerto el responsable, se transmitirá á sus herederos la obligación de cubrir la responsabilidad civil, hasta donde alcancen los bienes que hereden, los cuales pasarán á ellos con ese gravamen.

CAPÍTULO IV

División de la responsabilidad civil entre los responsables.

ART. 350. — Cuando varias personas sean condenadas por el mismo hecho ó omisión, todas y cada una de ellas estarán obligadas por el total monto de la responsabilidad civil; y el demandante podrá exigirla de todos mancomunadamente, ó de quien más le convenga. Pero si no demandare á todos, podrán los que pagaren, repetir de los otros la parte que éstos deban satisfacer con arreglo al artículo siguiente.

ART. 351. — Al condenar á varias personas al pago de la responsabilidad civil, si la ley no señalare la cuota de cada responsable, la fijarán los jueces de lo criminal en proporción á las penas que impongan, y los de lo civil en proporción á las impuestas por aquéllos ó á las que

deban imponerse si no estuvieren decretadas todavía.

Si no se debiere aplicar ninguna pena, porque se declare que los autores del hecho ó omisión no cometieron delito ni falta alguna, y sin embargo incurrieron en responsabilidad civil; se dividirá ésta á prorrata entre los responsables.

Art. 352. — Lo dicho en el artículo 331, se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el 350, y sólo para el efecto de que cuando un responsable pague más de su cuota, pueda repetir el exceso de los otros responsables.

Art. 353. — Cuando se trate de la restitución, sólo podrá demandarse á aquel en cuyo poder se halle la cosa ó sus frutos; pero si éste no fuere el usurpador, tendrá el recurso de que habla el artículo 303.

Art. 354. — Lo prevenido en el artículo 350 no comprende á los encubridores, sino en cuanto á los daños y perjuicios que resulten en razón de los objetos que encubran; y no de los otros robados por el autor directo del delito.

Art. 355. — No están comprendidos en los artículos 350 y 351, los que, por ser menores, ó por enajenación mental, se hallen bajo la patria potestad ó tutela, ni los amos; pues respecto de todos ellos se observarán las reglas siguientes:

I. Los que se hallen privados de la razón, y los menores que obren sin discernimiento, sólo serán responsables cuando á las personas que los tienen á su cargo no les resulte responsabilidad civil, ó no tengan bienes con que cubrirla.

Pero si no se hallaren en tutela ni bajo la patria potestad, ellos serán los únicos responsables.

II. Cuando el menor obrare con discernimiento, no tendrá derecho á repetir de su tutor, ni éste de aquél, sino la mitad del monto de la responsabilidad, si uno solo pagare el total de ella;

III. Cuando los dependientes y criados obren contra las órdenes de sus amos, ó sin cumplirlas exactamente, podrán los segundos repetir de los primeros todo lo que pagaren de daños y perjuicios.

Pero si los daños ó los perjuicios se causaren como consecuencia necesaria de las órdenes de los amos, y los dependientes ó criados obraren de buena fe, ejecutando un hecho que no es criminal en sí, y con ignorancia de las circunstancias que lo convierten en delito; no incurrirán en responsabilidad civil para con el perjudicado, ni su amo podrá repetir de ellos lo que pague.

CAPÍTULO V

Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.

Art. 356. — Siempre que el responsable tenga bienes, se hará efectiva en ellos la responsabilidad, hasta donde alcancen, exceptuándose el fondo de reserva de que habla el artículo 85, los objetos mencionados en el artículo 422, y todos los demás cuyo embargo esté prohibido por las leyes.

Art. 357. — Lo prevenido en el artículo anterior, se entenderá sin perjuicio del beneficio de competencia que se concede á los locos y á los menores y sordomudos que obren sin discernimiento.

Art. 358. — Si los bienes del responsable no alcanzaren á cubrir su responsabilidad; se tomará lo que falte, del 25 por ciento destinado para este objeto en la frac. 1.ª del artículo 85.

Si todavía faltare para cubrir la responsabilidad, y el reo hubiere cumplido ya su condena; se le obligará á dar, hasta el total pago de aquélla, las mensualidades que á juicio del juez

pueda satisfacer, después de cubiertos sus alimentos necesarios y los de su familia.

ART. 359. — No obstante lo prevenido en el artículo anterior, cuando en adelante adquiriera el responsable bienes en que se pueda hacer efectiva la responsabilidad, tendrá derecho el perjudicado á que se le pague, de una vez, el total de lo que se le adeude.

ART. 360. — Cuando los condenados á la restitución, á la reparación, á la indemnización, al pago de gastos judiciales y multa, no tuvieren bienes bastantes para cubrir todas esas responsabilidades, se dará preferencia á las unas sobre las otras, en el orden en que se han enumerado en este artículo.

ART. 361. — Todo lo que, cubierta la responsabilidad civil de un reo, sobre del 25 por ciento que se le rebaje para este objeto, se aplicará al fondo común de indemnizaciones.

Este se formará con dichos sobrantes, y con la tercia parte de todas las multas destinadas á este objeto en la primera parte del artículo 123.

ART. 362. — El Código de Procedimientos dispondrá lo relativo á la administración, tanto del fondo común de indemnizaciones como del 25 por ciento destinado para hacer las particulares de los reos, y los términos y forma de hacer los pagos.

CAPÍTULO VI

Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.

ART. 363. — Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil, ó pedir la ejecución de la sentencia irrevocable en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo, se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código civil ó

en el de comercio, según fuere la naturaleza de aquéllas y la materia de que se trate.

Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.

ART. 364. — La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y se trate no de restitución sino de reparación de daños, de indemnización de perjuicios, ó de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se dejen expresamente á cargo del Erario.

ART. 365. — El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.

ART. 366. — La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará á correr de nuevo el término de aquélla.

ART. 367. — La compensación extinguirá el derecho á la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.

LIBRO TERCERO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

TÍTULO PRIMERO

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

CAPÍTULO I

Robo.

REGLAS GENERALES

ART. 368. — Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

ART. 369. — Se equiparan al robo la destrucción y la sustracción fraudulentas de una cosa mueble, ejecutadas por el dueño; si la cosa se halla en poder de otro á título de prenda, ó de depósito decretado por una autoridad ó hecho con su intervención.

ART. 370. — Para la imposición de la pena se da por consumado el robo, al momento en que el ladrón tiene en sus manos la cosa robada; aun cuando lo desapoderen de ella antes de que la lleve á otra parte, ó la abandone.

ART. 371. — Siempre que el robo sea de una cosa estimable en dinero, y cuyo valor pase de cinco pesos; además de las penas corporales de que hablan los dos capítulos siguientes, y sin que obste el artículo 114, se impondrá una multa igual á la cuarta parte del valor de lo robado, pero sin que en ningún caso pueda exceder la multa de mil pesos.

Esta regla no es aplicable al caso en que se imponga la pena capital, por prohibirlo el artículo 215.

ART. 372. — En todo caso de robo en que deba aplicarse una pena más grave que la de arresto mayor, además de ella se impondrá al reo la de inhabilitación para toda clase de honores, cargos y empleos públicos; y si el juez lo creyere justo, podrá suspenderlo desde uno hasta seis años, en el ejercicio de los derechos de que habla el artículo 147, á excepción del de administrar sus bienes y comparecer en juicio en causa propia.

ART. 373. — El robo cometido por un cónyuge contra el otro, si no están divorciados, por un ascendiente contra un descendiente suyo, ó por éste contra aquél; no produce responsabilidad criminal contra dichas personas.

Pero si precediere, acompañare ó se siguiera al robo algún otro hecho calificado de delito, se les impondrá la pena que por éste señale la ley.

ART. 374. — Si además de las personas de que habla el artículo anterior, tuviere participio en el robo alguna otra, no aprovechará á ésta la exención de aquellas; pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

ART. 375. — El robo cometido por un suegro contra su yerno ó su nuera, por éstos contra aquel, por un padrastro contra su hijastro ó viceversa, ó por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad criminal; pero no se podrá proceder contra el delincuente ni contra sus cómplices, sino á petición del agraviado.

CAPÍTULO II

Robo sin violencia.

ART. 376 (1). — Fuera de los casos especifica-

(1) Este artículo decía primitivamente:

* ART. 376. — Fuera de los casos especificados en este capi-

dos en este capítulo, el robo sin violencia se castigará con las penas siguientes:

I. Cuando el valor de lo robado no pase de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de dos meses de arresto ni exceda de cinco.

II. Cuando ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se impondrá la pena de seis meses de arresto á un año de prisión;

III. Si el valor de la cosa robada fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de uno á dos años de prisión;

IV. Si el valor de lo robado excediere de quinientos pesos, por cada cincuenta de exceso ó fracción menor, se aumentará un mes de prisión, á los dos años de que trata el inciso anterior, pero sin que la pena pueda exceder de nueve años.

Las penas de que hablan las fracciones ante-

rior, si el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de la cosa robada no excediere de cinco pesos, se impondrá por cada pena una multa igual al valor triple de lo robado, ó el arresto correspondiente á la multa.

II. Si el valor de lo robado excediere de cinco pesos sin llegar á cincuenta, se castigará con arresto menor.

III. Si llegara á cincuenta, pero no á cien, se castigará con arresto mayor.

IV. Si el valor de lo robado fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año de prisión.

V. Si pasare de mil pesos, pero no de mil, la pena será de dos años de prisión.

VI. Si pasare de mil pesos por cada cien de exceso, se aumentará un mes de prisión, á los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

Por decreto de 28 de Mayo de 1881, fue reformado este artículo en la forma que sigue:

Art. 376. — Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de tres ni exceda de noventa días de arresto.

II. Si ese valor excediere de cincuenta pesos, pero no de cien, se castigará con una pena que sin ser menor de tres meses, podrá llegar hasta seis meses de arresto.

III. Si pasare de cien pesos, pero no de quinientos, la pena será de seis meses de arresto á un año de prisión.

riores se impondrán, en sus respectivos casos, al que substraiga energía eléctrica, cualquiera que sea el medio de que se valga, si lo hace sin el consentimiento de la Empresa ó particular que la suministre.

Art. 377. — Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco de la cosa robada. Si ésta no fuere estimable en dinero, se atenderá para la imposición de la pena, al daño y perjuicios causados directa é inmediatamente con el robo.

Art. 378 (1). — La pena que corresponde con arreglo al artículo 376 se reducirá á la tercera parte en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen

IV. Excediendo de quinientos pesos sin pasar de mil, la pena será de uno á dos años de prisión.

V. Si pasare de mil pesos, el término medio de la pena será el de dos años de prisión, aumentándose un mes más por cada cien pesos que dicho valor exceda de mil, pero sin que el término medio de la pena pueda exceder de seis años de prisión.

Por la ley de 22 de Mayo de 1881 fue otra vez reformado este artículo en la forma que sigue:

Art. 376. — Fuera de los casos especificados en este capítulo, el robo sin violencia á las personas, se castigará con las penas siguientes:

I. Si el valor de lo robado no excediere de cincuenta pesos, se impondrá una pena que no baje de quince días ni exceda de cinco meses de arresto.

II. Si ese valor llegare á cincuenta pesos, pero no á cien, se impondrá, como pena, de seis á once meses de arresto.

III. Si el valor de la cosa robada fuere de cien á quinientos pesos, la pena será de un año á un año cinco meses de prisión.

IV. Si dicho valor pasare de quinientos pesos, pero no de mil, la pena será de dos y ocho meses, á dos años de prisión.

V. Si pasare de mil pesos, por cada cien pesos de exceso, se aumentará un mes de prisión á los dos años de que habla la fracción anterior, sin que el término medio pueda exceder de cuatro años.

Fue nuevamente reformado este artículo, por decreto de 15 de Diciembre de 1903, en la forma arriba indicada con excepción del inciso final, relativo á la substracción de energía eléctrica, inciso que fue adicionado por decreto de 20 de Mayo del presente año de 1906.

(1) Anteriormente decía este artículo:

« La pena que correspondiera con arreglo á los dos artículos que preceden, se reducirá á la mitad en los casos siguientes:

I. Cuando se restituya lo robado y se paguen los daños y perjuicios, antes de que se pronuncie sentencia contra el delincuente.

los daños y perjuicios antes de que el delincuente sea declarado formalmente preso; ó antes de concluir su declaración preparatoria, si se tratare de algún robo que deba juzgarse en partida ó otro procedimiento breve, que no permita dictar previamente auto de formal prisión.

II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tenga dueño sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad que corresponda dentro del término señalado en el Código Civil.

No habrá lugar á la disminución de que trata este inciso, si al que se apoderó de la cosa le fuere reclamada por quien tenga derecho á ella y negare haberla tomado.

ART. 379. — La autoridad que, en los casos especificados en la fracc. II del artículo anterior, reciba la cosa y no practique las diligencias prevenidas en el Código Civil para este caso; sufrirá una multa igual al valor de la cosa. Pero si la retuviere en su poder y no la entregare á su tiempo á quien corresponda, será castigada con la pena señalada en este Código contra los que cometen abuso de confianza.

ART. 380 (1). — En los casos comprendidos en

« Pero quedará éste exento de toda pena, cuando el valor de lo robado no pase de veinticinco pesos, lo restituya espontáneamente y pague todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito. »

« II. Cuando el que halle en lugar público una cosa que tiene dueño, sin saber quién sea éste, se apodere de ella y no la presente á la autoridad correspondiente, dentro del término señalado en el Código Civil; ó si antes de que dicho término expire, se la reclamare el que tenga derecho de hacerla y la negare tenerla. »

« III. Cuando el que halle en lugar público una cosa que no tiene dueño, no la presente á la autoridad de que habla la fracción anterior. »

Fue reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903.

(1) Decía este artículo primitivamente:

« En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo, agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión. »

los artículos subsecuentes hasta el 397, el término medio de la pena se formará, agregando á la señalada por cada uno de esos artículos, la que corresponda por la cuantía del robo, si excediere de cincuenta pesos; pero no podrá pasar de doce años de prisión.

Si la cuantía del robo no excediere de cincuenta pesos, se castigará el delito con arreglo á los citados artículos del 381 al 397; y la cuantía sólo se tomará en consideración como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez.

ART. 381 (1). — Se impondrá la pena de un año de prisión:

I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderán-

« Si la cuantía del robo ó del daño no llegare á cien pesos, se castigará el delito con arreglo á los artículos 374, 377 y 378 considerándolo como circunstancia agravante de cuarta clase. »
« Por decreto de 26 de Mayo de 1884 fue reformado del modo siguiente: »

« ART. 381. — En los casos de que hablan los artículos siguientes, se formará el término medio de la pena del robo agregando á la que cada uno de dichos artículos señala, la que corresponda por la cuantía del robo ó del daño causado, si excediere de cien pesos; pero sin que el término medio de las dos penas reunidas pueda pasar de doce años de prisión. »

« Si la cuantía del robo ó del daño causado no excediere de cien pesos, se castigará el delito con arreglo á los artículos siguientes, tomando en consideración la cuantía como circunstancia agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez. »

Finalmente, por decreto de 15 de Diciembre de 1903 fue otra vez reformado con la redacción arriba expresada, siendo esta reforma la vigente.

(1) Decía este artículo:

« Se impondrá la pena de un año de prisión: »

« I. Cuando el robo se cometa despojando á un cadáver de sus vestidos ó alhajas, ó apoderándose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos; si el ladrón hubiere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia. »

« II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de algún instrumento de labranza. »

« III. El simple robo de una ó más dormientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujetan, ó de un ramillete de camino de hierro de uso público, en el tramo que queda dentro de una población. »

« Si á consecuencia de esto resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años. »

dose de cosas pertenecientes á establecimientos públicos, si el ladrón tuviere ó debiere tener conocimiento de esta última circunstancia.

II. Si el robo se cometiere en campo abierto, apoderándose de una ó más bestias de carga, de tiro ó de silla, ó de una ó más cabezas de ganado, sea de la clase que fuere, ó de un instrumento de labranza.

III. El simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que lo sujetan, ó de un cambiavía, de camino de fierro de uso público, en el tramo que quede dentro de una población.

Si á consecuencia de esto, resultare un daño de alguna importancia, la pena será de cuatro años.

IV. Todo el robo de cosas, que se hallan bajo la salvaguardia de la fe pública.

El robo de alambre, de una máquina, de un aparato ó de alguna de sus piezas, de algún transformador, de una ó más piezas de una torre, de un poste ó aislador, empleados en servicio de algún telegrafo, de un teléfono ó de una línea de transmisión de energía eléctrica, ya sea que pertenezca á particulares ó al Estado; se castigará con la pena de dos á cinco años de prisión; pero si el delito se comete en despojado se duplicará la pena.

Si á consecuencia del robo resultare la interrupción del servicio, ó si sobreviniere algún daño á las personas, animales ó edificios, se aplicarán las reglas de acumulación; y si el daño consiste en la muerte de alguna persona, se podrá imponer hasta la pena de muerte, siempre

* IV. El robo de alambre, de una máquina ó de alguna de sus piezas, ó de uno ó más postes empleados en el servicio de un telegrafo, aun cuando pertenezcan á particulares;

* V. Todo robo de cosas que se hallan bajo la salvaguardia de la fe pública.*

Fue modificado en la forma arriba indicada por decreto de 30 de Mayo del presente año de 1904.

que concurren en el caso las circunstancias que enumera el artículo 360 y demás relativos del Código Penal.

ART. 382. — El robo de correspondencia que se conduce por cuenta de la administración pública, se castigará con dos años de prisión.

ART. 383. — El robo de unos autos civiles, ó de algún documento de protocolo, oficina ó archivo públicos, ó que contenga obligación, liberación ó transmisión de derechos, se castigará con la pena de dos años de prisión.

El robo de una causa criminal, se castigará con la pena de cuatro.

ART. 384. — La pena será de dos años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando cometa el robo un dependiente, ó un doméstico, contra su amo ó contra alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa; pero si lo ejecutare contra cualquiera otra persona, se necesitará que sea en la casa del amo.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida ó otro estipendio, ó por ciertos gajes ó emolumentos sirve á otro, aunque no viva en la casa de éste.

II. Cuando un huésped ó comensal, ó alguno de su familia, ó de sus criados que le acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio ó agasajo:

III. Cuando lo cometa el dueño ó alguno de su familia, en la casa del primero, contra sus dependientes ó domésticos, ó contra cualquiera otra persona:

IV. Cuando lo cometan los dueños, sus dependientes ó criados, ó los encargados de postas, recuas, coches, cafros ó otros carruajes de alquiler de cualquiera especie que sean, de canoas, botes, buques, ó embarcaciones de cualquiera otra clase: de mesones, posadas ó casas destinadas en todo ó en parte á recibir

constantemente huéspedes por paga; y de baños, pensiones de caballos y caminos de fierro; siempre que, con el carácter indicado, ejecuten el robo las personas susodichas, en equipaje de los pasajeros;

V. Cuando se cometa por los operarios, artesanos, aprendices ó discípulos, en la casa, taller ó escuela en que habitualmente trabajen ó aprendan, ó en la habitación, oficina, bodega ú otro lugar á que tenga libre entrada por el carácter indicado.

ART. 385. — El robo cometido en paraje solitario se castigará con dos años de prisión.

Llámanse paraje solitario no sólo el que está en despoblado, sino también el que se halla dentro de una población, si por la hora ó por cualquiera otra circunstancia no encuentra el robado á quien pedir socorro.

ART. 386. — Se castigará con dos años de prisión: el robo cometido en un parque ú otro lugar cerrado, ó en un edificio ó pieza que no estén habitados ni destinados para habitar.

Llámanse parque ó lugar cerrado: todo terreno que no tiene comunicación con un edificio ni está dentro del recinto de éste, y que para impedir la entrada, se halla rodeado de fosos, de enrejados, tapias ó cercas, aunque éstas sean de piedra suelta, de madera, arbustos, magueyes, organos, espinos, ramas secas ó de cualquiera otra materia.

ART. 387. — Se castigará con cinco años de prisión el robo en un edificio, vivienda, aposento ó cuarto que estén habitados ó destinados para habitación, ó en sus dependencias.

ART. 388. — Bajo el nombre de edificio, vivienda, aposento ó cuarto destinados para habitación, se comprende no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los muebles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos.

ART. 389. — Llámense dependencias de un edi-

ficio: los patios, corrales, caballerizas, cuadras y jardines que tengan comunicación con la finca, aunque no estén dentro de los muros exteriores de ésta, y cualquiera otra obra que esté dentro de ellos, aun cuando tenga su recinto particular.

ART. 390. — La pena será de seis años de prisión: cuando el robo se cometa aprovechándose de la consternación que una desgracia privada causa al ofendido ó á su familia; ó cuando se cometa durante un incendio, naufragio, terremoto ú otra calamidad pública, aprovechándose del desorden ó confusión que aquélla produce.

ART. 391. — El robo en camino público, exceptuando los casos de que hablan el artículo siguiente al fin y el 393, se castigará con tres años de prisión.

ART. 392. — La pena será de tres años: por el simple robo de uno ó más durmientes, rieles, clavos, tornillos ó planchas que los sujeten, ó de un cambiavía de un camino de fierro de uso público, si no se causare daño de alguna importancia. Si se causare, se podrán imponer hasta seis años.

ART. 393. — Se aplicará la misma pena de seis años de prisión: cuando para detener los wagones en un camino público y robar á los pasajeros, ó la carga que en aquéllos se conduzca, se quiten ó destruyan los objetos de que habla el artículo que precede, se ponga algún estorbo en la vía, ó se emplee cualquier otro medio adecuado, aunque no se consume el robo ni suceda desgracia alguna.

Si resultare muerte ó una lesión de las expresadas en la frac. V del artículo 527, la pena será la capital. Si la lesión fuere de menos importancia, la pena será de doce años.

ART. 394. — Se llaman caminos públicos: los destinados para uso público, aun cuando pertenezcan en propiedad á un particular, sean

ó no de fierro, y tengan las dimensiones que tuvieren; pero no se comprenden bajo esa denominación los tramos que se hallen dentro de las poblaciones.

ART. 395. — En todos los casos comprendidos en los artículos 381 á 394, en que no se imponga la pena de muerte; se aumentará un año de prisión á la pena que ellos señalan, si sólo mediare alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Ser los ladrones dos ó más;
- II. Ejecutar el robo de noche;
- III. Llevando armas;
- IV. Con fractura, horadación ó excavación interiores ó exteriores, ó con llaves falsas;
- V. Con escalamiento;
- VI. Fingiéndose el ladrón funcionario público, ó suponiendo una orden de alguna autoridad.

Pero si mediare más de una de estas circunstancias, por cada una de las otras, se aumentarán cuatro meses de prisión al año mencionado.

ART. 396. — La fractura consiste: en demoler ó destruir el todo ó parte de la cerca de un parque ó lugar cerrado, de un muro exterior ó interior, ó del techo de un edificio cualquiera, ó de sus dependencias; en forzar éstas ó aquéllas, ó un saco, maleta, armario, caja ó cualquiera otro mueble cerrado.

Se tendrá también como fractura: el hecho de llevarse cerrado el ladrón alguno de los muebles susodichos.

ART. 397 (1). — Se dice que hay escalamiento: cuando alguno se introduce á un edificio, á sus

(1) En la ley de 15 de Diciembre de 1903 existen, además, algunas prevenciones para la penalidad, relativas á los delitos de robo y falsificación de moneda, y son las siguientes:

* Art. 46. — A los reos de robo que pertenecan á alguna asociación de ladrones se les aumentará, por ese solo hecho, un año más de prisión á la pena correspondiente á su delito; y cinco años al jefe ó directores de la sociedad, sin que en uno ni en otro caso, el máximo pueda exceder del término señalado para la prisión extraordinaria.

* Para los efectos de este artículo, se considerarán asociados

dependencias, ó á un lugar cerrado, entrando por el techo, por una ventana ó por cualquiera otra parte que no sea la puerta de entrada.

CAPÍTULO III

Robo con violencia á las personas.

ART. 398. — La violencia á las personas se distingue en física y moral.

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace á una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga ó amenaza á una persona, con un mal grave, presente ó inmediato, capaz de intimidarla.

ART. 399. — Para la imposición de la pena se tendrá el robo como hecho con violencia:

- I. Cuando ésta se haga á una persona distinta de la robada que se halle en compañía de ella;
- II. Cuando el ladrón la ejerciere después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga ó defender lo robado.

ART. 400. — En todos los casos no expresados

á tres ó más ladrones, que se agrupan para atacar contra la propiedad cuantas veces se les presente la oportunidad de hacerlo.

* Art. 41. — Los reos condenados por el delito de robo á los Melinos de los tramos los artículos 476, 477, 478, 479, 480 y 481, expresados en esta ley, ya sean autores, cómplices ó encubridores, sufrirá la pena de arresto ó prisión correspondiente, destinándoseles á trabajos forzados en el lugar que designe el Ejecutivo, en cada caso.

* Art. 42. — El Ejecutivo, al designar el lugar de la prisión, y el trabajo á que debe destinarse á los delincuentes, atenderá al sexo, edad y condiciones de salud de los mismos.

* Art. 43. — Cuando el lugar que designe el Ejecutivo en los casos de esta ley, fuere una penitenciaría, el trabajo forzado se subordinará á lo que dispongan las leyes y los reglamentos que en ella rijan.

* Art. 44. — En los delitos de que trata esta ley, la primera reincidencia se castigará aumentando á la pena que corresponde, una mitad más de ésta. En la segunda reincidencia se aumentarán dos terceros partes, y de la tercera en adelante se duplicará dicha pena; pero en ninguno de los expresados casos el término de la prisión podrá exceder del extraordinario.

en este capítulo, en que se ejecute un robo con violencia; se formará el término medio de la pena, agregando dos años de prisión á la que corresponda al delito con arreglo á lo dispuesto en el capítulo anterior, sin que dicho término pueda exceder de doce años. Pero si resultare mayor, los jueces tomarán en consideración la violencia como circunstancia agravante de cuarta clase.

ART. 401. — Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la violencia constituya por sí sola un delito que tenga señalada una pena mayor que la designada en dicho artículo: pues entonces se obrará con arreglo á los artículos 207 á 216.

ART. 402. — El robo cometido por una cuadrilla de ladrones atacando una población, se castigará con la pena de doce años de prisión, si el robo se consuma; teniéndose entonces como circunstancia agravante de cuarta clase, el ser dos ó más las casas saqueadas.

Si no se verificare el robo porque fueren rechazados los ladrones, se les castigará con arreglo á los artículos 204 y 205.

ART. 403. — Siempre que se ejecute un homicidio, se infiera una herida, ó se cause alguna otra lesión como medio de perpetrar un robo, ó al tiempo de cometerlo, ó para defender después lo robado, procurarse la fuga el delincuente, ó impedir su aprehensión; se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 404. — Se impondrá la pena capital: cuando el robo se ejecute en camino público y se cometa homicidio, se viole á una persona, se le dé tormento, ó por otro medio se le haga violencia que le cause una lesión de las que menciona la *frase* V del artículo 527, sea cual fuere el número de los ladrones, y aunque vayan desarmados.

Si la violencia produjere una lesión menor que las expresadas, la pena será de doce años de prisión.

CAPÍTULO IV

Abuso de confianza.

ART. 405. — Hay abuso de confianza: siempre que para cometer un delito se vale el delincuente de un medio, ó aprovecha una ocasión que no tendría sin la confianza que en él se ha depositado, y que no procuró granjearse con ese fin.

ART. 406. — El abuso de confianza constituye un delito especial que lleva ese nombre, y se comete en los casos expresados en el artículo siguiente. En cualquiera otro, sólo tendrá el carácter de circunstancia agravante.

ART. 407 (1). — El que fraudulentamente y con perjuicio de otro, disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud

(1) Este artículo decía así:

ART. 407. — El que fraudulentamente y con perjuicio de otro disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda; de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de un contrato que no le transfiriera el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichos casos un robo sin violencia.

Fue reformado en los términos siguientes, por decreto de 26 de Mayo de 1884. — ART. 407. — El que fraudulentamente y con perjuicio de otro disponga en todo ó en parte de una cantidad de dinero en numerario, en billetes de banco ó en papel moneda, de un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble que haya recibido en virtud de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler ó comodato, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia. — Fue decreto de 5 de Septiembre de 1886 fue nuevamente reformado en la forma arriba expresada y esta última reforma está vigente.

de alguno de los contratos de prenda, mandato, depósito, alquiler, comodato u otro de los que no transfieren el dominio, sufrirá la misma pena que, atendidas las circunstancias del caso y las del delincuente, se le impondría si hubiera cometido en dichos casos un robo sin violencia.

ART. 408. — Se equipara al abuso de confianza y se castigará con la pena señalada en el artículo anterior, el hecho de destruir una cosa ó de disponer de ella su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial.

ART. 409. — No se castigará como abuso de confianza :

I. El hecho de apropiarse, ó distraer de su objeto un funcionario público, los caudales ó cualquiera otra cosa que tenga á su cargo ; pues entonces comete un verdadero peculado, y se le aplicará la pena de este delito :

II. La simple retención de la cosa recibida por alguno de los contratos de que habla el artículo 407, cuando la retención no se haga con el fin de apropiarse la cosa ó de disponer de ella como dueño : pues el que lo sea, sólo tendrá entonces la acción civil que nazca de la falta de cumplimiento del contrato :

III. El hecho de disponer alguno, de buena fe, de una cantidad de dinero en numerario, ó en valores al portador, que haya recibido en confianza ; si lo hace en los casos en que el derecho civil lo permite, y paga cuando se le reclama, ó acredita plenamente que se halla insolvente por acontecimientos imprevistos, posteriores al hecho de que se trate.

ART. 410. — A la pena que corresponda con arreglo al artículo 407, se agregará :

I. La de quedar suspenso el delincuente en el ejercicio de su profesión, desde dos meses hasta un año, si cometiere el abuso de confianza en cosas que hubiere recibido con el carácter de

abogado, de escribano actuuario ó notario, procurador, agente de negocios ó corredor :

II. La destitución de cargo, si cometiere el abuso un tutor, un ejecutor testamentario ó albacea, un depositario judicial, un síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, en cosas que les hayan confiado con ese carácter :

III. La destitución de empleo, si el abuso lo cometiere un correo en la correspondencia que se le haya entregado para su conducción.

ART. 411. — Cuando un conductor de efectos cometa el abuso de confianza adulterándolos fraudulentamente, ó mezclándoles otra substancia ; se le impondrá la pena que correspondería á un robo sin violencia, atendiendo al perjuicio causado al dueño de los efectos, si las substancias empleadas en la adulteración ó mezcla no fueren dañosas.

Cuando lo sean, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase ; á no ser que la adulteración cause la muerte ó alguna enfermedad á una ó más personas, sin voluntad del delincuente : pues en este caso se aplicará lo prevenido en el artículo 537.

ART. 412. — Son aplicables al abuso de confianza los artículos 373, 374 y 375.

CAPÍTULO V

Fraude contra la propiedad. ®

ART. 413. — Hay fraude : siempre que engañando á uno, ó aprovechándose del error en que éste se halla, se hace otro ilícitamente de alguna cosa ó alcanza un lucro indebido, con perjuicio de aquél.

ART. 414. — El fraude toma el nombre de estafa : cuando el que quiere hacerse de una cantidad de dinero en numerario, en papel moneda

ó billetes de banco, de un documento que importa obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó de cualquiera otra cosa ajena mueble, logra que se la entreguen por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad.

Art. 415. — El estafador sufrirá la misma pena que, atendidas sus circunstancias y las del caso, se le impondría si hubiera cometido un robo sin violencia.

Art. 416 (1). — También se impondrá la pena del robo sin violencia en los mismos términos que dice el artículo anterior :

I. Al que, por título oneroso, dé una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son :

II. Al que, por un título oneroso, enajene una cosa con conocimiento de que no tiene derecho para disponer de ella, ó la arriende, hipoteque, empeñe ó grave de cualquier otro modo ; si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la grave, ó una cosa equivalente :

III. Al que en un juego de azar ó de suerte se valga de fraude para ganar, sin perjuicio de las otras penas en que incurra si el juego fuere prohibido :

IV. Al que defraude á alguno una cantidad de dinero, ó cualquiera otra cosa, girando á favor de él una libranza ó una letra de cambio contra una persona supuesta, ó contra otra que el girador sabe que no ha de pagarlas :

V. Al que entregue en depósito algún saco, bolsa ó arca cerrada, haciendo creer falsamente al depositario que contienen dinero, alhajas, ú otra cosa valiosa, que no se halla en ellas ; sea que defraude al depositario demandándole aquél ó éstas después, ó sea que consiga por este medio dinero de él ó de otro :

(1) La fracción VIII de este artículo fué adicionada por decreto de 29 de Mayo del presente año de 1908.

VI. Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado, y rehuse después de recibirla, hacer el pago y devolver la cosa ; si el vendedor le exige lo primero dentro de tres días de haber recibido la cosa el comprador :

VII. Al que venda á dos personas una misma cosa, sea mueble ó raíz, y reciba el precio de ambas. Esto se entiende sin perjuicio de que devuelva el precio al que, con arreglo al derecho civil, se quede sin la cosa :

VIII. Al que aproveche dolosamente energía eléctrica, alterando, por cualquier medio, el consumo marcado por los medidores.

Igual pena se impondrá al responsable del fraude cometido por el mismo medio en perjuicio del consumidor.

Art. 417 (1). — Derogado por el artículo 2º del decreto de 15 de Diciembre de 1903.

Art. 418. — El que por título oneroso enajene una cosa y entregue intencionalmente otra, distinta en todo ó en parte de la que contrató, sufrirá una multa de segunda clase.

Art. 419. — El que por título oneroso enajene una cosa en precio mayor del que realmente tiene, engañando para esto al que la adquiere, sobre el verdadero origen, naturaleza, especie ó dimensiones de la cosa ; sufrirá una multa del duplo de la diferencia que hay entre el precio que cobró y el legítimo, sin perjuicio de las acciones que con arreglo al derecho civil competan al defraudado.

La misma pena se aplicará, si el fraude se cometiere en metales preciosos dando uno de inferior ley que la pactada. Esto se entiende, si

(1) El artículo derogado decía así : « Art. 417. — El que ponga en circulación una ó más monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que sólo tienen la apariencia, será castigado con una multa igual al cuadruplo del valor que quiso hacerles representar. »

no se ha cometido la falsedad de que se trata en los artículos 694 á 696 y 698.

En los dos casos de este artículo se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, que el delincuente sea platero ó joyero.

Art. 420. — Si en los casos de que hablan los artículos que preceden, interviniera á nombre del dueño otra persona y cometiere el engaño; se le aplicará la pena respectiva de las que dichos artículos señalan. Pero si el que interviniera fuere corredor, se tendrá esta circunstancia como agravante de segunda clase.

Art. 421. — El que sin valerse de pesas ó medidas falsas engañe al comprador sobre la cantidad ó peso de la cosa vendida, haciendo por cualquier medio que aparezcan mayores de lo que son; sufrirá una multa de primera clase, cuando el engaño no pase de diez y seis pesos. Pasando de esta cantidad, la multa será de segunda clase.

Art. 422. — Sufrirá la pena del robo sin violencia y una multa igual á la cantidad que se proponga defraudar, el que sin acuerdo con el falsario hiciere uso:

I. De moneda falsa ó alterada (1):

II. De pesas ó medidas falsas ó alteradas:

III. De alguno de los documentos falsos de que se habla en los artículos 683 á 690.

Si el delincuente fuere empleado público, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción única del artículo 148.

Art. 423. — El que venda medicinas ó comestibles falsos sabiendo que lo son, pagará una multa del duplo de su valor, si no contienen sustancias dañosas.

Si el que vende las medicinas fuere boticario, se considerará esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

(1) Esta fracción fué derogada por el artículo 2º de la ley de 13 de Diciembre de 1903.

Art. 424. — El vendedor de cosas adulteradas por él, ó sabiendo que lo están; si las substancias mezcladas no son nocivas, pagará una multa de primera clase cuando la diferencia de precio no exceda de diez y seis pesos, y de segunda cuando pase de esa cantidad.

No se comprende en esta prevención el caso en que la mezcla no se haga con ánimo de engañar, sino para apropiar las cosas al comercio del lugar, á las necesidades del consumo, á los hábitos ó capricho de los consumidores; ó por exigirlo así la conservación de la cosa, las reglas de la fabricación, ó indicarlo la ciencia para un fin legítimo.

Art. 425. — El que cometa un fraude, explotando en su provecho las preocupaciones, la superstición ó la ignorancia del pueblo, por medio de una supuesta evocación de espíritus, ó prometiendo descubrir tesoros, ó hacer curaciones, ó explicar presagios, ó valiéndose de otros engaños semejantes; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Art. 426. — El que haga un contrato ó un acto judicial simulados, con perjuicio de otro; será castigado con una multa igual á los daños y perjuicios causados, si éstos no exceden de cien pesos. Si pasan de esta cantidad, se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase.

Si el autor del contrato simulado lo deshiciera, ó denunciare la simulación antes de que la justicia tenga conocimiento del delito, sólo se le impondrá la multa correspondiente.

Art. 427. — El que con abuso de la inexperiencia, de las necesidades ó de las pasiones de un menor, le prestare una cantidad en dinero, en créditos ó en otra cosa equivalente, y le hiciere otorgar un documento que importe obligación, liberación, ó transmisión de derechos, sea cual fuere la forma del contrato, será castigado con la pena de arresto menor y multa de

segunda clase, como si cometiera un fraude.

ART. 428. — El que de cualquier modo sustraiga algún título, documento ó otro escrito que él había presentado en juicio, será castigado como si cometiera un fraude, y sufrirá una multa de diez y seis á quinientos pesos.

ART. 429. — El que con intención de perjudicar á un acusado, sustraiga del proceso que contra éste se esté formando, un documento ó cualquiera actuación, con que se pudiera probar su inocencia ó una circunstancia excluyente ó atenuante; será castigado con la pena que se le impondría si hubiera declarado falsamente, aunque no logre su objeto.

ART. 430. — Los hacendados, dueños de fábricas ó talleres, que en pago del salario ó jornal de sus operarios les den tarjas, ó planchuelas de metal ó de otra materia, vales ó cualquiera otra cosa que no corra como moneda en el comercio; serán castigados de oficio, con una multa del duplo de la cantidad á que ascienda la raya de la última semana en que se haya hecho el pago de esa manera.

La mitad de esta multa se aplicará á los operarios en proporción al jornal que ganen.

ART. 431. — Los fraudes que causen perjuicio á la salud, se castigarán con las penas que señala el capítulo sobre delitos contra la salud pública.

ART. 432. — Cualquiera otro fraude que no sea de los especificados en este capítulo y en el siguiente, se castigará con una multa igual al veinticinco por ciento de los daños y perjuicios que se causen; pero sin que la multa exceda de mil pesos.

ART. 433. — Son aplicables al fraude y á la estafa, los artículos 373, 374 y 375.

CAPÍTULO VI

Quiebra fraudulenta.

ART. 434. — Al comerciante á quien se declare alzado, se le impondrán cinco años de prisión, si el deficiente que resultare de su quiebra no excediere de mil pesos. Cuando exceda de esa cantidad, se formará el término medio de la pena aumentando á los cinco años un mes más de prisión, por cada cien pesos de exceso; pero sin que dicho término medio pueda pasar de diez años.

ART. 435. — El fallido que haya ocultado ó enajenado sus bienes en fraude de sus acreedores, ó para favorecer á uno de ellos con perjuicio de los otros; será castigado con tres años de prisión, si el fraude no excediere de mil pesos. Cuando exceda, se hará á los tres años el aumento de que habla el artículo anterior, sin que el término medio pueda pasar de seis años.

ART. 436. — Fuera de los casos de que hablan los dos artículos que preceden, la pena del comerciante declarado reo de quiebra fraudulenta será de dos años de prisión, si su descubierto no pasare de mil pesos. Pasando de esta suma, se hará el aumento de que habla el artículo 434, sin que el término medio exceda de cinco años.

ART. 437. — En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, quedarán inhabilitados los reos para ejercer la profesión de comerciantes, corredores y agentes de cambio. Además se les podrá suspender en los derechos de que habla el artículo 372.

ART. 438. — Al corredor ó agente de cambio, y á cualquiera otra persona mayor de edad que, teniendo prohibición legal de comerciar, comerciaren y quebraren fraudulentamente, se les

castigará como á los comerciantes; pero teniendo la prohibición susodicha como circunstancia agravante de segunda clase.

ART. 439. — Los que fueren declarados cómplices ó encubridores en una quiebra fraudulenta, serán castigados con arreglo á los artículos 219 á 221.

ART. 440. — Se impondrá arresto mayor y multa de segunda clase al acreedor que, para sacar alguna ventaja indebida, celebre algún convenio privado con el deudor ó con cualquiera otra persona, ó se comprometa con esa condición á dar su voto en determinado sentido, en las deliberaciones del concurso de un comerciante quebrado.

ART. 441. — El delito de quiebra fraudulenta se perseguirá de oficio, aun cuando no haya queja ni petición de parte.

CAPÍTULO VII

Despojo de cosa inmueble ó de aguas.

ART. 442. — El que haciendo violencia física á las personas, ó empleando la amenaza ocupare una cosa ajena inmueble, ó hiciere uso de ella, ó de un derecho real que no le pertenezca; será castigado con la pena que corresponda á la violencia ó á la amenaza, aplicándose respecto de ésta las reglas establecidas en los artículos 446 á 456, y una multa igual al provecho que le haya resultado de su delito.

Si el provecho no fuere estimable, la multa será de segunda clase.

ART. 443. — Lo dispuesto en el artículo anterior se aplicará aun cuando la cosa sea propia, si se hallare en poder de otro, y el dueño la ocupare de propia autoridad en los casos en que la ley no lo permita.

ART. 444. — Se impondrá también la pena de

que habla el artículo 442, cuando la posesión de la cosa usurpada sea dudosa ó esté en disputa.

ART. 445. — La usurpación de agua se castigará con la pena que corresponda de las señaladas en los artículos anteriores.

CAPÍTULO VIII

Amenazas. — Amagos. — Violencias físicas.

ART. 446. — El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre ó con otro supuesto, ó por medio de un mensajero, exigiere de otro sin derecho que le entregue ó sitúe en determinado lugar, una cantidad de dinero ó otra cosa, que firme ó entregue un documento que importe obligación, transmisión de derechos, ó liberación, amenazándolo con que si no lo verifica hará revelaciones ó imputaciones difamatorias para el amenazado, para su cónyuge, ó para un ascendiente, descendiente ó hermano suyo; será castigado con la pena de tres meses de arresto y una multa igual á la cuarta parte del valor de lo que exija, sin que aquella pueda exceder de mil pesos.

ART. 447. — El que, con el objeto y en los términos de que habla el artículo anterior, ó con el de que una persona cometa un delito, la amenace con la muerte, incendio, inundación, ú otro atentado futuro contra la persona ó bienes del amenazado, de su cónyuge ó de un deudo suyo cercano; será castigado con la multa de que habla el artículo anterior, y prisión por un término igual á la octava parte de la que sufriría si ya se hubiera ejecutado el delito con que amenazó, cuando la pena de él sea la de prisión por cuatro años ó más, ó la capital.

En este último caso, la computación se hará sobre veinte años con arreglo al artículo 197, frac. I.

ART. 448. — El que para apoderarse de una cosa propia de que no puede disponer, y que se halle depositada ó en prenda en poder de otro, lo amenazar con causarle un daño grave si no se la entrega; sufrirá la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 449. — El que por escrito anónimo, ó suscrito con su nombre propio ó con uno supuesto, ó por medio de un mensajero, amenazare á otro con la muerte, inundación ú otro grave mal futuro en su persona ó en sus bienes, sin imponerle condición alguna; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 450. — El que por medio de amenazas, que no sean de las mencionadas en los artículos anteriores, trate de impedir á otro que ejecute lo que tiene derecho de hacer; será castigado con arresto menor y multa de segunda clase.

ART. 451. — Cuando las amenazas sean verbales, ó por señas, emblemas ó jeroglíficos, en los casos de los artículos anteriores, se impondrá la mitad de la pena que ellos señalan.

ART. 452. — En los casos de los artículos que preceden, cuando de los amagos ó amenazas se pase á la violencia física; se impondrán por ese solo hecho dos años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 453. — Si la amenaza fuere de las mencionadas en el artículo 447, y tuviere por condición que el amenazado no ejecute un hecho ilícito en sí, y ofensivo al amenazador; se exigirá á éste y al amenazado la caución de no ofender con arreglo al artículo 166. El que no la diere sufrirá la pena de arresto mayor, cuya duración fijará el juez teniendo en consideración la gravedad de la amenaza, y la mayor ó menor probabilidad de su ejecución.

ART. 454. — En cualquiera otro caso de amenaza menor que las de que hablan los artículos que anteceden, se impondrá al amenazador una

multa de primera clase, y se le hará el apercibimiento de que trata el artículo 411.

ART. 455. — Si el amenazador consiguiera su objeto, se observarán las reglas siguientes:

I. Si lo que exigió y recibió fué dinero, un documento ú otra cosa que lo valga; sufrirá la pena del robo con violencia, sin perjuicio de restituir lo recibido;

II. Si lo que exigió fué que el amenazado cometiera un delito; sufrirá la pena señalada á éste, considerándose al amenazador y al amenazado como autores con arreglo al artículo 49, fracs. 1.^a y 4.^a.

ART. 456. — Si por no haber conseguido su objeto el amenazador llevare á efecto su amenaza, se observarán estas dos reglas:

I. Si la amenaza fuere de hacer alguna revelación ó imputación difamatorias; se impondrá al amenazador un año de prisión y multa de segunda clase, cuyo monto se fijará teniendo en cuenta la utilidad que se propuso sacar, si la revelación ó imputación no fueren calumniosas.

Siéndolo, sufrirá dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la pena de la calumnia no sea mayor.

II. Si la amenaza fuere de ejecutar algún otro hecho que sea delito; se aplicará la pena de éste al amenazador, considerando el hecho con circunstancia agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO IX

Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.

ART. 457. — El incendio acaecido por simple culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 199 á 201.

ART. 458. — Al que fuere aprehendido en el momento mismo de ir á ejecutar un incendio,

teniendo una mecha ó otra cosa notoriamente preparadas para ese objeto; se le aplicará la pena correspondiente al conato.

ART. 459. — El solo hecho de poner fuego á un edificio, ó á cualquiera otra de las cosas de que hablan los artículos siguientes; se castigará como incendio frustrado, si no se verifica.

Si el fuego tomare incremento, se tendrá como consumado el delito, aunque la destrucción causada sólo sea parcial.

ART. 460. — Los reos de incendio intencional condenados á prisión, solamente podrán ser indultados de una tercera parte de ella; y para esto será preciso que antes llenen los requisitos II y III del artículo 287, frac. 2ª.

ART. 461. — En todo caso de incendio intencional, se impondrá una multa igual á la tercera parte de lo que monte el daño causado, sin que aquella pueda exceder de dos mil pesos.

ART. 462. — Se impondrán doce años de prisión al que incendiare:

I. Un edificio, vivienda ó cuarto, si estuvieren destinados para habitación y se hallare en ellos alguna persona al ponerse fuego al edificio;

II. Las dependencias de un edificio, vivienda ó cuarto, si éstos se hallan en el caso de la fracción que precede;

III. Cualquiera otro edificio ó construcción, aunque no estén destinados para habitarse; si se hallare en ellos alguna persona al ponerles fuego, y el incendiario sabía ó debía presumir esta circunstancia;

IV. Una embarcación, un wagón ó un coche, si aquella ó éstos están ocupados por una ó más personas.

La misma pena se impondrá aunque en el coche ó wagón que se incendie no se halle persona alguna, si la hubiere en el tren de que aquél forme parte;

V. El vestido que tiene puesto una persona,

sea cual fuere el medio de que el delincuente se valga para incendiarlo;

VI. Un archivo público ó de un notario.

ART. 463. — En las cinco primeras fracciones del artículo anterior, si el incendio causare la muerte ó una lesión á alguna de las personas que en ellas se mencionan; se observarán las reglas de acumulación, considerando el homicidio y la lesión como perpetrados con premeditación, si el incendio se ejecutare con esta circunstancia.

ART. 464. — Si la muerte ó la lesión se causaren por un incendio no comprendido en los casos de que habla el artículo anterior, la acumulación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. Si el edificio no estuviere destinado para habitación, y el incendiario ignorare que hay en él una ó más personas, se tendrán como simples las lesiones y el homicidio que resulten;

II. Si la persona muerta ó herida no fuere de las que se hallaban en el edificio, embarcación, coche ó wagón incendiados, al ponerles fuego; el homicidio y las lesiones que resulten, se tendrán como delito de culpa.

ART. 465. — En los casos I, II y IV del artículo 462, se impondrán diez años de prisión, si no estuvieren ocupadas por persona alguna las cosas de que allí se habla.

ART. 466. — El que incendie un registro, minuta ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio ó otro documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos; será castigado con las penas del robo.

La misma pena se aplicará aun cuando no se destruya del todo el documento, si quedare inutilizado para su objeto.

ART. 467. — El que para incendiar alguna de

las cosas de que hablan los cinco artículos que preceden, incendiare otra cosa diversa, situada de modo que el fuego se pueda fácilmente comunicar y se haya comunicado á aquella, sufrirá la misma pena que si la hubiera incendiado directamente.

ART. 468. — La pena será de cinco años de prisión: cuando se incendie un edificio ó lugar que no estén destinados para habitación ni habitados al tiempo del incendio, ni haya habido peligro de que el fuego se comunicara á edificio ó otro lugar, embarcación, wagón ó coche, en que se hallara alguna persona.

ART. 469. — El incendio, en poblado, de una fábrica de pólvora ó de cualquier otro lugar ó edificio en que haya depósito de ella, ó de otra materia inflamable ó combustible; se castigará con doce años de prisión, estén ó no habitados aquellos.

Si el incendio se ejecutare en despoblado, se observarán las reglas prevenidas en los cuatro artículos que preceden.

ART. 470. — El incendio de montes, bosques ó selvas, se castigará con ocho años de prisión.

ART. 471. — Se castigará con seis años de prisión: el incendio de pastos, mieses ó plantíos, ó de pajas, cosechas de granos ó otros frutos, ó de madera cortada, sea que estén en los campos ó en las éras, en haces ó gavillas, en hacinas, pilas ó montones, así como el incendio de un wagón, ó otro carruaje que contengan carga y no formen parte de un tren en que se halle alguna persona.

ART. 472. — En cualquier otro caso no expresado en los artículos anteriores, las penas del incendiario serán las siguientes:

I. De arresto menor, si el daño y los perjuicios no exceden de cinco pesos:

II. De arresto mayor, si pasan de cinco pesos y no de cien:

III. De dos años de prisión, si pasan de cien pesos, pero no de quinientos:

IV. De cuatro años de prisión, si pasan de quinientos pesos, pero no de mil:

V. Si exceden de mil pesos, á los cuatro años de prisión de que habla la fracción anterior, se aumentarán dos meses por cada cien pesos que haya de aumento en el daño y los perjuicios, sin que la pena pueda exceder de diez años.

ART. 473. — La circunstancia de que la cosa incendiada sea del que la incendie, no librará á éste de las penas señaladas en los artículos que preceden; sino cuando no haya causado daño alguno á la persona ó bienes de otro, ni tenido intención de causarlo.

ART. 474. — No obstante la prevención del artículo anterior, se impondrán cinco años de prisión, cuando el dueño de una casa la incendie para defraudar á sus acreedores ó á un tercero, ó para exigir á una compañía de seguros una indemnización indebida.

ART. 475. — En el incendio se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase, las siguientes:

I. Ejecutarlo de noche, ó en horas en que las gentes acostumbran entregarse al sueño, ó sabiendo el incendiario que las circunstancias en que intenta cometer su delito, aumentan la dificultad de extinguir el fuego:

II. Emplear algún medio para procurar su propagación, ó para impedir que se extinga;

III. Ser el edificio incendiado cárcel, cuartel, colegio, hospital, ó casa de asilo.

ART. 476. — Se tendrá como circunstancia agravante de tercera clase, ser el edificio incendiado biblioteca pública, ó museo público de antigüedades ó de bellas artes.

CAPÍTULO X

Destrucción ó deterioro causado por inundación.

ART. 477. — La inundación causada por simple culpa, será castigada con arreglo á lo que prescriben los artículos 199, 200 y 201.

ART. 478. — En todo caso de inundación causada intencionalmente, se aplicará una multa de segunda clase, además de las penas que señalan los artículos siguientes.

ART. 479. — El que inundare un edificio destinado para habitación y habitado cuando se inunde, sufrirá doce años de prisión, si hubiere corrido peligro la vida de los habitantes.

La misma pena se impondrá aunque el edificio no esté destinado para habitarse, cuando haya en él alguna persona y lo sepa el que lo inunda.

ART. 480. — Si no corrieren peligro las personas que se encuentren en el edificio inundado, se aplicarán las reglas que contiene el artículo 472.

ART. 481. — Se impondrán doce años de prisión al que inundare en todo ó en parte las labores de una mina, si se hallaren en ella una ó más personas y supiere ó debiere presumir esta circunstancia el que la inundó.

ART. 482. — También se impondrán doce años de prisión al que inunde una población cualquiera.

ART. 483. — El que inundare en todo ó en parte los terrenos de una finca rústica ó un camino público, ó echare sobre ellos las aguas de modo que causen daño; sufrirá una pena proporcionada á los daños y perjuicios, con arreglo al citado artículo 472.

ART. 484. — Siempre que la inundación cause

la muerte ó una lesión á una ó más personas, se observará lo prevenido en los artículos 463 y 464.

CAPÍTULO XI

Destrucción, deterioro y daños causados en propiedad ajena por otros medios.

ART. 485. — El que por la explosión de una mina ó máquina de vapor, ó por cualquiera otro medio que no esté comprendido en los dos capítulos que preceden, destruyere en todo ó en parte una construcción ó edificio ajenos, un coche ó un wagón; será castigado como si lo hubiera hecho por medio de incendio.

Esta prevención se extiende al caso en que se destruya en todo ó en parte, se eche á pique, ó se haga varar una embarcación.

ART. 486. — El que destruya en todo ó en parte, ó paralice por otro medio una máquina empleada en un camino de fierro, en una embarcación, en una fábrica ó en otro establecimiento, ó destruya ó deteriore un puente, un dique, una calzada ó un camino de fierro; será castigado con las penas que establece el artículo 472.

ART. 487. — El que destruya un registro, minuta, ó acta originales de la autoridad pública, un proceso criminal, unos autos civiles, unos títulos de propiedad, un billete de banco, una letra de cambio, ú otro documento que importe obligación, liberación, ó transmisión de derechos; será castigado con las mismas penas que si se los hubiera robado.

La misma pena se aplicará al que inutilice el documento para el objeto con que se formó, mutilándolo, ó de otro modo que no importe una simple alteración, pues ésta constituye un delito de falsedad.

ART. 488. — También se castigará con la pena del robo, la destrucción ó deterioro de cualquiera otra cosa ajena, aunque sea en casos ó por medios no especificados en este capítulo.

Para la imposición de dicha pena se tendrá como base el valor de la cosa destruida.

ART. 489. — Se castigará también con las penas señaladas al robo:

I. Al que destruya ó deteriore una sementera, un plantío, uno ó más árboles, ó injertos:

II. Al que, en una sementera ó plantío esparza semillas de plantas nocivas á las del plantío ó sementera;

III. Al que por cualquier medio mate ó envenene sin derecho un animal ajeno, ó lo inutilice para el fin á que el dueño lo tiene destinado.

ART. 490. — Se castigará con arresto menor: al que con intención de destruir los peces, echare substancias capaces de producir este efecto en un canal, arroyo, estanque, vivero, río ó laguna.

Si resultare la destrucción de los peces, se impondrá además una multa de segunda clase.

ART. 491. — En los casos de que hablan el artículo que precede y la frac. III del anterior, se tendrá como circunstancia agravante de segunda clase, que el delincuente cometa su delito en pertenencia ó edificio ajenos.

ART. 492 (1). — El que dolosamente interrumpiere la correspondencia telegráfica ó telefónica ó el servicio de instalación de producción ó el de una línea de transmisión de energía eléctrica,

(1) ART. 492. — Dicha esta artículo:

« El que interrumpiere la correspondencia telegráfica, destruyendo ó deteriorando uno ó más postes, el alambre, una máquina ó cualquiera otro aparato de un telégrafo, de cualquiera clase que éste sea; será castigado con diez y ocho meses de prisión y una multa igual á lo que cueste reponer lo destruido.

« Si interrumpiere la correspondencia telegráfica por cualquiera otro medio, la pena será de nueve meses de prisión y una multa de cincuenta á quinientos pesos. »

Fué modificado en la forma arriba expresada por decreto de 30 de Mayo del presente año de 1904.

destruyendo ó deteriorando una ó más torres, postes ó aisladores, el alambre, una máquina ó cualquier otro aparato de un telégrafo, de un teléfono, de una instalación de producción, ó de una línea de transmisión de energía eléctrica del Estado ó de empresa particular, será castigado con la pena de dos á cinco años de prisión, según la importancia de los perjuicios ocasionados, y con una multa de segunda clase. Si la interrupción fuere ocasionada por cualquier otro medio, que no sea la destrucción ó deterioro expresados, la pena será de uno á dos años de prisión, y multa de cinco á cien pesos. Si de la destrucción ó deterioro que expresa la primera parte de este artículo se ocasionare un accidente que produzca la muerte de alguna persona ó algún otro daño, se aplicarán las reglas de acumulación; pudiendo imponerse hasta la pena capital si el delito que resultare, reuniere las circunstancias que ameritan la imposición de esa pena, según las disposiciones relativas del Código Penal.

ART. 493. — Siempre que los delitos de que hablan los artículos anteriores, se ejecuten haciendo violencia á una ó más personas, la pena será de seis años de prisión y la multa que corresponda con arreglo á dichos artículos, á no ser que la violencia cause una herida ó otra lesión que merezcan mayor pena: pues entonces se observarán las reglas de acumulación.

ART. 494. — Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase al que destruyere ó deteriorare:

I. Un signo conmemorativo;

II. Un monumento, estatua ó otra construcción levantados para utilidad ó ornato públicos por autoridad competente, ó con su autorización;

III. Los monumentos, estatuas, cuadros, ó cualquiera otro objeto de bellas artes, colocados en los templos ó edificios públicos.

ART. 495. — El que con intención de causar daño quite, corte, ó destruya las ataduras que retienen una embarcación, wagón ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal; será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 472.

ART. 496. — Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar ésta ó los wagones; se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ó otra lesión.

ART. 497. — El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ó otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 498. — El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ART. 499. — En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado

de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

ART. 500. — Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 557.

Pero si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I

Golpes y otras violencias físicas simples.

ART. 501. — Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

ART. 502. — El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

ART. 503. — El que azotare á otro por injuriarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prisión.

ART. 504. — Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó

ART. 495. — El que con intención de causar daño quite, corte, ó destruya las ataduras que retienen una embarcación, wagón ó coche, ó quite el obstáculo que impida ó modere su movimiento, ó dé suelta á un animal; será castigado con arresto menor si no resultare daño alguno.

Si se causare, se impondrán las penas que señala el artículo 472.

ART. 496. — Al que quite ó destruya uno ó más durmientes ó rieles de un camino de fierro, ó un cambiavía, ó ponga en el camino cualquier obstáculo capaz de impedir el paso de la locomotora, ó de hacer descarrilar ésta ó los wagones; se le castigará con tres años de prisión y multa de segunda clase, si no resultare muerte, herida ó otra lesión.

ART. 497. — El que ciegue las zanjas ó fosos que sirven de linderos de una finca rústica, ó destruya las cercas, hitos ó mojones, ó otras señales que marcan sus límites; sufrirá la pena de ocho días á seis meses de arresto, y multa de diez á doscientos pesos.

Pero si el fin que se propusiere el reo fuere usurparse un terreno vecino, ó confundir los límites disputados en juicio, ó robarse los materiales de que estén formados los linderos, la pena será de tres á doce meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 498. — El que con perjuicio de sus acreedores, ó para exigir indemnización á una compañía de seguros, destruya ó deteriore una cosa propia, si se hallare en su poder, será castigado con la pena de arresto mayor y multa de segunda clase.

Si la cosa se hallare en poder de otro, se aplicará la pena del robo.

ART. 499. — En todos los casos comprendidos en este capítulo, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar encargado

de su custodia el que destruya ó deteriore una cosa ajena, ó cause daño en ella.

ART. 500. — Siempre que, en cualquiera de los casos de que se trata en este capítulo, resulte la muerte de una persona, se hará lo dispuesto en el artículo 557.

Pero si sólo resultare una lesión, se impondrá al reo la pena que sea mayor entre las que correspondan por la destrucción y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

TÍTULO SEGUNDO

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, COMETIDOS POR PARTICULARES

CAPÍTULO I

Golpes y otras violencias físicas simples.

ART. 501. — Son simples los golpes y violencias físicas que no causen lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender á quien los recibe.

ART. 502. — El que públicamente y fuera de riña diere á otro una bofetada, una puñada ó un latigazo en la cara, será castigado con una multa de diez á trescientos pesos, ó con arresto de uno á cuatro meses, ó con ambas penas, según las circunstancias del ofensor y del ofendido, á juicio del juez.

Con esa misma pena se castigará cualquiera otro golpe que la opinión pública tenga como afrentoso.

ART. 503. — El que azotare á otro por injuriarlo, será castigado con multa de cien á mil pesos y dos años de prisión.

ART. 504. — Los golpes simples que no causen afrenta, se castigarán con apercibimiento ó

con multa de primera clase, si son leves ó se los han dado reciprocamente los contendientes.

ART. 505. — Los golpes dados y las violencias hechas á un ascendiente del ofensor, se castigarán con un año de prisión en el caso del artículo anterior, si fueren simples.

En los casos de los artículos 502 y 503 se aumentarán dos años de prisión á la pena que ellos señalan, y se duplicará la multa.

ART. 506. — En cualquiera otro caso en que los golpes ó violencias simples constituyan otro delito, que merezca mayor pena que las señaladas en este capítulo, se aplicará aquella.

ART. 507. — Los jueces podrán, además, declarar á los reos de golpes sujetos á la vigilancia de la autoridad, prohibirles ir á determinado lugar, y obligarlos á dar caución de no ofender siempre que lo crean conveniente, con arreglo á los artículos 166 y 169 á 179.

ART. 508. — Las penas señaladas en los artículos anteriores se duplicarán, si el reo fuere funcionario público y hubiere cometido el delito con abuso de sus funciones.

ART. 509. — No se podrá proceder contra el autor de golpes ó violencias, sino por queja del ofendido; á no ser cuando el delito se cometa en una reunión ó lugar públicos.

ART. 510. — Los golpes dados y las violencias hechas en ejercicio del derecho de castigar, no son punibles.

CAPÍTULO II

Lesiones. — Reglas generales.

ART. 511. — Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material

en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones.

ART. 512. — Las lesiones no serán punibles, cuando sean casuales ó se ejecuten con derecho.

ART. 513. — Las lesiones se calificarán de casuales: cuando resulten de un hecho ó omisión, sin intención ni culpa de su autor.

ART. 514. — De las lesiones que á una persona cause algún animal bravo, será responsable el que lo suelte ó azuce con ese objeto.

ART. 515. — Hay premeditación: siempre que el reo causa intencionalmente una lesión, después de haber reflexionado ó podido reflexionar sobre el delito que va á cometer.

ART. 516. — No se tendrá como premeditada una lesión si no se prueba esa circunstancia, excepto en los dos casos siguientes:

I. Cuando la lesión sea de las mencionadas en los artículos 463 y 484;

II. Cuando intencionalmente cause el reo una lesión como medio de cometer otro delito, ó para aprovechar el fruto de éste, ó impedir su aprehensión, ó evadirse después de aprehendido.

ART. 517. — Se entiende que hay ventaja respecto de uno de los contendientes:

I. Cuando es superior en fuerza física al otro, y éste no se halla armado;

II. Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas, ó por el número de las que lo acompañan;

III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa de su adversario;

IV. Cuando éste se halla inerte ó caído, y aquél armado ó en pie.

La ventaja no se tomará en consideración en

los tres primeros casos, si el que la tiene obrare en defensa legítima; ni en el cuarto, si el que se halla armado ó en pie fuere el agredido, y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.

ART. 518. — La alevosía consiste: en causar una lesión á otra persona, cogiéndola intencionalmente de improviso, ó empleando asechanzas ó otro medio que no le dé lugar á defenderse, ni á evitar el mal que se le quiere hacer.

ART. 519. — Se dice que obra á traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe ó seguridad que expresamente habia prometido á su víctima, ó la tácita que ésta debia prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad, ó cualquiera otra de las que inspiran confianza.

ART. 520. — No se imputarán al autor de una lesión los daños que sobrevengan al que la recibe, sino en los casos siguientes:

I. Cuando provengan exclusiva y directamente de la lesión:

II. Cuando aunque resulten de otra causa distinta, ésta sea desarrollada por la lesión, ó su efecto inmediato y necesario.

Como consecuencia de esta regla, se observarán los artículos 545 y 546 en lo que sean aplicables á esta materia.

ART. 521. — No se podrá sentenciar ninguna causa sobre lesiones, sino después de sesenta días de cometido el delito; á excepcion del caso en que antes sane el ofendido, ó conste el resultado que hayan de tener las lesiones.

ART. 522. — Cuando falten las dos circunstancias del artículo anterior, y estén vencidos los sesenta días, declararán dos peritos cuál será el resultado seguro ó al menos probable de las lesiones; y con vista de esa declaración, se podrá pronunciar la sentencia definitiva, si la causa se hallare en estado.

ART. 523. — Las lesiones calificadas de mortales con arreglo á los artículos 544 y 545, se castigarán con las penas señaladas al homicidio.

ART. 524. — En todo caso de lesión, además de aplicar las penas establecidas, podrán los jueces si lo creyeren justo y conveniente:

I. Declarar sujetos á los reos á la vigilancia, con arreglo á los artículos 169 á 176:

II. Prohibirles ir á determinado lugar, ó residir en él, con arreglo á los artículos 177 á 179:

III. Prohibirles la portación de armas, con arreglo á la frac. II del artículo 146.

CAPÍTULO III

Lesiones simples.

ART. 525. — Las lesiones se tendrán como simples: cuando el reo no obre con premeditación, con ventaja, ó con alevosía, ni á traición.

ART. 526. — Las lesiones causadas por culpa, se castigarán con arreglo á los artículos 199 á 201.

ART. 527 (1). — Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

I. Con arresto de ocho días á dos meses, y multa de veinte á cien pesos, con aquél solo, ó sólo con ésta, á juicio del juez, cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento ó la enfermedad pasen de quince días y sean temporales:

(1) La redacción primitiva de este artículo era:

* Las lesiones que no pongan ni puedan poner en peligro la vida del ofendido, se castigarán con las penas siguientes:

* I. Con arresto de ocho días á dos meses y multa de 20 á

III. Con tres años de prisión cuando quede al ofendido una simple cicatriz en la cara, si es además perpetua y notable, ó pierda la facultad de oír, ó se le debilite para siempre la vista, una mano, un pie, un brazo ó una pierna, el uso de la palabra, ó alguna de las facultades mentales:

IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa, ó la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna, de un pie, ó cuando el ofendido quede perpetua y notablemente deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro á seis años de prisión, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resulte al ofendido.

Si la deformidad fuere en la cara, se tendrá esta circunstancia como agravante de primera á cuarta clase, á juicio del juez:

V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Las lesiones que se infieran en riña ó pelea, se castigarán con dos terceras partes de las penas que señala este artículo y los siguientes, si las causare el agresor, y con una mitad de dichas penas si las produjese el agredido.

100 pesos, con aquel solo ó solo con ésta, á juicio del juez; cuando no impidan trabajar más de quince días al ofendido, ni le causen una enfermedad que dure más de ese tiempo:

• II. Con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión, cuando el impedimento á la enfermedad, pena de quince días, y sean temporales:

• III. Con tres años de prisión, cuando pierda el oído el ofendido, ó se le debilite para siempre la vista, algún miembro, un órgano ó alguna de las facultades mentales:

• IV. Cuando resulte una enfermedad segura ó probablemente incurable, impotencia, la inutilización completa ó la pérdida de un miembro, ó de un órgano, ó cuando el ofendido quede lisiado para siempre ó deforme en parte visible; el término medio de la pena será de cuatro, cinco ó seis años, á juicio del juez, según la importancia del perjuicio que resienta el ofendido.

• Si la lisiadura ó deformidad fueren en la cara, se tendrá

ART. 528 (1). — Las lesiones que por el arma empleada para inferirlas, por la región en que estuvieren situadas, ó por el órgano interesado, sean por su naturaleza ordinaria de las que ponen en peligro la vida, y que por circunstancias especiales del caso no la hayan comprometido, se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no produzcan impedimento de trabajar ó enfermedad que dure más de quince días.

ART. 529. — Las lesiones que pongan en peligro la vida del ofendido, se castigarán por esta sola circunstancia, con cinco años de prisión.

ART. 530. — A las penas que señalan los dos artículos que preceden, se agregarán en sus respectivos casos las que se fijan en las cinco fracciones del artículo 527, siempre que se verifiquen los daños que en ellas se mencionan.

ART. 531. — Las lesiones de que habla la fracción primera del artículo 527, no son punibles, si el autor de ellas las infiere ejerciendo el derecho de castigar al ofendido, aun cuando haya exceso en la corrección.

Si las lesiones fueren de otra clase, se impondrá al reo la pena que corresponda con arreglo á las prevenciones de este capítulo, y quedará, además, privado de la potestad en virtud de la cual tenga el derecho de corrección, si las lesiones estuvieren comprendidas en las fracs. IV y V del citado artículo 527.

ART. 532. — Si el ofendido fuere ascendiente esta circunstancia como agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase á juicio del juez.

• V. Con seis años de prisión, cuando resulte imposibilidad perpetua de trabajar, enajenación mental, ó la pérdida de la vista ó del habla.

Reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884.

(1) Decía este artículo:

• Las lesiones que aunque de hecho no pongan, hayan podido poner en peligro la vida del ofendido, por la región en que estén situadas, por el órgano interesado ó por el arma empleada para inferirlas; se castigarán con dos años de prisión, aun cuando no causen impedimento de trabajar ni enfermedad que dure más de quince días.

Fue reformado por el mismo decreto que el anterior.

del autor de una lesión, se aumentarán dos años de prisión á la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 533. — El que castre á otro, será castigado con diez años de prisión y multa de quinientos á tres mil pesos.

ART. 534. — Las lesiones causadas por un conyuge en el caso del artículo 534, se castigarán con la sexta parte de la pena que se impondría si fuera otra persona la ofendida.

ART. 535. — Las lesiones causadas por un padre en el caso del artículo 535, se castigarán con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido.

CAPÍTULO IV

Lesiones calificadas.

ART. 536. — Son calificadas las lesiones : cuando se efectúan con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición.

ART. 537. — Como consecuencia del artículo anterior, aunque el autor de las lesiones haya procurado obrar con alevosía ó á traición, no se tendrán por esto como calificadas, cuando el ofendido se halla aperebido para defenderse, ó tenga tiempo de hacerlo, pero en tal caso se tendrán aquellas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ART. 538. — Las lesiones causadas intencionalmente por envenenamiento, se castigarán como premeditadas.

ART. 539. — El término medio de la pena en las lesiones calificadas será el que correspondería si aquéllas fueran simples, aumentado en una tercia parte; pero en ningún caso podrá exceder de doce años.

Cuando concurren dos ó más de las cuatro circunstancias enumeradas en el artículo 536, una

de ellas calificará la lesión, y las otras se tendrán como agravantes de cuarta clase.

CAPÍTULO V

HOMICIDIO

Reglas generales.

ART. 540. — Es homicida : el que priva de la vida á otro, sea cual fuere el medio de que se valga.

ART. 541. — Todo homicidio, á excepción del casual, es punible cuando se ejecute sin derecho.

ART. 542. — Homicidio casual es : el que resulta de un hecho ó omisión, que causan la muerte sin intención ni culpa alguna del homicida.

ART. 543. — Para calificar si un homicidio se ha ejecutado con premeditación, con ventaja, con alevosía, ó á traición, se observarán las reglas contenidas en los artículos 545 á 549.

ART. 544. — Para la imposición de la pena no se tendrá como mortal una lesión sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes :

I. Que la lesión produzca por sí sola y directamente la muerte ; ó que aun cuando ésta resulte de causa distinta, esa causa sea desarrollada por la lesión ó efecto necesario ó inmediato de ella :

II. Que la muerte se verifique dentro de sesenta días contados desde el de la lesión ;

III. Que después de hacer la autopsia del cadáver, declaren dos peritos que la lesión fué mortal, sujetándose para ello á las reglas contenidas en este artículo y en los dos siguientes.

ART. 545. — Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión aunque se pruebe :

que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos : que la lesión no habría sido mortal en otra persona ; ó que lo fué á causa de la constitución física de la víctima, ó de las circunstancias en que recibió la lesión.

ART. 546. — Como consecuencia de las declaraciones que preceden, no se tendrá como mortal una lesión aunque muera el que la recibió, cuando la muerte sea resultado de una causa que ya existía y que no sea desarrollada por la lesión, ni cuando ésta se haya vuelto mortal por una causa posterior á ella, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, ó excesos ó imprudencias del paciente ó de los que lo asistían.

ART. 547. — No se podrá sentenciar ninguna causa sobre homicidio sino después de pasados los sesenta días de que habla la frac. II del artículo 544 ; á no ser que antes fallezca ó sane el ofendido.

ART. 548. — Si el ofendido no falleciere dentro de los sesenta días susodichos, pero si antes de la sentencia, se impondrá al reo la pena del homicidio frustrado, si constare que la lesión fué mortal.

ART. 549. — En todo caso de homicidio en que no se imponga la pena capital, se podrá aplicar lo prevenido en el artículo 524.

CAPÍTULO VI

Homicidio simple.

ART. 550. — Se da el nombre de homicidio simple : al que no es premeditado, ni se ejecuta con ventaja, con alevosía ó á traición.

ART. 551. — El homicidio cometido por culpa, se castigará con arreglo á lo prevenido en los artículos 199 á 201.

ART. 552 (1). — Se impondrán doce años de prisión al culpable de cualquier homicidio intencional simple que no tenga señalada pena especial en este Código.

ART. 553 (2). — El homicidio ejecutado en riña se castigará con las penas siguientes :

I. Con diez años de prisión si lo ejecutare el agresor :

II. Con seis años de prisión si el homicida fuere el agredido :

III. A las penas señaladas en las dos fracciones anteriores se agregarán dos años más de prisión, si el culpable ejecutare el homicidio en un descendiente suyo, sabiendo que lo es, ó en su cónyuge con conocimiento de haber sido á él á quien ofendía.

Por riña se entiende el combate, la pelea ó la contienda de obra, y no la de palabra, entre dos ó más personas.

ART. 554. — Se impondrán cuatro años de prisión : al cónyuge que, sorprendiendo á su cónyuge en el momento de cometer adulterio, ó en un acto próximo á su consumación, mate á cualquiera de los adúlteros.

ART. 555. — Se impondrán cinco años de prisión : al padre que mate á una hija suya que

(1) El texto primitivo era :

« Se impondrán doce años de prisión por el homicidio intencional simple : »

« I. Cuando lo cometa el homicida en un descendiente suyo, sabiendo que lo es ; excepto en el caso del artículo 555 : »

« II. Cuando lo cometa en su cónyuge, excepto en el caso del artículo 554 ; »

« III. Cuando lo ejecute sin causa alguna y sólo por una brutal ferocidad. »

Reformado en los términos indicados arriba por decreto de 26 de Mayo de 1884.

(2) Decía este artículo :

« Se impondrán diez años de prisión, en los casos no comprendidos en el precedente artículo, si el homicidio se ejecutare en riña por el agresor. »

« Si lo ejecutare el agredido, con la circunstancia susodicha, la pena será de seis años. »

« Por riña se entiende : la contienda de obra y no de palabra, entre dos ó más personas. »

Reformado por el decreto mencionado.

viva en su compañía y esté bajo su potestad, ó al corruptor de aquélla; si lo hiciere en el momento de hallarlos en el acto carnal ó en uno próximo á él.

ART. 556. — Las penas de que hablan los dos artículos anteriores solamente se aplicarán: cuando el marido ó el padre no hayan procurado, facilitado ó disimulado el adulterio de su esposa, ó la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendan ni con otro. En caso contrario, quedarán sujetos los reos á las reglas comunes sobre homicidio.

ART. 557. — Cuando alguno cause involuntariamente la muerte de una persona á quien solamente se proponga inferir una lesión que no sea mortal; se le impondrá la pena que corresponda al homicidio simple con arreglo á los seis artículos que preceden; pero disminuida por la falta de intención, que se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, menos en los casos que exceptúa la frac. 10.ª del artículo 42.

ART. 558. — Cuando el homicidio se verifique en una riña de tres ó más personas, se observarán las reglas siguientes:

I. Si la víctima recibiere una sola herida mortal, y constare quién la infirió, sólo éste será castigado como homicida:

II. Cuando se infieran varias heridas, todas mortales, y constare quiénes fueron los heridores; todos serán castigados como homicidas:

III. Cuando sean varias las heridas, unas mortales y otras no, y se ignore quiénes infirieron las primeras, pero conste quiénes hirieron; sufrirán todos la pena de seis años de prisión, excepto aquellos que justifiquen haber dado sólo las segundas.

A estos últimos se les impondrá la pena que corresponda por las heridas que infirieron.

IV. Cuando las heridas no sean mortales sino por su número, y no se pueda averiguar quiénes

las infirieron; se castigará con tres años de prisión, á todos los que hayan atacado al occiso con armas á propósito para inferir las heridas que aquél recibió.

ART. 559. — El que dé muerte á otro con voluntad de éste y por su orden, será castigado con cinco años de prisión.

Cuando solamente lo provoque al suicidio, ó le proporcione los medios de ejecutarlo; sufrirá un año de prisión, si se verifica el delito. En caso contrario, se le impondrá una multa de cincuenta á quinientos pesos.

CAPÍTULO VII

Homicidio calificado.

ART. 560. — Llámase homicidio calificado: el que se comete con premeditación, con ventaja ó con alevosía, y el proditorio, que es el que se ejecuta á traición.

ART. 561. — El homicidio intencional se castigará con la pena capital en los casos siguientes:

I. Cuando se ejecute con premeditación y fuera de riña.

Si hubiera ésta, la pena será de doce años.

II. Cuando se ejecute con ventaja tal, que no corra el homicida riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, y aquél no obre en legítima defensa:

III. Cuando se ejecute con alevosía:

IV. Cuando se ejecute á traición.

ART. 562. — Se castigará como premeditado: todo homicidio que se cometa intencionalmente por medio de un veneno, esto es, aplicando ó administrando de cualquiera manera sustancias que, aunque lentamente, sean capaces de quitar la vida.

ART. 563. — También se castigará como pre-

meditado, el homicidio que se cometa dejando intencionalmente abandonado, para que perezca por falta de socorro, á un niño menor de siete años, ó á cualquiera persona enferma, que estén confiados al cuidado del homicida.

ART. 564. — El homicidio de que hablan los artículos 554 y 555, no se castigará como calificado sino cuando se ejecute con premeditación.

ART. 565. — Cuando obre en legítima defensa el que tiene la ventaja, y no corra riesgo su vida por no aprovecharse de ella; se le impondrá la pena que corresponda al exceso en la defensa, con arreglo á los artículos 199 á 201.

ART. 566. — Cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la frac. II del artículo 561, se tendrá sólo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad, á juicio del juez.

CAPÍTULO VIII

Parricidio.

ART. 567. — Se da el nombre de parricidio: al homicidio del padre, de la madre ó de cualquier otro ascendiente del homicida, sean legítimos ó naturales.

ART. 568. — La pena del parricidio intencional será la de muerte, aunque no se ejecute con premeditación, ventaja, ó alevosía, ni á traición, si el parricida cometió el delito sabiendo el parentesco que tiene con su víctima.

CAPÍTULO IX

Aborto.

ART. 569. — Llámase aborto en derecho penal: á la extracción del producto de la concepción, y á su expulsión provocada por cual-

quier medio, sea cual fuere la época de la preñez; siempre que esto se haga sin necesidad.

Cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial; pero se castiga con las mismas penas que el aborto.

ART. 570. — Sólo se tendrá como necesario un aborto: cuando de no efectuarse, corra la mujer embarazada peligro de morir, á juicio del médico que la asista oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

ART. 571. — El aborto sólo se castigará cuando se haya consumado.

ART. 572. — El aborto causado por culpa sólo de la mujer embarazada no es punible.

El causado por culpa de otra persona, solamente se castigará si aquélla fuere grave, y con las penas señaladas en los artículos 199 á 201; á menos que el delincuente sea médico, cirujano, comadron ó partera; pues en tal caso se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se suspenderá al reo en el ejercicio de su profesión por un año.

ART. 573. — El aborto intencional se castigará con dos años de prisión, cuando la madre lo procure voluntariamente, ó consienta en que otro la haga abortar, si concurren estas tres circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama;
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo; (R)
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

ART. 574. — Si faltaren las circunstancias primera ó segunda del artículo anterior, ó ambas; se aumentará un año más de prisión por cada una de ellas.

Si faltare la tercera por ser el embarazo fruto de matrimonio, la pena será de cinco años de prisión, concurren ó no las otras dos circunstancias.

ART. 575. — El que sin violencia física ni

moral hiciere abortar á una mujer, sufrirá cuatro años de prisión, sea cual fuere el medio que empleare, y aunque lo haga con consentimiento de aquélla.

ART. 576. — El que cause el aborto por medio de violencia física ó moral, sufrirá seis años de prisión si previó ó debió prever ese resultado. En caso contrario, se le impondrán cuatro años de prisión.

ART. 577. — Las penas de que hablan los artículos anteriores se reducirán á la mitad :

I. Cuando se pruebe que el feto estaba ya muerto cuando se emplearon los medios de ejecutar el aborto :

II. Cuando éste se verifique salvándose la vida de la madre y del hijo.

ART. 578. — Si los medios que alguno empleare para hacer abortar á una mujer, causaren la muerte de ésta ; se castigará al culpable según las reglas de acumulación, si hubiere tenido intención de cometer los dos delitos, ó previó ó debió prever ese resultado.

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción 10ª del artículo 42.

ART. 579. — Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 575 y 576 fuere médico, cirujano, comadron, partera ó bolicario ; se le impondrán las penas que aquéllos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 578 se le impondrá la pena capital ; y la de diez años de prisión en el de la fracción única de dicho artículo.

ART. 580. — En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

CAPÍTULO X

Infanticidio.

ART. 581. — Llámase infanticidio : la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ART. 582. — El infanticidio causado por culpa, se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 199 á 201 ; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadron ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 583. — El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

ART. 584. — La pena será de cuatro años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurren además estas cuatro circunstancias :

I. Que no tenga mala fama :

II. Que haya ocultado su embarazo :

III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscrito en el registro civil ;

IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

ART. 585. — Cuando en el caso del artículo anterior no concurren las tres primeras circunstancias que en él se exigen ; se aumentará por cada una de las que falten, un año más de prisión, á los cuatro que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurren ó no las otras tres circunstancias.

ART. 586. — Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso, ocho años de prisión al reo ; á menos que

éste sea médico, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio : pues entonces se aumentará un año á los ocho susodichos, y se le declarará inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

CAPÍTULO XI

Duelo.

ART. 587. — Siempre que la autoridad política, ó cualquiera de los jueces de lo criminal tenga noticia de que alguno va á desafiar, ó ha desafiado á otro á un combate con armas mortíferas : harán comparecer sin demora, ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurarán avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación, satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.

ART. 588. — Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de 20 á 300 pesos al desafiador, y de 10 á 180 pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío : con apercibimiento á entrambos, de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 592.

Quando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 589. — Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento ; se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de 300 á 600 pesos.

ART. 590. — En el caso del artículo 587, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado ; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que se les aplique la pena del artículo anterior.

También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento ; ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

ART. 591. — No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate ; si esto se acreditaré plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 587.

ART. 592. — Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 587, serán castigados con las penas siguientes :

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 600 á 900 pesos, el que desafie de nuevo ;

II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de 400 á 600 pesos, el que acepte el duelo.

ART. 593. — Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte, si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija dé á conocer que esa fué la intención.

ART. 594. — No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador ; cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

ART. 595. — El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo; será castigado con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de 300 á 600 pesos.

ART. 596. — Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de 400 á 800 pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

ART. 597. — Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de 500 á 1.000 pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta días;

II. De ocho á doce meses de arresto y multa de 700 á 1.200 pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta días y sea temporal;

III. Dos años de prisión y multa de 1.000 á 1.500 pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción IV del artículo 527;

IV. Con dos años y medio de prisión y multa de 1.200 á 1.700 pesos, cuando de la herida resulte alguno de los daños mencionados en la fracción V del citado artículo 527;

V. Con cinco años de prisión y multa de 1.800 á 2.500 pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Quando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de 2.000 á 3.000 pesos.

ART. 598. — La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquél haya dado causa á que lo desafien en los términos que explica el artículo 594:

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa;

III. Cuando se hallé en los casos de los artículos 601 y 602. En cualquiera otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

ART. 599. — El que salga herido no se librará por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban imponérsele como desafiador ó como desafiado.

ART. 600. — No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafie lo haga por interés pecuniario, ó con algún objeto immoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier modo, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa quede muerto ó herido su adversario:

III. Cuando, en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo; aunque en esto no quebrante abiertamente la fracción anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones;

V. Cuando se desafie á un funcionario público, por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

ART. 601. — El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa; será castigado como homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro

alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

ART. 602. — Cuando el duelo se verifique después de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 587, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

ART. 603. — El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciere una demostración de desprecio, ó se burlare de él por no haberlo provocado ó admitido; será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de 300 á 600 pesos, cuando no se haya verificado el desafío.

Si éste se verificare, se duplicará la pena.

ART. 604. — Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse.

Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de 50 á 200 pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna;

II. Cuando resulte muerte ó lesión, se les impondrá en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 597; si aquellos hubieren hecho cuanto estaba de su parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado éste bajo condiciones que, en lo posible, sean las menos peligrosas para los combatientes.

Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices.

III. Cuando resulte muerte ó lesión, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuido á la muerte ó herida con algún acto de alevosía

ó deslealtad; serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 600 y 601.

ART. 605. — Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

ART. 606. — Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 607. — Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 603;

II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado;

III. Ser la ofensa de gravedad;

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

ART. 608. — Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió;

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el duelo, por alguno de los medios de que habla el artículo 603.

ART. 609. — Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte;

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará

lo prevenido en el párrafo único de la fracción quinta del artículo 597.

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

ART. 610. — Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

ART. 611. — Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de 100 á 500 pesos.

ART. 612. — La autoridad política y el juez de lo criminal que no cumplieren lo prevenido en los artículos 587, 588 y 590, serán castigados con la pena de suspensión de empleo de seis á doce meses.

ART. 613. — El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 589, 592, 593, 595, 596 y 611, sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de 500 á 2,000 pesos.

ART. 614. — Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Distrito Federal y del Territorio de la Baja California, si en éste ó en aquél se hiciere y aceptare el reto.

CAPÍTULO XII

Exposición y abandono de niños y de enfermos.

ART. 615. — El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro,

sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 20 á 100 pesos.

ART. 616. — Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ó otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado; se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de 40 á 300 pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ó otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste y la patria potestad.

ART. 617. — Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción del artículo 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponda al delito intencional.

ART. 618. — La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida; se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ó otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste y de la patria potestad.

ART. 619. — Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 617.

ART. 620. — Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años á gentes perdidas, sabiendo que lo

son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad; sufrirán la pena de arresto mayor.

Art. 621. — La exposición ó abandono de una persona enferma por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 617 á 619, con las penas que ellos señalan.

Art. 622. — El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de 20 á 100 pesos, si dentro de tres días no los presentare á un juez del estado civil en el primer caso, ó á la autoridad política más inmediata en el segundo.

Art. 623. — Se castigará con la pena de arresto menor ó multa de 20 á 100 pesos al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio; si pudiendo, no se lo proporcionare ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

Art. 624. — El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin licencia de la que se lo confió ó de la autoridad en su defecto; sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de 20 á 300 pesos.

Art. 625. — Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ó otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos; no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese mismo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito y todo derecho á los bienes de éste.

CAPÍTULO XIII

Plagio.

Art. 626. — El delito de plagio se comete: apoderándose de otro, por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño:

I. Para venderlo: ponerlo contra su voluntad al servicio público ó de un particular en un país extranjero: engancharlo en el ejército de otra nación: ó disponer de él á su arbitrio de cualquier otro modo;

II. Para obligarlo á pagar rescate: á entregar alguna cosa mueble: á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación ó liberación, ó que contenga alguna disposición que pueda causarle daño ó perjuicio en sus intereses, ó en los de un tercero; ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

Art. 627. — El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no ha cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintinueve, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

Art. 628. — El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontáneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 626, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona;

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito :

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verifique con los requisitos de la frac. I, pero después de la aprehensión del delincuente ;

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

Art. 629. — El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes :

I. Con tres años de prisión en el caso de la frac. I del artículo anterior :

II. Con cinco en el de la frac. II :

III. Con ocho en el de la frac. III :

IV. Con doce cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad; se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

Art. 630. — En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al expirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retención de que hablan los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

Art. 631. — En todos los casos de que hablan

los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital, se tendrán como circunstancias agravantes de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase, á juicio del juez :

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado :

II. El haberle maltratado de obra ;

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

Art. 632. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3.000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ó honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 95.

CAPÍTULO XIV

Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual. — Allanamiento de morada.

Art. 633. — Los dueños de panaderías, obras ó fábricas, y cualquiera otro particular que sin orden de la autoridad competente, y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar, será castigado con las penas siguientes :

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de 25 á 200 pesos, cuando el arresto ó la detención duren menos de diez días ;

II. Con un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez días y no pasen de treinta ;

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de 100 á 1.000 pesos, y un año de prisión, aumentado con un mes más, por cada día de exceso.

Art. 634. — Cuando el reo ejecute la prisión ó

detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido; se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la frac. III del artículo anterior.

ART. 635. — Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes el término medio de la prisión nunca pasará de diez años.

ART. 636. — En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el artículo 630.

ART. 637. — Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez y ocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias; ya sea por medio de violencia física, de amagos ó de amenazas; ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

ART. 638. — Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

ART. 639. — Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

ART. 640. — El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA REPUTACIÓN

CAPÍTULO I

Injuria. — Difamación. — Calumnia extrajudicial.

ART. 641. — Injuria es: toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

ART. 642. — La difamación consiste: en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

ART. 643. — La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

ART. 644. — La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

ART. 645. — La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto

detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido; se impondrá una multa de 150 á 1,500 pesos y cinco años de prisión, que se aumentará en los términos y casos que expresa la frac. III del artículo anterior.

ART. 635. — Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes el término medio de la prisión nunca pasará de diez años.

ART. 636. — En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el artículo 630.

ART. 637. — Se impondrá una multa de 25 á 300 pesos y diez y ocho meses de prisión al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias; ya sea por medio de violencia física, de amagos ó de amenazas; ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

ART. 638. — Se impondrán de 50 á 500 pesos de multa y tres años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 634, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

ART. 639. — Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de 50 á 300 pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento ó se abriere alguna cerradura.

ART. 640. — El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 637, se introduzca, sin voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 200 pesos, si se le encuentra allí de noche.

TÍTULO TERCERO

DELITOS CONTRA LA REPUTACIÓN

CAPÍTULO I

Injuria. — Difamación. — Calumnia extrajudicial.

ART. 641. — Injuria es: toda expresión proferida y toda acción ejecutada para manifestarle á otro desprecio, ó con el fin de hacerle una ofensa.

ART. 642. — La difamación consiste: en comunicar dolosamente á una ó más personas, la imputación que se hace á otro de un hecho cierto ó falso, determinado ó indeterminado, que pueda causarle deshonor ó descrédito, ó exponerlo al desprecio de alguno.

ART. 643. — La injuria y la difamación toman el nombre de calumnia: cuando consisten en la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, ó es inocente la persona á quien se imputa.

ART. 644. — La injuria, la difamación y la calumnia son punibles, sea cual fuere el medio que se emplee para cometer esos delitos, como la palabra, la escritura manuscrita ó impresa, los telegramas, el grabado, la litografía, fotografía, dibujo ó pintura, la escultura, las representaciones dramáticas y las señas.

ART. 645. — La injuria se castigará:

I. Con sólo multa de primera clase, con arresto

de ocho días á seis meses, ó con éste y multa de 20 á 200 pesos, según su gravedad, á juicio del juez, exceptuando el caso de la fracción siguiente:

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, y multa de 200 á 1.000 pesos, cuando la injuria sea de las que causan afrenta ante la opinión pública, ó consista en una imputación que pueda perjudicar considerablemente la honra, la fama, el crédito ó el interés del injuriado, ó exponerlo al desprecio público.

ART. 646. — La difamación se castigará:

I. Con multa de 20 á 200 pesos y arresto de ocho días á seis meses, según su gravedad, excepto en el caso de la fracción siguiente: —

II. Con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión y multa de 300 á 2.000 pesos, cuando se impute un delito ó algún hecho ó vicio, que causen al ofendido deshonor ó perjuicio graves.

ART. 647. — Siempre que la injuria ó la difamación se hagan de un modo encubierto ó en términos equívocos, y el reo se niegue á dar una explicación satisfactoria á juicio del juez, será castigado con la pena que corresponda á la injuria ó la difamación, como si el delito se hubiera cometido sin esas circunstancias.

ART. 648. — No se castigará como reo de difamación ni de injuria:

I. Al que manifieste su parecer sobre alguna producción literaria, artística ó industrial, si no se excediere de los límites de una discusión racional y decente:

II. Al que manifestare su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud ó conducta de otro; si probare que obró en cumplimiento de un deber, ó por interés público, ó que con la debida reserva lo hizo por humanidad, por prestar un servicio á persona con quien tenga parentesco ó amistad, ó dando informes que se le hayan pe-

dido, si no lo hiciere á sabiendas calumniosamente;

III. Al autor de un escrito presentado ó de un discurso pronunciado en los tribunales; pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria ó injuriosa, lo castigarán los jueces, según la gravedad del delito, con alguna pena disciplinaria de las que permita el Código de Procedimientos.

ART. 649. — Lo prevenido en la fracción última del artículo anterior, no comprende el caso en que la imputación sea calumniosa, ó se extiende á personas extrañas al litigio, ó envuelva hechos que no tengan relación necesaria con el negocio de que se trate. Si así fuere, se aplicarán las penas de la injuria, de la difamación ó de la calumnia.

ART. 650. — Al acusado de difamación no se le admitirá prueba alguna para acreditar la verdad de su imputación, sino en dos casos:

I. Cuando aquélla se haya hecho á un depositario ó agente de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones;

II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable, y el acusado obre por motivo de interés público, ó por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar.

En estos dos casos se librará de toda pena el acusado, si probare su imputación.

ART. 651. — El injuriado ó difamado á quien se impute un delito determinado que se pueda perseguir de oficio, podrá quejarse de injuria, de difamación, ó de calumnia, como más le convinieren.

Pero cuando la queja fuere de calumnia, se permitirá al reo dar pruebas de su imputación; y si ésta quedare probada, se librará aquél de toda pena, excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 652. — No se admitirá prueba alguna de su imputación al acusado de calumnia, ni se librará de la pena correspondiente, cuando exista una sentencia irrevocable que haya absuelto al calumniado del mismo delito que aquél le impute.

ART. 653. — Cuando haya pendiente un juicio, en averiguación de un delito imputado á alguno calumniosamente, se suspenderá el ejercicio de la acción de calumnia hasta que dicho juicio termine.

ART. 654. — No servirá de excusa de la difamación ni de la calumnia, que el hecho imputado sea notorio, ó que el reo no haya hecho más que reproducir lo ya publicado en la República Mexicana ó en otro país.

ART. 655. — Las penas de la calumnia extrajudicial serán las mismas que las de la queja ó acusación calumniosas, de que se trata en el capítulo siguiente.

ART. 656. — La publicidad es circunstancia agravante de cuarta clase, de la injuria, de la difamación y de la calumnia.

ART. 657. — Se tendrán como públicas la injuria, la difamación y la calumnia extrajudicial:

I. Cuando consistan en palabras proferidas ante dos ó más personas en lugar público, ó ante una reunión de seis ó más personas, ó repetidas á este número individualmente;

II. Cuando consistan en señas ejecutadas en público ó ante seis ó más personas;

III. Cuando se hagan en una representación dramática;

IV. Cuando se hagan por medio de la escritura manuscrita ó impresa, ó de la pintura, dibujo, grabado, litografía, fotografía, ó escultura; si el escrito, imagen, figura, ó emblema, se venden, distribuyen ó exponen al público, ó se muestran á seis personas ó más, simultánea ó sucesivamente.

ART. 658. — No se podrá proceder contra el

autor de una injuria, difamación, ó calumnia, sino por queja de la persona ofendida, excepto en los casos siguientes:

I. Si el ofendido ha muerto, y la injuria, la difamación, ó la calumnia fueren posteriores á su fallecimiento; sólo se podrá proceder en virtud de queja de su cónyuge: á falta de éste, por queja de la mayoría de los descendientes: á falta de éstos, por queja de un ascendiente, y no habiéndolo, por queja de la mayoría de los herederos que sean parientes del finado dentro del tercer grado civil inclusive.

Pero cuando la injuria, la difamación, ó la calumnia sean anteriores al fallecimiento del ofendido, no se atenderá la queja de las personas mencionadas, si aquél hubiere remitido la ofensa, ó sabiendo que se le había inferido, no hubiere presentado en vida su queja pudiendo hacerlo, ni prevenido que lo hicieran sus herederos.

II. Cuando la ofensa sea contra la nación mexicana, ó contra una nación ó gobierno extranjeros, ó contra sus agentes diplomáticos en este país.

En el primer caso podrá hacer la acusación el Ministerio Público, aunque no preceda excitativa del Gobierno; pero será necesario este requisito en los demás casos.

ART. 659 (1). — La injuria, la difamación y la calumnia, contra el Congreso, contra un tribunal, contra el Ejército, la Armada Nacional, ó las instituciones que de ellos dependan, ó contra cualquier cuerpo colegiado, se castigará con sujeción á las reglas de este capítulo; pero el minimum de la pena no bajará en ningún caso, de dos meses de arresto.

La queja, en los casos á que este artículo se

(1) Estaba redactado este artículo en estos términos: «La injuria, la difamación y la calumnia contra el Congreso, contra un tribunal ó contra cualquier otro cuerpo colegiado, se castigarán con sujeción á las reglas de este capítulo.» Fue reformado por decreto de 17 de Diciembre de 1902.

refiere, podrá presentarse por el Ministerio Público, tratándose de instituciones oficiales; ó por los representantes legales de los cuerpos colegiados de carácter privado.

ART. 660. — Los escritos, estampas, pinturas ó cualquiera otra cosa que haya servido de medio para la injuria, la difamación ó la calumnia, se recogerán ó inutilizarán; á menos que se trate de algún documento público auténtico. En tal caso, se hará en él una anotación sumaria de la sentencia pronunciada contra el acusado.

ART. 661. — Siempre que sea condenado el autor de una injuria, de una difamación ó de una calumnia, se publicará á su costa la sentencia en tres periódicos; y si el delito se cometió por medio de un periódico, tendrá el dueño de éste obligación de publicar el fallo, bajo la multa de 50 pesos por cada día que pase sin haberlo hecho, después de aquel en que se le notifique la sentencia.

ART. 662. — Cuando dos ó más personas se hayan hecho injurias leves reciprocamente, en un mismo acto, ninguna de ellas podrá pedir el castigo de las otras; pero todas estarán obligadas á dar la caución de no ofender.

CAPÍTULO II

Calumnia judicial.

ART. 663. — Las denuncias, las quejas y las acusaciones son calumniosas: cuando su autor imputa en ellas una falta ó un delito á persona determinada, sabiendo que ésta es inocente, ó que aquéllos no se han cometido.

ART. 664. — Se tendrá como denunciante calumniador: al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ó falta, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa, ó en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa

que pueda dar indicio ó presunción de culpabilidad.

ART. 665. — Cuando el calumniado sea condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma pena que á aquél: exceptuando los casos de que hablan las dos fracciones siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito que se impute sea la de suspensión ó privación de derechos, de empleo ó cargo, la de inhabilitación para obtenerlos, ó la de confinamiento; se aplicará en lugar de ellas al calumniador, la de arresto mayor y multa de segunda clase;

II. Si la pena fuere la capital, se aplicará el artículo 197.

ART. 666. — Cuando la calumnia se descubra antes de que se pronuncie sentencia irrevocable contra el calumniado, así como cuando sea absuelto y reconocida su inocencia; se castigará al calumniador con arresto menor y multa de primera clase, si no fuere mayor que esta pena la señalada al delito ó falta que se impute al calumniado. De lo contrario, se tendrá el delito como frustrado y se castigará con arreglo al artículo 204, con la parte que corresponda de las penas señaladas en el artículo 665.

ART. 667. — Cuando el que haga una denuncia ó queja calumniosa, las retracte antes de todo procedimiento sobre ellas; se le impondrá una multa de segunda clase, á menos que la retractación se haga por interés: pues entonces se le aplicará íntegra la pena de la calumnia y se hará además lo que previene el artículo 221.

ART. 668. — Si el denunciante, el quejoso, ó el acusador presentaren testigos ó documentos falsos, ó impidieren que se presenten los testigos ó documentos que podían probar la inocencia del acusado; se los tendrá también como testigos falsos, y para su castigo se observarán las reglas de acumulación.

ART. 669. — Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusación; no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TÍTULO CUARTO

FALSEDADES

CAPÍTULO I

Falsificación de moneda y alteración de ella.

ART. 670 (1). — El que introduzca del extranjero moneda falsificada ó la fabrique en la República, sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prisión y multa de 500 á 2,500 pesos.

II. Cuando la moneda de oro ó de plata no sea inferior ni en peso ni en ley á la legítima, la pena será de seis años de prisión y multa de 200 á 1,400 pesos.

III. Si la moneda de que se trata no fuere ni

(1) Este artículo decía en el texto primitivo: «ART. 670. El que en la República falsifique ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

«I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prisión y multa de 200 á 2,500 pesos.

«II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,400 pesos.

«III. Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal; se impondrán tres años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos. «El primer inciso de este artículo y las fracciones II y III fueron reformados por el decreto de 15 de Diciembre de 1903, como puede verse arriba. Este artículo y el 671, 672, 673, 674 y 675 fueron reformados por el expresado decreto para toda la República.

de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán cinco años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

ART. 671 (1). — El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó empleando cualquier otro medio, sufrirá ocho años de prisión y pagará una multa de doscientos cincuenta á un mil cuatrocientos pesos.

ART. 672. — En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

ART. 673 (2). — El que dentro del territorio nacional falsifique moneda extranjera que no circule en él, será castigado con cuatro años de prisión y multa de cien á un mil pesos.

ART. 674 (3). — Al expendedor ó circulador de la moneda á que se refieren los artículos 670, 671 y 673, se le aplicarán las penas que respectivamente señalan dichos artículos, siempre que obrare de acuerdo con el que introduzca, falsifique ó altere la moneda; y si faltare este

(1) Decía este artículo:

«El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio, sufrirá ocho años de prisión y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos. Reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903. V. nota del artículo 670.

(2) Decía este artículo:

«El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos. Reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903. V. nota del artículo 670.

(3) La redacción anterior de este artículo era:

«El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulación de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulación sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró, sufrirá la pena imposita al fraude por el artículo 422. Reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903. V. nota del artículo 670.

ART. 669. — Aunque se acredite la inocencia del calumniado, ó que son falsas la denuncia, la queja, ó la acusación; no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causa bastante para incurrir en error.

TÍTULO CUARTO

FALESDAD

CAPÍTULO I

Falsificación de moneda y alteración de ella.

ART. 670 (1). — El que introduzca del extranjero moneda falsificada ó la fabrique en la República, sufrirá las penas siguientes:

I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prisión y multa de 500 á 2,500 pesos.

II. Cuando la moneda de oro ó de plata no sea inferior ni en peso ni en ley á la legítima, la pena será de seis años de prisión y multa de 200 á 1,400 pesos.

III. Si la moneda de que se trata no fuere ni

(1) Este artículo decía en el texto primitivo: «ART. 670. El que en la República falsifique ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella, sufrirá las penas siguientes:

«I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de menor peso ó ley que la legítima, la pena será de ocho años de prisión y multa de 200 á 2,500 pesos.

«II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,400 pesos.

«III. Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal; se impondrán tres años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos. «El primer inciso de este artículo y las fracciones II y III fueron reformados por el decreto de 15 de Diciembre de 1903, como puede verse arriba. Este artículo y el 671, 672, 673, 674 y 675 fueron reformados por el expresado decreto para toda la República.

de oro ni de plata, sino de otro metal, se impondrán cinco años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos.

ART. 671 (1). — El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó empleando cualquier otro medio, sufrirá ocho años de prisión y pagará una multa de doscientos cincuenta á un mil cuatrocientos pesos.

ART. 672. — En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á las dos tercias partes.

ART. 673 (2). — El que dentro del territorio nacional falsifique moneda extranjera que no circule en él, será castigado con cuatro años de prisión y multa de cien á un mil pesos.

ART. 674 (3). — Al expendedor ó circulador de la moneda á que se refieren los artículos 670, 671 y 673, se le aplicarán las penas que respectivamente señalan dichos artículos, siempre que obrare de acuerdo con el que introduzca, falsifique ó altere la moneda; y si faltare este

(1) Decía este artículo:

«El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio, sufrirá ocho años de prisión y pagará una multa de 250 á 1,400 pesos. Reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903. V. nota del artículo 670.

(2) Decía este artículo:

«El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos. Reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903. V. nota del artículo 670.

(3) La redacción anterior de este artículo era:

«El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulación de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en circulación sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró, sufrirá la pena imposita al fraude por el artículo 422. Reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1903. V. nota del artículo 670.

acuerdo, pero no el consentimiento de que la moneda está falsificada ó alterada, se le aplicarán solamente de la cuarta á las dos terceras partes de dichas penas, á juicio del juez.

ART. 675 (1). — Se presumirá que el circulador obra á sabiendas de que la moneda es falsa si diere en un solo acto tres ó más monedas falsas ó llevaré consigo mayor número en el acto de poner en circulación alguna de ellas; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, de moneda falsa ó alterada sabiendo que lo es.

ART. 676 (2). — El empleado de una casa de moneda que por cualquier medio haga que las monedas de oro, plata ó otro metal que en ella se acuñen, tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior, sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo ó inhabilitado para obtener cualquiera otro que dependa del Gobierno.

La misma pena sufrirá, si las monedas fueren de metal distinto del que debieran ser conforme á la ley.

ART. 677. — El que mande construir, comprar ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricación de moneda falsa; sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si sólo pudieren servir para ese objeto.

(1) Anteriormente decía este artículo:

« En el caso de que habia la segunda parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo; si fuere cambiista; si diere en un solo acto seis ó más monedas falsas del mismo culto; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada. »

Fue reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1902. V. nota del artículo 470.

(2) Decía antes este artículo:

« El empleado de una casa de moneda que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior; sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo, ó inhabilitado para obtener cualquiera otro. »

« Si las monedas fueren de otro metal, la prisión se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitución ó inhabilitación. »

Fue reformado por decreto de 15 de Diciembre de 1902. V. nota del artículo 470.

Si pudieren emplearse en otro, sólo se impondrá la pena al fabricante si sabía que se destinaban á la falsificación de moneda.

Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenía por causa legal ó para un fin lícito.

ART. 678. — Lo dicho en el artículo anterior, comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo; si apareciere que no podían existir allí sin su conocimiento.

ART. 679. — La falsificación hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República; se podrá castigar en ésta con tres años de prisión, si la nación ofendida reclamare el castigo, y concurrieren los demás requisitos de que hablan los artículos 186 y 187.

Si la falsificación fuere de moneda que tenga circulación legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores; se observará lo prevenido en los dos artículos citados.

ART. 680. — Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de derechos de que habla el artículo 372.

ART. 681. — Los jueces tendrán en consideración la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad, y la de la emisión; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.

ART. 682. — No se librará de las penas impuestas por la falsificación de moneda, el que de la ya falsificada haga botones ó cualquiera otra cosa; á no ser que esa nueva forma la inutilice para la circulación.

CAPÍTULO II

Falsificación de acciones, obligaciones, u otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.

ART. 683. — Se castigará con diez años de prisión y multa de 500 á 3.000 pesos:

I. Al que falsifique billetes, obligaciones u otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:

II. Al que falsificare billetes de banco al portador emitidos legalmente;

III. Al que introduzca á la República los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda, falsificados en otro país.

ART. 684. — La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre de la Nación, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, u orden de pago; se castigará con ocho años de prisión y multa de 400 á 2.400 pesos.

ART. 685. — Se impondrán ocho años de prisión y una multa de 400 á 2.400 pesos, al que falsifique obligaciones al portador, de la deuda pública de otra nación, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.

ART. 686. — Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de 400 á 2.400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, u otros títulos legalmente emitidos por las administraciones públicas de la federación mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal, por los del Territorio de la Baja-California, por socie-

dades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos, correspondientes á estos títulos.

ART. 687. — La introducción á la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.

ART. 688. — Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.

Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.

ART. 689. — Se impondrán cinco años de prisión y una multa de 250 á 1.500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.

ART. 690. — El que, habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación después de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 422.

ART. 691. — Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público; además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la destitución de empleo ó cargo, ó inhabilitación para obtener cualquiera otro.

ART. 692. — En esta materia se aplicará lo prevenido en los artículos 677 á 681.

CAPÍTULO III

Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas.

ART. 693. — Se castigará con diez años de prisión y una multa de 500 á 3.000 pesos, al que falsifique el gran sello nacional.

ART. 694. — Se castigará con siete años de

prisión y una multa de 350 á 2.000 pesos :

I. Al que falsifique los demás sellos nacionales.

Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo : los que llevan las armas de la República y se ponen en nombre de ésta.

II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata.

En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario.

III. Al que falsifique los cuños ó troqueles destinados para fabricar moneda :

IV. Al que falsifique los punzones, matrices, planchas, ó cualquiera otro objeto que sirva para la fabricación de acciones, obligaciones, cupones, ó billetes, de que hablan los artículos 683 y 686 :

V. Al que falsifique las marcas de pesas ó medidas del fiel contraste :

VI. Al que falsifique papel sellado ó lo expendá de acuerdo con el que lo falsificó.

Art. 695. — Se impondrá la misma pena que al falsificador, al que conociendo su falsedad haga uso de los sellos, ó de otro de los objetos de que se habla en el artículo 693 y en las cinco primeras fracciones del 694.

Art. 696. — Se impondrán dos años de prisión y multa de 400 á 600 pesos al que, para defraudar á otro, altere las pesas ó las medidas legítimas, ó quite de ellas las marcas verdaderas y las pase á pesas ó medidas falsas, ó haga uso de estas de acuerdo con el falsario.

Faltando esta última circunstancia se aplicará el artículo 422.

Art. 697. — Es aplicable á la falsificación de los objetos de que se habla en este capítulo, lo dispuesto en el artículo 672.

Art. 698. — Se castigará con la pena que se impone al fraude en el artículo 422, al que sa-

biendo que un objeto está marcado con un sello, punzón ó marca falsos, lo enajene ocultando este vicio.

Se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase ser el vendedor platero ó joyero, cuando se trate de un objeto de metal y la marca de su ley sea falsa.

Art. 699. — Al que á sabiendas haga uso de papel sellado falso, sin obrar de acuerdo con el que lo falsificó : se le impondrá la pena de arresto menor y multa de primera clase, si el documento no adoleciera de otra falsedad.

Si la tuviere, se aplicará la pena que por ella corresponda, siguiendo las reglas de acumulación.

Art. 700. — Se castigará con un año de prisión y multa de 50 á 300 pesos, al que falsifique el sello, marca, ó contraseña que alguna autoridad use para identificar cualquier objeto, ó para asegurar el pago de algún impuesto.

Art. 701. — Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la falsificación del sello de un particular, ó de un sello, marca, estampilla ó contraseña de una casa de comercio, ó de un establecimiento privado de banco, ó de industria.

La misma pena se impondrá al que haga uso de dichos sellos, marcas, contraseñas, ó estampillas falsos, y al que emplee los verdaderos en objetos falsificados para hacerlos pasar como legítimos.

Art. 702. — Se castigará con la mitad de las penas que señalan los artículos que preceden de este capítulo : al que procurándose los verdaderos sellos, punzones, marcas etc., de que ellos hablan, haga un uso indebido con perjuicio del Estado, de una autoridad, ó de un particular.

Art. 703. — Lo prevenido en los anteriores artículos, se entenderá sin perjuicio de las penas

mayores en que incurran los reos, si llegaren á realizar el delito que se propusieron.

ART. 704. — Al que falsifique en la República los sellos, punzones, ó marcas de una nación extranjera; si fueren de los mencionados en los artículos 693 y 694, se le impondrán dos tercios de las penas que ellos señalan.

ART. 705. — El que falsifique los sellos nacionales ó extranjeros de franqueo, ó otros de los adheribles, esto es, de los que se hacen para adherirlos á un objeto como constancia de haberse satisfecho un impuesto, y el que ponga en circulación esos sellos falsos, de acuerdo con el falsario; serán castigados con un año de prisión.

ART. 706. — El que haga uso de un sello adherible falso, sin obrar de acuerdo con el falsario, sufrirá una multa igual al décuplo de lo que valga dicho sello, ó el arresto equivalente.

Si el sello no tuviere valor, y fuere de los que se emplean para acreditar el pago de un impuesto ó identificar una cosa; se impondrá la pena de arresto menor, sin perjuicio, en el primer caso, de la pena que deba aplicarse por el fraude del impuesto.

ART. 707. — Se impondrá una multa de diez á cien pesos, al que haga desaparecer de alguno de los sellos de que habla el artículo anterior, la marca de que ya sirvió; y al que haga uso de él.

ART. 708. — Se castigará con tres meses de arresto, al que ponga en un efecto de industria el nombre, ó la razón comercial de un fabricante diverso del que lo fabricó.

Esa misma pena se impondrá á todo comisionista ó expendedor de los efectos susodichos, que á sabiendas los ponga en venta.

ART. 709. — En esta materia se aplicará lo prevenido en el artículo 691.

Peró en el caso del artículo 707 no se impon-

drán las penas de que habla el 691, sino cuando el delincuente sea empleado del correo. Si lo fuere de otra oficina, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO IV

Falsificación de documentos públicos auténticos y de documentos privados.

ART. 710. — El delito de falsificación de documentos sólo se castigará cuando se cometa por alguno de los medios siguientes:

I. Poniendo una firma falsa, aun cuando sea imaginaria, ó alterando una verdadera:

II. Aprovechando indebidamente una firma en blanco ajena, extendiendo una obligación, liberación ó cualquiera otro documento que pueda comprometer los bienes, la honra, la persona ó la reputación de otro, ó causar perjuicio á la sociedad:

III. Alterando el contexto de un documento verdadero después de concluido y firmado, si esto cambiare su sentido sobre alguna circunstancia ó punto substancial: ya se haga añadiendo, enmendando, ó borrando en todo ó en parte una ó más palabras ó cláusulas; ó ya variando la puntuación:

IV. Variando la fecha:

V. Atribuyéndose el que extiende el documento, ó atribuyendo á la persona en cuyo nombre lo hace, un nombre, ó una investidura, calidad, ó circunstancia que no tengan y que sean necesarias para la validez del acto:

VI. Redactando un documento en términos que cambien la convención celebrada en otra diversa, ó que varien la declaración ó disposición del otorgante, las obligaciones que se propuso contraer, ó los derechos que debía adquirir:

VII. Añadiendo ó alterando cláusulas ó declaraciones, ó asentando como ciertos hechos falsos, ó como confesados los que no lo están; si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos :

VIII. Expidiendo un testimonio supuesto de documentos que no existen : dándolo de otro existente que carece de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tiene; ó de otro que no carece de ellos, pero agregando ó suprimiendo en la copia algo que importe una variación substancial;

IX. Alterando un perito traductor ó paleógrafo el contenido de un documento, al traducirlo ó descifrarlo.

ART. 711. — Para que el delito de falsificación de documentos sea punible como tal, se necesita que concurren los requisitos siguientes :

I. Que se cometa fraudulentamente :

II. Que el falsario se proponga sacar algún provecho para sí ó para otro, ó causar perjuicio á alguno ó á la sociedad :

III. Que resulte ó pueda resultar perjuicio á la sociedad, ó á un particular, ya sea en los bienes de éste, ó ya en su persona, en su honra ó en su reputación;

IV. Que el falsario haga la falsificación sin consentimiento de la persona á quien resulte ó pueda resultar perjuicio, ó sin el de aquella en cuyo nombre se hizo el documento.

ART. 712. — Llámase instrumento público auténtico : todo escrito que, con los requisitos legales y para que sirva de prueba, extiende un notario, ó cualquiera otra persona, autorizada para ello por la ley y en ejercicio de sus funciones públicas; como los acuerdos, actas, decretos, leyes y otras resoluciones del poder legislativo; los acuerdos, resoluciones y otros documentos que emanen del poder ejecutivo,

autorizados por el Presidente de la República y alguno de sus ministros, por éste solo, ó por algún jefe de oficina; y los acuerdos de los Ayuntamientos, sus actas y las de las juntas electorales.

ART. 713. — La falsificación de un documento público auténtico ejecutada por un particular, se castigará con tres años de prisión, y multa de 100 á 1.000 pesos, si el falsario no llegare á hacer uso de él. En caso contrario, se hará lo prevenido en el artículo 718.

ART. 714. — Se aumentarán en una mitad la pena de prisión y la multa de que habla el artículo anterior, cuando la falsificación se cometa por un notario ó otro funcionario público, que lo extiendan en ejercicio de sus funciones.

Esto se entiende, sin perjuicio de destituir al delincuente de su empleo ó cargo, y de quedar inhabilitado para obtener cualquiera otro.

ART. 715. — Lo prevenido en el artículo anterior no comprende la falsedad cometida por un juez, por un secretario, ó por otra persona que haga de actuario en un juicio civil ó criminal, ó en una información jurídica : pues ese delito se castigará con las penas que señala el artículo 740.

ART. 716. — Se castigará como si fuera falsario de instrumento público, al empleado que, por engaño ó sorpresa, hiciere que algún superior suyo firme un documento público, que no habría firmado sabiendo su contenido.

Pero tan luego como averigüe este abuso el funcionario que lo haya firmado, pondrá al red á disposición de juez competente; y de no haberlo, se le castigará con la pena que este artículo señala.

ART. 717. — La falsificación de un documento privado, si no se ha hecho uso de él, se castigará con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos.

Pero se tendrá como circunstancia agravante

de cuarta clase, que la falsificación se haya hecho en una letra de cambio, ó en una libranza á la orden.

ART. 718. — Si el falsario hiciere uso del documento falso, sea público ó privado; se acumularán la falsificación y el delito que, por medio de ella, haya cometido el delincuente.

En este caso se tendrá como frustrado el delito principal, si el reo no llegare á conseguir el fin que se propuso; y como consumado, si lo alcanzare.

ART. 719. — En los casos comprendidos en los artículos anteriores de este capítulo, se podrá aplicar la pena de suspensión de derechos en los términos que establece el artículo 372.

ART. 720. — Al que haga uso de un documento falso, sea público ó privado, se le impondrá la misma pena que al falsario, cuando obre de acuerdo con éste.

En caso contrario, si obrare á sabiendas, se le impondrá la pena correspondiente al fraude ó otro delito que resulte, sin agravar aquella por la falsedad.

ART. 721. — Lo prevenido en los anteriores artículos, no comprende el caso en que la falsedad se cometa en una elección pública. Entonces, se aplicarán las reglas especiales contenidas en los artículos 956 á 965.

CAPÍTULO V

Falsificación de certificaciones.

ART. 722. — Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos al que, para eximirse de un servicio debido legalmente, ó de una obligación impuesta por la ley, suponga una certificación de enfermedad ó impedimento que no tiene, como expedida por un médico ó cirujano, sea que exista realmente la persona á

quien la atribuye, que ésta sea imaginaria, ó que tome el nombre de una persona real atribuyéndole falsamente la calidad de médico ó cirujano.

ART. 723. — El médico ó cirujano que certifiquen falsamente, que una persona tiene enfermedad, ú otro impedimento, bastantes para dispensarla de prestar un servicio que exige la ley, ó de cumplir una obligación que ésta impone; será castigado con la pena de un año de prisión, si no hubiere obrado así por retribución dada ó prometida.

Si éste hubiere sido el móvil, se duplicará la pena y pagará, además, una multa en los términos que dice el artículo 221.

ART. 724. — Lo prevenido en los artículos 722 y 723, no comprende el caso en que se trate de certificaciones que, por ley, se exijan como prueba auténtica del hecho ó hechos que en ella se refieren, y que en cumplimiento de una misión legal, expida un médico, un cirujano, ó otra persona á quien se atribuyan: pues entonces se aplicarán los artículos 713 y 714.

ART. 725. — El notario y cualquiera otro funcionario público que, en ejercicio de sus funciones, falsifique ó altere una certificación, ó haga uso de una falsa ó alterada, con conocimiento de esta circunstancia; sufrirá las penas que señalan los artículos 713 y 714.

ART. 726. — El médico, cirujano, notario ú otro funcionario público, que cometan falsedad en las certificaciones de que se habla en este capítulo, sufrirán además de las penas que en él se señalan, la de suspensión en el ejercicio de su facultad, empleo ó cargo, por un tiempo igual al de la prisión que se les imponga.

ART. 727. — El que, bajo el nombre de un funcionario público falsifique una certificación en que se atestigüe falsamente que una persona

tiene buena conducta, que se halla en la indigencia, ó que tiene cualquiera otra circunstancia que pueda excitar la benevolencia de las autoridades ó la caridad particular, á fin de proporcionarle un empleo ó socorros; sufrirá cuatro meses de arresto.

Si la certificación se extendiere bajo el nombre de un particular, la pena será de arresto menor.

ART. 728. — Cuando las certificaciones de que se trata en el artículo anterior no sean supuestas, pero si falsos los hechos que en ellas se refieran y su autor fuere funcionario público; sufrirá un año de prisión, si no obrare por retribución dada ó prometida. Si éste hubiere sido el móvil, se hará lo que dice el párrafo único del artículo 723.

ART. 729. — Al que haga uso de una certificación verdadera expedida para otro, como si lo hubiera sido en su favor, ó altere la que á él se le expidió; se le impondrá la pena de arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos.

ART. 730. — El que extienda una certificación supuesta, que no sea de las mencionadas en este capítulo, afirmando en ella cualquier hecho que pueda perjudicar á la sociedad, ó comprometerlos intereses de un particular, su persona, su honra, ó su reputación; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos, si el documento se extendiere bajo el nombre de un particular.

Si se hiciere bajo el nombre de un notario ó otro funcionario público, la pena será de año y medio de prisión y la multa de 100 á 1.000 pesos.

CAPÍTULO VI

Falsificación de llaves.

ART. 731. — El que falsifique una llave, ó acomode otra á una cerradura, sin consenti-

miento del dueño de ésta; será castigado por ese solo hecho, con arresto mayor y multa de primera clase.

Cuando el falsificador sea terrajero de profesión, será castigado con dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos; á menos que lo haga como cómplice de otro delito, y merezca mayor pena por éste.

También se le castigará con arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos siempre que construya una llave para una cerradura sin que se le entregue ésta, ó sin cerciorarse de que es dueño de ella el que mande hacer la llave.

ART. 732. — El vendedor de llaves sueltas que venda alguna de ellas sin que se le presente la chapa á que haya de acomodarse; sufrirá la pena de arresto menor y multa de primera clase, con la excepción que expresa la fracción primera del artículo anterior.

CAPÍTULO VII

Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad.

ART. 733. — Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar: ya sea afirmando ó negando su existencia; ó ya afirmando, negando, ó ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad ó falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad.

ART. 734. — Cuando la falta ó delito imputados no tengan señalada pena corporal, se castigará el falso testimonio contra el acusado con las penas siguientes:

I. Cuando la pena señalada al delito ó falta fuere la privación de empleo ó la de inhabilita-

ción para el ejercicio de algún derecho, se impondrán al testigo de uno á dos años de prisión, si el acusado fuere condenado. No siéndolo, se impondrán de seis á ocho meses de arresto y multa de segunda clase.

II. Fuera del caso de la fracción anterior, se impondrán ocho meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si fuere condenado el acusado. No siéndolo, se impondrá la multa susodicha y seis meses de arresto.

ART. 735. — Cuando el delito imputado tenga señalada pena corporal, se observarán estas dos reglas:

I. Se impondrán de seis á once meses de arresto y multa de 20 á 200 pesos, cuando se trate de un delito que tenga impuesta pena corporal que no pase de un año de prisión.

Si pasare, se aplicará al testigo la pena impuesta al acusado, si se le condenó. En caso contrario, se hará lo que previene el artículo 204.

II. Cuando la pena señalada al delito imputado sea la capital, se impondrá al testigo el máximo de la pena de prisión y multa de segunda clase, si se condenare al acusado. En caso contrario, se impondrá al testigo una multa de segunda clase y lo que de dicho máximo correspondiera con arreglo al artículo 204.

ART. 736. — El falso testimonio en materia criminal á favor del acusado, se castigará imponiendo al testigo tres cuartas partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos que preceden.

ART. 737. — Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior el caso en que, con arreglo á derecho, se pueda obligar y se obligue á declarar á un ascendiente, descendiente, cónyuge, hermano ó cuñado del reo; pues entonces se observarán las reglas siguientes:

I. Si el testigo faltare á la verdad en favor del reo, pero sin calumniar á otro; se le im-

pondrá una multa de primera clase en los casos del artículo 734; una multa de 25 á 500 pesos en el caso de la frac. I del artículo 735; y arresto mayor y una multa de segunda clase, en cualquier otro caso;

II. Si el testigo falso declarare en favor del reo, calumniando á otro; se aplicarán las penas de que habla la fracción precedente, observando las reglas de acumulación por la calumnia.

ART. 738. — Cuando las personas de que habla el artículo anterior declaren falsamente contra el reo; se les aplicarán las penas de los artículos 734 y 735, pero teniendo el parentesco como circunstancia agravante de 1ª, 2ª, 3ª, ó 4ª clase, con arreglo á lo dispuesto en las fracs. 12ª del artículo 44, 13ª del 45, 14ª del 46, y 15ª del 47.

ART. 739. — El falso testimonio en materia civil, se castigará con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, si el interés del pleito no excediere de cien.

Excediendo, la multa será de 100 á 1.000 pesos y un año de prisión, al que se aumentará un mes más por cada cien pesos de exceso, sin que la prisión total pueda pasar de cuatro años.

Quando la falsedad se cometa en negocio civil que no sea estimable en dinero; servirá de base para la imposición de la pena corporal y de la multa, el monto de los daños y perjuicios que la falsa declaración cause á aquel contra quien se diere.

ART. 740. — Las penas señaladas en los artículos 734 á 739, se aplicarán en sus respectivos casos, al juez, secretario ó actuario que en un juicio criminal ó civil, ó al recibir una información jurídica, supongan una declaración que no se haya dado, ó alteren substancialmente una declaración verdadera; pero teniendo como circunstancia agravante de 4ª clase el empleo que ejercen.

ART. 741. — La falsedad que se cometa declarando sin la protesta legal y fuera de juicio, ante una autoridad pública: se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 742. — En los casos de que hablan los artículos anteriores de este capítulo, si la falsedad se cometiere por interés, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 221.

ART. 743. — La falsedad de un perito, cometida en juicio ó ante una autoridad, se castigará con las penas señaladas contra los testigos en los artículos 734 á 742.

ART. 744. — El que soborne á un testigo ó á un perito, para que declaren falsamente en juicio ó ante una autoridad, ó los obligue ó comprometa á ello intimidándolos ó de otro modo; será castigado como si fuera falso testigo ó perito, si éste ó aquél llegaren á faltar á la verdad. Esto se entiende sin perjuicio de la pena que corresponda por la violencia.

Si el testigo ó el perito no faltaren á la verdad, el que trató de sobornarlos ó obligarlos para que mientan, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de segunda clase.

ART. 745. — Al testigo y al perito que retracten espontáneamente sus falsas declaraciones, antes de que se pronuncie sentencia en la instancia en que las dieron; no se les impondrá más pena que la de apercibimiento.

Pero si faltaren á la verdad al retractar sus declaraciones, se les aplicará la pena que corresponda con arreglo á lo prevenido en este capítulo.

ART. 746. — El que, cuando el derecho lo permita, sea examinado como actor ó como reo en juicio civil, bajo la protesta solemne de decir verdad, y faltare á ella negando ser suya la firma con que haya suscrito un documento, ó afirmando un hecho falso, ó negando, ó alte-

randó uno verdadero, ó sus circunstancias subalternas, para eximirse de una obligación legítima; será castigado con las penas señaladas en el artículo 739.

Las penas de que habla este artículo se aplicarán también á los que, en nombre de otro, cometen la falsedad de que se trata.

ART. 747. — Lo prevenido en el artículo anterior, no comprende el caso en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estima una cosa que demanda.

ART. 748. — El testigo, perito, juez, secretario ó actuuario que falten á la verdad en los términos que expresan los artículos anteriores, y los que por medio del soborno ó la intimidación les hagan cometer ese delito; además de sufrir la pena que corresponda de las señaladas en este capítulo, quedarán suspensos por cinco años del derecho de ser tutores, curadores, apoderados, peritos y depositarios judiciales: inhabilitados para ser jueces, jurados, árbitros, arbitradores, asesores, defensores de intestados ó de ausentes, secretarios, notarios, actuarios, corredores y jueces del registro civil, y para desempeñar cualquiera otro empleo ó profesión que exijan título y tengan fe pública.

ART. 749. — La falsedad de que habla el artículo 746, se castigará de oficio, y por el mismo juez ó tribunal ante quien se cometa la falsedad.

Las de que hablan los demás artículos de este capítulo, se castigarán de oficio ó por queja de parte.

ART. 750. — Si el testigo que faltare á la verdad se hubiere negado á comparecer en juicio ó á dar su declaración, sufrirá las penas de estos dos delitos.

CAPÍTULO VIII

Ocultación ó variación de nombre.

ART. 751. — Siempre que un acusado oculte su nombre ó su apellido, y tome otro imaginario al declarar ante la autoridad que lo juzgue, se tendrá esa circunstancia como agravante de cuarta clase, si fuere condenado por el delito de que se le acuse.

Si se le absolvieren de éste, se le impondrán, de oficio, de dos á cuatro meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos.

ART. 752. — Cuando un acusado tome el nombre y apellido de otra persona, se le castigará, de oficio, con cuatro años de prisión, si se le absolvieren del delito por que se le acusa.

Si resultare culpable de éste, se acumulará al de falsedad.

CAPÍTULO IX

Falsedad en despachos telegráficos.

ART. 753. — Se impondrán tres años de prisión y multa de 50 á 300 pesos : á los empleados de un telégrafo público, sea éste del Gobierno ó de un particular, que transmitan un telegrama supuesto por ellos, que supongan haber recibido otro que no se les haya transmitido, ó que alteren maliciosamente uno verdadero en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra ó reputación de un particular.

Si llegare á causarse el daño de que habla este artículo, se hará acumulación de delitos en los términos que dice el artículo 718.

ART. 754. — El que, de acuerdo con el falsario, haga uso de un despacho falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquél.

Faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el despacho era falso ó alterado.

ART. 755. — El particular que mande transmitir un despacho supuesto á nombre de otro, ó suponiendo ser él esa otra persona, sufrirá un año de prisión y multa de 25 á 200 pesos.

Si se causare daño, se hará la acumulación en los términos que dice el citado artículo 718.

ART. 756. — El empleado que transmita el despacho de que habla el artículo anterior, sufrirá la pena señalada en él, si obrare de acuerdo con el autor del telegrama falso, ó conociendo la falsedad.

ART. 757. — Los demás delitos de falsedad que los empleados de un telégrafo cometan en los telegramas, se castigarán con arreglo á las leyes especiales sobre esta materia.

CAPÍTULO X

Usurpación de funciones públicas ó de profesión. Uso indebido de condecoración ó uniforme.

ART. 758. — El que sin ser funcionario público ejerza alguna de las funciones de tal, sufrirá la pena de seis meses de arresto á tres años de prisión y multa de 100 á 2.000 pesos.

Si la función usurpada fuere de importancia, se tendrá esta circunstancia como agravante de 1ª, 2ª, 3ª ó 4ª clase á juicio del juez.

ART. 759. — El que sin título legal ejerza la medicina, la cirugía, la obstetricia, ó la farmacia, será castigado con un año de prisión y multa de 100 á 1.000 pesos.

ART. 760. — El que sin título legal ejerza cualquiera otra profesión que lo requiera, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de 50 á 500 pesos.

ART. 761. — El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 762. — En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

ART. 763. — Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TÍTULO QUINTO REVELACIÓN DE SECRETOS

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 764. — El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secreto.

ART. 765. — El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

ART. 766. — Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó

habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

ART. 767. — Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado, en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

ART. 768. — No podrán las autoridades, compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

ART. 769. — Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

ART. 770. — El notario ó cualquiera otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo, será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este

ART. 761. — El que usare uniforme ó condecoración á que no tenga derecho, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos, con arresto menor, ó con ambas penas á juicio del juez.

ART. 762. — En todos los casos de que se trata en este capítulo, se publicarán en los periódicos las sentencias condenatorias que se pronuncien.

ART. 763. — Cuando para el ejercicio de las funciones de que hablan los artículos que preceden, se falsifique algún título ó se cometa algún otro delito, se aplicarán las reglas de acumulación.

TÍTULO QUINTO REVELACIÓN DE SECRETOS

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 764. — El particular que con perjuicio de otro revele ó publique maliciosamente, en todo ó en parte, el contenido de un despacho telegráfico, ó el de una carta ó pliego indebidamente abiertos, sabiendo esta circunstancia, será castigado con una multa de 25 á 200 pesos y dos meses de arresto.

Si el reo fuere la persona misma que abrió la carta ó pliego, se acumulará el delito de violación de correspondencia al de violación de secreto.

ART. 765. — El que, sin consentimiento y con perjuicio de la persona ó personas á quienes pertenezca la posesión legal de un documento, publique ó divulgue su contenido, será castigado con cuatro meses de arresto y multa de 50 á 400 pesos.

ART. 766. — Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, al que estando ó

habiendo estado antes empleado en un establecimiento industrial, revele un procedimiento especial y secreto que en él se use.

ART. 767. — Se impondrán dos años de prisión al que, con grave perjuicio de otro, revele un secreto que esté obligado á guardar, por haber tenido conocimiento de él ó habersele confiado, en razón de su estado, empleo ó profesión. A esa pena se agregará la de quedar el delincuente suspenso por igual término, en el ejercicio de su profesión ó empleo.

Si el perjuicio que resulte no fuere grave, la pena será de arresto mayor.

ART. 768. — No podrán las autoridades, compeler á los confesores, médicos, cirujanos, comadrones, parteras, boticarios, abogados, ó apoderados, á que revelen los secretos que se les hayan confiado por razón de su estado, ó en el ejercicio de su profesión, ni á dar noticia de los delitos de que hayan tenido conocimiento por este medio.

Esta prevención no eximirá á los médicos que asistan á un enfermo, de dar certificación de su fallecimiento, expresando la enfermedad de que murió, cuando la ley lo prevenga.

ART. 769. — Se exceptúa de lo dispuesto en los dos artículos que preceden, el caso en que se revele el secreto de consentimiento libre y expreso así del que lo confió, como de cualquiera otra persona que haya de resultar comprometida por la revelación.

ART. 770. — El notario ó cualquiera otro funcionario público que, estando encargado de un documento que no deba tener publicidad, lo entregue maliciosamente á una persona que no tenga derecho de imponerse de él, ó le dé copia, ó le permita leerlo, será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, si resultare perjuicio grave á un tercero, ó el delincuente hubiere obrado por interés. En este

último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

ART. 771. — Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo que hagalo mismo con un despacho telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su transmisión.

ART. 772. — Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar; se impondrá una multa de segunda clase.

ART. 773. — Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

ART. 774. — Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA, Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPÍTULO I

Delitos contra el estado civil de las personas.

ART. 775. — Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la substitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiriera derechos de familia que no le corresponden ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

ART. 776. — La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prisión.

ART. 777. — Se impondrán seis años de prisión por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas; excepto en los casos de los artículos 80 y 83 á 85 del Código Civil;

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquél ha fallecido.

último caso, si hubiere recibido algo como remuneración de su delito, se le obligará á devolverlo, y su importe se aumentará á la multa.

Si el perjuicio no fuere grave, se impondrá arresto de ocho días á seis meses y multa de segunda clase; y en su caso se hará lo que previene el párrafo anterior.

ART. 771. — Las penas de que habla el artículo que precede, se aplicarán al empleado en la estafeta que entregue maliciosamente una carta ó un pliego, cerrados ó abiertos, á persona distinta de aquella á quien estén dirigidos, y al empleado de un telégrafo que hagalo mismo con un despacho telegráfico recibido de otra oficina, ó que se le haya confiado para su transmisión.

ART. 772. — Cuando de los hechos de que hablan los dos artículos anteriores no resultare daño, pero haya podido resultar; se impondrá una multa de segunda clase.

ART. 773. — Lo dispuesto en los tres artículos que preceden, no será obstáculo para que, en los casos y con los requisitos que previenen las leyes, se entreguen á los síndicos de los concursos y á los jueces ó tribunales, los documentos, cartas ó pliegos de que hablan los artículos mencionados.

ART. 774. — Las prevenciones de este capítulo no comprenden los casos de revelación de secretos que tienen señaladas penas especiales en este Código.

TÍTULO SEXTO

DELITOS CONTRA EL ORDEN DE LAS FAMILIAS, LA MORAL PÚBLICA, Ó LAS BUENAS COSTUMBRES.

CAPÍTULO I

Delitos contra el estado civil de las personas.

ART. 775. — Son delitos contra el estado civil de las personas: la suposición, la supresión, la substitución y la ocultación de un infante, el robo de éste, y cualquiera otro hecho como los mencionados, que se ejecute con el fin de que alguno adquiriera derechos de familia que no le corresponden ó pierda los que tiene adquiridos, ó se imposibilite para adquirir otros.

ART. 776. — La suposición de infante se verifica:

I. Cuando el hijo recién nacido de una mujer, se atribuye á otra que no ha parido en esa ocasión:

II. Cuando alguno hace registrar falsamente, ante un juez del estado civil, un nacimiento que no se ha verificado.

La pena de este delito será la de seis años de prisión.

ART. 777. — Se impondrán seis años de prisión por la supresión de infante:

I. Cuando los padres de un infante no lo presenten al juez del estado civil para su registro:

II. Cuando lo presenten sus padres ocultando el nombre de ellos, ó suponiendo que lo son otras personas; excepto en los casos de los artículos 80 y 83 á 85 del Código Civil;

III. Cuando los padres de un infante que se halle vivo, declaren falsamente ante el juez del estado civil que aquél ha fallecido.

ART. 778. — La substitución de un infante por otro, se castigará con seis años de prisión.

ART. 779. — Es reo de ocultación de infante : el que, estando encargado de un niño menor de siete años, rehusare hacer la entrega ó presentación de él á la persona que tenga derecho de exigirlos.

La pena de este delito será : de ocho días á ocho meses de arresto, multa de 20 á 100 pesos, y apercibimiento de que, si después de sufrir el reo esa pena resistiere todavía entregar ó presentar al niño, se le castigará con arreglo al artículo 781.

ART. 780. — Se impondrán ocho años de prisión al robador de un infante menor de siete años, aunque éste le siga voluntariamente.

Pasando de esa edad el ofendido, se castigará el delito como plagio.

ART. 781. — Los ocho años de prisión de que habla la primera parte del artículo anterior, se aumentarán en los términos que dice el artículo 812, cuando el raptor del infante menor de siete años se halle en el caso de dicho artículo.

ART. 782. — El que, por medio de suposición, substitución, supresión ó ocultación de infante, perjudique los derechos de familia de éste ó de cualquiera otro individuo, no podrá heredarlos abintestato ni por testamento.

ART. 783. — Cuando una persona que tenga obligación de dar parte del nacimiento de un infante no lo presente dentro del término legal, pero sin ánimo de causarle perjuicio en su estado ; sufrirá una multa de 5 á 50 pesos.

ART. 784. — Cualquiera otro hecho contra el estado civil de las personas, que no sea de los mencionados en los artículos que preceden ; se castigará con la pena de arresto mayor á dos años de prisión, si no constituye otro delito que tenga señalada una pena mayor ; pues en tal caso se aplicará ésta.

CAPÍTULO II

Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres.

ART. 785. — El que exponga al público, ó públicamente venda ó distribuya canciones, folletos ú otros papeles obscenos, ó figuras, pinturas ó dibujos grabados ó litografiados que representen actos lúbricos ; será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 20 á 250 pesos.

ART. 786. — La pena que señala el artículo que antecede, se aplicará también al autor de los objetos que en él se mencionan y al que los reproduzca ; pero solamente en el caso en que los hayan hecho para que se expongan, vendan ó distribuyan públicamente, y así se verifique.

ART. 787. — Se impondrá la pena de arresto mayor y multa de 25 á 550 pesos, al que ultraje la moral pública ó las buenas costumbres, ejecutando una acción impúdica en un lugar público, haya ó no testigos, ó en un lugar privado en que pueda verla el público.

Se tendrá como impúdica : toda acción que en el concepto público esté calificada de contraria al pudor.

ART. 788. — En los ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres, es circunstancia agravante de segunda clase que se ejecuten en presencia de menores de catorce años.

CAPÍTULO III

Atentados contra el pudor. — Estupro. — Violación.

ART. 789. — Se da el nombre de atentado contra el pudor : á todo acto impúdico que

puede ofenderlo, sin llegar á la cópula carnal, y que se ejecuta en la persona de otro sin su voluntad, sea cual fuere su sexo.

ART. 790. — El atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física ni moral, se castigará con multa de primera clase, con arresto menor, ó con ambas penas, á juicio del juez según las circunstancias, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Quando se ejecute en un menor de esa edad, ó por medio de él; se castigará con una multa de 10 á 200 pesos, con arresto mayor, ó con ambas penas.

ART. 791. — El atentado cometido por medio de la violencia física ó moral, se castigará con la pena de dos años de prisión y multa de 50 á 500 pesos, si el ofendido fuere mayor de catorce años.

Si no llegare á esa edad, la pena será de tres años y multa de 70 á 700 pesos.

ART. 792. — El atentado contra el pudor se tendrá y castigará siempre como delito consumado.

ART. 793. — Llámase estupro: la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción ó el engaño para alcanzar su consentimiento.

ART. 794. — El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce:

II. Con ocho años de prisión y multa de 100 á 1.500 pesos, si aquella no llegare á diez años de edad;

III. Con arresto de cinco á once meses y multa de 100 á 1.500 pesos, cuando la estuprada pase de catorce años, el estuprador sea mayor de edad, haya dado á aquella por escrito palabra de casamiento, y se niegue á cumplirla sin causa justa posterior á la cópula, ó anterior á ella pero ignorada por aquél.

ART. 795. — Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física ó moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

ART. 796. — Se equipara á la violación y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, ó que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

ART. 797. — La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.

ART. 798. — Si la violación fuere precedida ó acompañada de golpes ó lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 799. — A las penas señaladas en los arts. 794, 796, 797 y 798 se aumentarán:

Dos años cuando el reo sea ascendiente, descendiente, padrastro ó madrastra del ofendido; ó la cópula sea contra el orden natural:

Un año cuando el reo sea hermano del ofendido;

Seis meses si el reo ejerciere autoridad sobre el ofendido, ó fuere su tutor, su maestro, criado asalariado de alguno de éstos ó del ofendido, ó cometiere la violación abusando de sus funciones como funcionario público, médico, cirujano, dentista, comadrón, ó ministro de algún culto.

ART. 800. — Los reos de que se habla en la fracción tercera del artículo anterior, quedarán inhabilitados para ser tutores; y además podrá el juez suspender desde uno hasta cuatro años en el ejercicio de su profesión, al funcionario público, médico, cirujano, comadrón, dentista ó maestro que hayan cometido el delito abusando de sus funciones.

ART. 801. — Cuando los delitos de que se habla en los arts. 795, 796 y 797, se cometan por un ascendiente ó descendiente; quedará el cul-

pable privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes.

Si el reo fuere hermano, tío ó sobrino del ofendido, no podrá heredar á éste.

ART. 802. — Siempre que del estupro ó de la violación resulte alguna enfermedad á la persona ofendida, se impondrá al estuprador la pena que sea mayor entre las que correspondan por el estupro ó violación y por la lesión, considerando el delito como ejecutado con una circunstancia agravante de cuarta clase.

Si resultare la muerte de la persona ofendida, se impondrá la pena que señala el art. 537.

CAPÍTULO IV

Corrupción de menores.

ART. 803. — El delito de corrupción de menores sólo se castigará cuando haya sido consumado.

ART. 804. — El que habitualmente procure ó facilite la corrupción de menores de diez y ocho años, ó los excite á ella para satisfacer las pasiones torpes de otro; será castigado con la pena de seis meses de arresto á diez y ocho de prisión, si el menor pasare de once años, y si no llegare á esa edad, se duplicará la pena.

Se tendrá como habitual este delito: cuando el reo lo haya ejecutado tres ó más veces, aunque en todas se haya tratado de un mismo menor.

ART. 805. — Al que cometa el delito de que se habla en el art. 804, no habitualmente, pero sí por remuneración dada ú ofrecida; se le impondrán de uno á tres meses de arresto y se hará lo que previene el art. 224.

ART. 806. — Las penas que señalan los dos artículos que preceden se aumentarán en los términos siguientes:

I. Cuando el reo sea ascendiente del menor y éste haya cumplido once años, la pena será de dos de prisión. Si el menor no tuviere once años, la pena será de cuatro años de prisión.

Además, en estos dos casos quedará el reo privado de todo derecho á los bienes del ofendido, y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

II. Cuando el reo sea tutor ó maestro del menor, ó cualquiera otra persona que tenga autoridad sobre él, su criado asalariado, ó criado de las personas mencionadas; se aumentará una cuarta parte á las penas que señalan los dos artículos que anteceden.

ART. 807. — Los delincuentes de que se trata en este capítulo quedarán inhabilitados para ser tutores; y además se les podrá someter á la vigilancia de primera clase, con arreglo á los arts. 169, 170 y 174.

CAPÍTULO V

Rapto.

ART. 808. — Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física ó moral, del engaño ó de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe ó para casarse.

ART. 809. — El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la violencia ó del engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, ó para casarse, se castigará con cuatro años de prisión y multa de 50 á 500 pesos.

ART. 810. — Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción, y consienta en el rapto la mujer; si ésta fuere menor de diez y seis años.

ART. 811. — Por el solo hecho de no haber

cumplido diez y seis años la mujer robada que voluntariamente siga á su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

ART. 812. — Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue á la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene; se agravará la pena del art. 809 con un mes más de prisión, por cada día que pase hasta que la entregue ó dé la noticia mencionada.

Si no lo hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva; el término medio de la pena será de doce años de prisión, quedando sujeto el reo á lo prevenido en el art. 630.

ART. 813. — Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquél, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

ART. 814. — No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada, ó de sus padres si no lo es, y á falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos ó tutores; á menos que preceda, acompañe, ó se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

ART. 815. — Si el rapto fuere precedido, acompañado ó seguido de otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

CAPITULO VI

Adulterio.

ART. 816 (1). — El adulterio será castigado con las penas siguientes:

(1) La redacción anterior era:

« La pena del adulterio cometido por hombre libre y mujer casada, es de dos años de prisión y multa de segunda clase, pero no se castigará al primero sino cuando delinca conociendo el estado de la segunda. »

« El adulterio de hombre casado y mujer libre se castigará con

I. Con dos años de prisión y multa de segunda clase el cometido por mujer casada con hombre libre, y el ejecutado en la casa conyugal por hombre casado con mujer libre;

H. Con un año de prisión el ejecutado fuera de la casa conyugal por hombre casado con mujer libre;

III. Con dos años de prisión el cometido por mujer casada con hombre casado; pero á este último se le impondrá un año de prisión si ejecutare el adulterio fuera de su domicilio conyugal é ignorando que la mujer era casada.

Para que proceda la aplicación de las penas expresadas en las fracciones I y II, á los de estado libre que concurren á la comisión del hecho, es necesario que al ejecutar el delito hayan tenido conocimiento del estado civil de sus co-reos.

ART. 817. — Además de las penas de que habla el artículo anterior, quedarán los adúlteros suspensos por seis años en el derecho de ser tutores ó curadores.

ART. 818. — Si el cónyuge culpable hubiere sido abandonado por el ofendido; el juez tomará en consideración esta circunstancia como atenuante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según fueren las causas del abandono.

ART. 819 (2). — Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

- I. Tener hijos el adúltero y la adúltera;
- II. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera;

un año de prisión, si el delito se comete fuera del domicilio conyugal. Si se cometiere en éste, se suspenderán dos años; pero en ambos casos se necesita para castigar á la mujer que sepa que el hombre es casado. »

Reformado por decreto de 26 de Mayo de 1884.

(2) Ha sido redactado así:

« Son circunstancias agravantes de cuarta clase:

- « I. Ser el adulterio doble;
- « II. Tener hijos el adúltero ó la adúltera;
- « III. Ocultar su estado el adúltero ó la adúltera casados, á la persona con quien cometen el adulterio. »

Reformado por decreto de 21 de mayo de 1884.

casados, á la persona con quien cometen el adulterio.

ART. 820. — No se puede proceder criminalmente contra los adúlteros sino á petición del cónyuge ofendido.

ART. 821. — La mujer casada sólo podrá quejarse de adulterio, en tres casos: Primero, cuando su marido lo cometa en el domicilio conyugal; Segundo, cuando lo cometa fuera de él con una concubina; Tercero, cuando el adulterio cause escándalo, sea quien fuere la adúltera y el lugar en que el delito se cometa.

ART. 822. — Por domicilio conyugal se entiende: la casa ó casas que el marido tiene para su habitación. Se equipara al domicilio conyugal la casa en que sólo habite la mujer.

ART. 823. — Aunque el ofendido haya hecho su petición contra uno solo de los adúlteros, se procederá siempre contra los dos y sus cómplices.

Esto se entiende en el caso de que los dos adúlteros vivan, estén presentes, y se hallen ambos sujetos á la justicia del país. Pero cuando así no sea, se podrá proceder contra el culpable que tenga esos requisitos.

ART. 824. — El adulterio sólo se castiga cuando ha sido consumado; pero si el conato constituyere otro delito, se castigará con la pena señalada á éste.

ART. 825. — No obstante lo que previene el artículo 258, cuando el ofendido perdona á su cónyuge y ambos consientan en vivir reunidos, cesará todo procedimiento si la causa estuviere pendiente.

Si ya hubiere sido condenado el reo, no se ejecutará la sentencia, ni producirá efecto alguno.

ART. 826. — Lo prevenido en el artículo anterior, se extenderá al caso en que después de la acusación, tuvieren los cónyuges acceso carnal.

ART. 827. — También cesarán el proceso y sus efectos, cuando el quejoso muera antes de que se pronuncie sentencia irrevocable.

ART. 828. — El simple conocimiento que el ofendido tenga del adulterio de su cónyuge, no se tendrá como consentimiento ni como perdón del delito.

ART. 829. — El cónyuge acusado de adulterio, no podrá alegar como excepción que su cónyuge ha cometido el mismo delito antes de la acusación ó después de ella.

ART. 830. — No se castigará al soltero que cometa adulterio con mujer pública. Pero á ésta se le impondrá la pena que corresponda con arreglo á los anteriores artículos de este capítulo.

Si el hombre fuere también casado, se le castigará en los casos de que habla el artículo 821.

CAPÍTULO VII

Bigamia ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales.

ART. 831. — Comete el delito de bigamia el que, habiéndose unido con otra persona en matrimonio válido y no disuelto todavía, contrae uno nuevo con las formalidades que exige la ley.

ART. 832. — El delito de bigamia se consuma al momento en que el acta de matrimonio queda firmada por los contrayentes. Si aquella se extendiere, pero no llegare á firmarse, el delito quedará reducido á conato y se castigará como tal.

ART. 833. — El reo de bigamia será castigado con cinco años de prisión y multa de segunda clase, cuando la persona con quien celebre el nuevo matrimonio sea libre y no sepa que aquél es casado.

Si lo supiere, se impondrá á uno y otro la pena de tres años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 834. — Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

II. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior;

I. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

ART. 835. — Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

ART. 836. — Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración; el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

ART. 837. — Los que contraigan un matrimonio que según el Código civil sea ilícito, serán castigados con la pena de 50 á 500 pesos de multa.

ART. 838. — El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de 200 á 1.000 pesos, y quedará destituido de su empleo ó inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 50 á 200 pesos.

CAPÍTULO VIII

Provocación á un delito.
Apología de éste ó de algún vicio.

ART. 839. — El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente á cometer un delito; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será

castigado como autor, con arreglo á la frac. III del artículo 49.

ART. 840. — El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 841. — Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 637.

TÍTULO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 842. — El que sin autorización legal elabore para venderlas, substancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 á 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas substancias sin la correspondiente autorización, y al que teniendo la despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

ART. 843. — La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 844. — Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 845. — El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra,

ART. 834. — Son circunstancias atenuantes de cuarta clase:

II. Haber tenido el reo motivos graves, á juicio del juez, para creer disuelto el matrimonio anterior;

I. No haber tenido hijos en su matrimonio anterior el contrayente casado.

ART. 835. — Es circunstancia agravante de cuarta clase, que el bigamo tenga cópula con su nuevo cónyuge.

ART. 836. — Cuando dos personas libres contraigan un matrimonio nulo por causa anterior á su celebración; el que haya tenido conocimiento de la nulidad, será castigado con dos años de prisión, si el que la ignora interpusiere su queja.

ART. 837. — Los que contraigan un matrimonio que según el Código civil sea ilícito, serán castigados con la pena de 50 á 500 pesos de multa.

ART. 838. — El juez del estado civil que á sabiendas autorice un matrimonio nulo, sufrirá de seis á doce meses de arresto, una multa de 200 á 1.000 pesos, y quedará destituido de su empleo ó inhabilitado por seis años para obtener cualquiera otro.

Si el matrimonio sólo fuere ilícito, será destituido de su empleo y pagará una multa de 50 á 200 pesos.

CAPÍTULO VIII

Provocación á un delito.
Apología de éste ó de algún vicio.

ART. 839. — El que, por alguno de los medios de que habla el artículo 644, provocare públicamente á cometer un delito; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, si el delito no se ejecutare. En caso contrario, será

castigado como autor, con arreglo á la frac. III del artículo 49.

ART. 840. — El que públicamente defienda un vicio ó un delito graves como lícitos, ó haga la apología de ellos ó de sus autores; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 841. — Se tendrán como cometidos en público los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, en los casos de las fracciones primera y segunda del artículo 637.

TÍTULO SÉPTIMO

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 842. — El que sin autorización legal elabore para venderlas, substancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos; sufrirá la pena de cuatro meses de arresto y una multa de 25 á 500 pesos.

La misma pena se impondrá al que comercie con dichas substancias sin la correspondiente autorización, y al que teniendo la despache sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos.

ART. 843. — La venta de cualesquiera otros efectos necesariamente nocivos á la salud, hecha sin autorización legal y sin los requisitos que previenen los reglamentos respectivos, se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 844. — Los boticarios y los comerciantes en drogas que falsifiquen ó adulteren las medicinas, de modo que sean nocivas á la salud, serán castigados con dos años de prisión y multa de segunda clase.

ART. 845. — El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra,

altere la recetada ó varíe la dosis de ella; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

ART. 846. — Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

ART. 847. — El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad; sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

ART. 848. — Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

ART. 849. — Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda darseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 108.

ART. 850. — La ocultación, la substracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 851. — El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ART. 852. — Lo prevenido en el artículo que precede, se observará también cuando se envene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

ART. 853. — Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario; la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I

Vagancia. — Mendicidad.

ART. 854. — Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ó oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

ART. 855. — El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; será castigado con arresto mayor, si no diere fianza por un año

altere la recetada ó varíe la dosis de ella; sufrirá la pena de arresto mayor y multa de segunda clase, cuando no resulte, pero pueda resultar daño.

Cuando no resulte ni pueda resultar daño, se le castigará con la pena señalada á las faltas de tercera clase.

ART. 846. — Se impondrá la pena de arresto menor y multa de segunda clase, al que comercie con bebidas ó comestibles adulterados con sustancias nocivas á la salud.

ART. 847. — El que venda ó dé gratuitamente para alimento de una ó más personas, la carne de un animal muerto de enfermedad; sufrirá una multa de primera clase, aunque sepa esa circunstancia el que reciba la carne.

ART. 848. — Las penas de que hablan los artículos que preceden, se aplicarán en el caso en que no llegue á resultar daño á la salud.

Cuando resulte y sea tal que constituya por sí un delito, se aplicarán los artículos 195 y 196, teniendo en cuenta si hubo intención ó no de dañar; pues en el primer caso se considerará el delito como intencional y en el segundo como de culpa.

ART. 849. — Las medicinas, bebidas ó comestibles falsificados ó adulterados para venderlos, que contengan sustancias nocivas, se decomisarán en todo caso; y además se inutilizarán cuando no pueda darseles otro destino sin peligro. En caso contrario se entregarán al Ayuntamiento de la Municipalidad donde se cometió el delito, para que los aplique á los establecimientos de beneficencia, sin que obste lo prevenido en el artículo 108.

ART. 850. — La ocultación, la substracción, la venta y la compra de efectos mandados destruir como nocivos por la autoridad competente; se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase.

ART. 851. — El envenenamiento de comestibles, ó de cosas destinadas para venderlas al público, y de cuyo uso pueda resultar la muerte ó alguna enfermedad á un número indeterminado de personas, se castigará con tres años de prisión, si no resultare daño alguno.

Cuando resulte, se aplicará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ART. 852. — Lo prevenido en el artículo que precede, se observará también cuando se envenene una fuente, estanque, ó cualquiera otro depósito de agua potable, sean públicos ó particulares.

ART. 853. — Cuando el reo condenado por alguno de los delitos de que se habla en este capítulo, sea comerciante, expendedor de drogas ó boticario; la sentencia condenatoria se publicará en los periódicos del lugar, y además se fijará en la puerta de la tienda ó casa donde se hizo la venta que motivó la condenación.

TÍTULO OCTAVO

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

CAPÍTULO I

Vagancia. — Mendicidad.

ART. 854. — Es vago: el que careciendo de bienes y rentas, no ejerce alguna industria, arte ó oficio honestos para subsistir, sin tener para ello impedimento legítimo.

ART. 855. — El vago que, amonestado por la autoridad política para que se dedique á una ocupación honesta y lucrativa, no lo hiciere así dentro de diez días, ó no acreditare tener impedimento invencible para ello; será castigado con arresto mayor, si no diere fianza por un año

de 50 á 500 pesos, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

El arresto cesará en cualquier tiempo en que diere la fianza susodicha, ó cuando acreditare haber aprendido algún oficio, si no lo tenía antes y la falta de él era la causa de la vagancia.

Art. 856. — Si el vago fuere menor de diez y ocho años y mayor de catorce, ó sordomudo, se hará lo que previenen los artículos 225 á 228 si no tuviere padres ni tutor. Teniéndolos, les será entregado cuando den la fianza de que habla el artículo anterior.

Art. 857. — El que sin licencia de la autoridad política pidiera habitualmente limosna, será castigado con arresto de uno á tres meses, y quedará por un año sujeto á la vigilancia de primera clase; si no diere fianza de 25 á 100 pesos, por un año, de que en lo sucesivo vivirá de un trabajo honesto.

Art. 858. — Mientras no se establezcan hospicios y talleres especiales para mendigos, la autoridad política podrá conceder licencia para pedir limosna á aquellos que le acrediten hallarse impedidos para trabajar y carecer de recursos para subsistir, por sólo el tiempo que duren esas causas.

Art. 859. — El mendigo que hubiere obtenido con engaño licencia para mendigar, será castigado como si no la tuviera, considerando el engaño como circunstancia agravante de cuarta clase.

Art. 860. — El mendigo que para pedir empleare la injuria, el amago ó la amenaza, será castigado con arresto menor si tuviere licencia para pedir. En caso contrario, se le aplicará esa pena por la injuria, el amago ó la amenaza y la del artículo 857.

Esto se entiende del caso en que con arreglo á este Código no merezca mayor pena por la injuria, el amago ó la amenaza.

Art. 861. — Siempre que anden juntos más de tres mendigos pidiendo, se les impondrá la pena de arresto de dos á seis meses aun cuando tengan licencia.

Art. 862. — Los vagos ó mendigos á quienes se aprehenda con un disfraz, ó con armas, ganzuas ú otros instrumentos que den motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito; serán condenados á la pena de arresto mayor, y quedarán sujetos por tres años á la vigilancia de primera clase.

CAPÍTULO II

Loterías. — Rifas.

Art. 863. — Toda lotería y toda rifa que se hagan en el Distrito Federal ó en el Territorio de la Baja-California, sin licencia del Ministerio de Gobernación, serán nulas y de ningún valor.

Art. 864. — Todo empresario, administrador ó encargado de una lotería que se haga en el Distrito Federal ó en la Baja-California sin la licencia susodicha, así como los agentes en dichos lugares de las que se celebren en algún Estado de la Federación ó en el extranjero, serán castigados con arresto menor y multa de 100 á 1,000 pesos.

Art. 865. — Los que de cualquier modo contribuyan á la emisión de billetes, serán castigados con arresto de tres á ocho días y multa de primera clase.

Se exceptúa de esta regla á los billeteros, quienes sólo serán castigados con la pena susodicha cuando no se averigüe quién les dió á vender los billetes.

Art. 866. — Todos los billetes de rifas que se hayan de hacer en el extranjero ó en algún Estado de la Federación, y que se aprehendan en poder de las personas mencionadas en los dos

artículos que preceden; se depositarán ante el Gobernador, en el Distrito Federal, y ante la autoridad política del lugar, en el Territorio de la Baja-California. Si salieren premiados, se dará á los aprehensores una tercera parte del importe de los premios, y el resto se distribuirá en los términos que previene el artículo 123.

ART. 867. — Las rifas á que se invite al público y todas las demás que no sean verdaderamente privadas entre amigos ó parientes, estarán sujetas á lo prevenido en los artículos que preceden.

ART. 868. — Siempre que la autoridad política del Distrito Federal ó la del Territorio de la Baja-California, tengan noticia de que se va á hacer en dichos lugares una lotería ó una rifa, sin licencia, impondrán las penas señaladas en los artículos 864 y 865, si ya hubiere comenzado la emisión de billetes.

Si ésta no hubiere principiado, se impondrá al empresario una multa de 25 á 300 pesos y se inutilizarán los billetes.

CAPÍTULO III

Juegos prohibidos.

ART. 869 (1). — Será castigado con la pena de arresto menor y multa de 100 á 500 pesos, el que tenga una casa de juego prohibido de suerte ó azar; ya sea que se admita en ella libremente al público, ya sólo á personas abonadas ó afiliadas, ó á las que éstas presenten.

Los administradores de la casa de juego, los encargados de ella y sus agentes, de cualquiera clase que sean; sufrirán la mitad de la pena susodicha.

ART. 870. — Las penas de que habla el artí-

(1) Véase anexo n.º 4.

culo anterior se aplicarán también al que establezca un juego prohibido, en una plaza, calle ó otro lugar público; así como á sus administradores, encargados, dependientes ó agentes en el juego.

ART. 871. — En todo caso, serán decomisadas las cantidades que se aprehendan y que constituyan el fondo del juego, así como los muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él.

ART. 872. — Los jugadores y los simples espectadores serán castigados con una multa de 50 á 200 pesos, ó en su defecto con arresto de tres á ocho días, solamente cuando sean aprehendidos en la casa de juego.

ART. 873. — El funcionario público que, habiendo sido condenado como dueño, administrador, encargado ó agente de una casa de juego, reincidiere en este delito antes de haber pasado un año; además de la pena que corresponda con arreglo á los artículos anteriores, sufrirá la de suspensión de empleo por un año á la primera reincidencia, y la de destitución á la segunda.

Si la reincidencia fuere como jugador ó espectador, quedará suspenso por tres meses á la primera, por un año á la segunda, y destituido á la tercera.

ART. 874. — Los empleados que manejen fondos del Erario, de un Ayuntamiento ó de cualquier establecimiento público, y cometan alguno de los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872; sufrirán la pena de suspensión de empleo por un año en la primera vez que delincan, y la de destitución en la primera reincidencia; sin perjuicio de las otras penas en que incurran.

ART. 875. — Para hacer efectivas las penas señaladas en los dos artículos que preceden, el Gobernador del Distrito y el Jefe Político de la

Baja-California, pondrán á los culpables á disposición de sus jueces respectivos, y mandarán en cada caso al Ministro de Gobernación, una lista de las personas que hayan cometido el delito de que se trata.

ART. 876. — Todo empleado en la policía que, teniendo obligación de perseguir el juego, dejare de hacerlo voluntariamente en algún caso; sufrirá las penas de arresto menor, multa de 25 á 500 pesos, y destitución de empleo.

Si cometiere el delito por interés pecuniario, se le aplicarán las penas establecidas para el cohecho.

ART. 877. — Los que den en arrendamiento ó subarrendamiento una casa ó parte de ella, para que con su conocimiento se establezca un juego prohibido; pagarán una multa igual al alquiler de tres meses.

ART. 878. — Las multas y el valor de los fondos y efectos decomisados, se distribuirán en los términos que previene el artículo 123.

ART. 879. — Las penas de que hablan los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de declarar privado del voto activo y pasivo en las elecciones populares, al reo que sea taur de profesión. Esta declaración se publicará en el periódico oficial para que surta sus efectos.

ART. 880. — Será considerado como taur de profesión, el que sea condenado tres veces en un año por los delitos de que hablan los artículos 869, 870 y 872.

CAPÍTULO IV

Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones.

ART. 881. — El que sepulte, ó mande sepultar en un panteón público un cadáver humano, sin la autorización escrita de la autoridad que deba

darla, ó sin los otros requisitos que exige el Código Civil; sufrirá la pena de uno á dos meses de arresto, ó multa de 25 á 300 pesos.

ART. 882. — Si el entierro se hiciere en lugar privado sin licencia de la autoridad, ó en cualquiera otro en que esté prohibido hacerlo; se duplicará la pena mencionada.

ART. 883. — Se impondrá un año de prisión y multa de 100 á 1.000 pesos; al que oculte, ó sin la licencia correspondiente, sepulte ó mande sepultar el cadáver de una persona á quien se haya dado muerte violenta, ó que haya fallecido á consecuencia de golpes, heridas ú otras lesiones; si el reo sabía esta circunstancia. Si la ignoraba, se aplicarán las penas de que habla el artículo anterior.

CAPÍTULO V

Violación de sepulcros. — Profanación de un cadáver humano.

ART. 884. — Se castigará con arresto mayor y multa de segunda clase, la sola violación material de un túmulo, de un sepulcro, de una sepultura, ó de un féretro, sin atender á la intención del delincuente.

ART. 885. — La profanación de un cadáver humano, se castigará con tres años de prisión.

ART. 886. — Si además de la violación ó profanación de que hablan los dos artículos que preceden, se cometiere otro delito; se observarán las reglas de acumulación. ®

CAPÍTULO VI

Quebrantamiento de sellos.

ART. 887. — El que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad pública, será casti-

gado con la pena de tres años de prisión, si el delincuente fuere la persona encargada de su custodia, ó el funcionario mismo que mandó ponerlos. Faltando esta circunstancia, la pena será de dos años de prisión.

ART. 888. — Si los sellos se quebrantaren por negligencia del encargado de su custodia, sufrirá este de uno á seis meses de arresto.

ART. 889. — Cuando el quebrantamiento se ejecute en sellos puestos sobre papeles, ó efectos de una persona contra quien se proceda por un delito que tenga señalada la pena capital, ó doce años de prisión; se aumentarán en un tercio las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

ART. 890. — Cuando el quebrantamiento de sellos se ejecute con violencia física ó moral en las personas, se aumentarán dos años de prisión á las penas señaladas en los artículos anteriores.

ART. 891. — Cuando de común acuerdo quebranten las partes interesadas en un negocio civil, los sellos puestos por la autoridad pública; sufrirán una multa de 20 á 200 pesos.

CAPÍTULO VII

Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos.

ART. 892. — Todo el que, de propia autoridad, y sin derecho, procure con actos materiales impedir la ejecución de una obra ó trabajo mandados hacer por autoridad competente, ó con su autorización, será castigado con arresto de ocho días á tres meses.

ART. 893. — Cuando el delito se cometa por una reunión de diez personas ó más, la pena será de tres meses de arresto á un año de prisión, si sólo se hiciere una simple oposición

material sin violencia á las personas. Habiéndola, podrá extenderse la pena hasta dos años de prisión; á menos que resulte otro delito; en cuyo caso se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

A los jefes ó motores, se les aumentará la pena en un tercio.

ART. 894. — A las penas de que hablan los dos artículos que preceden, se podrá agregar una multa de 20 á 500 pesos, cuando el delito no produzca responsabilidad civil.

CAPÍTULO VIII

Delitos de asentistas y proveedores.

ART. 895. — Los asentistas y proveedores que, estando obligados por contrata con una autoridad, á suministrar ropa, víveres ó cualquiera otro artículo al ejército, ó á la marina de la Nación, á un Ayuntamiento ó á un establecimiento público, cometan engaño sobre el origen ó naturaleza de los efectos, ó en su cantidad ó calidad; sufrirán las penas que señalan los artículos 419 y 420 y arresto mayor.

ART. 896. — Los asentistas y proveedores que voluntariamente dejen de hacer los suministros á que estén obligados, causando grave mal al servicio; serán castigados con dos años de prisión y multa de 200 á 3 000 pesos.

Si el perjuicio no fuere de gravedad, se les impondrá una multa de 50 á 500 pesos.

ART. 897. — En el caso del artículo anterior, si el delito se cometiere por asentistas ó proveedores del ejército ó de la marina de la Nación, en tiempo de guerra, se aumentará un tercio á la pena que señala la primera parte de dicho artículo; á no ser que el delincuente se proponga favorecer al enemigo, pues entonces se le aplicará la pena señalada al delito de trai-

ción ó al de rebelión, según que la guerra sea extranjera ó civil.

ART. 898. — Cuando los asentistas ó proveedores falten á su compromiso por negligencia, sufrirán la pena que corresponda al delito de culpa.

ART. 899. — Los funcionarios encargados de cuidar de que los asentistas y proveedores cumplan fielmente sus contratas, sufrirán las mismas penas que éstos, siempre que los provoquen á faltar á ellas, ó les presten auxilio con ese fin. Además serán destituidos de su empleo ó cargo.

Si sólo hubiere negligencia de su parte, se les castigará por el delito de culpa.

ART. 900. — También se castigará con las penas señaladas en el artículo que precede, á los funcionarios que estando encargados de hacer la compra y distribución de efectos por cuenta del Gobierno, de un Ayuntamiento ó de un establecimiento público, cometieren alguno de los delitos de que hablan los artículos 893 y 896.

ART. 901. — El funcionario público que, interviniendo por razón de su cargo en alguna comisión de suministros, contratas, ajustes, ó liquidaciones de efectos, ó de haberes de contratistas ó proveedores, se concertare con los interesados ó especuladores, ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Erario; incurrirá en las penas señaladas al peculado.

ART. 902. — El funcionario público que, directa ó indirectamente, se interesare en cualquiera clase de contrato ú operación en que deba intervenir por razón de su cargo; será castigado con la pena de destitución y multa de 500 á 3.000 pesos.

ART. 903. — En los casos de los artículos anteriores, no se podrá proceder contra los reos, sino por orden del Ministerio respectivo.

CAPÍTULO IX

Desobediencia y resistencia de particulares.

ART. 904. — El que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público á que la ley le obligue, ó desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad pública ó de un agente de ésta, sea cual fuere su categoría; será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 pesos, excepto en los casos de que hablan las fracciones primera, segunda y tercera del artículo 201.

Si el que desobedeciere usare de palabras descompuestas ó injuriosas á la autoridad ó á sus agentes; esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

ART. 905. — El testigo que se negare á comparecer en juicio, ó á dar su declaración cuando se lo exija una autoridad; pagará una multa de 10 á 100 pesos y se le hará un serio apercibimiento.

Si á pesar de esto, se negare segunda vez á comparecer ó á declarar, se duplicará la multa; y de la tercera en adelante se le impondrán 10 pesos más de multa por cada vez.

ART. 906. — Será castigado con dos años de prisión y multa de segunda clase, el que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se oponga á que la autoridad pública ó sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, ó resista el cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en la forma legal.

ART. 907. — Se equipara á la resistencia y se castigará con la misma pena que ésta, la coacción hecha á la autoridad pública, por medio de la violencia física ó de la moral, para obligarla á que ejecute un acto oficial sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones.

ART. 908. — Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, ó los culpables consiguieren su objeto, se aumentarán seis meses de prisión por cada una de estas tres circunstancias; á menos que de la intervención de alguna de ellas resulte un delito que merezca una pena mayor.

Si la resistencia se hiciere por más de diez personas, se procederá con arreglo á los artículos 195 y 196.

CAPÍTULO X

Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos.

ART. 909. — El que por escrito, de palabra ó de cualquiera otro modo injurie en lo privado al Presidente de la República, cuando se halle ejerciendo sus funciones, ó con motivo de ellas; será castigado con una multa de 100 á 1.000 pesos, con arresto de uno á once meses, ó con ambas penas.

ART. 910. — Se castigará con arresto de quince días á seis meses, con multa de 50 á 300 pesos, ó con ambas penas, al que en lo privado injurie de palabra, por escrito, ó de cualquiera otro modo, á un individuo del poder legislativo, á uno de los Secretarios del despacho, á un Magistrado, juez ó jurado, ó al Gobernador del Distrito, en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Si la injuria se verificare en una sesión del Congreso ó en una audiencia de un Tribunal, la pena será de dos meses de arresto á dos años de prisión y multa de 200 á 1.000 pesos.

ART. 911. — Se impondrá la pena de arresto de ocho días á tres meses, ó multa de 10 á 200 pesos, ó ambas penas, según las circunstancias, al

que en los términos y con los requisitos que exige el artículo 910, injurie al que mande una fuerza pública, á uno de sus agentes ó de la autoridad, ó á cualquiera otra persona que tenga carácter público y no sea de las mencionadas en los artículos anteriores.

ART. 912 1. — Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

I. De dos á cuatro años de prisión cuando se infieran al Presidente de la República:

II. De uno á tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 910;

III. De seis meses de arresto á dos años de prisión en el caso del artículo 911.

ART. 913. — Cuando se infiera una lesión, se aplicará la pena que corresponda, aumentada en los términos siguientes:

I. Con tres años de prisión, si el ofendido fuere el Presidente de la República:

II. Con dos, si el ofendido fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 910;

III. Con un año, si fuere de las enumeradas en el artículo 911.

Pero en ninguno de estos tres casos podrá pasar el término medio de la pena de doce años de prisión.

ART. 914. — Cuando se intente quitar la vida

(1) Antes decía este artículo:

« Cuando se ultraje á las personas de que se trata en los artículos que preceden, infiriéndoles uno ó más golpes simples, ó haciéndoles alguna otra violencia semejante, se impondrán al reo las penas siguientes:

« I. Cuatro años de prisión, cuando se infieran al Presidente de la República:

« II. Tres años de prisión cuando el ofendido sea alguna de las personas y en los casos de que habla el artículo 910;

« III. De seis meses de arresto á dos años de prisión en el caso del artículo 911. »

Reformado por decreto de 24 de mayo de 1884.

ó privar de la libertad á las personas de que hablan los artículos 909 á 911, se impondrán las penas correspondientes al conato, al delito intentado ó al frustrado, agravadas en los términos siguientes:

I. Con dos años de prisión, si el ofendido fuere el Presidente de la República:

II. Con un año, cuando lo sea alguna de las personas de que habla el artículo 910;

III. Con seis á once meses de arresto, si se tratare de alguna de las personas mencionadas en el artículo 911.

ART. 915. — Los ultrajes hechos á un miembro del Congreso, no podrán castigarse sino por queja del ofendido ó de la Cámara, excepto el caso de delito infraganti.

ART. 916. — Las injurias y los ultrajes hechos á una de las Cámaras, á un tribunal, ó á un Jurado, como cuerpos, se castigarán con las mismas penas que si se infirieran á uno de sus miembros; pero teniendo esa circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 917. — Cuando el ultraje se haga á la autoridad, y no á la persona del que la ejerza; no tendrá este derecho de perdonarlo y se procederá de oficio, excepto en el caso del artículo que precede.

ART. 918. — En todos los casos de que se trata en este capítulo, si el delito se cometiere públicamente ó en lugar público, esta circunstancia se tendrá como agravante de cuarta clase.

CAPÍTULO XI

Asonada ó motín. — Tumulto.

ART. 919. — Se da el nombre de asonada ó motín, á la reunión tumultaria de diez ó más personas, formada en calles, plazas, ó otros lugares públicos, con el fin de cometer un delito que no

sea el de traición, el de rebelión, ni el de sedición.

ART. 920. — La simple asonada se castigará con multa de 10 á 100 pesos y arresto de ocho días á once meses; ó sólo con una de estas dos penas, á juicio del juez, según la gravedad del caso.

ART. 921. — Cuando los reos de asonada ejecuten los hechos que se propusieron, ó cualquier otro acto punible, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 922. — Cuando una reunión pública de tres ó más personas que, aun cuando se forme con un fin lícito, degeneren en tumulto y turbe la tranquilidad ó el reposo de los habitantes, con gritos, riñas, ó otros desórdenes; serán castigados los delincuentes con arresto menor y multa de primera clase, ó con una sola de estas penas, á juicio del juez.

CAPÍTULO XII

Embriaguez habitual.

ART. 923. — La embriaguez habitual que cause grave escándalo, se castigará con arresto de dos á seis meses y multa de 10 á 100 pesos.

ART. 924. — Si el delincuente hubiere cometido en otra ocasión algún delito grave, hallándose ebrio; sufrirá la pena de cinco á once meses de arresto y multa de 15 á 150 pesos.

CAPÍTULO XIII

Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos.

ART. 925. — Se impondrán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos, ó una sola de estas dos penas, á los que formen un

tumulto ó motín, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

ART. 926. — Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de dos años de prisión y multa de 200 á 2 000 pesos.

ART. 927. — El que, poniendo en práctica algunos de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de 300 á 3 000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

ART. 928. — Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

ART. 929. — Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de 100 á 3 000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TÍTULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

Evasión de presos.

ART. 930. — Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prisión;

II. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prisión;

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión y no llegare á seis;

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

ART. 931. — Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas; se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años más de prisión.

ART. 932. — Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercera parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

ART. 933. — La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la

tumulto ó motín, ó empleen de cualquiera otro modo la violencia física ó moral, con el objeto de hacer que suban ó bajen los salarios ó jornales de los operarios, ó de impedir el libre ejercicio de la industria ó del trabajo.

ART. 926. — Los que divulgando hechos falsos ó calumniosos, ó valiéndose de cualquiera otro medio reprobado, logren la alza ó baja en el precio de alguna ó algunas mercancías, ó de documentos al portador de crédito público del Tesoro nacional, ó de un banco legalmente establecido, serán castigados con la pena de dos años de prisión y multa de 200 á 2 000 pesos.

ART. 927. — El que, poniendo en práctica algunos de los medios de que habla el artículo anterior, hiciere perder el crédito á una casa de comercio, será castigado con la pena de tres meses de arresto á tres años de prisión y multa de 300 á 3 000 pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Si no resultare daño alguno, la pena se reducirá á la mitad.

ART. 928. — Los que formen un motín, tumulto ó riña, con el objeto de provocar el pillaje en una feria ó mercado, ó para que intimidados los vendedores vendan sus mercancías á precio inferior, serán castigados con la pena de dos meses de arresto á dos años de prisión.

Esta pena se aumentará en un tercio respecto de los cabecillas y motores.

ART. 929. — Se impondrán de quince días á seis meses de arresto y de 100 á 3 000 pesos de multa, á los que, al verificarse un remate público, ó antes de él, hagan uso de la violencia física ó moral, á fin de que no haya postores, ó de que no tengan éstos la libertad necesaria para hacer sus posturas.

TÍTULO NOVENO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I

Evasión de presos.

ART. 930. — Cuando el encargado de conducir ó custodiar un preso, lo ponga indebidamente en libertad ó proteja su fuga, será castigado con las penas siguientes:

I. Con cinco años de prisión, cuando el delito imputado al preso tenga señalada como pena la capital ó doce años de prisión;

II. Con tres años de prisión, si la pena del delito imputado no bajare de seis, ni llegare á doce de prisión;

III. Con año y medio de prisión, si la pena del delito imputado pasare de tres años de prisión y no llegare á seis;

IV. Con arresto mayor si la pena del delito imputado no pasare de tres años de prisión.

Las penas de que hablan las fracciones anteriores, irán siempre acompañadas de destitución de empleo.

ART. 931. — Cuando el custodio proporcione la fuga empleando la violencia física ó la moral, ó por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento, ó de llaves falsas, se le aplicará la pena que corresponda con arreglo al artículo que precede, pero aumentada con dos años más de prisión.

ART. 932. — Si la fuga se verificare por pura negligencia del custodio, se impondrá á éste la tercera parte de la pena que se le aplicaría si hubiera habido connivencia de su parte.

ART. 933. — La pena de que habla el artículo anterior, cesará al momento en que se logre la

reaprehensión del prófugo; si ésta se consiguiera por las gestiones del custodio responsable, y antes de que pasen cuatro meses contados desde la evasión.

ART. 934. — Cuando el que proporcione la fuga de un preso, no sea el encargado de su custodia, se le aplicarán las dos tercias partes de la pena que corresponda con arreglo á los artículos 930 y 931.

Esta regla no comprende á los ascendientes, descendientes ó hermanos del prófugo, ni á sus parientes por afinidad en los mismos grados; pues están exentos de toda pena, exceptuando el caso del artículo 931, en el cual se les impondrá un año de prisión.

ART. 935. — El que proporcione la fuga de todas las personas que se hallen detenidas en una prisión, sufrirá diez años de esta pena, si no fuere el encargado del establecimiento, ó algún empleado que deba vigilar por la seguridad de los presos. Siéndolo, se le impondrán doce años y quedará destituido de su empleo, ó inhabilitado por diez para obtener otro.

ART. 936. — El preso que se fugue no sufrirá pena alguna, sino cuando obre de concierto con otro ú otros presos y se fugue alguno de ellos. Entonces se le aplicará la pena del artículo 934.

ART. 937. — Todos los que cooperen á la fuga de un preso, quedarán solidariamente obligados á cubrir la responsabilidad civil del prófugo; excepto cuando sean sus descendientes, ascendientes ó hermanos, ó sus parientes por afinidad en los mismos grados, y no hayan empleado los medios de que habla el artículo 931.

CAPÍTULO II

Quebrantamiento de condena.

ART. 938. — Al reo que se fugue estando con-

denado á las penas de prisión ó reclusión, no se le contará el tiempo que pase fuera del establecimiento á que esté destinado, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga; y una vez reaprehendido, se le impondrán las agravaciones que se estimen convenientes de las expresadas en el artículo 95.

ART. 939. — El extranjero condenado á destierro de la República que vuelva á ella, será expulsado de nuevo después de sufrir dos años de prisión.

ART. 940. — El reo condenado á destierro de la República, que no sea extranjero y vuelva á ella antes de cumplir su condena; sufrirá la pena de reclusión por el tiempo que le falte para cumplir la de destierro.

ART. 941. — Los reos condenados á confinamiento que se separen del lugar designado en su condena sufrirán la pena de reclusión en el mismo lugar ó en el más inmediato; por el tiempo que les falte para extinguir aquélla.

ART. 942. — El desterrado del lugar de su residencia que vuelva á él antes de cumplir su condena, sufrirá la pena de confinamiento por el tiempo que le falte para extinguir aquélla, y quedará sujeto á la vigilancia de segunda clase.

ART. 943. — El reo sometido á la vigilancia de segunda clase, que no cumpla con lo que previene la segunda parte del artículo 169, sufrirá de quince días á dos meses de arresto.

ART. 944. — El reo suspenso en su profesión ó inhabilitado para ejercerla, que quebrante su condena; sufrirá una multa de segunda clase.

ART. 945. — Las penas de que hablan los artículos anteriores, serán aplicadas sumariamente por el tribunal que, en sentencia irrevocable, impuso la condena quebrantada.

ART. 946. — En vez de imponer la pena de reclusión á los reos de que hablan los artículos 940 y 941; podrá el Gobierno desterrarlos

ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquéllos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPÍTULO III

Armas prohibidas.

ART. 947. — El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

ART. 948. — La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

ART. 949. — En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

ART. 950. — No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, ó del Jefe Político de la Baja-California en sus respectivos casos;

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

CAPÍTULO IV

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad

ART. 951. — El solo hecho de asociarse tres ó más individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

ART. 952. — Los que hayan provocado la

asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas; serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión:

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez:

III. Con un año de prisión, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

ART. 953. — Todos los demás individuos de la asociación, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

ART. 954. — Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forme, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 955. — En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.

TÍTULO DÉCIMO

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

Delitos cometidos en las elecciones populares.

ART. 956. — El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas empadrona á personas

ó confinarlos de nuevo cuando lo crea conveniente á la tranquilidad pública, ó aquéllos lo pidan y den caución bastante de que no volverán á quebrantar su condena.

CAPÍTULO III

Armas prohibidas.

ART. 947. — El que fabrique, ponga en venta ó distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días á seis meses y multa de 25 á 200 pesos.

ART. 948. — La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 á 100 pesos.

ART. 949. — En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

ART. 950. — No incurrirán en pena alguna:

I. El funcionario ó agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su encargo, y con licencia escrita del Gobernador del Distrito, ó del Jefe Político de la Baja-California en sus respectivos casos;

II. El que porte una arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta.

CAPÍTULO IV

Asociaciones formadas para atentar contra las personas ó la propiedad

ART. 951. — El solo hecho de asociarse tres ó más individuos, con el objeto de atentar contra las personas ó contra la propiedad, cuantas veces se les presente oportunidad de hacerlo, es punible en el momento en que los asociados organizan una banda de tres ó más personas.

ART. 952. — Los que hayan provocado la

asociación, ó sean jefes de alguna de sus bandas, ó tengan cualquier mando en ellas; serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de diez años de prisión:

II. Con cuatro años de prisión, cuando la asociación se forme para cometer delitos cuya pena no baje de seis años de prisión, ni llegue á diez:

III. Con un año de prisión, fuera de los casos indicados en las dos fracciones anteriores.

ART. 953. — Todos los demás individuos de la asociación, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior, serán castigados, en los casos de que hablan las tres fracciones de dicho artículo, con dos tercios de las penas que en ellos se señalan.

ART. 954. — Cuando la asociación ejecute alguno de los delitos para cuya perpetración se forme, se observarán las reglas de acumulación.

ART. 955. — En los casos de que hablan los artículos anteriores, podrán los jueces aplicar las prevenciones del artículo 524.

TÍTULO DÉCIMO

ATENTADOS CONTRA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

CAPÍTULO I

Delitos cometidos en las elecciones populares.

ART. 956. — El encargado de expedir las boletas que dé una á quien no esté ni deba estar empadronado en la sección, y el empadronador que, á sabiendas empadrona á personas

que no deba ó supuestas; serán castigados con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 25 á 500 pesos.

ART. 957. — Siempre que no se hagan en público y en las mismas casillas electorales los actos de instalar las mesas, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales á los electores; se impondrá á los culpables una multa de 10 á 100 pesos.

ART. 958. — El que en una elección compre ó venda un voto, será condenado á pagar una multa del quintuplo de lo que diere ó prometiére, ó de lo que se le prometa ó reciba.

ART. 959. — El que á sabiendas presente una boleta falsa, ó como suya una ajena, ó vote sabiendo que no tiene derecho de hacerlo, sufrirá de uno á tres meses de reclusión y pagará una multa de 20 á 100 pesos.

ART. 960. — Se castigará con reclusión de uno á seis meses y multa de 25 á 300 pesos:

I. Al que por medio de la astucia ó del engaño, quite á un votante ó á un elector su boleta ó su cédula, y las sustituya con otras;

II. Al que abusando de la ignorancia de algún votante que no sepa leer, asiente en la boleta ó cédula de éste, el nombre de una persona diversa de la que le designe;

III. Al que en un colegio electoral, vote por un elector ausente, tomando su nombre.

ART. 961. — Serán castigados con la pena de un mes á un año de reclusión y multa de 20 á 500 pesos:

I. Los que por medio de un tumulto, motín ó asonada, ó de la violencia física ó moral, obliguen á un votante á dar ó negar su voto á persona determinada, ó impidan que uno ó más ciudadanos den libremente su voto;

II. Los que tumultuariamente ó por medio de la violencia física ó moral impidan que se instalen las mesas de las casillas, ó lancen de

ellas ó de los colegios electorales á los individuos que formen aquéllas ó éstos.

ART. 962. — Se impondrán seis meses de reclusión y multa de 30 á 600 pesos:

I. Al que, estando encargado en una elección pública, de formar el cómputo de votos, sustraiga, suplante, agregue ó falsifique alguna boleta ó cédula;

II. Al que, estando encargado de leer los nombres de los elegidos, proclame otros diversos de los inscritos por los votantes;

III. Al que falsifique, sustraiga ó suplante las actas, las listas de escrutinio, ó cualquiera otra pieza de un expediente de elección, si no fuere individuo de la mesa ó de la junta electoral.

Si lo fuere, se le impondrá un año de reclusión y multa de 50 á 4 000 pesos.

ART. 963. — Todo elector que, sin causa justa y comprobada, deje de concurrir á una elección secundaria ó se separe antes de que ésta termine; quedará suspendido en los derechos de ciudadano por un año, y sufrirá una multa de 10 á 100 pesos.

Pero si además concurre á otro colegio electoral ilegalmente formado, se triplicará la pena.

ART. 964. — Los delincuentes de que se habla en los artículos 958, 959 y 960, quedarán privados de voto activo y pasivo en la elección en que delincan.

Los comprendidos en el artículo 956, en la frac. I del 961 y en el 962, quedarán suspendidos por tres años del voto activo y pasivo en toda elección pública.

Además, se impondrá la pena de privación de empleo, si el delito lo cometiere un funcionario público abusando de sus funciones.

ART. 965. — Cualquier otro fraude que se cometa en una elección, y que no esté especi-

ficado en este capítulo, se castigará con multa de 5 á 500 pesos, con reclusión de tres días á tres meses, ó con ambas penas, según las circunstancias.

CAPÍTULO II

Delitos contra la libertad de imprenta.

ART. 966. — El que, empleando la violencia física ó moral, impidiere á alguno que imprima y publique sus pensamientos, sufrirá las penas señaladas en los artículos 450 á 452.

ART. 967. — Si el delito de que habla el artículo anterior se cometiere por un funcionario público, con el fin de impedir que se examine su conducta ó se publique alguno de sus actos oficiales; sufrirá las penas señaladas en el artículo anterior y destitución de empleo.

CAPÍTULO III

Delitos contra la libertad de cultos.

ART. 968. — El que, por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro á practicar un culto contra su voluntad, ó á guardar determinadas fiestas religiosas, ó le impida practicar el culto de la religión que profesa ó guardar sus fiestas; será castigado con arresto menor ó multa de 25 á 200 pesos, ó con ambas penas, según las circunstancias.

ART. 969. — Los que por medio de un alboroto ó desorden, impidan intencionalmente los ejercicios de un culto, ó los retarden, ó interrumpan los que se estén practicando en un lugar destinado á ese objeto, ó que habitualmente sirva para él, sufrirán de ocho días á tres meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

Esta misma pena se impondrá á los que inte-

rrumpan algún acto solemne religioso que, con licencia de la autoridad política que deba darla, se ejecute fuera de los templos.

ART. 970. — El que, con palabras ú otro cualquier acto externo, escarneciére ó ultrajare las creencias religiosas, ó las prácticas, ú otros objetos de un culto, en un templo ú otro lugar destinado á aquél; sufrirá de quince días á cuatro meses de arresto y pagará una multa de 50 á 500 pesos.

ART. 971. — Se castigará con la pena del artículo anterior, al que con acciones, palabras, señas, amagos, ó amenazas, ultraje á un ministro de algún culto cuando se halle ejerciendo alguna función de su ministerio permitida por la ley.

ART. 972. — Todo funcionario público que infrinja lo prevenido en este capítulo, será castigado con la pena que señale el artículo infringido, aumentada en una tercera parte.

CAPÍTULO IV

Delitos contra la libertad de conciencia.

ART. 973. — El que por medio de la violencia física ó moral, obligue á otro, sea mayor ó menor de edad, á que adopte una religión ó deje la suya; será castigado con dos años de prisión y multa de 100 á 1.000 pesos.

La misma pena se impondrá al que seduzca á un menor de diez y seis años, que esté en poder de sus padres ó tutores, para que adopte otra religión distinta de aquella que sus padres ó tutores le enseñen.

ART. 974. — El que persiga á una religión ó á sus sectarios, será castigado con la pena de tres años de prisión y multa de 200 á 1.500 pesos.

ART. 975. — Todo funcionario público que infrinja alguna de las prevenciones que prece-

den, será castigado con la pena correspondiente á su delito, aumentada en una tercera parte.

CAPÍTULO V

Violación de correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos. — Supresión de éstos.

Art. 976. — Se impondrá un año de prisión y multa de 50 á 500 pesos á cualquier particular que, voluntaria y fraudulentamente, abra una carta ó pliego cerrados, confiados á la estafeta, que los sustraiga de ella, ó que los destruya.

Esta misma pena se impondrá por la violación de un telegrama cerrado.

Art. 977. — El funcionario público que cometa por sí mismo el delito de que habla el precedente artículo, que lo mande cometer, ó consienta que lo cometa otro; sufrirá dos años de prisión y una multa de 100 á 1 000 pesos, y quedará destituido de su cargo, é inhabilitado para obtener otro por un término que no baje de cuatro años ni exceda de seis.

Art. 978. — Si la violación de una carta ó pliego cerrados, tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio, ó cualquiera otro documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer cualquiera otro delito; se observarán las reglas de acumulación.

Art. 979. — Las penas señaladas en el artículo 976, se aplicarán al empleado de un telégrafo que dolosamente deje de transmitir un despacho que se le entregue con ese objeto, ó de comunicar al interesado el que haya recibido de otra oficina; á menos que la ley le prohiba hacerlo.

CAPÍTULO VI

Ataques á la libertad individual. — Allanamiento de morada. — Registro ó apoderamiento de papeles.

Art. 980. — Todo funcionario ó agente de la autoridad ó de la fuerza pública, que haga detener ó aprehender ilegalmente á una ó más personas, ó las conserve presas ó detenidas debiendo ponerlas en libertad; será castigado con las penas siguientes:

I. Con arresto de tres á once meses y multa de 100 á 500 pesos, cuando la prisión ó la detención no pasen de diez días:

II. Con uno á dos años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de diez días, pero no excedan de treinta;

III. Con dos á cuatro años de prisión y multa de segunda clase, cuando la prisión ó detención pasen de treinta días:

Art. 981. — El alcalde ó encargado de una prisión que, sin los requisitos legales, reciba como presa ó detenida á una persona, ó la conserve en este estado más tiempo del permitido en la Constitución, sin dar parte de ese atentado á la autoridad política, si el abuso es de la judicial, ó á esta si la falta es de aquella; sufrirá seis meses de arresto, si no pasare de diez días la detención ó prisión del ofendido.

Si éste estuviere preso más tiempo, se aumentará á la pena un mes más por cada día de exceso.

Art. 982. — El funcionario que alegue como excusa, haber firmado por sorpresa la orden que autorice alguno de los actos mencionados en los dos artículos que preceden, tendrá obligación de hacer que cesen sus efectos, y poner al culpable á disposición del juez competente para que lo castigue.

En caso contrario, será responsable del delito, como si se hubiera cometido por su mandato.

ART. 983. — Todo funcionario que teniendo conocimiento de una prisión ó detención ilegales, no las denunciare á la autoridad competente, ó no las haga cesar, si esto estuviere en sus atribuciones; sufrirá la pena de uno á ocho meses de arresto y multa de 25 á 300 pesos.

ART. 984. — Los funcionarios que cometan los delitos de que se habla en los cuatro artículos que preceden, además de las penas que en ellos se señalan, serán destituidos de su empleo ó cargo ó inhabilitados para obtener otro, por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de doce.

ART. 985. — Se impondrá la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de 40 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

ART. 986. — El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

ART. 987. — Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

CAPÍTULO VII

Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución.

ART. 988. — El que obligue á otro sin consentimiento de éste, á prestar trabajos personales sin la retribución debida; será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de éstos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán además dos años de prisión.

ART. 989. — El que valiéndose del engaño, de la intimidación, ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á éste de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de 200 á 2.000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

ART. 990. — El que se apodere de una persona y la entregue á otro, con el objeto de que éste celebre el contrato de que habla el artículo anterior; será condenado á dos años de prisión y multa de 200 á 2.000.

ART. 991. — El funcionario público que, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiación exija la ley, prive á otro de su propiedad; será destituido de su empleo ó cargo y si éste fuere concejil, se le impondrá una multa de 500 á 2.000 pesos.

ART. 992. — Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantizados en la Constitución, y que no tenga señalada pena especial en este Código; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquél solo, ó solamente con ésta, á juicio del juez, según la gravedad y circunstancias del caso.

TÍTULO UNDÉCIMO

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS
EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES

CAPÍTULO I

Anticipación ó prolongación de funciones públicas. Ejercicio de las que no competen á un funcionario. Abandono de comisión, cargo ó empleo.

Art. 993. — El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comisión, sin haber tomado posesión legítima y llenado todos los requisitos legales; será castigado con una multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneración que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el día en que llene dichos requisitos.

Art. 994. — Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comisión, después de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente; sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el día en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones después de cumplido el término por el cual se le nombró.

Art. 995. — Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entretanto se presente la persona que haya de reemplazarle; á menos que en la orden de separación se exprese que

ésta se verifique desde luego, y la ley no lo prohíba.

Art. 996. — El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comisión, empleo ó cargo que el que realmente tiene; perderá éste y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 758.

Art. 997. — El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comisión; será castigado con la pena de suspensión de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitución, según fuere la gravedad del delito.

Art. 998. — El que, sin habérsele admitido la renuncia de una comisión, empleo ó cargo, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone, quedará separado de la comisión, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá además la pena de arresto mayor.

CAPÍTULO II

Abuso de autoridad.

Art. 999. — Se impondrán seis años de prisión á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecución de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

Art. 1000. — Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable: la pena será de cuatro años de prisión.

Si se tratare de un simple mandamiento ó

providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de dos años.

Art. 1001. — Si el delincuente consiguiera su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentarán dos años á las penas que ellos señalan; excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entonces se observarán las reglas de acumulación y el artículo 557.

Art. 1002. — Cuando un funcionario público, agente ó comisionado del Gobierno ó de la policía, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona, sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Quando le resulte, se aumentará un año de prisión á la pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entonces se aplicará ésta sin agravación alguna.

Art. 1003. — El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona ó la insultare; será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

Art. 1004. — El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la protección ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud; será castigado con multa de 10 á 100 pesos.

Art. 1005 (1). — El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Cons-

(1) El artículo 21 constitucional dice así:

* Art. 21. — La aplicación de las penas propiamente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política ó administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta 500 pesos de multa ó hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley. *

titución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 1006 (1). — El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.

Art. 1007. — Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 100 á 500 pesos, y podrá condenársele además, en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 1008. — Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo; será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prisión.

Art. 1009. — El funcionario público que, teniendo á su cargo caudales del Erario, les dé una aplicación pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal; quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio; se le impondrá además, una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

Art. 1010. — El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen fondos, valores ó otra cosa que no se le habían confiado á él, y se los apropie ó disponga de

(1) El artículo 8º está redactado así:

* Art. 8º. — Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito, de una manera pacífica y respetuosa; pero en materias políticas sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. A toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad á quien se haya dirigido, y ésta tiene obligación de hacer conocer el resultado al peticionario. *

ellos indebidamente por un interés privado; sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

CAPÍTULO III

Coalición de funcionarios.

Art. 1011. — Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

Art. 1012. — Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecución de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prisión y destitución de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algún cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prisión.

Art. 1013. — Los funcionarios públicos que, de común acuerdo con otros, hagan dimisión de sus puestos con el fin de impedir, ó suspender la administración pública en cualquiera de sus ramos, serán castigados con la pena de arresto mayor, multa de 100 á 500 pesos y destitución de empleo.

Además se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro empleo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPÍTULO IV

Cobhecho.

Art. 1014. — Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga

retribución señalada en la ley; será castigado con suspensión de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que recibía.

Art. 1015. — El cobhecho por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión, multa igual al duplo del cobhecho, y suspensión de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fracción única del artículo 148, si el acto ó la omisión no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prisión, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpetuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Art. 1016. — Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cobhecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptación del cobhecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 1017. — En todo caso en que el cobhecho consista en ofrecimientos, promesas ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Art. 1018. — Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cobhecho juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito;

II. Que el cobhecho se verifique á instancia del cobhechado.

Art. 1019. — No se librará de las penas del cobhecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se

dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

ART. 1020. — El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

ART. 1021. — En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

ART. 1022. — El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá, por regla general, las mismas penas del cohechado, menos las de suspensión de empleo, é inhabilitación.

ART. 1023. — Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretensión del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entonces, sólo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

ART. 1024. — La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho días á seis meses de arresto y multa de 100 á 1.000 pesos.

ART. 1025. — Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

CAPÍTULO V

Peculado y concusión.

ART. 1026. — Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, lincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente á la Nación,

á un municipio ó á un particular; si por razón de su encargo los hubiere recibido en administración, en depósito, ó por cualquiera otra causa.

ART. 1027. — No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distracción con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

ART. 1028. — El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con arresto mayor y multa de 50 á 200 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100 pesos;

II. Con uno á dos años de prisión y multa de 200 á 1.000 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos;

III. Cuando pase de 500, se aumentarán á las penas de la fracción anterior, dos meses más de prisión y 100 pesos de multa, por cada 100 pesos de exceso; sin que la prisión pueda exceder de doce años, ni de 2.000 pesos la multa;

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación perpetua para obtener otros en el mismo ramo, y por diez años para los de ramo diverso.

ART. 1029. — Se exceptúa de lo prevenido en la fracción segunda del artículo que precede, el caso en que el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo; pues entonces, en vez del tiempo de prisión de que habla la fracción susodicha, se le impondrán cuatro años.

ART. 1030. — Las penas de que hablan los dos artículos anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres días siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolvieren el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolución después de ese término y antes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercera parte

de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitución é inhabilitación de que habla la fracción última del artículo anterior, y de la multa correspondiente.

Art. 1031. — El conato de peculado se castigará con la pena de destitución de empleo.

Art. 1032. — Comete el delito de concusión : el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribución, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento, exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 1033. — Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusión, serán castigados con destitución de empleo, é inhabilitación para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si ésta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prisión.

Art. 1034. — La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán también á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusión.

CAPÍTULO VI

Delitos cometidos en materia penal y civil.

* Art. 1035. — El juez ó magistrado que dictare dolosamente una sentencia definitiva notoriamente injusta, será castigado con las penas señaladas en los artículos que se siguen.

Se tendrá como notoriamente injusta, toda sentencia en que se viole alguna disposición ter-

minante de una ley, ó que manifiestamente sea contraria á lo que conste en las actuaciones del juicio en que se dicte, ó al veredicto de un Jurado.

Art. 1036. — Si la sentencia injusta se dictare en causa criminal, se observarán estas reglas :

I. Cuando sea condenatoria y se ejecutare, se impondrán al que la dictó dos tercias partes de la pena que impuso al condenado, observándose lo prevenido en el artículo 197 :

II. Cuando la sentencia condenatoria no se haya ejecutado, ni se hubiere de ejecutar, se impondrá al que la dictó la tercia parte de la pena que haya impuesto :

III. Cuando la sentencia sea absolutoria, se impondrá una tercia parte de la pena que debió aplicarse al reo, observando las prevenciones del citado artículo 197 :

IV. Cuando en la sentencia se imponga una pena mayor que el maximum ó menor que el minimum legal ; se aplicarán dos tercios en el primer caso, y uno en el segundo, de la diferencia que haya entre la pena de la ley y la de la sentencia ;

V. Cuando se infrinja el artículo 181 de este Código, sustituyendo las penas señaladas en la ley con otras menores ó mayores, se aplicará la pena de suspensión por un año en el primer caso, y la de destitución en el segundo.

Art. 1037. — En los casos de que hablan las tres primeras fracciones del artículo que precede, se impondrán también al reo las penas de destitución de empleo é inhabilitación perpetua para la judicatura. En el caso de la frac. IV se le impondrá solamente la de destitución.

Art. 1038. — Los jueces y los magistrados que tengan detenido á un acusado, sin dictar dentro de tres días el auto motivado de prisión ; serán castigados con las penas que señala el artículo siguiente, según el tiempo que hubiere transcurrido sin dictarse el auto susodicho.

Esto se entiende si hubo motivo legal para la detención; en caso contrario, se aplicarán las reglas de acumulación.

ART. 1039. (1) — Se impondrán de ocho días á once meses de arresto y multa de 10 á 200 pesos, ó una sola de estas dos penas, según las circunstancias; al juez ó magistrado que infrinja alguna de las tres primeras fracciones del artículo 20 de la Constitución federal.

ART. 1040. — Los jueces ó magistrados que negaren á un acusado los datos del proceso que sean necesarios para que prepare su defensa, ó no le permitieren rendir las pruebas que promueva para su descargo, ó lo dejaren indefenso, sufrirán la mitad de la pena corporal y de la multa que se les impondría si hubieran pronunciado una sentencia condenatoria injusta, y quedarán suspensos de seis meses á un año.

ART. 1041. — El representante del ministerio público que promueva, instaure ó prosiga un proceso contra una persona, sabiendo que es inocente y conociendo las pruebas de ello, será castigado con las penas señaladas por la prisión arbitraria, si el acusado llegare á estar detenido ó preso.

Faltando esta circunstancia, se le impondrá la pena de suspensión de tres meses á un año; á no ser que deba ser destituido con arreglo á la segunda parte del artículo 148.

(1) Dice el artículo constitucional:
"Art. 20. — En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

"I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere;

"II. Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que está á disposición de su juez;

"III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra;

"IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos;

"V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que, ó los que le convengan."

ART. 1042. — Lo prevenido en el artículo anterior, se aplicará también al juez ó magistrado que, entretanto se establece el ministerio público, proceda de oficio, ó que, á petición de aquél, proceda contra una persona cuya inocencia esté comprobada.

ART. 1043. — El juez ó magistrado que, por delitos comunes, proceda contra los funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución federal, sin proceder la declaración afirmativa de que habla su artículo 104; será destituido de su empleo y pagará una multa de 200 á 2.000 pesos.

ART. 1044. — El juez ó magistrado que infrinja el artículo 182 de este Código, sufrirá la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 100 á 1.000 pesos.

ART. 1045. — La infracción del artículo 183 de este Código se castigará con uno á cinco años de suspensión ó destitución de empleo, según la gravedad del caso.

ART. 1046. — El funcionario público que viole la primera parte del artículo 21 de la Constitución federal y el 180 de este Código; será castigado con suspensión de tres á seis meses, con tres meses de arresto á dos años de prisión, ó con multa de 200 á 2.000 pesos, según las circunstancias.

ART. 1047. — Cuando se pronuncie en negocio civil una sentencia irrevocable notoriamente injusta; será el delincuente destituido de su empleo ó inhabilitado para ejercer la judicatura por un término de cuatro á diez años.

Si la sentencia fuere revocable, revóquese ó no, la pena será de destitución de empleo.

ART. 1048. — Cuando la sentencia definitiva notoriamente injusta se pronuncie por mera ignorancia, en causa criminal; será castigado el reo con la pena de suspensión de tres á doce meses y multa de 50 á 500 pesos, si fuere la

primera vez que comete este delito. A la segunda se le impondrá la pena de destitución de empleo y doble multa.

Art. 1049. — Si la sentencia definitiva notoriamente injusta se dictare por mera ignorancia, en negocio civil, se impondrá una multa de 50 á 500 pesos, en la primera vez: la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 50 á 500 pesos en la segunda, y destitución de empleo y multa de 100 á 1.000 pesos en la tercera.

Art. 1050. — El juez ó magistrado que, en juicio civil ó criminal, admita recursos notoriamente frívolos ó maliciosos, ó conceda términos manifestamente innecesarios, ó prórrogas indebidas; pagará una multa de 25 á 300 pesos.

Art. 1051. — El magistrado, juez, secretario ó actuario que no obsequien dos excitativas de justicia, ó reciban dos reprensiones por morosidad, aunque sea en negocios diversos; pagarán una multa de 20 á 100 pesos.

Si dieren lugar á tercera excitativa ó reprensión, serán suspensos de seis meses á un año; y á la cuarta serán considerados como reos de morosidad habitual, y destituidos de sus cargos.

Art. 1052. — Serán castigados con la pena de destitución, inhabilitación perpetua para obtener otro empleo en el mismo ramo y multa de segunda clase, el magistrado ó juez que, abierta ó encubiertamente, patrocine á un particular en negocios que se sigan en el territorio de su jurisdicción, ó que dirijan ó aconsejen pública ó secretamente, á las partes que ante ellos litigan.

Art. 1053. — Los asesores, los secretarios de los tribunales ó juzgados, y los actuarios que, en negocio en que intervienen, pública ó secretamente dirijan ó aconsejen á alguno de los litigantes; sufrirán la pena de destitución y multa de segunda clase.

Art. 1054. — El magistrado, juez, asesor, secretario ó actuario, que en un juicio civil ó criminal en que intervengan como tales, corrompan ó soliciten á mujer que litigue ante ellos, ó que sea citada como testigo; sufrirán la pena de un año de suspensión de empleo.

Se exceptúa el caso en que la corrupción por sí, tenga señalada una pena mayor: entonces se aplicará ésta, teniendo las circunstancias susodichas como agravantes de cuarta clase.

Art. 1055. — Los magistrados y los jueces que sean convencidos de embriaguez habitual ó de inmoralidad escandalosa; serán destituidos de su empleo, sin perjuicio de las demás penas en que, como particulares, incurran por sus excesos.

Art. 1056 (1). — Se impondrá de uno á tres meses de arresto y multa de 100 á 500 pesos al funcionario público que, interviniendo como tal en el sorteo de los individuos de un Jurado que haya de conocer sobre algún delito de imprenta, cometiere un fraude; ya sea para comprender en el sorteo, ó ya para excluir de él indebidamente á una persona ó para sacar de jurado á otra determinada.

Art. 1057. — Si el fraude de que se habla en el artículo anterior, se cometiere por el juez al sortear un Jurado que haya de conocer en una causa criminal; se le castigará con arresto de tres á seis meses, multa de 200 á 1.000 pesos y destitución de empleo.

Art. 1058. — Las prevenciones de este capítulo, se entienden sin perjuicio de la regla general, que sujeta á todos los delincuentes á la responsabilidad civil, cuando el delito causa daños ó perjuicios.

(1) Decía la última parte del artículo 7.º constitucional:

« Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho, y por otro que aplique la ley y designe la pena. »

El decreto de 15 de Mayo de 1883 que reformó el artículo 7.º constitucional suprimió el Jurado para los delitos de imprenta.

CAPÍTULO VII

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación.

ART. 1059 (1). — Todo ataque á las institu-

(1) El artículo 103 de la Constitución decía primitivamente:
 « Art. 103. — Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. »

Fue reformado en 13 de Noviembre de 1874, en los términos siguientes:

« Los senadores, los diputados, los individuos de la suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de su mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. »

« No goza un fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas ó omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, debe precederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución. »

El artículo 104 estaba concebido de esta manera:

« Art. 104. — Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. »

Fue también reformado en 13 de Noviembre de 1874, y su texto actual es éste:

« Art. 104. — Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. »

ciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

ART. 1060. — Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código.

TÍTULO DUODECIMO

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 1061. — El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

ART. 1062. — El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 300 á 1.000 pesos.

ART. 1063. — El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó cuyo conocimiento los presente la parte á quien

CAPÍTULO VII

Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación.

ART. 1059 (1). — Todo ataque á las institu-

(1) El artículo 103 de la Constitución decía primitivamente:
 « Art. 103. — Los diputados al Congreso de la Unión, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los secretarios del despacho son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. »
 Fue reformado en 13 de Noviembre de 1874, en los términos siguientes:

« Los senadores, los diputados, los individuos de la suprema Corte de Justicia y los secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ó omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común. »

« No goza un fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas ó omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que, conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto funcionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, debe precederse con arreglo á lo dispuesto en el artículo 104 de la Constitución. »

El artículo 104 estaba concebido de esta manera:

« Art. 104. — Si el delito fuere común, el Congreso, erigido en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. »

Fue también reformado en 13 de Noviembre de 1874, y su texto actual es éste:

« Art. 104. — Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes. »

ciones democráticas, á la forma de gobierno adoptada por la Nación, ó á la libertad de sufragio en las elecciones populares, la usurpación de atribuciones, la violación de alguna de las garantías individuales, y cualquiera otra infracción de la Constitución y leyes federales que en el desempeño de su encargo cometan, así como las omisiones en que incurran los altos funcionarios de que habla el artículo 103 de la Constitución; se castigarán con las penas que señala la ley orgánica de 3 de Noviembre de 1870.

ART. 1060. — Cualquiera otro delito de dichos funcionarios, que no sea de los enumerados en el artículo anterior, se castigará con arreglo á las prevenciones de este Código.

TÍTULO DUODECIMO

DELITOS DE ABOGADOS, APODERADOS Y SÍNDICOS DE CONCURSO

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 1061. — El abogado que sin expresa instrucción por escrito de la parte á quien patrocine, alegue hechos falsos ó se apoye en el dicho de falsos testigos; será castigado con multa de 30 á 300 pesos, si tenía conocimiento de la falsedad.

ART. 1062. — El abogado que aconseje, dirija ó ayude á los dos contendientes, á la vez ó sucesivamente, en un mismo negocio, ó que patrocine, aconseje, dirija ó ayude á uno de ellos, después de haberse encargado de la defensa del otro y de imponerse de sus pruebas, será castigado con la pena de suspensión de tres meses á un año y multa de 300 á 1.000 pesos.

ART. 1063. — El abogado que aconseje la presentación de testigos ó documentos falsos, ó cuyo conocimiento los presente la parte á quien

patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 1064. — El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1065. — El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1066. — Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancias, ó otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

ART. 1067. — El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

ART. 1068. — También se aplicarán las penas del artículo 1063, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ART. 1069. — Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalan los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

ART. 1070. — Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Traición y otros delitos contra la seguridad exterior.

ART. 1071. — Comete el delito de traición: el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalización, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaración de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

ART. 1072. — La invitación formal, directa y seria para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitación hecha á tropa armada: pues entonces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

ART. 1073. — Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traición, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

ART. 1074. — Hay conspiración: siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto,

patrocine, será castigado como cómplice de falsedad con circunstancia agravante de tercera clase, en el segundo caso, y como autor en el primero.

ART. 1064. — El abogado que á sabiendas alegue leyes falsas ó que no estén en vigor, ó pida contra lo que expresamente disponen las vigentes, será castigado con apercibimiento y multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1065. — El abogado que pida términos para probar lo que notoriamente no puede probarse ó no ha de aprovechar á su parte, ó promueva artículos ó recursos manifiestamente maliciosos, ó de cualquiera otra manera procure dilaciones que sean notoriamente ilegales; será castigado con multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1066. — Los abogados que habiendo recibido como tales ó como apoderados alguna cantidad en dinero, créditos, fincas, mercancias, ó otros valores, los distraigan de su objeto ó á su tiempo se nieguen á dar cuenta de ellos con pago; serán castigados como reos de abuso de confianza, y quedarán suspensos en el ejercicio de su profesión hasta que paguen el saldo legítimo con el rédito, á razón de un seis por ciento anual, sin que la suspensión pueda exceder de un año.

ART. 1067. — El artículo anterior comprende al abogado que, á título de que su cliente le es deudor, retenga el todo ó parte de lo que éste le entregó, á menos que la deuda sea líquida.

ART. 1068. — También se aplicarán las penas del artículo 1063, al abogado y á cualquiera otra persona que como síndico ó administrador de un concurso ó de un intestado, cometan el delito de que hablan los dos artículos que preceden.

ART. 1069. — Los demás delitos y faltas de los abogados, se castigarán con las penas que señalan los Códigos de procedimientos civiles y criminales.

ART. 1070. — Las prevenciones que preceden se aplicarán á los apoderados judiciales ó extrajudiciales, cuando cometan los delitos de que se trata en este capítulo.

TÍTULO DÉCIMOTERCERO

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

Traición y otros delitos contra la seguridad exterior.

ART. 1071. — Comete el delito de traición: el que ataca la independencia de la República Mexicana, su soberanía, su libertad ó la integridad de su territorio, si el delincuente tiene la calidad de mexicano por nacimiento ó por naturalización, ó ha renunciado su nacionalidad de mexicano, dentro de los tres meses anteriores á la declaración de guerra, ó al rompimiento de las hostilidades entre un enemigo extranjero y México, si no ha precedido esa declaración.

ART. 1072. — La invitación formal, directa y seria para cometer el delito de traición, se castigará con arresto de cuatro á once meses y multa de segunda clase.

Esta regla no se extiende á la invitación hecha á tropa armada: pues entonces se juzgará y castigará el delito con arreglo á las leyes militares.

ART. 1073. — Será castigado con cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,000 pesos, el que conspire para cometer el delito de traición, en los casos en que la pena de éste sea la capital.

Si fuere otra la señalada, se aplicará la cuarta parte de ella y multa de segunda clase.

ART. 1074. — Hay conspiración: siempre que dos personas ó más resuelven, de concierto,

cometer alguno de los delitos de que se trata en este capítulo y en el siguiente, acordando los medios de llevar á efecto su resolución.

ART. 1075. — Se impondrán cuatro años de prisión y multa de 300 á 1.000 pesos, al que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores del enemigo, sabiendo que lo son.

ART. 1076. — Serán castigados con ocho años de prisión y multa de 600 á 2.000 pesos :

I. El que proporcione voluntariamente al enemigo víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas nacionales reciban esos auxilios ;

II. El que, declarada la guerra ó rotas las hostilidades, esté en relaciones ó tenga inteligencias con el enemigo extranjero, dándole instrucciones ó consejos, ó proporcionándole noticias concernientes á las operaciones militares.

Cuando las noticias no tengan ese objeto, pero fueren útiles al enemigo, la pena será de cuatro años de prisión.

III. El que dolosamente destruya ó quite las señales que marcan las fronteras de la Nación, ó de cualquiera otro modo haga que se confundan.

ART. 1077. — Se impondrán doce años de prisión y multa de 1.000 á 3.000 pesos :

I. Al funcionario público que, teniendo en su poder por razón de su empleo ó cargo, el plano de alguna fortificación, arsenal, puerto ó rada, ó conociendo con el mismo carácter el secreto de una negociación, ó de una expedición militar, entregue aquél ó revele éste al enemigo.

En cualquier otro caso la pena será de ocho años de prisión.

II. Al que, sin los requisitos constitucionales, hipoteque ó enajene de otro modo una parte del territorio mexicano, ó contribuya de cualquier manera á su desmembración :

III. Al que solicite la intervención ó el protectorado de una nación extranjera, ó que ésta ó

algún filibustero hagan la guerra á México, si se realizare cualquiera de estos hechos.

Cuando esa condición falte, la pena será de ocho años de prisión.

IV. Al que invite á individuos de otra nación para que invadan el territorio nacional, sea cual fuere el motivo ó el pretexto que se tome, si la invasión se verificare.

En caso contrario la pena será de ocho años.

ART. 1078. — Cuando la revelación del secreto ó la entrega de los planos de que se habla en la fracción primera del artículo anterior, se hagan á una potencia neutral, se impondrán al delincuente tres años de prisión en el primer caso de los dos mencionados en la fracción citada, y dos años en el segundo ; pero en uno y otro será sustituido de su empleo.

ART. 1079. — Cuando la entrega de planos ó la revelación de que hablan los dos artículos anteriores las haga un particular ; se le impondrá la mitad de las penas señaladas en dichos artículos.

ART. 1080. — Los que en una guerra con otra nación, ó con cualquiera otro enemigo extranjero, tomen las armas contra México sirviendo en las tropas enemigas ; sufrirán como traidores las penas siguientes :

I. La de muerte, los que sirvan como generales en tropas regulares, ó como jefes de bandas ó tropas irregulares :

II. La de doce años de prisión, los que sirvan de coroneles ó tengan algún mando importante :

III. La de seis años de prisión, los demás oficiales que no estuvieren comprendidos en la fracción anterior :

IV. La de cuatro años de prisión los sargentos y cabos ;

V. La de dos años de prisión los que sirvan voluntariamente como simples soldados.

ART. 1081. — Serán castigados con la pena de muerte :

I. El que sirva de espía ó de guía al enemigo :

II. El que proporcione al enemigo los medios de invadir á México, ó le facilite la entrada á alguna fortaleza, plaza ó ciudad fortificadas, ó á otro puesto militar, ó le entregue ó haga entregar éste ó aquellas, un almacén de municiones ó de víveres, ó alguna embarcación perteneciente á México :

III. El que voluntariamente proporcione al enemigo hombres para el servicio militar, dinero, armas ó municiones, ó impida que las tropas mexicanas reciban esos auxilios;

IV. El que, estando ya declarada la guerra, ó rotas las hostilidades, forme ó fomente una conspiración, rebelión ó sedición en el interior, sea cual fuere el pretexto, si esto se hiciere por favorecer al invasor, ó diere ese resultado.

En cualquiera otro caso, se castigarán esos delitos como políticos : pero teniendo como circunstancia agravante de cuarta clase, la de estar en guerra la Nación.

ART. 1082. — Cuando alguno de los delitos de que se trata en este capítulo, se cometa con alguna circunstancia que lo constituya delito militar; serán juzgados y castigados los reos con arreglo á las leyes militares.

ART. 1083. — Si los delitos de que se trata en este capítulo se cometieren en el extranjero, se procederá contra los delincuentes con arreglo al artículo 184.

ART. 1084. — Será castigado con la pena de tres años de prisión y una multa de 1.000 á 10.000 pesos el que, verificada la invasión extranjera, contribuya á que en los puntos ocupados por el enemigo se establezca un simulacro de gobierno; ya sea dando su voto, ya concurriendo á juntas, ó ya firmando actas ó representaciones con ese fin.

ART. 1085. — El que acepte del enemigo un empleo, cargo ó comisión en que tenga que dictar, ó dictare, acordare, ó votare providencias encaminadas á afirmar al gobierno intruso y á debilitar al nacional, á favorecer el progreso de las operaciones militares del enemigo ó su triunfo, ó á poner obstáculos al triunfo de la nación mexicana; será castigado con la pena de seis, ocho, diez ó doce años de prisión, á juicio del juez, según la importancia de las funciones que haya desempeñado el delincuente, y la gravedad de las providencias que hubiere dictado, acordado ó votado.

ART. 1086. — El que acepte del enemigo y desempeñe un empleo ó cargo que no sea de los indicados en el artículo anterior, será destituido.

ART. 1087. — Las penas señaladas en los dos artículos que preceden se aplicarán, en su caso, al que en lugar ocupado por el enemigo desempeñe un empleo ó cargo conferido por una autoridad legítima de la Nación.

ART. 1088. — El que por medio de discursos en público, ó de proclamas, manifiestos ú otros escritos, excite al pueblo á que reconozca al gobierno impuesto por el invasor, ó á que acepte una intervención ó protectorado extranjeros; será castigado con tres años de prisión, destituido de cualquier empleo ó cargo que sirva, y pagará una multa de 1.000 á 3.000 pesos.

ART. 1089. — Todo mexicano que cometa el delito de traición, y á quien se imponga una pena corporal que no sea la de muerte; quedará suspendido en los derechos de ciudadano é inhabilitado para obtener toda clase de empleos, por un término que comenzará á correr al extinguirse la condena, y cuya duración será igual á la de ésta.

La suspensión é inhabilitación susodichas durarán tres años, si la pena impuesta fuere sólo la de destitución de empleo.

ART. 1090. — El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias, será castigado con cuatro años de prisión.

ART. 1091. — El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fe ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prisión; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

ART. 1092. — Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nación con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital; serán castigados con la de prisión por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos tercias partes de ella.

ART. 1093. — Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra; se le impondrán ocho años de prisión, si la pena señalada al delito fuere la capital.

Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

ART. 1094. — Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR

CAPÍTULO I

Rebelión.

ART. 1095. — Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno de la Nación:

II. Para abolir ó reformar su Constitución política:

III. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:

IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros:

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República, ó algún cuerpo de tropas;

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

ART. 1096. — La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1097. — A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de 100 á 1.000 pesos; excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 1098. — Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusión y multa de 100 á 1.500 pesos.

ART. 1099. — Serán castigados con un año de reclusión y multa de 25 á 500 pesos: el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ó otras que le sean útiles.

ART. 1100. — Será castigado con dos años de

ART. 1090. — El mexicano que con actos no autorizados ni aprobados por el Gobierno, provoque una guerra extranjera contra México, ó dé motivo para que se le declare, ó exponga á los mexicanos á sufrir por esto vejaciones ó represalias, será castigado con cuatro años de prisión.

ART. 1091. — El funcionario que, en desempeño de funciones públicas, comprometa la fe ó la dignidad de la República, sufrirá cuatro años de prisión; pero si el delito se cometiere en ejercicio de funciones diplomáticas ó consulares, se duplicará la pena.

ART. 1092. — Los extranjeros residentes en la República, que no siendo de la nación con quien esté México en guerra, cometieren alguno de los delitos que en este capítulo tienen señalada la pena capital; serán castigados con la de prisión por diez años.

Si la pena señalada al delito no fuere la de muerte, sino otra corporal ó pecuniaria, se les impondrán las dos tercias partes de ella.

ART. 1093. — Cuando el extranjero sea de la nación con quien México esté en guerra; se le impondrán ocho años de prisión, si la pena señalada al delito fuere la capital.

Cuando sea otra, se le impondrá la mitad de la señalada.

ART. 1094. — Lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entiende sin perjuicio de lo que previene el 190.

TÍTULO DÉCIMOCUARTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR

CAPÍTULO I

Rebelión.

ART. 1095. — Son reos de rebelión, los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad:

I. Para variar la forma de gobierno de la Nación:

II. Para abolir ó reformar su Constitución política:

III. Para impedir la elección de alguno de los Supremos Poderes, la reunión de la Suprema Corte de Justicia, ó de alguna de las Cámaras del Congreso general, ó coartar la libertad de alguno de estos cuerpos en sus deliberaciones:

IV. Para separar de su cargo al Presidente de la República ó á sus Ministros:

V. Para sustraer de la obediencia del Gobierno el todo ó una parte de la República, ó algún cuerpo de tropas;

VI. Para despojar de sus atribuciones á alguno de los Supremos Poderes, impedirles el libre ejercicio de ellas, ó usurpárselas.

ART. 1096. — La invitación formal, directa y seria para una rebelión, se castigará con la pena de tres á seis meses de reclusión y multa de 50 á 300 pesos.

ART. 1097. — A los que conspiren para hacer una rebelión, se les impondrá la pena de un año de reclusión y multa de 100 á 1.000 pesos; excepto en el caso del artículo siguiente.

ART. 1098. — Cuando se concierte que los medios de llevar á cabo una rebelión sean el asesinato, el robo, el plagio, el despojo, el incendio ó el saqueo; se impondrán á los conspiradores cinco años de reclusión y multa de 100 á 1.500 pesos.

ART. 1099. — Serán castigados con un año de reclusión y multa de 25 á 500 pesos: el que oculte ó auxilie á los espías ó exploradores de los rebeldes, sabiendo que lo son; y el que, rotas las hostilidades mantenga relaciones ó inteligencias con el enemigo, para proporcionarle noticias concernientes á las operaciones militares, ó otras que le sean útiles.

ART. 1100. — Será castigado con dos años de

reclusión y multa de 100 á 1.000 pesos, el que proporcione voluntariamente á los rebeldes víveres ó medios de transporte, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios.

Art. 1101. — Se impondrán tres años de reclusión y multa de 200 á 2.000 pesos :

I. Al que voluntariamente proporcione á los rebeldes hombres para el servicio militar, armas, municiones, ó dinero, ó impida que las tropas del Gobierno reciban esos auxilios ;

II. Al funcionario público que, teniendo por razón de su empleo ó cargo el plano de una fortificación, puerto ó rada, ó sabiendo con el mismo carácter el secreto de una expedición militar, revele éste ó entregue aquél á los rebeldes.

Art. 1102. — Los que cometan el delito de rebelión, serán castigados con las penas siguientes, si no hubiere hostilidades ni efusión de sangre :

I. Con seis años de reclusión, los directores, los jefes y caudillos de los rebeldes :

II. Con cinco años, los que ejerzan un mando superior entre ellos :

III. Con cuatro años, los oficiales de capitán abajo :

IV. Con tres los cabos y sargentos ;

V. Con un año la clase de tropa.

Art. 1103. — Cuando las hostilidades llegaren á romperse, sin efusión de sangre, se aumentará una sexta parte á las penas señaladas en el artículo anterior ; y un tercio si hubiere efusión de sangre.

Art. 1104. — El hecho de admitir filibusteros en sus filas los jefes de una rebelión, se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase de la pena señalada en la fracción primera del artículo 1102. Pero si además hubiere efusión de sangre, la pena será de diez años de reclusión.

Art. 1105. — Se tendrá como circunstancia

agravante de segunda clase, el mayor tiempo que el delincuente esté rebelado.

Art. 1106. — Cuando en las rebeliones de que se habla en los artículos anteriores, se pusiere en ejecución para hacerlas triunfar alguno de los medios enumerados en el artículo 1098 ; se aplicarán las penas que por estos delitos y el de rebelión correspondan según las reglas de acumulación.

Si no llegare á ponerse en práctica ninguno de estos medios, pero hubiere habido acuerdo para hacerlo ; se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase de la rebelión.

Art. 1107. — En el caso del artículo anterior, el ataque á la propiedad particular, de cualquier modo que se ejecute, será castigado con las penas del robo con violencia.

Art. 1108. — Los rebeldes que después del combate dieren muerte á los prisioneros, serán castigados con la pena capital ; como homicidas con premeditación y ventaja.

Art. 1109. — El que para hacer efectivas las exacciones de los rebeldes, reduzca á prisión á una persona, será castigado como plagiarlo.

Art. 1110. — El que por medio de telegramas, de mensajeros, de impresos, de manuscritos ó discursos, ó de la pintura, grabado, litografía, fotografía ó dibujo, ó por cualquiera otro medio, excitare directamente á los ciudadanos á rebelarse ; será castigado como autor, si la rebelión llegare á estallar. En caso contrario, será castigado como reo de conato.

Art. 1111. — Para la aplicación de las penas, en caso de rebelión, se tendrán como autores principales : á los que en cada lugar la promuevan, dirijan ó acaudillen, y á los que concurran á su perpetración en los términos expresados en las fracciones primera, segunda, tercera y séptima del artículo 49. Los demás serán castigados como cómplices, no obstante lo

prevenido en las fracciones cuarta, quinta y sexta del citado artículo.

ART. 1112. — En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, ni estén determinadas personas reconocidas como jefes; se tendrán y castigarán como tales, á los que de hecho dirijan á los rebeldes y lleven la voz por ellos, ó en su nombre firmen recibos ú otros escritos, ó ejerzan otras funciones semejantes.

ART. 1113. — Los rebeldes no serán responsables de las muertes ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de todo homicidio que se cometa, y de toda lesión que se cause fuera de la lucha, serán responsables tanto el que mande ejecutar el delito, como el que lo permita y los que inmediatamente lo ejecuten.

ART. 1114. — Los reos de rebelión que sean también responsables de delitos comunes, serán castigados conforme á las reglas contenidas en los artículos 207 á 216; pero la pena de reclusión se convertirá en prisión.

ART. 1115. — En todo caso de rebelión, la autoridad política ó la militar intimarán por tres veces á los sublevados, que depongan las armas y se retiren de la reunión rebelde.

Las intimaciones se harán con los intervalos que sean absolutamente necesarios para que lleguen á noticia de los sublevados.

ART. 1116. — Los que depongan las armas y se separen de la rebelión dentro de los plazos señalados en las intimaciones, ó antes de que éstas se hagan, no serán castigados con pena alguna por este delito, si no fueren jefes ó directores de la rebelión.

Los que lo sean, sufrirán la cuarta parte de la pena señalada en el artículo 1102.

ART. 1117. — Las intimaciones de que hablan los dos artículos anteriores, no se harán cuando los rebeldes hayan roto ya el fuego, ó hubiere

peligro en demorar el atacarlos. Pero en este segundo caso, la falta de intimación se tendrá como circunstancia atenuante de cuarta clase, para los que figuren en la rebelión como simples soldados.

ART. 1118. — A las penas señaladas en los artículos que preceden, se agregarán la de destitución de empleo ó cargo, si alguno desempeñare el reo, y la de privación de derechos políticos por cinco años.

ART. 1119. — El que sirva un empleo, cargo ó comisión, en lugar ocupado por los rebeldes; sufrirá la pena de dos años de reclusión, si el empleo ó cargo fuere de los que habla el artículo 1085.

Si fuere de los enumerados en los artículos 1086 y 1087, se hará lo que en ellos se previene.

ART. 1120. — La calidad de extranjero, en los casos de que se habla en este capítulo, se considerará siempre como circunstancia agravante de cuarta clase; y en vez de la pena de reclusión, se impondrá la de prisión.

ART. 1121. — Cuando en la rebelión inter venga alguna circunstancia que la constituya delito militar, se castigará con arreglo á las leyes militares.

ART. 1122. — Cuando ya declarada una guerra con otra nación, ó rotas las hostilidades, se forme ó fomenta una rebelión con cualquier pretexto, por favorecer al enemigo extranjero, ó éste sea el resultado; serán castigados los reos como traidores con arreglo al artículo 1081, fracción cuarta.

CAPÍTULO II

Sedición.

ART. 1123. — Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes :

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la frac. III del artículo 1095.

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

ART. 1124. — Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de 100 á 1.000 pesos, á excepción del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

ART. 1125. — La sedición se castigará :

I. Con tres años de reclusión si se hiciere uso de armas;

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

ART. 1126. — En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

CAPÍTULO I

Piratería.

ART. 1127. — Serán considerados piratas :

I. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo :

II. Los que yendo á bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata :

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

ART. 1128. — Se impondrá la pena capital por la piratería :

I. A los capitanes y patrones, en todo caso :

II. A los demás piratas sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesión de las enumeradas en la fracción quinta del art. 527, ó de violación ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prisión.

ART. 1129. — Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

ART. 1130. — Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPÍTULO II

Sedición.

ART. 1123. — Son reos de sedición, los que reunidos tumultuariamente en número de diez ó más, resisten á la autoridad ó la atacan con alguno de los objetos siguientes :

I. De impedir la promulgación ó la ejecución de una ley, ó la celebración de una elección popular, que no sea de las que se mencionan en la frac. III del artículo 1095.

II. De impedir á una autoridad ó á sus agentes el libre ejercicio de sus funciones, ó el cumplimiento de una providencia judicial ó administrativa.

ART. 1124. — Los que conspiren para cometer el delito de sedición, serán castigados con la pena de seis meses á un año de reclusión y multa de 100 á 1.000 pesos, á excepción del caso en que, para llevar á cabo la sedición, se acuerde emplear alguno de los medios de que habla el artículo 1098.

ART. 1125. — La sedición se castigará :

I. Con tres años de reclusión si se hiciere uso de armas;

II. Con cinco, si los sediciosos cometieren violencias, ó consiguieren su objeto.

Fuera de estos casos y de los del artículo siguiente, la pena será de uno á dos años de reclusión.

ART. 1126. — En lo que sean aplicables á la sedición, se observarán los artículos 1103, 1106 á 1112, 1114, 1116, 1118 y 1120.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO

DELITOS CONTRA EL DERECHO DE GENTES

CAPÍTULO I

Piratería.

ART. 1127. — Serán considerados piratas :

I. Los que perteneciendo á la tripulación de una nave mercante mexicana, de otra nación, ó sin nacionalidad, apresen á mano armada alguna embarcación, ó cometan depredaciones en ella, ó hagan violencia á las personas que se hallen á su bordo :

II. Los que yendo á bordo de una embarcación, se apoderen de ella y la entreguen voluntariamente á un pirata :

III. Los corsarios que, en caso de guerra entre dos ó más naciones, hagan el corso sin carta de marca ó patente de ninguna de ellas, ó con patentes de dos ó más de los beligerantes.

ART. 1128. — Se impondrá la pena capital por la piratería :

I. A los capitanes y patrones, en todo caso :

II. A los demás piratas sólo cuando su delito vaya acompañado de homicidio, ó de alguna lesión de las enumeradas en la fracción quinta del art. 527, ó de violación ó violencias graves á las personas, ó cuando hayan dejado abandonadas á una ó más sin medio de salvarse.

Fuera de estos casos, la pena será de doce años de prisión.

ART. 1129. — Además de las penas del artículo anterior, se decomisarán las naves de los piratas, siempre que sean apresadas.

ART. 1130. — Los que, residiendo en la República, trafiquen con piratas conocidos como tales, serán castigados como encubridores.

CAPÍTULO II

Violación de inmunidad.

ART. 1131. — La violación de los archivos, de la correspondencia, ó de cualquiera otra inmunidad diplomática real ó personal de un soberano extranjero, ó del representante de otra nación, sea que residan en la República, ó que estén de paso en ella; se castigará con la pena de uno á tres años de prisión.

ART. 1132. — Los que violen la inmunidad de un parlamentario, ó la que da un salvoconducto, serán castigados con la pena de dos á seis años de prisión.

ART. 1133. — Cuando el hecho mismo en que consista la violación de inmunidad, constituya por sí otro delito diverso; se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

ART. 1134. — Si los delitos de que hablan los artículos anteriores se cometieren por culpa, se obrará con arreglo á los artículos 199 á 201.

ART. 1135. — La calificación de que si el agraviado goza ó no de alguna de las inmunidades mencionadas en los anteriores artículos, se hará con arreglo á los tratados: á falta de éstos, con arreglo á las leyes del país; y en defecto de ellas, siguiendo los principios del derecho de gentes.

CAPÍTULO III

Trata ó tráfico de esclavos.

ART. 1136. — Los capitanes, maestros ó pilotos de buques empleados en la trata, que sean apresados con esclavos, ó que los desembarquen en el territorio mexicano; serán castigados con doce años de prisión y comiso del buque.

Los que formen parte de la tripulación del buque, sufrirán ocho años de prisión.

ART. 1137. — Los que en la República compran esclavos, sufrirán dos años de prisión, y además pagarán 500 pesos de multa por cada esclavo.

ART. 1138. — En los casos de los artículos anteriores, y en cualquiera otro en que un esclavo pise el territorio de la República, se hará libre y quedará bajo la protección de las leyes del país.

CAPÍTULO IV

Violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos ó hospitales.

ART. 1139. — El que violare los deberes de humanidad en los prisioneros y rehenes de guerra, en los heridos, ó en los hospitales de sangre, será castigado, por ese solo hecho, con seis años de prisión.

Si la violación se hiciere atentando contra la vida de dichas personas, ó ejecutando algún otro acto que constituya por sí un delito diverso, se observará lo prevenido en los artículos 195 y 196.

LIBRO CUARTO

DE LAS FALTAS

CAPÍTULO I

Reglas generales.

ART. 1140. — Las faltas sólo son punibles en el caso del artículo 17.

ART. 1141. — En caso de acumulación, se observará lo prevenido en los artículos 206 y 207.

ART. 1142. — Hay reincidencia, tratándose de faltas, cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última. En tal caso, se observará lo prevenido en el artículo 217.

ART. 1143. — Las faltas de que no se hable en este libro, serán castigadas con arreglo á los reglamentos ó bandos de policía que traten de ellas.

ART. 1144. — Las penas señaladas en este libro, no podrán variarse por reglamentos ó bandos de policía.

ART. 1145. — Las faltas se castigarán gubernativamente, mientras no disponga otra cosa el Código de procedimientos.

ART. 1146. — Los hechos considerados como faltas en este libro, dejarán de tener ese carácter, siempre que causen un daño que exceda de 10 pesos. En tal caso se castigarán como delitos de culpa, si el delincuente obró sin intención, ó

con arreglo al artículo 488, si tuvo ánimo de dañar.

ART. 1147. — Las penas señaladas en este libro, se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

CAPÍTULO II

Faltas de primera clase.

ART. 1148. — Serán castigados con multa de 50 centavos á 3 pesos :

I. El ebrio no habitual que cause escándalo :
II. El que arroje, ponga ó abandone en la vía pública, cosas que puedan causar daño en su caída, ó con sus exhalaciones insalubres :

III. El que, sin otra circunstancia que convierta la falta en delito, corte frutos ajenos para comerlos en el acto :

IV. El que por imprudencia arroje sobre una persona, alguna cosa que pueda causarle molestia, ensuciarla ó mancharla :

V. El que, sin derecho, entre, pase, ó haga pasar ó entrar sus bestias de carga, de tiro ó de silla, ó otros animales que puedan causar perjuicio, por prados, sembrados, ó plantíos ajenos, ó por terrenos preparados para la siembra, ó en los que todavía no se hayan cortado ó recogido los frutos :

VI. El que infrinja la prohibición de disparar armas de fuego, ó de quemar cohetes ó otros fuegos artificiales en determinados lugares, días ó horas ;

VII. El dueño ó encargado de animales de carga, de tiro ó de silla, que los deje ó haga entrar en lugares habitados, sin el permiso correspondiente.

CAPÍTULO III

Faltas de segunda clase.

ART. 1149. — Serán castigados con multa de 1 á 5 pesos :

I. El encargado de la custodia de algún elemento furioso, si le permitiere salir á la calle, y no se causare daño :

II. El que deje vagar algún animal maléfico ó bravo, y el que no impida que un perro suyo ataque á los transeúntes, ó lo azuce para que lo haga, si no llegare á causar daño :

III. El que rehuse recibir en pago, por su valor representativo, moneda legítima que tenga curso legal; á menos que haya habido pacto en contrario :

IV. El que, pudiendo hacerlo sin perjuicio personal se niegue á prestar los servicios ó auxilios que se le pidan en caso de incendio, naufragio, inundación, ú otra desgracia ó calamidad semejantes :

V. El que arroje piedras, ó cualquiera otro cuerpo que pueda romper, ensuciar, manchar, ó deteriorar los rótulos, muestras, aparadores ó vidrieras; y los que de cualquier otro modo causen el mismo daño.

CAPÍTULO IV

Faltas de tercera clase.

ART. 1150. — Serán castigados con multa de 1 á 10 pesos :

I. El que arranque, destroce ó manche las leyes, reglamentos, bandos ó anuncios fijados por la autoridad :

II. El boticario que, al despachar una receta, sustituya una medicina por otra, ó varíe las dosis

recetadas; si no resultare ni pudiese resultar daño alguno :

III. El que, fuera de los casos previstos en este Código, cause algún perjuicio ó destruya alguna cosa mueble de otro :

IV. El que, por dejar salir á un loco furioso, ó que vague un animal feroz ó maléfico, ó por lamala dirección, por la rapidez ó excesiva carga de un carruaje, carro, caballo ó bestia de carga, de tiro ó de silla, cause la muerte ó una herida grave á un animal ajeno :

V. El que cause alguno de los perjuicios de que habla la fracción anterior, haciendo uso de armas sin las debidas precauciones, ó arrojando imprudentemente cuerpos duros ó cualquiera otra cosa :

VI. El que cause un accidente de los susodichos, por no reparar un edificio ruinoso, ó por haber excavado, embarazado el paso, ó hecho cualquiera otra cosa semejante en las calles, plazas, caminos ó vías públicas, sin poner las señales ni tomar las precauciones acostumbradas, ó prevenidas por las leyes ó reglamentos :

VII. El que tome césped, tierra, piedras ú otros materiales, de las calles, plazas, ú otros lugares públicos, sin la autorización necesaria :

VIII. El que en una huerta, almáciga, jardín ó prado ajenos, sean naturales ó artificiales, introduzca animales que estén á su cuidado, sea cual fuere la especie de ellos :

IX. El que cause alarma á una población, ya sea tocando las campanas, ya por medio de una explosión ó de cualquiera otro modo :

X. El dueño de confesibles, bebidas, medicinas, drogas, ó sustancias alimenticias que, hallándose en estado de corrupción, las venda al público.

Los efectos de que habla esta fracción, se decomisarán siempre, y se inutilizarán si no se pudiese darles otro uso sin inconveniente : en

caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 849.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad :

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales :

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro :

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública :

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ó otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares :

XVI. El que deteriore las tapias, muros, ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro :

CAPITULO V

Faltas de cuarta clase.

ART. 1151. — Serán castigados con multa de 24 15 pesos :

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparato de un telégrafo :

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una población.

ART. 1152. — Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto ; se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fracción quinta, 695 á 697 y 709.

LEY TRANSITORIA

ARTÍCULO PRIMERO. — Entretanto se promulga una ley especial que organice el ministerio público, se admitirá en los procesos á las partes como coadyuvantes del ministerio fiscal ; el cual seguirá llevando la voz ante los Jurados en las causas del fuero común, y ante los Jueces de Distrito en las de la competencia de la Federación, con arreglo á las leyes vigentes.

ART. 2°. — En las poblaciones de la Baja California en que no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinión.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

ART. 3°. — Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar ; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquél haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

ART. 4°. — La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar más inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictamen ; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del artículo 2°.

ART. 5°. — Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito Federal ; los dictámenes y descripciones de

caso contrario, se hará lo que previene la segunda parte del artículo 849.

XI. El que maltrate á un animal, lo cargue con exceso ó teniendo alguna enfermedad que le impida trabajar, ó cometa con él cualquier acto de crueldad :

XII. El que en los combates, juegos ó diversiones públicas, atormente á los animales :

XIII. El que quite, destruya ó inutilice las señales puestas para indicar un peligro :

XIV. El que cause daño en un paseo, parque, arboleda, ó en otro sitio de recreo ó de utilidad pública :

XV. El que de cualquier modo cause daño ó deterioro en estatuas, pinturas, ó otros monumentos de ornato, sean públicos ó particulares :

XVI. El que deteriore las tapias, muros, ó cercados de una finca rústica ó urbana que pertenezca á otro.

CAPITULO V

Faltas de cuarta clase.

ART. 1151. — Serán castigados con multa de 24 15 pesos :

I. El que por simple falta de precaución, destruya ó deteriore el alambre, algún poste, ó cualquier aparato de un telégrafo :

II. El que no cuide de conservar en buen estado y de limpiar conforme á los reglamentos respectivos, los hornos y chimeneas de que haga uso en una población.

ART. 1152. — Al que, sin haber fabricado pesas ó medidas falsas, ni hecho uso de ellas, se le encuentren en su tienda, almacén, despacho, taller ó puesto ; se le impondrá una multa de 10 á 50 pesos. Fuera de este caso, se aplicará la pena que corresponda, de las señaladas en los artículos 694, fracción quinta, 695 á 697 y 709.

LEY TRANSITORIA

ARTÍCULO PRIMERO. — Entretanto se promulga una ley especial que organice el ministerio público, se admitirá en los procesos á las partes como coadyuvantes del ministerio fiscal ; el cual seguirá llevando la voz ante los Jurados en las causas del fuero común, y ante los Jueces de Distrito en las de la competencia de la Federación, con arreglo á las leyes vigentes.

ART. 2°. — En las poblaciones de la Baja California en que no haya más que un médico, éste hará los reconocimientos que sean necesarios en las causas criminales, y dará las certificaciones correspondientes, que se pasarán al médico más cercano para que emita su opinión.

Si no hubiere acuerdo en los dictámenes, se pasarán á otro facultativo, cuyo juicio servirá de base en el proceso.

ART. 3°. — Donde no haya médico titulado, los reconocimientos y calificaciones se harán por el práctico del lugar ; pero el juez de la causa cuidará de que la descripción que aquél haga de las lesiones y del estado en que se encuentre el paciente, exprese todas cuantas circunstancias puedan servir para ilustrar á los médicos que hayan de dictaminar en el proceso.

ART. 4°. — La descripción de que habla el artículo anterior, se remitirá al lugar más inmediato en que haya dos facultativos, para que emitan su dictamen ; y si hubiere discordancia entre ellos, se hará lo prevenido en el final del artículo 2°.

ART. 5°. — Si los casos á que se refieren los tres artículos anteriores, ocurrieren en el Distrito Federal ; los dictámenes y descripciones de

que aquéllos hablan, se pasarán á los médicos de cárceles de México, como hoy se practica.

ART. 6°. — Se establecen en México dos juntas de cárceles: una que se denominará de Vigilancia, y otra que se llamará Protectora.

ART. 7°. — La junta de Vigilancia se formará de ocho personas nombradas por el Gobierno, presididas por el regidor presidente de la comisión de cárceles, y tendrá un secretario nombrado por el Gobierno.

Para ser miembro de dicha junta se requiere: no ser empleado público, no tener otra carga concejil, haber cumplido treinta años, ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, con modo honesto de vivir y de reconocida moralidad.

ART. 8°. — El cargo de miembro de las juntas de Vigilancia y Protectora, es concejil, y durará dos años.

ART. 9°. — Las obligaciones de la junta de Vigilancia serán:

I. Visitar las prisiones de la Capital, una vez por lo menos cada semana, por medio de una comisión de su seno formada de dos personas, para examinar si los empleados cumplen ó no con sus deberes, tomando nota de los abusos que observen:

II. Dictar todas las medidas urgentes que conduzcan á remediar esos abusos, y dar cuenta del resultado cada semana á la autoridad correspondiente:

III. Proponer las reformas que crea conveniente se hagan en los reglamentos de las prisiones:

IV. Intervenir en la compra de herramientas y materiales necesarios para el trabajo de los presos, así como en la venta de los artículos fabricados por éstos, y visar las cuentas respectivas:

V. Reunirse al fin de cada mes los días que sea

necesario, en junta general, en la cárcel de Belem, para resolver sobre las anotaciones que hayan de hacerse acerca de la conducta de los presos, con audiencia de éstos, si se considerare necesaria, y de los encargados de la prisión:

VI. La fracción que precede no se extiende al caso en que se trate de algún hecho que haya dado lugar á una averiguación judicial: entonces, se pondrá como anotación la condena, si la hubiere:

VII. Presentar al Gobierno cada seis meses una memoria en que, al mismo tiempo que la junta dé cuenta de sus trabajos, acompañe los datos que sean útiles para la formación de la estadística criminal, y proponga cuantas medidas estime convenientes para la mejora de las prisiones en todos sus ramos.

ART. 10. — La junta de Vigilancia, por sí ó por medio de las comisiones que nombre de su seno, ejercerá las facultades siguientes, y las que en lo futuro le conceda la ley que reglamente las prisiones:

I. Entrar á las prisiones en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar los libros de gobierno, y practicar las averiguaciones que juzgue necesarias:

II. Hablar durante el día, á cualquiera hora de él, con los presos, oír sus quejas, y dictar las medidas urgentes que no se opongan al reglamento de cárceles:

III. Determinar sobre los cargos que se hagan á los presos por faltas de disciplina, cuando el castigo que deba imponérseles sea el de incomunicación por más de veinticuatro horas y menos de ocho días.

ART. 11. — La junta Protectora se formará de veinte personas, con las calidades requeridas para los que formen la junta de Vigilancia, nombradas por el Gobierno y presididas por el Gobernador del Distrito.

ART. 12. — La junta Protectora tiene por objeto principal de su institución, procurar y promover todo lo conducente á la mejora moral y rehabilitación de los presos condenados.

ART. 13. — En los edificios conocidos con los nombres de Técpam de Santiago y Hospicio de Pobres, se harán las reformas necesarias para adaptarlos, el primero á la corrección penal de jóvenes delincuentes, y el segundo á la educación correccional. En ambos se hará la separación absoluta de los dos sexos.

ART. 14. — El Gobierno destinará, desde luego, un edificio que sirva exclusivamente para la reclusión de los acusados de delitos políticos.

ART. 15. — La cárcel de Ciudad quedará exclusivamente destinada para la detención de toda clase de reos que no sean de delitos políticos, y para que los condenados por faltas extingan sus condenas.

ART. 16. — En el departamento de hombres y en el de mujeres de la cárcel de Belem, se formarán los cuatro siguientes: uno de reos encausados; otro de reos condenados á arresto menor ó mayor; otro de reos condenados á prisión; y otro de separos.

ART. 17. — Tanto en la cárcel de hombres como en la de mujeres de Belem, se establecerán desde luego los talleres necesarios para hacer efectivo el trabajo de los sentenciados.

Estos tendrán obligación de trabajar, pero se les permitirá por ahora que lo hagan en el oficio que más les convenga, siempre que lo permitan la disciplina y el reglamento de la prisión.

ART. 18. — El producto del trabajo de los reos, así como las multas que se les impongan, se recaudarán y depositarán por la tesorería municipal, en caja separada, y se llevarán los libros necesarios, con distinción de los fondos de reserva de los reos, de indemnizaciones que haya de hacer el Erario, conforme á los artículos 123

y 361 del Código penal, y del destinado para mejoras y gastos de las prisiones.

ART. 19. — En todas las cárceles se llevará un libro en que se anoten así las faltas como las acciones meritorias de los reos, conforme á las fracs. V y VI del artículo 9º de esta ley.

ART. 20. — Los directores de las prisiones, en vista de las anotaciones de que habla el artículo anterior, dividirán á los presos en cuatro clases graduales, según la conducta que hayan tenido en el mes anterior; poniendo en la primera clase á los de peor conducta, y en la última á los que se hayan manejado mejor.

ART. 21. — Los reos que estén extinguiendo su condena de presidio, continuarán en él mientras no haya una penitenciaría. Pero la pena de presidio se convertirá en prisión para los que sólo estén sentenciados.

ART. 22. — Desde la publicación de esta ley, ya no se hará el rebajo de pena que hoy se hace á los reos por servicio de cárcel; y éstos les serán remunerados con el sueldo que el Gobierno les asigne, y que se distribuirá en los mismos términos que el producto del trabajo de los otros presos.

ART. 23. — Se creará provisionalmente una plaza de inspector de bebidas y comestibles, para que examine si los que se venden al público, se hallan en estado de corrupción ó están adulterados. El nombramiento recaerá en persona propuesta en terna por el Consejo de Salubridad, y que tenga los conocimientos necesarios para desempeñar con acierto sus funciones.

ART. 24. — El Gobierno reglamentará los artículos que preceden y la libertad preparatoria, así como todos los artículos del Código penal que lo requieran para facilitar su ejecución; y designará las atribuciones y remuneración de la tesorería municipal, por las nuevas obligaciones que esta ley le impone, del ins-

pector de bebidas y comestibles, y del secretario de la junta de Vigilancia.

ART. 25. — Los jueces foráneos del Distrito Federal observarán en la sustanciación de los procesos contra menores ó sordomudos, las siguientes prevenciones:

I. En los casos de los artículos 157, 158, 161 y 164 del Código penal, dejarán á los menores y sordomudos en la casa de las personas que los tengan á su cargo, si éstos se comprometieren á responder por aquéllos en los términos que expresa la fracción siguiente, y la infracción no fuere de gravedad.

En caso contrario, se les pondrá en la cárcel, pero en aposento que no habiteen los otros reos, ni se comuniquen con los de éstos.

En la sentencia determinarán si el reo debe pasar al establecimiento de educación correccional, al de corrección penal ó á la escuela de sordomudos de México, y el término de la condena.

II. A los que queden encargados de los menores ó sordomudos, les harán saber la obligación que contraen, así de presentar á los acusados cuantas veces sean necesarias, como de evitar que cometan una nueva falta; y que en caso contrario, quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal que les resulte con arreglo al Código penal.

ART. 26. — El Gobierno Supremo, oyendo al Jefe político de la Baja-California, dictará las medidas convenientes para que en los casos del artículo que precede, se supla la falta que en dicho Territorio hay de establecimientos de educación correccional, de corrección penal, y de sordomudos.

ART. 27. — Las disposiciones que sobre responsabilidad civil contiene el libro segundo del Código penal, se aplicarán en las causas que no estén sentenciadas, y en las que se instruyan

por delitos cometidos antes de su promulgación, cuando no haya ley especial anterior sobre el modo de computar esa responsabilidad.

ART. 28. — Entretanto se determina en el nuevo Código de Procedimientos, quiénes sean los jueces que deban conocer de las demandas sobre responsabilidad civil y el modo de hacerlo, se observarán las reglas siguientes:

I. El juez que falle definitivamente en un juicio criminal, fallará también sobre la responsabilidad civil, si el ofendido dedujere su acción sobre este punto en el mismo juicio, y el incidente se hallare en estado de sentencia.

Esta regla no comprende el caso en que un Jurado militar sea quien deba pronunciar la sentencia definitiva en un juicio criminal: pues entonces no se podrá presentar la demanda sobre responsabilidad civil, sino ante la jurisdicción civil ordinaria.

II. Si por no hallarse en estado de sentencia el incidente civil, no se pudiere fallar sobre él al mismo tiempo que sobre el juicio criminal, conocerá en lo sucesivo y fallará el juez de lo civil que elija el demandante.

III. Cuando éste no deduzca su acción civil en el juicio criminal, le quedará á salvo su derecho, y podrá deducirlo ante la jurisdicción civil.

IV. No será obstáculo para esto, que el acusado haya muerto antes ó después que se le condene.

Tampoco lo será el haber sido absuelto en el juicio criminal, si la absolución no se fundare en una de estas tres circunstancias: Primera, que el acusado obró con derecho; Segunda, que no tuvo participio alguno en el hecho ó omisión que se le imputa; Tercera, que ese hecho ó omisión no han existido.

V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdicción civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste se halle pen-

diente, se suspenderá el curso de dicha demanda:

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal:

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdicción civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma:

VIII. La prueba y la estimación de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Este Código comenzará á regir desde el 1º de Abril de 1872.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México, Diciembre 7 de 1871. — *Alfredo Chacero*, diputado presidente. — *José Fernández*, diputado secretario. — *José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Diciembre de 1871. — *Benito Juárez*. — Al ciudadano oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública. »

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1871. — *Ramón F. Alcaraz*. — Ciudadano.

ANEXO NÚMERO 1

Ley de 3 de noviembre de 1870,
citada en el artículo 1.059 del código penal.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública. — Sección 1ª. — El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« *Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

« El Congreso de la Unión decreta:

« **Art. 1º.** — Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

« **Art. 2º.** — La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

« **Art. 3º.** — Los mismos funcionarios incurrirán en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.

« **Art. 4º.** — El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ó otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

« **Art. 5º.** — Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo

diente, se suspenderá el curso de dicha demanda:

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdicción que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal:

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdicción civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos; ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma:

VIII. La prueba y la estimación de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Este Código comenzará á regir desde el 1º de Abril de 1872.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México. Diciembre 7 de 1871. — *Alfredo Chacero*, diputado presidente. — *José Fernández*, diputado secretario. — *José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Diciembre de 1871. — *Benito Juárez*. — Al ciudadano oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción pública. »

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 7 de 1871. — *Ramón F. Alcaraz*. — Ciudadano.

ANEXO NÚMERO 1

Ley de 3 de noviembre de 1870,
citada en el artículo 1.059 del código penal.

Ministerio de Justicia é Instrucción pública. — Sección 1ª. — El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

« *Benito Juárez*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

« Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

« El Congreso de la Unión decreta:

« **Art. 1º.** — Son delitos oficiales en los altos funcionarios de la Federación, el ataque á las instituciones democráticas, á la forma de gobierno republicano representativo federal, y á la libertad del sufragio; la usurpación de atribuciones, la violación de las garantías individuales y cualquiera infracción de la Constitución ó leyes federales en puntos de gravedad.

« **Art. 2º.** — La infracción de la Constitución ó leyes federales en materia de poca importancia, constituye una falta oficial en los funcionarios á que se refiere el artículo anterior.

« **Art. 3º.** — Los mismos funcionarios incurrirán en omisión por la negligencia ó inexactitud en el desempeño de las funciones anexas á sus respectivos encargos, lo cual, tratándose de los Gobernadores de los Estados, se entiende sólo en lo relativo á los deberes que les imponga la Constitución ó leyes federales.

« **Art. 4º.** — El delito oficial se castigará con la destitución del encargo en cuyo desempeño se haya cometido, y con la inhabilidad para obtener el mismo ó otro encargo ó empleo de la Federación, por un tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.

« **Art. 5º.** — Son penas de la falta oficial, la suspensión respecto del encargo en cuyo desempeño hubiere sido cometida, la privación consiguiente de los emolumentos anexos á tal encargo y la inhabilidad para desempeñarlo, lo mismo que cualquiera otro encargo

ó empleo de la Federación; todo por un tiempo que no baje de un año ni exceda de cinco.

«**Art. 6°.** — La omisión en el desempeño de funciones oficiales, será castigada con la suspensión, así del encargo como de su remuneración, y con la inhabilidad para desempeñarlo; lo mismo que cualquiera otro encargo ó empleo del orden federal; todo por un tiempo que no baje de seis meses ni exceda de un año.

«**Art. 7°.** — Los funcionarios cuyos delitos, faltas ó omisiones deberán juzgarse ó castigarse conforme á esta ley, son los mismos que enumera el artículo 103 de la Constitución federal; y el tiempo en que se les puede exigir la responsabilidad oficial, es el que expresan el citado artículo y el 107 del mismo código.

«**Art. 8°.** — Declarada la culpabilidad de cualquiera de los funcionarios á que se refiere el artículo anterior, por delitos, faltas ó omisiones en que hayan incurrido desempeñando sus respectivos encargos, queda expedito el derecho de la Nación ó el de los particulares para hacer efectiva ante los tribunales competentes y con arreglo á las leyes, la responsabilidad pecuniaria que hubieren contraído por daños y perjuicios causados al incurrir en el delito, falta ó omisión.

«**Art. 9°.** — Siempre que se ligare un delito común con un delito, falta ó omisión oficial, después de sentenciado el reo por la responsabilidad de este último carácter, será puesto á disposición del juez competente, para que se le juzgue de oficio ó á petición de parte, y se le aplique la pena correspondiente al delito común.

«**Art. 10.** — En el caso del artículo anterior, la sesión del Gran Jurado terminará su dictamen con dos proposiciones; una que corresponda á los delitos oficiales, pidiendo se declare que es ó no culpable el acusado, y la otra relativa á los delitos comunes, consultando si hay ó no lugar á proceder.

«**Art. 11.** — Los delitos, faltas ó omisiones oficiales producen acción popular.

«**Salón de sesiones del Congreso de la Unión.** México, Noviembre 3 de 1870. — *Isidro Montiel y Buarte*, diputado presidente. — *Guillermo Valle*, diputado secretario. — *Luis G. Alcázar*, diputado secretario.

«**Por tanto,** mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. — Palacio del Go-

bierno nacional en México, á 3 de Noviembre de 1870, — *Benito Juárez*, — Al C. Lic. José María Iglesias, Ministro de Justicia é Instrucción pública.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 3 de 1870. — *Iglesias*.

ANEXO NÚMERO 2

Ley reglamentaria
de la libertad preparatoria y de la retención.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. — Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue :

PORFIRIO DIAZ, *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :*

• Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión, por decreto de 29 de Mayo de 1897, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley reglamentaria
de la libertad preparatoria y de la retención.

CAPÍTULO I

DE LA LIBERTAD PREPARATORIA

SECCIÓN I

De la libertad preparatoria de los reos que extinguen su condena en la Penitenciaría de México.

Art. 1º. — A los reos que extingan su condena en la Penitenciaría de México, se les concederá libertad preparatoria conforme á los artículos 74 del Código Penal reformado por decreto de 5 de Septiembre de 1896, y 75 y 99 del Código Penal de 1871.

Art. 2º. — La Dirección de la Penitenciaría, luego que un reo ingrese al tercer período penitenciario, conforme al artículo 136 y demás relativos del Código Penal reformado, investigará por los medios que estén á su alcance, y los que el mismo reo le proporcione, si posee bienes ó recursos pecuniarios bastantes para subsistir honradamente. Si resultare que el reo no posee tales bienes ó recursos, la Direc-

ción le prevendrá que proponga persona solvente y honrada que se obligue á proporcionarle el trabajo necesario para subsistir hasta que se le otorgue la libertad definitiva. La Dirección calificará la idoneidad de la persona propuesta y hará que ésta subscriba la correspondiente constancia.

Art. 3º. — La Dirección de la Penitenciaría, un mes antes de que el reo haya de cumplir el tiempo que le corresponda permanecer en el tercer período, dará aviso al Tribunal competente para conceder la libertad preparatoria, remitiéndole un informe en que conste la condena ó condenas del reo, el tiempo que haya permanecido en cada uno de los períodos, si posee bienes ó recursos para subsistir honradamente, ó si ha quedado subsrita la obligación á que se refiere la segunda parte del artículo anterior, y el lugar que el reo solicite se le fije para su residencia. Con el informe se remitirá un retrato fotográfico de perfil y la asignación antropométrica del reo.

Art. 4º. — Recibido el informe se pasará al Ministerio Público para que pida dentro de tercero día, y en seguida se dará cuenta al Tribunal para que decida si es ó no de concederse la libertad preparatoria.

Art. 5º. — Si del informe aparece : que el reo ha pasado sucesivamente por los tres períodos penitenciarios, y que ha permanecido en cada uno de ellos el tiempo que le corresponde conforme á la ley ; que posee bienes ó recursos para subsistir honradamente, y que á falta de éstos ha quedado subsrita la obligación á que se refiere la segunda parte del artículo 2º, el Tribunal, con este único fundamento, otorgará la libertad preparatoria, sin entrar en ninguna otra clase de apreciaciones.

Art. 6º. — El reo comenzará á disfrutar de la libertad preparatoria, cuando hubiere cumplido el tiempo de ley en el tercer período, y llenado los requisitos que determine el Reglamento de la Penitenciaría para salir de dicho período.

Art. 7º. — Si después de remitido al Tribunal el informe que previene el artículo 3º, el reo cometiere algún delito ó falta que según el Reglamento de la Penitenciaría, amerite su retroceso al segundo ó primer período, la Dirección lo comunicará inmediatamente al Tribunal para que suspenda el curso del expediente, ó para que se revoque la concesión de la

libertad si ya se hubiere otorgado, devolviendo en su caso el salvoconducto para que se inutilice.

SECCIÓN II

De la libertad preparatoria de los reos que extinguen su condena en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México.

Art. 8º. — Los reos que extingan sus condenas en un establecimiento diverso de la Penitenciaría de México, podrán obtener la libertad preparatoria conforme a los artículos 74, 75 y 99 del Código Penal de 1871, según lo prevenido en el artículo 3º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896.

Art. 9º. — Para obtenerla presentarán una solicitud a la Junta de Vigilancia de la cárcel donde se hallaren extinguiendo su condena, ó al jefe de la prisión donde no exista Junta de Vigilancia, pidiendo que se informe acerca de su conducta en los términos del artículo 99 del Código Penal, y se remita el expediente al Tribunal respectivo. En dicha solicitud los reos propondrán persona solvente y honrada que se obligue a proporcionarles trabajo durante el tiempo de la libertad preparatoria. La persona propuesta firmará la misma solicitud en prueba de aceptación.

Art. 10. — Recibido el expediente, el Tribunal lo pasará al Ministerio Público para que pida dentro de tercero día. El Ministerio Público y el reo podrán pedir se les reciba prueba sobre los hechos que quieran justificar.

Art. 11. — Con el pedimento del Ministerio Público, y en su caso, las pruebas rendidas, el Tribunal decidirá si es de concederse la libertad preparatoria.

Art. 12. — El Tribunal calificará la idoneidad de la persona propuesta por el reo para los efectos de la fracción III del artículo 99 del Código Penal.

Art. 13. — Concedida la libertad preparatoria se extenderá el salvoconducto para el reo y se remitirá al jefe de la respectiva prisión.

SECCIÓN III

Disposiciones generales.

Art. 14. — La libertad preparatoria será otorgada:

MODELO

SALVOCONDUCTO DE.....
Considerando que..... condenado a.....
años..... meses..... días de prisión por..... delicto.....
de..... contados desde..... de..... y que
deben concluir en..... de..... ha extinguido ya
la parte de su condena y llenado los requisitos que exige el
art. 99 del Código Penal, se le otorgue libertad preparatoria
por todo el tiempo que le falta de dicha condena, quedando
entendido de las cinco presunciones que se insertan al reverso
y de que debe residir en..... a..... de.....

Firma del Presidente, Magistrado ó Jefe.

Firma del Secretario.

Sello
del Tribunal.

Retrato fotográfico
de perfil.

Significación antropométrica.

I. Por el Tribunal Superior del Distrito Federal, en acuerdo pleno, á los reos condenados por los Tribunales de dicho Distrito y á los del Partido Norte de la Baja California;

II. Por los Tribunales Superiores de los Territorios, á los reos condenados por los Tribunales de sus respectivas demarcaciones;

III. Por el Tribunal que haya pronunciado la sentencia ejecutoria, á los reos federales.

Art. 15. — El Tribunal que conceda la libertad preparatoria señalará el lugar, Distrito ó Estado en que deba residir el agraciado, conciliando que pueda proporcionarse trabajo y que su permanencia en el lugar que se le designe no sea un obstáculo para su enmienda.

Art. 16. — Concedida la libertad preparatoria se extenderá al reo, el salvoconducto que será firmado por el Presidente del Tribunal, por el Magistrado si el Tribunal fuere unitario, ó por el Juez, y además, en todo caso, por el Secretario, é impreso conforme al modelo precedente.

REVERSO

PREVENCIONES Á QUE QUEDA SUJETO EL AGRACIADO.

1ª Siempre que el agraciado con la libertad preparatoria tenga durante ella mala conducta, ó no viva de un trabajo honesto, si carece de bienes, ó frecuente los garitos y tabernas, ó se acompañe de ordinario con gente viciosa ó de mala fama, se le reducirá de nuevo á prisión para que sufra toda la parte de la pena de que se le había hecho gracia, sea cual fuere el tiempo que lleva de estar gozando de la libertad preparatoria.

2ª Una vez revocada ésta, en el caso de la prevención anterior, no se podrá otorgar de nuevo.

3ª El portador de este salvoconducto lo presentará siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó Agente superior de la policía, y si no lo hiciere, será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

4ª El agraciado tiene obligación de no separarse, sin permiso de la autoridad que le ha concedido la libertad preparatoria, del lugar, Distrito ó Estado que se le ha señalado para su residencia.

5ª Obtenido el permiso de ausentarse, el agraciado

lo presentará á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia, á la autoridad política de su anterior domicilio.

Art. 17. — El salvoconducto se remitirá á la Dirección de la Penitenciaría ó al Jefe de la prisión para que lo entregue al reo al ponerlo en libertad, haciéndole subscribir previamente un acta en que conste que recibe dicho salvoconducto y que se obliga á no separarse, sin permiso de la autoridad que le concede la libertad, del lugar, Distrito ó Estado que aquella le haya señalado para su residencia, y en su caso, á presentarse á la autoridad política del lugar á donde fuere á radicarse, con el documento que acredite haber dado aviso del cambio de residencia, á la autoridad política de su anterior domicilio.

Art. 18. — La Dirección de la Penitenciaría ó el Jefe de la prisión al poner á un reo en libertad preparatoria, lo comunicará al Tribunal que la hubiere concedido y á la primera autoridad política del lugar señalado como residencia del mismo reo, para los efectos del artículo 99 del Código Penal. Si el lugar no estuviere en el Distrito ó territorios federales, el aviso se dará á la Secretaría de Gobernación, á fin de que por su conducto se comuniqué á la autoridad que corresponda.

Art. 19. — Cuando el agraciado incurriere en alguna de las faltas expresadas en el artículo 100 del Código Penal, ó cometiere un nuevo delito, la autoridad política en el primer caso, dará parte al Tribunal que concedió la libertad, á fin de que oyendo previamente al reo y al Ministerio Público, y recibiendo las pruebas que soliciten, decida si aquella debe ó no revocarse. En el segundo caso, el juez de la causa remitirá copia certificada de la sentencia que cause ejecutoria á dicho Tribunal, quien de plano decretará la revocación.

Art. 20. — Revocada la libertad preparatoria, se recogerá el salvoconducto al reo que la disfrutaba.

Art. 21. — El reo que durante el término de la libertad preparatoria no haya dado ningún motivo para revocarla, quedará en absoluta libertad y podrá ocurrir al Tribunal que la concedió, para que éste haga de plano la declaración correspondiente, la cual se comunicará á la autoridad política y á la Dirección

de la Penitenciaría ó al Jefe de la respectiva prisión.

ART. 22. — El reo presentará el salvoconducto de libertad preparatoria, siempre que sea requerido para ello por un Magistrado, Juez ó agente superior de la policía; y si no lo hiciere será castigado con un mes de arresto, pero sin revocarle la libertad preparatoria.

ART. 23. — Los reos condenados á varias penas de prisión ordinaria ó extraordinaria, de arresto mayor ó menor, ó de reclusión en establecimiento de corrección penal, aunque sea por diversas sentencias, serán considerados para todo lo concerniente á la libertad preparatoria como condenados á una sola pena, formada de la suma de todas las condenas calculándose sobre dicha suma todos los términos.

ART. 24. — Si de las varias condenas que reporte el reo unas hubieren sido pronunciadas por los Tribunales de Distrito ó Territorios, y otras por los Tribunales federales, se observarán las reglas siguientes:

I. El informe que previene el artículo 3º será remitido por duplicado á ambos Tribunales;

II. La solicitud á que se refiere el artículo 9º será presentada también por duplicado á ambos Tribunales;

III. Corresponderá hacer la designación del lugar de residencia del reo, al Tribunal que hubiere impuesto la pena de prisión si ésta fué una sola, ó al que hubiere pronunciado la última de las condenas de prisión si fueren varias;

IV. Si hubiere varias condenas pronunciadas por Tribunales federales, conocerá de lo relativo á la libertad preparatoria, el Tribunal que hubiere impuesto la última pena de prisión.

ART. 25. — En el caso del artículo anterior, la libertad preparatoria no se tendrá por concedida sino cuando ambos Tribunales la hubieren otorgado.

ART. 26. — La facultad de permitir á los reos que salgan de la prisión conforme á lo prevenido en el artículo 136 del Código Penal, es exclusiva de las autoridades administrativas, las cuales la ejercerán en los términos que dispongan los reglamentos respectivos.

ART. 27. — La concesión de la libertad preparatoria, así como su revocación, se comunicarán en todo caso á la Secretaría de Justicia.

CAPÍTULO III

DE LA RETENCIÓN

ART. 28. — Treinta días antes de que un reo tenga que extinguir su condena, la dirección de la Penitenciaría ó el jefe de la prisión lo comunicará al Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, informando sobre la conducta observada por el reo durante la segunda mitad de su condena, con especificación de los delitos y faltas que haya cometido, así como de las penas ó castigos que se le hayan impuesto.

ART. 29. — Recibido el informe se citará al Ministerio Público y al reo á una audiencia que tendrá lugar dentro de ocho días. Las partes, al ser citadas, pueden promover las pruebas que crean convenientes, y si lo hicieren, se recibirán las que promuevan, dentro de un término que no pase de ocho días.

ART. 30. — El día de la audiencia se dará cuenta del expediente y se concederá la palabra primero al Ministerio Público y después al reo ó á su defensor, para que expongan lo que á su derecho convenga, pronunciándose el fallo dentro de tercero día de concluida aquella. Contra esa resolución no se admitirá ningún recurso.

ART. 31. — La resolución á que se refiere el artículo anterior, se comunicará en el término de veinticuatro horas á la Dirección de la Penitenciaría ó al Jefe de la prisión, para que ponga en libertad al reo el día en que cumplo su condena, si se declara que no ha lugar á la retención, ó para que haga efectiva ésta, en caso contrario.

ART. 32. — Si al concluir el término de la pena, no se hubiere comunicado el fallo á la Dirección de la Penitenciaría ó al Jefe de la prisión, el reo será puesto inmediatamente en libertad, si no estuviere encausado por otro delito ni debiere extinguir otra pena, dándose aviso á la autoridad política ó militar de quien dependa la prisión. El que infringiere esta disposición, incurrirá en las penas determinadas en el artículo 980 del Código Penal.

ART. 33. — Si un reo reportare varias condenas con calidad de retención, la declaración de si es ó no de

hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como una nueva pena que debe sufrir después de extinguidas las anteriores, observándose lo dispuesto en el artículo 23.

ART. 34. — Las declaraciones que hagan los Tribunales respecto de la retención, serán comunicadas á la Secretaría de Justicia.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México, y desde esa fecha quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias de la libertad preparatoria y de la retención.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Palacio del Gobierno Nacional de México á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete. Porfirio Díaz. — Al C. Lic., Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1897. — J. Baranda, C...

ANEXO NÚMERO 3

Reglamento de la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido darme el decreto que sigue :

« PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :

Que aprobadas las reformas que, en cumplimiento del artículo 4º transitorio del Reglamento provisional de 14 de Septiembre de 1900, propuso el Consejo de Dirección de la Penitenciaría de México;

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del artículo 83 de la Constitución Federal y el artículo 1º transitorio del decreto de 3 de Septiembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la Penitenciaría de México.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA PENITENCIARIA

ART. 1º. — La Penitenciaría se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan :

- I. Los condenados á prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;
- III. Los condenados á prisión ordinaria por tres años ó más;

IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los artículos 71 á 73 del Código Penal; cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;

V. Los condenados á prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México

hacerse efectiva la correspondiente á cada una de ellas, se hará á medida que vaya extinguiéndolas; y cuando se declare que ha incurrido en alguna retención, ésta se considerará como una nueva pena que debe sufrir después de extinguidas las anteriores, observándose lo dispuesto en el artículo 23.

ART. 34. — Las declaraciones que hagan los Tribunales respecto de la retención, serán comunicadas á la Secretaría de Justicia.

TRANSITORIO

Este decreto comenzará á regir el día en que se inaugure la Penitenciaría de México, y desde esa fecha quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias de la libertad preparatoria y de la retención.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Palacio del Gobierno Nacional de México á ocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete. Porfirio Díaz. — Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 8 de 1897. — J. Baranda, C...

ANEXO NÚMERO 3

Reglamento de la Penitenciaría de México.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación. — Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido darme el decreto que sigue :

« PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed :

Que aprobadas las reformas que, en cumplimiento del artículo 4º transitorio del Reglamento provisional de 14 de Septiembre de 1900, propuso el Consejo de Dirección de la Penitenciaría de México;

En uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción I del artículo 83 de la Constitución Federal y el artículo 1º transitorio del decreto de 3 de Septiembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la Penitenciaría de México.

CAPÍTULO I

DEL OBJETO DE LA PENITENCIARIA

ART. 1º. — La Penitenciaría se destinará exclusivamente á que en ella extingan sus condenas los reos varones que en seguida se expresan :

- I. Los condenados á prisión extraordinaria;
- II. Los reincidentes condenados á prisión ordinaria;
- III. Los condenados á prisión ordinaria por tres años ó más;
- IV. Los condenados á prisión á quienes se haga efectiva la retención que establecen los artículos 71 á 73 del Código Penal; cualquiera que haya sido la prisión en que hayan estado extinguiendo su pena;
- V. Los condenados á prisión que por su incorregible mala conducta en la Cárcel General de México

sean consignados á la Penitenciaría por el Alcalde de dicha Cárcel, con aprobación ó por acuerdo del Gobierno del Distrito Federal.

ART. 2º. — Los preceptos del artículo anterior comprenden tanto á los reos condenados por los Jueces ó Tribunales comunes del Distrito Federal, como á los condenados por los Jueces y Tribunales de la Federación residentes en la ciudad de México, siempre que los segundos se encuentren en la Cárcel General al pronunciarse la sentencia ejecutoria.

ART. 3º. — Cuando el Alcalde de la Cárcel General considere conveniente que algún reo que observe mala conducta incorregible pase á la Penitenciaría para su enmienda ó represión, lo pondrá en conocimiento del Gobierno del Distrito, el cual, previo examen de las anotaciones del reo, concederá ó denegará su aprobación. Si el acuerdo fuere aprobatorio, el Gobierno ordenará la traslación del reo.

El Gobierno puede también acordar por sí mismo y sin necesidad de iniciativa del Alcalde, que sean consignados á la Penitenciaría los reos que observen mala conducta, siempre que lo juzgue necesario en vista de las anotaciones respectivas.

ART. 4º. — Los reos que deban extinguir su condena en la Penitenciaría, serán remitidos á ella:

I. Los comprendidos en las fracciones I á III del artículo 1º, tan luego como se haya comunicado al Gobierno del Distrito la respectiva ejecutoria;

II. Los comprendidos en la fracción IV del artículo citado, tan luego como se haya comunicado al Alcalde de la respectiva prisión el fallo que haga efectiva la retención, aunque contra él se haya interpuesto algún recurso;

III. Los comprendidos en la fracción V del mismo artículo, cuando el Gobierno del Distrito comunique haber aprobado la propuesta hecha por el Alcalde ó haber acordado la traslación.

ART. 5º. — Cuando por falta de celdas disponibles en la Penitenciaría no fuere posible recibir á todos los reos consignados á ella, conforme al artículo 1º, los reos que no fueren recibidos, permanecerán en la Cárcel General mientras puedan ser admitidos en la Penitenciaría. Luego que hubiere celdas disponibles, los reos cuya admisión hubiere sido aplazada, serán recibidos en el orden en que se les enumera

en el artículo 1º, y, si hubiere varios, comprendidos en la misma fracción, se preferirá á los condenados á mayor tiempo.

ART. 6º. — En la Penitenciaría no será recibido ningún individuo que no sea de los comprendidos en el artículo 1º, ó que no sea remitido con los documentos y formalidades que establece el capítulo siguiente.

No se conservará en la Penitenciaría á ningún reo que haya extinguido ya su condena, ó que, por cualquier motivo legal, debiere ser puesto en libertad.

La infracción de las disposiciones de este artículo será causa de responsabilidad para los Directores y empleados que la hubieren cometido, y sin perjuicio de la pena que legalmente corresponda, los responsables serán administrativamente destituidos desde luego.

CAPÍTULO II

DE LA ENTRADA DE REOS

ART. 7º. — La entrada y recibo de reos en la Penitenciaría se verificará precisamente de ocho á diez a. m. Los reos que se presenten después de esa hora, serán devueltos á la cárcel de su procedencia para que permanezcan en ella hasta que sean presentados de nuevo al día siguiente.

ART. 8º. — El Gobierno del Distrito, en los casos de las fracciones I, II, III y V del artículo 1º, y el Alcalde de la Cárcel General, en el caso de la fracción IV del mismo artículo, al remitir á un reo á la Penitenciaría, extenderán una orden en que se hará constar:

I. El nombre y apellidos paterno y materno del reo;

II. El delito ó delitos por los cuales se le hubiere impuesto la pena que haya de sufrir en la Penitenciaría;

III. La pena ó penas que deba extinguir, especificando la fecha en que haya de comenzar á contarse y, en su caso, la parte de ellas que ya hubiere extinguido;

IV. El Tribunal que hubiere impuesto la pena por sentencia irrevocable.

ART. 9º. — A la orden á que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

I. Copia certificada de la sentencia irrevocable, comprendiendo no sólo la parte resolutive, sino también los resultandos y considerandos. Cuando la sentencia ejecutoria, por confirmar un fallo inferior por sus propios fundamentos ó por cualquiera otro motivo, no contuviere todos los datos necesarios para conocer las circunstancias en que se cometió el delito, se acompañará también copia de las demás sentencias dictadas en el proceso, y si fuera necesario, del veredicto del jurado;

II. El informe del Alcalde de la cárcel en que el reo hubiere permanecido antes de su remisión á la Penitenciaría, en el que conste la conducta que haya observado, la ocupación á que hubiere estado dedicado, los ingresos anteriores que hubiere tenido, con expresión de todas sus circunstancias y, en general, todos los datos que se consideren oportunos para dar á conocer sus antecedentes. Si el reo hubiere estado durante su proceso ó la extinción de su condena en varias cárceles, cada uno de los respectivos Alcaldes extenderá el informe que le corresponda;

III. La signación antropométrica del reo con sus respectivas fotografías, si procediere de cárcel en que estuviere establecido ese sistema de identificación.

ART. 10. — Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, pronunciada una sentencia irrevocable en que se imponga prisión extraordinaria ó prisión ordinaria por tres años ó más, lo mismo que cuando se declare reincidente al condenado, el Juzgado ó Tribunal que pronuncie el fallo, expedirá y remitirá al Gobierno del Distrito, dentro de tres días, una copia formal y auténtica de dicho fallo, y en su caso, de los fallos de primera ó segunda instancia y del veredicto del jurado, según se previene en la citada fracción y comunicará la clasificación que haga del reo conforme al artículo 224 del Reglamento General de Establecimientos penales.

Cuando un reo que no fuere de los comprendidos en la primera parte de este artículo, hubiere de ser remitido á la Penitenciaría y no se tuvieran la copia ó copias á que se refiere la repetida fracción I del artículo anterior, el Gobernador del Distrito las pedirá

al Juzgado ó Tribunal que hubiere pronunciado la ejecutoria, y éstos la remitirán precisamente en el término de tres días.

ART. 11. — El acto de entrada ó recibo de reos será hecho personalmente por el Delegado del Consejo de Dirección, el Secretario del mismo Consejo y el Médico de la Penitenciaría.

ART. 12. — Examinada la orden á que se refiere el artículo 8º, así como los documentos anexos que previene el artículo 9º, el Delegado resolverá si se procede ó no al recibo del reo, dictando su resolución negativa si la orden ó documentos expresados no llenaren los requisitos establecidos, y en tal caso, devolverá los documentos al jefe de la escolta ó á la persona encargada de la conducción del reo, entregándole una boleta en que conste el motivo por el cual no es recibido éste.

ART. 13. — Acordada la admisión del reo y á menos de que hubiere duda acerca de su identidad, se entregará, desde luego, por el Delegado el correspondiente recibo al jefe de la escolta ó á la persona que lo hubiere presentado. Si se dudare de la identidad del reo, se procederá inmediatamente á su identificación por medio de su signación antropométrica, observándose en su caso lo prevenido en el artículo 15. En seguida se procederá:

I. A determinar el número de orden que corresponda al reo;

II. A su reconocimiento médico;

III. A la determinación del período penitenciario y de la clase que le corresponda, del tiempo que como mínimo debe permanecer en ellos y en cada uno de los períodos y clases subsiguientes, y del número de premios que necesite obtener en cada período. A los reos condenados á prisión extraordinaria no se les señalará tiempo ni número de premios para el tercer período, sino hasta que pasen á él;

IV. A la determinación de la celda que deba ocupar, del trabajo á que haya de dedicarse, de su régimen alimenticio y, en su caso, de las horas que se le fijen para ejercicio físico, ó de la escuela y taller en que ha de ser inscrito;

V. A hacer el correspondiente asiento de entrada en el Diario general de la Penitenciaría.

ART. 14. — El Médico, al proceder al examen del

reo, tendrá á la vista su signación antropométrica y comenzando por su identificación, determinará si debe ser vacunado, su estado de salud y los trabajos á que pueda ser destinado de los establecidos en la Penitenciaría. Si el reo estuviere enfermo, determinará igualmente si debe pasar á la enfermería, ó el tratamiento y el régimen alimenticio á que deba quedar sujeto en su celda, dictaminando sobre las condiciones que ésta deba tener.

ART. 15. — Si de la identificación resultare que el individuo presentado no es el reo á quien corresponde la signación antropométrica, tanto el presentado como sus conductores, si aún no se hubieren retirado, quedarán detenidos á disposición del Gobierno del Distrito, al cual se dará inmediato aviso para que proceda á la correspondiente averiguación y dicte las medidas del caso.

ART. 16. — En vista del dictamen médico, el Delegado del Consejo dictará las determinaciones que previenen las fracciones III y IV del artículo 13, quedando encargado de su ejecución el Jefe de celadores.

ART. 17. — El secretario del Consejo de Dirección hará el asiento de entrada en el Diario general de la Penitenciaría, haciendo constar:

- I. Fecha del ingreso;
- II. Número que corresponde al reo;
- III. Nombre, apellidos paterno y materno y sobrenombres ó apodos;
- IV. Nombre, apellidos del padre y de la madre;
- V. Nacionalidad y lugar de nacimiento, con especificación del Distrito y Estado ó Nación á que corresponda;
- VI. Estado civil;
- VII. Oficio, profesión ú ocupación habitual;
- VIII. Edad exacta ó aproximada;
- IX. Religión;
- X. Clase social;
- XI. Raza, si se tratare de mexicanos;
- XII. Grado de instrucción;
- XIII. Delito ó delitos por que hubiere sido condenado;
- XIV. Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia irrevocable;
- XV. Extracto de la ejecutoria, especificando en los

términos que de ella ó de sus antecedentes resulten, la época del delito, su naturaleza, persona ofendida, móviles que lo determinaron y circunstancias en que fué cometido. Dicho extracto se procurará que sea tan claro y sucinto cuanto sea posible;

XVI. Extracto del informe rendido por el Alcalde de la cárcel ó cárceles en que antes hubiere estado el reo, anotando especialmente las condenas anteriores.

Las calidades personales se asentarán conforme á las reglas establecidas en los artículos 110 y 126 del Reglamento General de Establecimientos penales.

En el asiento se hará constar el resultado del examen médico y las determinaciones á que se refiere el artículo 13.

El asiento de entrada del Diario general se copiará en la hoja que se destine al reo en el *Registro general* y como principio de ella.

ART. 18. — Antes de ser conducido el reo á la celda que le corresponda, el jefe de celadores examinará los objetos que lleve consigo, dejándole únicamente aquellos que conforme á este Reglamento pueda poseer. Los demás le serán recogidos y con ellos se formará un bulto que se entregará á la persona que el reo indique, ó á falta de ella, al mismo reo, cuando salga de la Penitenciaría.

De dichos objetos se formará un inventario especificado que firmará el reo, si supiere, y que se asentará en el libro talonario especial que al efecto debe llevarse. El inventario se entregará al reo firmado por el jefe de celadores quedando copia de él en el talón respectivo.

ART. 19. — El mismo día del ingreso, el reo debe bañarse y lavar su ropa, desinfectándose ésta si fuere necesario, á juicio del médico. También será rasurado y pelado á peine.

ART. 20. — Al ser conducido el reo á la celda que se le haya asignado, se le entregará una boleta que exprese su nombre, su número, el tiempo que como mínimo deba permanecer en cada periodo, el número de premios que necesite obtener para pasar de un periodo al siguiente y de una clase á otra, y una explicación sucinta del sistema á que queda sujeto y de sus obligaciones, comprendiendo las reglas sobre libertad preparatoria y retención.

El reo debe conservar esa boleta en lugar visible de su celda, durante todo el tiempo de su prisión.

El modelo de dicha boleta será fijado por el Consejo de Dirección.

ART. 21. — Con la boleta á que se refiere el artículo anterior, se entregará al reo una tarjeta, cuyo modelo será también acordado por la Dirección, que exprese el número de premios que necesite obtener para salir del período á que haya sido consignado, y que tendrá por objeto que en ella se anoten los premios que vaya obteniendo cada quincena, así como los castigos que se le impongan y todos los hechos que influyan sobre su avance ó retroceso en los diversos períodos de la prisión.

La anotación correspondiente á una quincena se hará en los cinco primeros días de la siguiente.

Dicha tarjeta también deberá ser colocada por el reo en lugar visible de su celda.

ART. 22. — Al ser colocado en la celda que le corresponde, se hará constar al reo que las paredes se encuentran limpias y en buen estado la cama, lavabo y excusado, á efecto de que él sea el único responsable de cualquier deterioro que más tarde resulte.

Para el exacto cumplimiento de este artículo, se cuidará de no destinar á ser ocupada ninguna celda sin que previamente se haya aseado y reparado totalmente.

ART. 23. — A cada reo se entregará un vaso de metal, una cuchara de madera para su uso personal, y una escoba para que asee su celda, así como una gorra de género con el número que le corresponda.

CAPÍTULO III

DEL RÉGIMEN

SECCIÓN I

Aposento.

ART. 24. — Cada uno de los departamentos de la Penitenciaría será dividido en los cuarteles ó secciones que acuerde la Dirección, á efecto de que en lo posible se encuentren alojados en celdas contiguas los reos que puedan ser clasificados en el mismo grupo

atendiendo á la duración de su condena, á la clase de trabajo á que estén dedicados, al régimen á que estén sujetos y á la conducta que observen.

En cada departamento se destinarán determinadas celdas á los reos sujetos á castigos disciplinarios.

Las diversas secciones ó cuarteles de cada departamento, así como las celdas de castigo, serán marcadas por signos exteriores bien aparentes.

ART. 25. — El jefe de celadores determinará, sujetándose á las instrucciones que reciba del Delegado del Consejo, los cambios de celdas para los reos.

En todo caso de cambio de celda se observará lo dispuesto en el artículo 22.

ART. 26. — Los reos podrán usaren su cama, colchón, almohadas, sábanas y cobertores, proveyéndose de esas prendas á su costa.

A los que no tuvieren colchón se les proveerá, por cuenta de la Penitenciaría, de un petate, que se renovará cuando sea necesario.

ART. 27. — Durante el día, los reos deberán tener recogida su cama, dejando en ella su petate, frazada, etc. Si el colchón y almohada no pudieren quedar en la cama al ser recogida, serán retirados, formando un solo bulto que se colocará en un ángulo de la celda.

ART. 28. — Los reos no podrán tener más muebles que los fijos de la celda, y los que necesite para su trabajo.

A los que observen buena conducta se les permitirá que tengan además una mesa chica y un asiento, aunque éstos no sean necesarios para el trabajo.

Los enfermos tendrán los muebles que á juicio del médico fueren necesarios, siempre que puedan colocarse en la celda sin dificultar la vigilancia sobre el estado de los muros ni constituir peligro para la seguridad.

ART. 29. — Las puertas de las celdas no tendrán chapas, cerrojos ni otras cerraduras por la parte interior, y podrán siempre ser abiertas por el exterior. El hecho de establecer el reo alguna cerradura interior ó poner obstáculos para que la puerta funcione libremente, será considerado como falta disciplinaria.

ART. 30. — Cada reo tendrá la obligación de aseo diariamente por sí mismo su celda, antes de las siete y

treinta a. m., hora en que se procederá á recoger las basuras.

ART. 31. — Los reos deben cuidar esmeradamente de los muebles, pintura, pavimento y demás de su celda. Luego que observen algún desperfecto ó deterioro, lo avisarán al celador respectivo á fin que se proceda á la correspondiente compostura ó reparación.

Los celadores incluirán en su parte diario los avisos que reciban.

ART. 32. — El desaseo en la celda, así como el deterioro de sus muebles, muros, etc., serán considerados como falta disciplinaria y, sin perjuicio del correspondiente castigo, obligan al reo á reparar á su costa el daño causado.

ART. 33. — Por lo menos una vez á la semana el jefe de celadores revisará las celdas para inspeccionar su estado de aseo y cerciorarse de que la cama, lavabo, excusado, muros, etc., no han sufrido deterioro imputable al reo.

En la inspección semanal se tendrá especial cuidado de investigar si en la celda hay chinches.

SECCIÓN II

Alimentos.

ART. 34. — Todos los reos serán alimentados por cuenta de la Penitenciaría, ministrándoles diariamente:

Primer alimento: Atole y pan;

Segundo alimento: Arroz, carne, frijoles ó otra semilla y pan;

Tercer alimento: Frijoles y pan.

Un día á la semana se podrá substituir el arroz ó la carne del segundo alimento con un platillo de verdura.

ART. 35. — La ración alimenticia será fijada por la Dirección y en el segundo período podrá ser más abundante que en el primero, y más abundante en el tercero que en los dos anteriores.

ART. 36. — Los alimentos serán de la misma calidad y en la misma cantidad todos los días, sin darse comida extraordinaria por causa de fiesta ni otra alguna.

ART. 37. — Todos los reos que se encuentren en el mismo período recibirán iguales alimentos, con sólo las siguientes excepciones:

I. Los que se encuentren enfermos, á quienes se ministrará la ración alimenticia que el Médico prescriba;

II. Los que por su buena conducta hayan obtenido del Consejo de Dirección permiso para que con cargo á su fondo de reserva se les ministre mayor cantidad de la comida ordinaria ó algún alimento especial.

ART. 38. — A los reos que observen buena conducta podrá permitirles el Consejo de Dirección que con cargo á la parte disponible de su fondo de reserva, y á los precios de la tarifa que apruebe la misma Dirección, se les ministren en mayor cantidad los alimentos que forman la ración alimenticia ordinaria, ó cualquiera de los siguientes: pan de todas clases; beefsteaks, costillas, queso, huevos, café, te, leche, azúcar y piloncillo.

La ministración de alimentos extraordinarios se hará por la cocina de la Penitenciaría, y con el reparto de los ordinarios.

ART. 39. — Por regla general no se permitirá á los reos que reciban alimentos del exterior, y sólo á los que se encuentren en los períodos segundo y tercero se les concederá, por su buena conducta, que reciban cuando más dos veces al mes, los alimentos que expresa el artículo anterior y, además, conservas, fruta y dulce.

ART. 40. — El reparto de los alimentos se hará de la manera siguiente:

Primer alimento: A las siete a. m., dándose á cada reo por el postigo de su celda;

Segundo alimento: A las doce m., repartiéndose á los reos del primer período y á los que estuvieren castigados, por los postigos de sus celdas, y á los de los períodos segundo y tercero, á su salida de los talleres para volver á sus celdas;

Tercer alimento: A las cinco y treinta p. m., dándose á cada reo por el postigo de su celda. Del 1º de Octubre al 31 de Enero, el reparto se hará á las cinco y quince p. m. Cuando el Delegado lo estime conveniente, podrá ordenar que el reparto de este alimento se haga á los reos de los períodos segundo y tercero

al retirarse á las celdas, ó que estos reos salgan de sus celdas para tomar el primer alimento.

ART. 41. — El reparto de alimentos se hará en cacerolas costeadas por la Penitenciaría y cuyo modelo será fijado por el Consejo de Dirección.

ART. 42. — Para facilitar el servicio habrá doble dotación de cacerolas, de manera que para hacer un reparto no sea necesario recoger previamente las cacerolas del servicio anterior, sino que éstas sean devueltas por los reos al mismo tiempo que reciban las del reparto.

A este efecto, los reos que trabajen en los talleres deben llevar consigo, al salir de su celda, la correspondiente cacerola para entregarla al entrar á su taller.

ART. 43. — Los reos deben devolver sus cacerolas en buen estado, y limpias, y al que dejare de hacerlo así no le entregarán los alimentos inmediatos, sino que el encargado del reparto los conservará en su poder devolviéndolos á la cocina y dando parte inmediatamente al Jefe de celadores.

La infracción de la primera parte de este artículo será considerada como falta disciplinaria y sin perjuicio del correspondiente castigo, el reo responsable quedará sujeto á pagar el importe del daño que hubiere causado.

El Delegado del Consejo queda facultado para variar el sistema establecido en este artículo y en el anterior para la devolución de las cacerolas y para ordenar que su limpieza se haga en la cocina, cuando así lo creyere conveniente.

ART. 44. — El reparto de los alimentos se hará conduciendo las cacerolas cubiertas y en condiciones de que al hacerse la entrega á los reos los alimentos estén calientes.

No se permitirá á los reos que enciendan en sus celdas hornillos, ni aparato alguno para calentar, á menos de que como premio por su buena conducta se les diere permiso especial para ello por el Consejo de Dirección.

SECCIÓN III

Vestido.

ART. 45. — Cada reo proveerá á su propio vestido, pudiendo usar el que sus facultades le permitan; pero

sin que pueda tener en la Penitenciaría más de tres trajes completos.

ART. 46. — Ningún reo podrá usar sombrero, y para cubrirse la cabeza empleará forzosamente la gorra que con su respectivo número debe tener siempre en su poder, y sin la cual no podrá salir de su celda. La expresada gorra será renovada cuando más una vez por año y su pérdida ó deterioro, siempre que fueren imputables al reo, constituirán una falta disciplinaria y lo obligarán á reponerla á su costa.

ART. 47. — Las gorras serán rojas para los reos del primer período, azules para los del segundo y grises para los del tercero.

ART. 48. — A los reos que á su ingreso á la Penitenciaría no tuvieren por lo menos dos camisas, dos calzones, calzado y una frazada en buen estado de uso, se les ministrarán esas prendas ó las que de ellas les falten, por la Administración, cargándoseles á su cuenta, á efecto de que paguen su precio con la parte disponible de su fondo de reserva.

Lo mismo se hará con los reos que estén enfermos y con aquellos que durante su prisión carezcan de ropa servible y que no puedan recibirla del exterior.

ART. 49. — Es obligación de los reos conservar en buen estado y limpia su ropa, lavándola por lo menos una vez á la semana.

El lavado de la ropa se hará por el mismo reo. La infracción de este artículo se considerará como falta disciplinaria.

ART. 50. — El lavado de la ropa de los presos enfermos ó imposibilitados para hacerlo ellos mismos, se hará por la Administración.

Esta hará también el lavado de la ropa de los otros reos cuando fuere necesario someterla á desinfección por razones de higiene ó de profilaxia. (R)

SECCIÓN IV

Ejercicio físico.

ART. 51. — El Consejo de Dirección procurará que todos los reos hagan el ejercicio físico necesario, y al efecto dictará las disposiciones conducentes, sujetándose á lo prevenido para cada período en este Reglamento.

Los reos del primer periodo harán su ejercicio precisamente en los patios celulares.

Los de los periodos segundo y tercero lo harán en los patios de sus respectivos departamentos, y en cuanto á los del segundo, se procurará que no se reúnan para el ejercicio reos que trabajen en diferentes locales.

SECCIÓN V

Trabajo.

ART. 52. — Todo reo se ocupará en el trabajo que le asigne el Delegado del Consejo. Al hacer la designación del trabajo, se tomarán en cuenta la edad, el estado habitual de salud, la constitución física y la ocupación anterior del reo: observándose en su caso lo prevenido en el artículo 3º transitorio de este reglamento.

ART. 53. — Solamente estarán exceptuados de la obligación de trabajar:

I. Los enfermos y convalecientes, mientras á juicio del médico no pudieren dedicarse á ningún trabajo;

II. Los inútiles por imposibilidad física, á juicio del Delegado.

Los afectados de inutilidad relativa serán destinados á los trabajos que á juicio del Delegado sean compatibles con su estado y no puedan originarles perjuicio.

ART. 54. — Se prohíbe toda violencia física para hacer trabajar á los reos, y á los reuuentes se les pondrá en absoluta incomunicación por doble tiempo del que dure su reuendencia. Esta se anotará en el Registro general.

ART. 55. — Se procurará que de preferencia se ocupen los reos en las obras ó artefactos que necesite la Administración pública y que ellos puedan ejecutar.

ART. 56. — Nunca se permitirá que empresario ó contratista alguno tome por su cuenta los talleres de la Penitenciaría, ni que especule con el trabajo de los reos.

ART. 57. — El Consejo de Dirección determinará los trabajos que deban establecerse en la Penitenciaría, procurando en lo posible satisfacer las siguientes condiciones:

I. El número de las industrias que se establezcan debe limitarse solamente al necesario para que todos los reos puedan tener trabajo;

II. El trabajo será tal que el reo pueda continuar dedicado á él á su salida de la prisión;

III. Las industrias que se establezcan deben por lo menos cubrir sus gastos y no ocasionar pérdidas á la Penitenciaría. Sin embargo, no debe considerarse como objeto principal el lucro, ni olvidar que el fin principal es el de hacer que los reos adquieran el hábito del trabajo y al ser puestos en libertad se encuentren en aptitud de proveer honradamente á sus necesidades;

IV. Las industrias á que se destine á los reos del primer periodo deberán satisfacer á la condición de que cada reo trabaje en su celda.

ART. 58. — El trabajo que se haya asignado á un reo á su entrada á la Penitenciaría puede ser cambiado por el Consejo de Dirección:

I. Cuando la experiencia demuestre que el reo es inepto para él;

II. Cuando por acuerdo general se suprima ese trabajo en la Penitenciaría;

III. Cuando por su conducta, el reo se haga acreedor á alguna atenuación ó agravación. En este caso el cambio de trabajo puede ser temporal ó permanente según acuerde el Consejo de Dirección;

IV. Cuando sea conveniente, por pasar el reo de un periodo á otro.

ART. 59. — Las horas de trabajo, por regla general, serán de ocho á. m. á doce m. y de una á cinco p. m., y sólo se interrumpirán para que los reos hagan su ejercicio físico, reciban instrucción ó sean visitados.

Las horas que fija este artículo pueden ser aumentadas cuando se imponga al reo algún castigo disciplinario.

ART. 60. — Los domingos y días de fiesta nacional no será obligatorio el trabajo, pero los reos que lo quisieren, podrán ocuparse en su celda en su trabajo habitual ó en cualquiera otro, para el cual les conceda permiso el Delegado del Consejo, siempre que los útiles y herramientas que emplee no sean inconvenientes para la disciplina interior ni para la seguridad.

ART. 61. — Por ningún motivo se suspenderá el tra-

bajo en días no comprendidos en la excepción que establece el artículo anterior.

ART. 62. — Cada reo tendrá una libreta en que se anotará semanalmente por el jefe del respectivo taller ó industria, los trabajos que haya ejecutado, su remuneración y la parte que corresponda á su fondo de reserva.

ART. 63. — Para los efectos de los artículos 85 y 86 del Código Penal, el Delegado del Consejo, cerciorándose de la exactitud de los informes que le den los reos, determinará cuando deba considerarse que tengan familia y á quién deba entregar la Administración la parte del producto del trabajo asignada á la familia.

ART. 64. — En los talleres se dará á los reos la instrucción industrial necesaria para que se perfeccionen en su oficio, y á ese efecto los maestros de taller, de acuerdo con el reglamento especial, destinarán semanalmente algunas horas á la enseñanza técnica.

SECCIÓN VI Instrucción.

ART. 65. — La instrucción escolar que se dé á los reos comprenderá solamente lectura, escritura y las cuatro primeras reglas de aritmética.

Los reos que al pasar al segundo período carezcan de esa instrucción tendrán obligación de concurrir á la escuela.

ART. 66. — Los reos que deban concurrir á la escuela asistirán á ella todos los días útiles de una á dos horas, según lo determine el Consejo de Dirección. Dicha asistencia será obligatoria para los reos comprendidos en el artículo anterior, á menos de que sean eximidos por acuerdo expreso del Consejo en virtud de su inutilidad para aprender.

ART. 67. — Los reos dejarán de asistir á la escuela tan luego como hayan terminado su instrucción, á cuyo efecto el profesor dará los correspondientes avisos al Consejo de Dirección, ó cuando salgan del segundo período.

ART. 68. — Las clases se darán en la mañana, de ocho en adelante, y terminarán á las doce, cuando más tarde. Si ese tiempo fuere insuficiente por el

número de reos que hayan de recibir instrucción, se continuarán las clases en la tarde.

Para la asistencia á la escuela, los reos se dividirán en los grupos que el Consejo de Dirección determine; á efecto de que la enseñanza sea más eficaz.

En cada patio de talleres en que haya reos que deban recibir instrucción, se establecerá una escuela, pues no se ha de pasar á los reos de un patio á otro para que concurren á la escuela.

ART. 69. — Además de la instrucción propiamente escolar á que se refieren los artículos anteriores, se dará á los reos instrucción moral, sin referencia á ningún culto, por medio de conferencias, pláticas ó lecturas que harán los profesores ó otras personas nombradas ó autorizadas por el Consejo de Dirección.

Esas conferencias, pláticas ó lecturas, tendrán verificativo los días feriados y se organizarán de manera que concurren á ellas todos los reos de los períodos segundo y tercero, sin que se reúnan los de un período con los de otro, ni los de diferentes cruces del segundo.

SECCIÓN VII Comunicaciones.

ART. 70. — Los reos no podrán tener más comunicaciones que las permitidas por este Reglamento.

PRIMER PERÍODO

ART. 71. — En el primer período los reos estarán sujetos al régimen de incomunicación de día y de noche, absoluta ó parcial, con arreglo á los cuatro artículos siguientes.

ART. 72. — Si la incomunicación fuere absoluta, no se permitirá á los reos comunicarse sino con algún sacerdote ó ministro de su culto, con los Directores de la Penitenciaría, con el Delegado del Consejo, con el médico y con los demás empleados de la misma que por razones de servicio fuere necesario.

También se les permitirá la comunicación con alguna otra persona, cuando esto sea absolutamente preciso á juicio del Consejo de Dirección.

ART. 73. — La incomunicación absoluta podrá de-

cretarse, además del caso previsto en la primera parte del artículo 134 del Código Penal, como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de Dirección, por un término que no baje de tres días ni exceda de cuatro meses, á no ser en el caso previsto en el artículo 54, pues entonces la incomunicación durará el tiempo que dicho artículo establece.

ART. 74. — Si la incomunicación fuere parcial, sólo se privará á los reos de comunicarse con los otros presos, y podrán hacerlo con los miembros de la Junta protectora de presos nombrados oficialmente y con otras personas de fuera, capaces de instruirlos en su religión y en la moral, á juicio del Consejo de Dirección.

Los miembros de la Junta protectora y las personas autorizadas por la Dirección, podrán comunicarse con los reos los domingos y días festivos, sea en los locutorios, en las celdas ó en otros lugares, según acuerde el Consejo de Dirección.

ART. 75. — También se podrá permitir á los reos que se comuniquen con sus familias ó con otras personas libres, siempre que á juicio del Consejo de Dirección no hubiere peligro en esa comunicación, y al efecto podrán ser visitados una vez cada dos meses.

Las visitas durarán de cuarenta y cinco á sesenta minutos y tendrán verificativo precisamente en los locutorios con doble reja destinados al efecto y en presencia de un celador.

ART. 76. — Para evitar la comunicación de los reos entre sí, se procurará empeñosamente que cuando salgan de sus celdas no se acompañen ni encuentren con otras personas.

SEGUNDO Y TERCER PERIODO

ART. 77. — En los Periodos segundo y tercero los reos sólo estarán en celda y sujetos al régimen de incomunicación durante la noche; pero en los talleres y escuelas deberán abstenerse de toda conversación ó comunicación con sus compañeros en cuanto no sea absolutamente necesario para sus trabajos. Los reos del tercer periodo podrán comunicarse entre sí y con personas libres, cuando al hacerlo no infrinjan alguna regla especial ni alteren el orden.

ART. 78. — Para hacer efectiva la prevención de

que los reos del segundo periodo sólo se comuniquen entre sí cuando sea indispensable para sus trabajos, se procurará impedir que se reúnan los que trabajen en diferentes talleres ó formen diferentes grupos escolares y más especialmente los que correspondan á diferentes patios de talleres.

ART. 79. — A los reos del segundo y tercer periodo puede sujetárseles temporalmente al régimen de incomunicación absoluta como castigo disciplinario impuesto por el Consejo de Dirección por un término que no baje de tres días ni exceda de dos meses, y en tal caso, quedarán sujetos á las prevenciones del artículo 71.

ART. 80. — Los reos del segundo periodo podrán comunicarse con los miembros de la Junta protectora de presos y con otras personas de fuera en los términos que establece el artículo 74, y podrán ser visitados por sus familias ó otras personas libres una vez cada mes.

Las visitas de los reos del segundo periodo se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 75.

ART. 81. — Los reos del tercer periodo tendrán también las comunicaciones que autorizan los artículos 74 y 75, y podrán ser visitados una vez cada quincena.

ART. 82. — Las visitas de los reos del tercer periodo se sujetarán á lo dispuesto en el artículo 75; pero podrán verificarse en locutorios sin rejas de separación y sin que esté presente celador alguno, cuando así lo acuerde la Dirección.

ART. 83. — El Consejo de Dirección puede, cuando á su juicio sea absolutamente preciso, conceder visitas extraordinarias á los reos de los periodos segundo y tercero.

SECCIÓN VIII

Prácticas y ejercicios religiosos.

ART. 84. — No se permitirán prácticas oficiales de ningún culto. Los reos que lo pidan podrán ser visitados por un ministro de la religión que hayan declarado profesar al ingresar, siendo concedido el permiso para esas visitas por el Consejo de Dirección cuando más una vez al mes.

Dichas visitas tendrán verificativo en los locutorios.

ART. 85. — En caso de extrema necesidad, certificada por el médico, podrán los reos recibir, en su celda ó en la enfermería, los auxilios de su religión.

ART. 86. — Tanto las visitas como los auxilios á que se refieren los artículos anteriores, tendrán verificativo de manera que no se interrumpa la distribución de tiempo de los demás reos y sin que éstos tomen participación en el acto.

SECCIÓN IX

Premios y castigos.

ART. 87. — La buena conducta de los reos será recompensada con la concesión de premios y de las otras franquicias que autoriza este reglamento.

Los premios serán concedidos mediante la calificación que hará el Consejo de Dirección los días 15 y último de cada mes, ó los siguientes, si aquéllos fueren feriados.

En el caso del artículo 123, el Delegado del Consejo puede conceder los premios que falten al reo para ser puesto en libertad preparatoria.

ART. 88. — El máximo de premios que puede otorgarse en una quincena es el de seis: tres por buena conducta en general y tres por dedicación al trabajo.

Los reos del segundo periodo que asistan á la escuela podrán obtener tres premios por buena conducta en general, dos por dedicación al trabajo y uno por aplicación escolar.

ART. 89. — Para obtener el máximo de premios es necesario que el reo haya observado conducta irreprochable y haya demostrado dedicación ó aplicación completas.

ART. 90. — A los reos enfermos se les podrá abonar el máximo de premios, aunque no trabajen ni concurran á la escuela, si su conducta fuere irreprochable y hubieren ejecutado actos de moralidad.

ART. 91. — El Consejo de Dirección al hacer la calificación de la conducta de los reos y la aplicación de premios y castigos, tendrá en consideración los informes de los celadores, profesores y maestros de taller correspondientes, practicará todas las informaciones que fueren necesarias para formar conciencia, y tomará en especial consideración la clase á que

corresponda el delincuente (accidental, ocasional, habitual y por tendencia congénita) y la pasión ó inclinación viciosa que lo haya inducido al delito, para estimar si sus actos demuestran que haya enmienda.

ART. 92. — Las decisiones del Consejo de Dirección á este respecto se harán constar por escrito en actas especiales y serán irrevisables ó irrevocables, tanto por el mismo como por cualquiera otra autoridad.

ART. 93. — Los castigos consistirán:

I. En la aplicación de alguno de los enumerados en el artículo 77 del Reglamento general de Establecimientos penales, sea aplicándolo aisladamente ó como agravación al retroceso de clase ó de periodo;

II. En la pérdida de premios ya recibidos;

III. En la privación de ejercicio, para los reos del primer periodo;

IV. En el retroceso de un periodo á alguno de los anteriores ó en el retroceso de una clase á otra anterior, en el segundo y en el tercer periodo.

ART. 94. — La disminución de alimentos y la privación de ejercicio no se impondrán sino cuando á juicio del médico de la Penitenciaría no hubiere riesgo de que se altere la salud del reo. Cuando estas agravaciones se impongan por dos ó más meses, no serán continuas y se aplicarán por periodos de un mes alternados.

ART. 95. — La privación de ejercicio va implícita en la incomunicación absoluta y á los incomunicados sólo se les sacará á ejercicio cuando salgan á bañarse, que será una vez por quincena, á menos de prescripción médica que prevenga otra cosa.

ART. 96. — Cuando se acuerde el retroceso á una clase ó periodo anteriores, se fijará expresamente el número de premios que el reo necesite obtener nuevamente para salir de la clase ó periodo en que se le coloque.

ART. 97. — El retroceso de clase ó periodo sólo puede ser impuesto por faltas muy graves, y salvo el caso del artículo 101, para acordarlo será necesario el voto unánime de los Directores.

ART. 98. — La simple falta de concesión de premios ó la suspensión de alguna de las franquicias autorizadas por este Reglamento, no se considerará como castigo.

ART. 99. — Los castigos que expresa el artículo 93 pueden ser impuestos por el Consejo con la calidad de que se hagan efectivos desde luego ó con la de que queden sujetos ó condicionados á la conducta ulterior del reo, de manera que si éste observare buena conducta y no cometiere falta alguna en el tiempo que el Consejo señale al imponerle el castigo, y el cual tiempo no será menor de un mes ni mayor de cuatro meses, el castigo no se le hará efectivo; pero si cometiere una nueva falta dentro del término que se le hubiere fijado, se le hará efectivo el castigo impuesto, sin perjuicio del que corresponda por la nueva infracción.

ART. 100. — Los reos que, extinguiendo en la Penitenciaría una ó más condenas, fueren sentenciados por un delito cometido antes de ingresar á ella, sufrirán su nueva condena en los siguientes términos:

I. Si el reo estuviere en primer periodo, continuará en él por el tiempo que corresponda por su condena ó condenas anteriores y, además, por el sexto de su nueva pena; y el segundo periodo se computará sobre la suma de todas las condenas;

II. Si el reo estuviere en el segundo periodo, se le retrocederá al primero para que sufra en él un sexto de su nueva condena, y el segundo periodo se le computará sobre la suma de todas sus penas, pero se le abonarán los premios que ya antes hubiere ganado, de manera que al volver á dicho periodo sólo permanecerá en él el tiempo necesario para obtener el total de premios que corresponda al tercio de la suma de las condenas;

III. Si el reo estuviere en el tercer periodo, será retrocedido al primero, para que sufra en él un sexto de su nueva condena; el segundo periodo tendrá como minimum el tercio de la misma condena, y el tercero se sujetará á lo dispuesto en el artículo 136 del Código Penal, sin abonarle los premios que en ese periodo haya obtenido la primera vez que estuvo en él.

ART. 101. — La condenación por un nuevo delito cometido durante el tiempo de extinción de una condena en la Penitenciaría, importa el retroceso al primer periodo, cualquiera que sea aquel en que el reo se halle, y por lo mismo la necesidad de volver á obtener el total número de premios para pasar al segundo.

ART. 102. — Los reos que reingresen á la Penitenciaría por haberseles revocado la libertad preparatoria, serán colocados en el primer periodo, observándose en su caso el artículo 23 de la ley reglamentaria de la libertad preparatoria.

ART. 103. — Las faltas disciplinarias serán penadas con cualquiera de los castigos que autoriza este Reglamento, según su gravedad, á juicio del Consejo de Dirección al cual se dará cuenta en cada una de sus sesiones, de las faltas que se hayan cometido. Mientras el Consejo se reúne, el Delegado pondrá á los infractores en incomunicación absoluta, teniendo esta medida el carácter de preventiva.

ART. 104. — Cuando la falta ó infracción importe un delito, el Consejo esperará á que la autoridad judicial pronuncie su fallo, y entretanto el inculcado permanecerá incomunicado.

ART. 105. — En el acta de la sesión en que se imponga un castigo, se harán constar sumariamente los hechos y los elementos de convicción que se hayan tenido.

SECCIÓN X

Enfermería.

ART. 106. — Los reos enfermos serán asistidos precisamente en la Penitenciaría, y sólo en casos excepcionales, como los de epidemia, por prescripción del Consejo Superior de Salubridad y orden del Gobierno del Distrito, podrán ser conducidos á hospitales.

ART. 107. — Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior, los reos atacados de enajenación mental que no puedan ser debidamente atendidos en la Penitenciaría, á juicio del médico, los cuales serán remitidos, previo certificado facultativo y orden del Gobierno del Distrito, al manicomio que éste designe.

ART. 108. — Se exceptúan igualmente de lo prevenido en el artículo 106, los reos enfermos que no pudiendo ser atendidos en su celda tampoco puedan serlo en la enfermería por falta de local, pues en tal caso serán remitidos al hospital que designe el Gobierno del Distrito.

Para su remisión al hospital serán preferidos los reos menos peligrosos por estar más próximos á extin-

guir su condena y por la conducta que hubieren observado con anterioridad.

ART. 109. — Se procurará que todos los reos enfermos sean asistidos en su celda, y no se ordenará su traslación á la enfermería, sino cuando sea enteramente necesario, por razones de salubridad del establecimiento ó del asiduo cuidado que necesiten.

ART. 110. — La enfermería estará dividida en tres secciones, y cada reo será colocado en la que le corresponda, según el período en que se encuentre, evitándose toda comunicación entre los de diferentes períodos.

ART. 111. — Habrá además en la enfermería una sección destinada á los reos atacados de enfermedades infecciosas ó contagiosas.

ART. 112. — La permanencia de un reo en la enfermería no determinará modificación en el régimen á que está sujeto sino en lo que sea absolutamente necesario.

SECCIÓN XI

Disposiciones varias comunes para los tres períodos.

ART. 113. — Ningún reo debe salir de su departamento sino cuando sea indispensable conducirlo al locutorio, á la enfermería ó á otro lugar que exija el servicio. En consecuencia, los reos deben ser conducidos á los patios de ejercicio y á los talleres por las puertas y transitos especiales para ese objeto, sin pasar por la rotonda central.

ART. 114. — Cuando se necesite hacer reparaciones, serán encomendadas de preferencia y en cuanto sea posible á los reos del período en cuyo departamento se deban hacer, pero de manera que los reos no quebranten lo dispuesto sobre comunicaciones en este Reglamento.

Las obras que sean necesarias en las oficinas ó en otros lugares que no correspondan á ningún período, serán encomendadas de preferencia á los reos del tercer período.

ART. 115. — Cuando se trate de obras que se relacionen con la seguridad, se empleará precisamente á operarios libres.

ART. 116. — Siempre que sean empleados operarios

libres, se tomarán las precauciones debidas para que no se comuniquen con los reos, y, si fuere necesario, se suspenderán, por el tiempo indispensable, los actos del servicio, tales como ejercicio, trabajo en taller, visitas y otros análogos.

ART. 117. — Los reos serán designados con el número que les haya correspondido á su ingreso á la Penitenciaría y para todos los actos del servicio en que sea necesario indicar la celda que ocupan, serán designados por medio de un quebrado cuyo numerador será dicho número y que tendrá por denominador el número de la celda.

ART. 118. — Los reos no tendrán á su cargo función alguna de orden ó vigilancia por la cual ejerzan autoridad sobre otros reos, pues tales funciones estarán exclusivamente á cargo de los celadores, maestros de taller y demás empleados.

SECCIÓN XII

Disposiciones varias especiales para los períodos segundo y tercero.

ART. 119. — Los períodos segundo y tercero estarán subdivididos en cinco clases el segundo y en tres el tercero. Dichas clases se designarán por los números que les correspondan.

ART. 120. — Los reos serán colocados á su entrada al período en la clase de número más elevado, y sucesivamente irán pasando á cada una de las otras hasta llegar á la primera; observándose lo que dispone la fracción III del artículo 13, en el caso de reos que ingresen directamente á los períodos segundo ó tercero.

ART. 121. — El paso de una clase á otra se hará conforme á las mismas reglas que el paso á los diversos períodos de la prisión, y al efecto, del número de premios que el reo deba obtener en el segundo período para pasar al tercero corresponderá una quinta parte á cada clase, y del número de premios del tercer período corresponderá un tercio á cada una de las clases.

ART. 122. — El paso de una clase ó período al siguiente, se verificará precisamente los días 1^o y 16, y si algún reo hubiese completado en el curso de la quincena anterior á su traslación un número de pre-

mios mayor que el necesario, los excedentes se le computarán desde luego en la clase ó período inmediato, como si en ella los hubiese obtenido.

ART. 123. — Cuando para ser puesto en libertad preparatoria sólo faltan á un reo cinco premios ó menos, el Consejo de Dirección puede facultar al Delegado para que le conceda esos premios, á razón de dos por cada cinco días, á efecto de que el reo salga en libertad preparatoria sin esperar la próxima reunión del Consejo. Para que se conceda esa autorización será necesario que el reo haya obtenido seis premios por quincena en los meses anteriores y que no haya temor de que varíe de conducta, pues caso contrario se observarán las reglas comunes.

ART. 124. — En el tercer período, los reos de la segunda clase podrán salir de la Penitenciaría acompañados de la persona que determine el Delegado del Consejo, por el tiempo y en las condiciones que se crea conveniente, y los reos de la primera clase podrán salir solos en los términos que acuerde el mismo Delegado. Ningún reo podrá pasar la noche fuera de la prisión y todos deberán regresar por lo menos á las cinco y treinta p. m.

ART. 125. — Los reos del segundo período que deban salir de la primera clase, por ese solo hecho pasarán al tercer período, así como serán puestos en libertad preparatoria los que deban ya salir de la primera clase del tercer período.

ART. 126. — Las celdas del tercer período estarán cerradas con llave durante la noche; pero en el día estarán abiertas ó los reos tendrán las llaves en su poder mientras no salgan del edificio.

ART. 127. — Los reos de este período podrán trabajar en su celda ó en los talleres que se les destinen, según sea más conveniente al buen orden; podrán comunicarse entre sí, sin alterar el orden, y permanecerán en sus celdas durante las mismas horas que los del segundo período.

Sus horas de trabajo serán de ocho a. m. á doce m. y de una á cinco p. m.

Los días de descanso podrán salir de su celda durante las horas que expresa el inciso anterior.

ART. 128. — Los reos de los períodos segundo y tercero pueden ser destinados á trabajar en la cocina,

en la panadería y en la lavandería, siempre que se organice el trabajo de manera que sea desempeñado solamente por reos de un mismo período y sin que tomen parte en él trabajadores libres, pues debe evitarse que los reos trabajen en compañía de personas que salgan del establecimiento.

CAPÍTULO IV

SALIDA DE LOS REOS

ART. 129. — Tan luego como un reo deba ser puesto en libertad, sea preparatoria ó definitiva, respectivamente por habérsele otorgado la preparatoria y haber obtenido el número de premios necesario para comenzar á disfrutarla, ó por habérsele concedido indulto ó haber extinguido su condena, será puesto en libertad por el Delegado del Consejo, siendo causa de responsabilidad del mismo la retención indebida del reo.

ART. 130. — La salida de los reos en libertad se hará de siete á nueve a. m. del día siguiente á aquel en que hayan cumplido su condena ó, en general, en que hayan quedado en condiciones de ser puestos en libertad.

ART. 131. — La salida de los reos en libertad se comunicará el mismo día al Gobierno del Distrito.

ART. 132. — Ningún reo podrá salir de la Penitenciaría, á no ser en los casos siguientes:

I. Cuando deba ser puesto en libertad preparatoria ó definitiva;

II. Cuando deba ser trasladado á otra prisión, por orden comunicada por el Gobierno del Distrito;

III. Cuando deba ser trasladado á un hospital por orden del Gobierno del Distrito;

IV. Cuando tenga que concurrir á un jurado, como inculcado ó como testigo, ó á un Tribunal de segunda instancia ó de casación, como inculcado, ó por orden especial del Gobierno del Distrito á pedimento de la autoridad judicial para la práctica de otras diligencias que no puedan efectuarse en la Penitenciaría.

ART. 133. — Al ser puestos los reos en libertad definitiva, se les entregará su fondo de reserva.

A los que salgan en libertad preparatoria no se les entregará todo su fondo desde luego, sino á medida que vaya acordándolo el miembro de la Junta protectora que los tenga á su cuidado, ó en su defecto, el Delegado del Consejo. Cuando queden en libertad definitiva, recibirán el resto de su fondo, si alguno les quedare todavía.

ART. 131. — En caso de delito cometido por reos que estén extinguiendo su condena en la Penitenciaría, así como en cualquiera otro de ser procesados dichos reos, el proceso no será obstáculo para que continúen extinguiendo su condena, ni motivo para que sean trasladados á otra prisión, y salvo los casos expresados en el artículo 132, no se acordará la salida del reo con ocasión del proceso, practicándose en la misma Penitenciaría las diligencias que fueren necesarias.

Los defensores de los procesados podrán hablar con ellos el día de la semana y á las horas que acuerde el Consejo de Dirección. También podrán hacerlo cuando el Juez ó Tribunal que esté conociendo del proceso libre orden al Consejo para que lo permita.

CAPÍTULO V

DE LA DIRECCIÓN GENERAL

ART. 135. — La Dirección general de la Penitenciaría estará á cargo de un Consejo de tres directores nombrados por el Ejecutivo.

Uno de los Directores será Presidente del Consejo, y á ese efecto será designado por el Ejecutivo al hacer el nombramiento: en las sesiones á que no concurriere el Presidente del Consejo, los Directores asistentes elegirán al que deba substituirlo.

ART. 136. — Además habrá un Delegado del Consejo, que será el jefe de todos los servicios de la Penitenciaría; á él estarán subordinados todos los empleados y tendrá á su cargo la ejecución de los acuerdos del Consejo y el desempeño de las funciones que este Reglamento le encomienda.

ART. 137. — El Delegado estará en todo sometido á las órdenes del Consejo; pero en los casos urgentes

y que no admitan demora, podrá tomar todas las medidas y dictar las órdenes que fueren necesarias, á reserva de someterlas á la revisión del Consejo en su sesión inmediata. El Delegado podrá asistir á las sesiones del Consejo con voz informativa.

ART. 138. — El Consejo de Dirección expedirá los reglamentos especiales de cada servicio y todos los interiores que creyere convenientes; tendrá facultades para dictar toda clase de resoluciones en lo concerniente al servicio, tanto de administración como de régimen de la Penitenciaría, y en general para dictar providencias y acuerdos en todo lo concerniente al establecimiento, en cuanto no esté confiado á otras autoridades.

Cada uno de los Directores podrá visitar la Penitenciaría siempre que lo crea conveniente, hablar con los reos, examinar los servicios y en general imponerse de todo lo relativo al Establecimiento; pero ninguno de los Directores podrá por sí solo dar órdenes á los empleados.

El Consejo emitirá los dictámenes que el Gobierno le pida sobre cuestiones relativas á leyes ó establecimientos penales.

ART. 139. — El Consejo acordará siempre á pluralidad de votos y no podrá funcionar sino con la presencia de los tres Directores.

ART. 140. — En todas las sesiones del Consejo se dará lectura á los asientos que consten en el diario que el Delegado debe llevar y en el cual ha de haber constar todos los hechos y sucesos de importancia que ocurran. También se leerán los partes diarios de los jefes de servicio (Jefe de celadores, Administrador y Médico). De todas las reuniones del Consejo se levantarán actas, que serán autorizadas por los tres Directores y el Secretario, y de las cuales se remitirá copia al Gobierno del Distrito.

Los acuerdos que deban ser reservados se harán constar en un libro especial, que permanecerá en poder del Secretario y bajo su más estrecha responsabilidad. Dichos acuerdos serán autorizados por los tres Directores y dados á conocer al Gobierno del Distrito por medio de oficio especial y reservado.

ART. 141. — El Secretario de la Dirección será el encargado del archivo de la Penitenciaría.

ART. 142. — El cargo de Director Presidente, Vocal

del Consejo ó suplente es compatible con cualesquiera otros de la Administración pública, sea federal ó local del Distrito. El de Delegado es incompatible con cualquiera otro cargo.

ART. 143. — En ausencia ó enfermedad ó otra falta del Delegado, que no exceda de tres días, será substituido por el Jefe de celadores.

ART. 144. — Si la falta excediere de tres días, se nombrará desde luego Delegado interino. El nombrado deberá también vivir en la Penitenciaría, quedando en todo sujeto á las mismas disposiciones que el propietario, y podrá ocupar para habitación la pieza ó pieza que acuerde el Consejo.

ART. 145. — El Delegado vivirá en la Penitenciaría; su habitación será la construída en el ala Sur del cuerpo saliente, que se comunicará para todo su servicio, por su entrada especial é independiente de la general de la Penitenciaría. En el torreón S. O. habrá una comunicación entre la habitación y el despacho del Delegado que será para el uso exclusivo de éste y por la cual no podrá salir ni entrar ninguna otra persona.

ART. 146. — Habrá un Director suplente para substituir en sus faltas accidentales á los Directores en el seno del Consejo. El suplente será citado á las sesiones del Consejo cuando alguno de los propietarios no pueda concurrir, y tendrá como remuneración veinte pesos por cada sesión á que asista.

ART. 147. — El Director suplente tendrá derecho para asistir sin voto á las sesiones del Consejo á que concurren los propietarios; pero cuando asista sin previa citación no tendrá derecho á remuneración.

ART. 148. — El Gobernador del Distrito tiene derecho de concurrir á las sesiones del Consejo sin voto, y pedir informes sobre todos los puntos que deseara, así como examinar todos los documentos que estime oportuno.

ART. 149. — El Consejo se reunirá siempre que sea necesario; pero no menos de una vez por semana.

Las citaciones para sesión del Consejo serán expeditas por el Secretario por acuerdo del Presidente del Consejo ó á indicación del Delegado.

ART. 150. — La Dirección formará antes del 15 de Febrero de cada año una Memoria en que dé cuenta de los trabajos del año anterior, con las estadísticas

y cuadros necesarios para dar idea exacta de la marcha y estado de la Penitenciaría.

Esa Memoria será elevada al Gobierno del Distrito y á la Secretaría de Gobernación, y además será impresa para su circulación.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS ESPECIALES

ART. 151. — Se comprenden bajo la denominación de servicios especiales:

- I. El de seguridad y de régimen penal y reglamentario en lo concerniente á los reos;
- II. El económico, que se subdividirá en los siguientes:

- 1.º De alimentos;
- 2.º De trabajos de los reos y talleres;
- 3.º De almacenes;
- 4.º De caja;

III. El servicio médico;

IV. El de Secretaría, correspondencia y archivo.

SECCIÓN I

Servicio de seguridad y de régimen.

ART. 152. — El Jefe de este servicio se denominará Jefe de celadores, y á él estarán subordinados todos los empleados que tengan á su cargo cuidar de la seguridad, del orden y de la ejecución de las disposiciones legales y reglamentarias relativas al régimen de la pena de prisión.

Los maestros de taller, los practicantes y enfermeros dependerán del Jefe de celadores en cuanto á lo que se refiera á la seguridad y régimen, y en lo concerniente á la parte económica, industrial y científica dependerán respectivamente del Administrador ó del Médico.

ART. 153. — El Jefe de celadores vivirá en la Penitenciaría, y al efecto se le destina la habitación construída en la parte Norte del cuerpo saliente. Dicha habitación no podrá comunicarse con el interior de la Penitenciaría.

ART. 154. — El Jefe de celadores gozará de un día de descanso en la semana en lo relativo á su servicio diurno.

ART. 155. — Habrá un primer celador que substituirá al Jefe de celadores en sus días de descanso y en sus faltas accidentales.

ART. 156. — El servicio diario se cubrirá en la forma que prevenga la orden del día que formará antes de las tres p. m. el Jefe de celadores, sometiéndola á la aprobación del Delegado.

ART. 157. — Los empleados deben firmar de enterado la orden del día siguiente, antes de retirarse de la Penitenciaría, y á este efecto dicha orden quedará, desde que sea aprobada, en el despacho del Jefe de celadores. Se exceptúan de esta disposición los empleados que deban retirarse antes de las tres p. m. y que tengan servicio fijo que no necesite ser alterado en la orden del día.

ART. 158. — El Jefe de celadores, turnándose con el primer celador, hará guardias nocturnas permaneciendo dentro del recinto á que da acceso la puerta situada al fondo del cubo de la escalera y cuya llave tendrá en su poder toda la noche.

ART. 159. — El Jefe de celadores, durante su guardia nocturna, cuidará especialmente del relevo oportuno de los celadores de vigilancia que debe presenciar en todo caso, dando salida de su departamento á los que entren en servicio y recibiendo á los que regresen después de su cuarto.

Además atenderá á todas las novedades que se le comuniquen, ocurrirá al lugar conveniente y dará aviso inmediato por teléfono al Delegado del Consejo siempre que se trate de un caso grave.

Al hacerse cada relevo consultará el indicador eléctrico de la vigilancia que habrá en el aposento destinado á su guardia y, al rendir ésta, entregará al Delegado el correspondiente diagrama.

Las mismas obligaciones tendrá el primer celador en su guardia.

ART. 160. — Es obligación del Jefe de celadores cuidar de que el indicador eléctrico, los teléfonos y los llamadores de alarma se encuentren siempre en estado de servicio.

ART. 161. — Los celadores encargados del servicio en departamentos en que haya reos, no tendrán en

su poder las llaves de esos departamentos, sino que éstas estarán á cargo de otros empleados que se encuentren fuera y que nunca se retirarán de su puesto sin haber sido debidamente relevados.

ART. 162. — Los celadores de servicio estarán siempre uniformados y armados. Los uniformes y armas les serán ministrados por el establecimiento; pero será á su cargo su conservación y reparación, todo en los términos del Reglamento que acuerde el Consejo de Dirección.

ART. 163. — El servicio de vigilancia y los demás necesarios se ajustarán á lo que dispongan los Reglamentos especiales que acuerde el Consejo de Dirección.

ART. 164. — Son bases de los servicios de vigilancia y seguridad:

I. En la torre central habrá constantemente un celador por lo menos;

II. Habrá un servicio nocturno especial que comenzará á las seis p. m., terminará á las seis a. m., y estará, por regla general, á cargo de celadores diversos de los del servicio diurno;

III. No se permitirá que penetren más allá de la puerta situada en el cubo de la escalera principal, sino las personas que estén al servicio, permanente ó accidental, de la Penitenciaría, las que vayan á visitar el establecimiento ó á algún preso y las que tengan por objeto algún acto ó comisión oficial ó del servicio;

IV. No se permitirá que pasen más allá de las rejas situadas en la rotonda central sino á las personas enumeradas en la fracción anterior, con excepción de las visitas de los presos;

V. En la puerta situada en el cubo de la escalera principal habrá durante el día un celador portero, y la llave de ella permanecerá durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VI. En las rejas de la rotonda central habrá también un celador portero, y las llaves de ellas permanecerán durante la noche en poder del jefe del servicio nocturno;

VII. Las llaves de las celdas y de las enfermerías estarán en poder del Delegado del Consejo durante la noche; pero las de las celdas de reos que trabajen en la panadería ó en la cocina quedarán en poder del

jefe de la guardia nocturna, á fin de que dichos reos salgan á su trabajo á hora oportuna.

SECCIÓN II

Servicio económico.

ART. 165. — Este servicio se ajustará á las reglas establecidas en el Título II del Reglamento general de Establecimientos penales, con sólo las modificaciones que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de las disposiciones contenidas en este Reglamento, y de las siguientes:

I. El Consejo de Dirección ejercerá las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Gobierno del Distrito;

II. Las funciones administrativas que con relación á la Cárcel General corresponden al Alcalde, serán ejercidas ordinariamente por el Delegado del Consejo;

III. La determinación de los jornales y de los precios de venta de los artefactos fabricados en la Penitenciaría, será hecha por la Dirección, oyendo al administrador;

IV. Las balanzas y estados mensuales se remitirán al Gobierno del Distrito por duplicado, á fin de que un ejemplar sea elevado á la Secretaría de Gobernación;

V. El Administrador recibirá de la Tesorería General de la Federación las sumas que necesite para el servicio, recabando previamente las órdenes respectivas de la Secretaría de Gobernación;

VI. Las cantidades que sean producto del trabajo de los reos se remitirán semanalmente al Nacional Monte de Piedad para su guarda, abriéndose tres cuentas: una de fondo de reserva de reos, otra de fondo de responsabilidades civiles de los reos y otra de mejoras de la Penitenciaría.

Los intereses que pague el Nacional Monte de Piedad se abonarán á cada reo, por la parte que le corresponda, ó al fondo de mejoras de la Penitenciaría, según fuere el caso.

Los libramientos por las cantidades de que sea necesario disponer, serán autorizados por el Administrador con el Vº Bº del Delegado.

La cantidad que, con arreglo al artículo 316 del

Código Penal, haya de aplicarse al fondo común de indemnizaciones, será remitida semanalmente á la Tesorería Municipal de México, á disposición de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

En el mes de Enero de cada año acordará el Consejo de Dirección el empleo que haya de darse al fondo de mejoras de la Penitenciaría.

ART. 166. — La conservación y reparación del edificio serán atendidas con esmero y empeño. Al efecto se destinará cada mes la cantidad que sea adecuada, y se tendrá siempre el personal de artesanos necesarios para que, bajo las órdenes é inspección de un arquitecto, se ejecuten sin demora las obras.

SECCIÓN III

Archivo.

ART. 167. — El archivo se sujetará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resultan necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento.

SECCIÓN IV

Servicio médico.

ART. 168. — El servicio médico se ajustará á las reglas establecidas para el de la Cárcel General, en el Reglamento general de Establecimientos penales, sin más modificaciones que las que resulten necesariamente del objeto especial de la Penitenciaría ó de lo dispuesto en este Reglamento, y de las siguientes prevenciones:

I. Además del servicio médico propiamente dicho, habrá un servicio antropológico, que comprenderá el estudio de los reos desde el punto de vista de la antropología criminal y la formación de un Museo antropológico;

II. Los resultados del estudio antropológico de los reos se harán constar anualmente en una Memoria que el Médico presentará á la Dirección y que se incluirá en la Memoria general de la Penitenciaría;

III. Anualmente se formará la estadística médica,

que se incluirá también en la Memoria de la Penitenciaría;

IV. El botiquín estará á cargo de un despachador de botica, bajo la inspección del Médico;

V. El Médico pasará su visita diariamente de ocho de la mañana en adelante, y será acompañado en ella por el practicante de guardia. La visita comprenderá no sólo las enfermerías, sino también á los reos enfermos que estén en sus celdas.

CAPÍTULO VII

DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA SUPERIOR

ART. 169. — La inspección y vigilancia superior de la Penitenciaría corresponde á la Secretaría de Gobernación y al Gobierno del Distrito, y al efecto podrán visitar el establecimiento en cualquier día y hora, reconocer su estado, inspeccionar sus libros y Archivo, pedir toda clase de datos é informes, hablar con los reos á cualquier hora, practicar averiguaciones y excitar á la Dirección para que dicte las medidas ó acuerdos que sean necesarios para corregir los abusos, ó convenientes al buen orden ó á la exactitud del servicio.

La Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Distrito pueden ejercer sus facultades de visitar la Penitenciaría, hablar con los reos y practicar averiguaciones, por medio de comisionados especiales; pero éstos se limitarán á informar, dando cuenta del resultado de su comisión.

CAPÍTULO VIII

DE LOS EMPLEADOS

ART. 170. — La planta de empleados de la Penitenciaría será la siguiente:

- I. Tres Directores, con igual sueldo, y de los cuales uno será Presidente del Consejo;
- II. Delegado del Consejo;
- III. Jefe de celadores;

IV. Primer celador;

V. Celadores de primera;

VI. Celadores de segunda;

VII. Celadores meritorios, sin sueldo;

VIII. Administrador;

IX. Tenedor de libros;

X. Ecónomo;

XI. Guardalmacén;

XII. Secretario del Consejo de Dirección;

XIII. Escribientes;

XIV. Telefonista;

XV. Médico;

XVI. Practicantes;

XVII. Encargado del botiquín;

XVIII. Profesor de instrucción;

Los sueldos de estos empleados, así como su número cuando haya de haber varios, serán fijados anualmente en el Presupuesto de Egresos.

ART. 171. — Además de los empleados que se enumeran en el artículo anterior, habrá los maestros y ayudantes de taller, electricistas, logoneros, pasaleñas, cocineros, galopines, barberos, enfermeros, mozos, jardineros y demás personal de servidumbre que el Consejo de Dirección acuerde, con aprobación de la Secretaría de Gobernación, y su remuneración será cubierta con cargo á la partida ó partidas que para gastos de la Penitenciaría asigne el Presupuesto de Egresos.

ART. 172. — Habrá celadores de primera y de segunda clase. A los de primera se les destinará á los servicios más delicados y de mayor confianza.

ART. 173. — Habrá además celadores meritorios sin sueldo ni uniforme. Los meritorios acompañarán á los celadores y los auxiliarán en sus trabajos, desempeñando las comisiones que les encarguen, todo con objeto de que vayan adquiriendo los conocimientos necesarios para desempeñar el servicio.

Para ser admitido como meritorio se requiere no ser menor de veintidós años ni mayor de veinticinco, gozar de buena salud y ser de constitución robusta y de acreditada moralidad.

El Consejo de Dirección puede asignar á los meritorios que tengan más de dos meses de servicio, gratificaciones que no bajen de 10 pesos ni excedan de 20 pesos mensuales.

ART. 174. — Para ser nombrado celador de primera clase es necesario haber servido satisfactoriamente como celador de segunda por lo menos seis meses, y para ser nombrado de segunda, es necesario haber sido meritorio por un mes como minimum. Sin embargo, cuando hubiere vacante que cubrir y ningún celador ó meritorio llenare estos requisitos, se podrá hacer el nombramiento en favor de cualquiera persona.

ART. 175. — Los Directores y el Delegado del Consejo serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Gobierno del Distrito. Los demás empleados enumerados en el artículo 170, excepción hecha de los celadores meritorios, serán nombrados por la Secretaría de Gobernación á propuesta del Consejo de Dirección, por conducto del Gobierno del Distrito. Los meritorios serán nombrados por el Consejo.

Las propuestas para primer celador, celadores de primera y segunda y meritorios, serán hechas por el Delegado al Consejo.

Los practicantes y encargado del botiquín serán propuestos al Consejo por el Médico.

ART. 176. — El personal enumerado en el artículo 174 será nombrado por el Delegado, quien comunicará al Consejo los nombramientos que hiciera.

ART. 177. — La Secretaría de Gobernación puede en todo tiempo remover á los Directores y demás empleados enumerados en el artículo 170.

ART. 178. — El Consejo de Dirección puede suspender á cualquiera de los empleados; destituir á los nombrados por el Delegado y consultar la destitución de los nombrados por la Secretaría de Gobernación.

ART. 179. — El personal enumerado en el artículo 174 puede ser removido libremente por el Delegado del Consejo.

ART. 180. — La condenación por un delito, así como los malos tratamientos á los reos, la familiaridad con ellos y la mala conducta, aunque no sea en lo tocante al servicio, serán causas de destitución.

ART. 181. — El Delegado puede conceder permiso á los empleados para que no concurran al servicio hasta por tres días, siempre que para ello hubiere causa suficiente; pero en ningún caso concederá permiso al mismo empleado para faltar por más de tres días en un solo mes.

ART. 182. — El Consejo de Dirección podrá conceder

permiso á los Directores y demás empleados para separarse de su cargo hasta por quince días; pero nunca autorizará á un empleado para faltar por más de quince días en el mismo semestre.

ART. 183. — Para licencias por mayor tiempo del señalado en el artículo anterior, se ocurrirá por escrito á la Secretaría de Gobernación, presentando el ocurso á la Dirección, para que sea elevado por conducto del Gobierno del Distrito. Al elevar el ocurso se propondrá desde luego al substituto.

La concesión de licencias se sujetará á las reglas correspondientes.

ART. 184. — Todo empleado al separarse de su cargo, hará entrega formal y mediante inventario á su substituto, de todos los valores y objetos que estén á su cargo, así como de los presos que tuviere bajo su custodia. Esta entrega será intervenida por el Delegado del Consejo ó por el Jefe de celadores, ó si hubiere de ser hecha por el mismo Delegado, por la persona que designe el Gobierno del Distrito.

ART. 185. — El empleado que, sin habérsele concedido licencia ni habérsele admitido su renuncia, ó antes de que se presente la persona que haya de reemplazarle y sin hacer la entrega que previene el artículo anterior, abandone su empleo ó cargo, será consignado como responsable del delito de abandono de empleo; y á ese efecto la Dirección pondrá el hecho en conocimiento del Gobierno del Distrito.

ART. 186. — Cuando se conceda permiso á un empleado para faltar por tiempo que no exceda de quince días, no se nombrará substituto, á menos de que la Dirección lo considere indispensable para el buen servicio, observándose por regla general lo siguiente:

I. Los celadores y los escribientes que queden en servicio desempeñarán respectivamente las labores de los ausentes;

II. El Administrador y el Tenedor de libros se suplirán mutuamente;

III. El Secretario será suplido por uno de los escribientes adscritos á la Secretaría.

ART. 187. — A los celadores, practicantes, enfermeros y mozos se les ministrarán los alimentos que deban tomar durante las horas en que estén de servicio en la Penitenciaría.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 188. — Los Directores y todos los empleados que tengan á su cargo inmediato á los reos, deberán estudiar su carácter y tendencias, observándolos empenosamente y esmeradamente, con objeto de apreciar los efectos que sobre ellos produzcan la pena y sus diferentes modalidades, y si es posible su adelanto de clase ó de período sin peligro de que vuelvan á la sociedad, al salir de la Penitenciaría; en circunstancias de reincidir ó cometer nuevos delitos.

ART. 189. — Los celadores y maestros de taller deberán conocer individualmente á todos los reos puestos bajo su custodia y hablar con ellos por lo menos una vez al día, anotando en el registro que deben llevar, los resultados de sus observaciones.

ART. 190. — Los celadores y demás empleados deben tratar á los reos sin dureza y sin familiaridad ni exagerada benevolencia; sino tomando como única base en sus actos para con ellos la justicia y el cumplimiento sereno é imparcial de la ley.

ART. 191. — Todos los empleados deben procurar hacer comprender á los reos que los sufrimientos de la prisión son la consecuencia directa y necesaria de su conducta delincuente y que tienen en su mano atenuar y abreviar su pena, conduciéndose bien, ó agravarla y prolongarla, conduciéndose mal, así como, al salir de la prisión, dependerá de ellos mismos gozar de libertad por el resto de su vida ó volver á perderla.

ART. 192. — El Consejo de Dirección dará á los celadores y demás empleados las reglas para el acertado desempeño de sus funciones y para el exacto cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores, cuidando de que comprendan debida y claramente el objeto moral de la Penitenciaría y de que adquieran la instrucción necesaria para cooperar á su realización.

Además, el Delegado del Consejo dará á los celadores y á todos los empleados que tengan á su cargo á los reos, academias para instruirlos debidamente. Di-

chas academias serán diarias, durarán media hora por lo menos y en la asistencia á ellas se turnarán los empleados de manera que no se perjudique el servicio.

ART. 193. — Todos los empleados, incluso el Jefe de celadores, el Administrador y el Médico, deben rendir diariamente y por escrito un parte pormenorizado en que hagan constar todos los actos ocurridos en su servicio, comprendiendo no sólo los hechos extraordinarios, sino todos los que hubieren ejecutado y hubieren acaecido.

El Consejo de Dirección fijará las reglas á que deban sujetarse estos partes.

ART. 194. — Los partes á que se refiere el artículo anterior serán asentados en libros especiales que llevarán los empleados. El Jefe de celadores dará cuenta al Delegado del Consejo de los partes de los celadores, y del profesor de instrucción, y devolverá á esos empleados, sus libros cuando entren de nuevo en servicio.

El Administrador dará cuenta al Delegado con los partes de sus subalternos y lo mismo hará el Médico con los partes de los suyos.

Los libros concluidos serán cuidadosamente archivados en la Secretaría del Consejo de Dirección.

ART. 195. — Para establecer la debida conexión entre los diferentes servicios de la Penitenciaría enumerados en el artículo 151, cada uno de los Jefes de servicio (Jefes de celadores, Administrador, Médico y Secretario del Consejo) dará por escrito á los empleados de los demás servicios las noticias y avisos que sean necesarios, dirigiéndose al Jefe del servicio correspondiente ó á los subalternos encargados de él, según fuere el caso.

En consecuencia, ningún empleado podrá eximirse de recibir una orden ó aviso relativo á su servicio, ni excusarse de no cumplir debidamente, fundado en que no es su superior de quien lo recibe.

ART. 196. — Las crujiás de celdas A, B y C se destinarán á los reos del primer período, y las crujiás D, E, F y G á los de segundo. Sin embargo, queda facultado el Cuerpo de Dirección para modificar esta distribución y destinar alguna crujiá ó por lo menos alguna ala de celdas completa, á otro período distinto del que corresponda según lo expresado, cuando fai-

taren celdas para reos de un período y en el otro hubiere celdas vacías.

Las dos crujiás *H* é *I* próximas á la entrada y normales al eje del edificio serán destinadas precisamente á los reos de tercer período.

ART. 197. — El Consejo de Dirección cuidará de que los terrenos de propiedad nacional adyacentes á la Penitenciaría no sean invadidos con construcciones ni de otra manera usurpados, y caso necesario, requerirá el auxilio de las autoridades competentes.

ART. 198. — Los permisos para visitar la Penitenciaría serán concedidos por la Secretaría de Gobernación, el Gobierno del Distrito, el Consejo de Dirección ó el Delegado.

Por regla general las visitas tendrán verificativo los jueves de dos á cinco p. m.; pero al concederse el permiso podrá señalarse otro día ó otras horas.

ART. 199. — Además de las disposiciones de este Reglamento, en cuanto no se opongan á ellas, se observarán las contenidas en los Títulos I y II del Reglamento general de Establecimientos penales, correspondiendo á la Dirección las facultades asignadas al Gobierno del Distrito y al Delegado del Consejo las asignadas al Alcalde.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1°. — Este Reglamento comenzará á regir el día 1° de Enero de 1902, quedando desde esa fecha derogado el provisional de 14 de Septiembre de 1901.

ART. 2°. — La traslación de los reos de la Cárcel de Belén á la Penitenciaría se continuará haciendo por grupos que no excedan de 20 reos, á medida que el Consejo de Dirección lo pida. No se deberá trasladar un nuevo grupo sino cuando el anterior haya sido debidamente instalado, quedando establecido su servicio en cuanto á trabajo, ejercicio físico, instrucción y cuanto fuera necesario.

Además se observará en su caso, lo prevenido en el artículo 2° transitorio del Decreto de 5 de Septiembre de 1897.

ART. 3°. — Los reos á quienes en virtud de lo preceptuado en el texto primitivo del artículo 77 del Código Penal se haya señalado por sentencia judicial el trabajo á que deban dedicarse, serán destinados á ese

trabajo, no quedando sujetos á lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento.

« Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 31 de Diciembre de 1901. — Porfirio Díaz. — Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación. »

Y lo comunico á usted para su conocimiento.
Libertad y Constitución. México, 31 de Diciembre de 1901. — González Cosío.

ANEXO NÚMERO 4

Reglamento de juegos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.
— México. — Sección 3ª.

El Presidente de la República, de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la ley de 26 de Marzo de 1903, ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento de juegos para el Distrito Federal.

Artículo 1º. — Para los efectos del artículo 869 y sus correlativos del Código Penal, se declaran permitidos en el Distrito Federal los juegos siguientes: ajedrez, billar, boliche, bolos, carreras de caballos, de velocipedos y de personas á pie, damas, dominó, pelota en todas sus formas y denominaciones, y tiro al blanco.

Art. 2º. — Los juegos no enumerados en el artículo anterior quedan prohibidos en el Distrito Federal.

Art. 3º. — Los juegos permitidos se considerarán también como prohibidos siempre que sufran modificaciones en su mecanismo ó se les apliquen combinaciones que los constituyan en juegos de mero azar. Esta circunstancia será calificada por el Gobernador del Distrito.

Art. 4º. — Quedan prohibidos los juegos de toda clase en las plazas públicas, en las calles y en los bulevares, con la excepción que expresa el artículo siguiente.

Art. 5º. — En las llamadas ferias de los pueblos se podrán permitir por el Gobernador del Distrito los juegos enumerados en el artículo 1º, aun cuando se verifiquen en barracas provisionales que se levanten en las calles y plazas. Igualmente se podrán permitir en dichas ferias las peleas de gallos.

Art. 6º. — Cuando no medien apuestas, serán libres y podrán jugarse sin más requisito que dar previo aviso al Gobierno del Distrito, los juegos enumerados en el artículo 1º.

Art. 7º. — En los casinos, clubs y sociedades de recreo, además de los juegos que enumera el artículo 1º, se podrán permitir los siguientes: brisca, conquián, ecarté, malilla, panguingui, paco, poker común, tute y tresillo, mediante licencia del Gobierno del Distrito y siempre que concurran las circunstancias siguientes:

I. Que el establecimiento no tenga el juego como su objeto principal;

II. Que no esté fundado, dirigido ni administrado por jugadores de profesión;

III. Que los estatutos ó reglamentos presten la debida garantía para impedir la entrada á personas que no pertenezcan á la asociación y para evitar que el establecimiento se convierta en una reunión ó casa pública de juego.

Las circunstancias antedichas serán calificadas por el gobernador del Distrito.

Art. 8º. — Las personas que quieran explotar los juegos permitidos por este Reglamento, ya sea en clubs, en casinos ó en otros establecimientos de diverso género, así como en las ferias de los pueblos, presentarán al Gobierno del Distrito su solicitud, por duplicado, expresando:

I. La ubicación de la casa ó sitio de los juegos;

II. La clase del establecimiento;

III. Los juegos que se establecerán, explicando las condiciones y tarifas de cada uno;

IV. Si han de haber apuestas;

V. Las reglas á que estarán sujetos los concurrentes.

El Gobierno del Distrito, en vista de los datos que se le proporcionen y de los demás que pueda adquirir, concederá la licencia si se llenan los requisitos de este Reglamento, y en caso contrario, la negará.

Art. 9º. — Cuando se trate de juegos en casas ó establecimientos que no sean de los especificados en el artículo 7º, y estén destinados á hacer apuestas, se observarán las siguientes prevenciones:

I. El Gobierno del Distrito nombrará para cada casa ó establecimiento un interventor, que tendrá por objeto vigilar que se cumpla este Reglamento y que

no haya más juegos que los permitidos en la licencia. La retribución que se señale á estos empleados se pagará por el Gobierno del Distrito; pero éste señalará á cada casa la cuota con que deberá contribuir á la vigilancia de los juegos;

II. Además del interventor expresado en la fracción anterior, habrá los que designen las leyes fiscales para el cobro de los impuestos;

III. Los locales destinados al juego tendrán fácil acceso para la policía;

IV. En sitios viables del establecimiento se fijará la licencia concedida por el Gobierno, las condiciones á que cada juego esté sujeto y las tarifas que cobre la casa;

V. No habrá ningún juego que no sea de los expresamente permitidos en la licencia;

VI. No se permitirá poner personas que finjan jugar para atraer al público;

Art. 10. — Los casinos, clubs y demás sociedades de recreo, cuando tengan licencia para establecer con apuestas los juegos que expresa el artículo 7°, estarán sujetos á las reglas siguientes:

I. No habrá ningún juego que no sea de los permitidos en la licencia, bajo la responsabilidad personal del presidente de la sociedad;

II. El Gobernador del Distrito, cada vez que lo estime conveniente, mandará visitar el establecimiento con el fin de cerciorarse de que se cumple con este Reglamento;

III. Ningún juego estará á la vista del público que pase por la calle.

Art. 11. — En las licencias se expresará nominalmente cuáles sean los juegos que se autoricen y las condiciones á que queden sujetos, las cuales, en todo caso, serán las que expresa este Reglamento, y además las que el Gobernador del Distrito crea conveniente imponer.

Se dará aviso de cada licencia á la Subdirección de Ramos Municipales, para que expida la boleta de registro.

Igualmente se avisará á la Inspección general de Policía, á fin de que vigile que no haya más juegos que los autorizados.

Art. 12. — Cada vez que se conceda ó se revoque una licencia para juegos, se comunicará á la Secre-

taria de Gobernación, expresando en el primer caso los requisitos con que haya sido concedida.

La revocación se comunicará igualmente á la Subdirección de Ramos Municipales y á la Inspección general de Policía.

Art. 13. — Cuando en un lugar cualquiera se tengan juegos de los permitidos, sin la licencia correspondiente, los dueños del establecimiento y sus encargados, administradores y agentes de cualquiera clase, así como los jugadores y espectadores, y el dinero que constituya el fondo del juego, quedarán sujetos á las responsabilidades, penas y procedimientos establecidos para los casos de juegos prohibidos.

Art. 14. — Con excepción de los juegos de pelota, billar, carreras de caballos, de velocípedos y de personas á pie, y de las peleas de gallos, en ningún otro se permitirán apuestas entre las personas que no ejecuten los actos constitutivos del juego, y por el hecho de admitirse tales apuestas, el juego, aun cuando sea de los permitidos, se considerará prohibido para los efectos legales y se retirará la licencia que se hubiere otorgado para él.

Art. 15. — Las apuestas de los hipódromos, velódromos y juegos de pelota y frontones, así como las rifas y loterías, continuarán regidas por las disposiciones vigentes.

Art. 16. — Las infracciones de este Reglamento serán castigadas por el Gobernador del Distrito con multas desde 10 hasta 100 pesos, ó con la clausura del establecimiento, según el caso.

Art. 17. — Es deber estricto de la policía perseguir las casas donde haya juegos prohibidos y aprehender á los administradores, encargados ó dependientes de ellas, y á sus agentes, de cualquiera clase que sean, así como á los jugadores y aun á los simples espectadores, entregándolos en la Comisaría respectiva para que sean consignados al Ministerio público.

Art. 18. — Igualmente serán aprehendidos y consignados al Ministerio público los que hayan dado en arrendamiento ó subarrendamiento el local en que se haya establecido con su consentimiento un juego prohibido.

Art. 19. — El dinero ó valores de cualquier género que constituyan el fondo del juego, así como los

muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él, serán recogidos y entregados á la Comisaría al mismo tiempo que los culpables.

ART. 20. — Todo agente ó empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el artículo 876 del Código Penal y no volverá á ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

ART. 21. — A efecto de cumplir con lo prevenido en los artículos 875 y 879 del Código Penal, se llevará en el Gobierno del Distrito un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas en contra de los tahurés por la autoridad judicial.

ART. 22. — Quedan derogados los anteriores Reglamentos y bandos relativos á juegos.

Artículo transitorio. — Este Reglamento comenzará á regir el día 1.º de Agosto del corriente año; y las casas de juego establecidas actualmente necesitarán nueva licencia para seguir funcionando.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1903. — Corral.

ANEXO NÚMERO 5

Decreto sobre atribuciones de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. — Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORIFRIO DIAZ. *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución, y considerando:

1.º Que el sistema de organización de las prisiones establecido por el decreto de 13 de Diciembre de 1897, en consonancia con el sistema penal adoptado por el de 5 de Septiembre de 1896, que reformó el Código Penal, hace imposible que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal, continúe organizada como hasta hoy, porque dejando de tener á su cargo la administración de la Cárcel de Belem el Ayuntamiento de México, no habría ya regidor de cárceles, y la Junta carecería, por lo mismo, de presidente;

2.º Que las facultades administrativas que hasta ahora ha tenido, no están de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º del citado decreto de 13 de Diciembre de 1897;

3.º Que debiendo comenzar á regir los decretos citados, así como el de 8 de Diciembre de 1897, el día que se inaugure la Penitenciaría de México, y designado para esa inauguración el 29 de este mes, desde esa fecha se encontraría imposibilitada la Junta para funcionar, he tenido á bien expedir las siguientes disposiciones á fin de dar la necesaria unidad á la

muebles, instrumentos, utensilios y aparatos destinados para servir en él, serán recogidos y entregados á la Comisaría al mismo tiempo que los culpables.

ART. 20. — Todo agente ó empleado de policía que voluntariamente dejare de perseguir los juegos prohibidos, sufrirá las penas que establece el artículo 876 del Código Penal y no volverá á ser admitido en ningún empleo del ramo de policía.

ART. 21. — A efecto de cumplir con lo prevenido en los artículos 875 y 879 del Código Penal, se llevará en el Gobierno del Distrito un registro de las aprehensiones que se verifiquen y de las sentencias dictadas en contra de los tahures por la autoridad judicial.

ART. 22. — Quedan derogados los anteriores Reglamentos y bandos relativos á juegos.

Artículo transitorio. — Este Reglamento comenzará á regir el día 1.º de Agosto del corriente año; y las casas de juego establecidas actualmente necesitarán nueva licencia para seguir funcionando.

Libertad y Constitución. México, Julio 5 de 1903. — Corral.

ANEXO NÚMERO 5

Decreto sobre atribuciones de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. — Sección de Justicia.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORIFRIO DIAZ. *Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 85 de la Constitución, y considerando:

1.º Que el sistema de organización de las prisiones establecido por el decreto de 13 de Diciembre de 1897, en consonancia con el sistema penal adoptado por el de 5 de Septiembre de 1896, que reformó el Código Penal, hace imposible que la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal, continúe organizada como hasta hoy, porque dejando de tener á su cargo la administración de la Cárcel de Belem el Ayuntamiento de México, no habría ya regidor de cárceles, y la Junta carecería, por lo mismo, de presidente;

2.º Que las facultades administrativas que hasta ahora ha tenido, no están de acuerdo con lo prevenido en el artículo 9.º del citado decreto de 13 de Diciembre de 1897;

3.º Que debiendo comenzar á regir los decretos citados, así como el de 8 de Diciembre de 1897, el día que se inaugure la Penitenciaría de México, y designado para esa inauguración el 29 de este mes, desde esa fecha se encontraría imposibilitada la Junta para funcionar, he tenido á bien expedir las siguientes disposiciones á fin de dar la necesaria unidad á la

administración y vigilancia de los establecimientos penales.

ART. 1º. — La Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito Federal elegirá de su seno un Presidente y un Vicepresidente. Por esta vez la elección se hará desde luego, y en lo sucesivo en la primera sesión de cada año.

ART. 2º. — Las facultades que dicha Junta ha ejercido conforme á las leyes relativas, las conservará con las modificaciones que determinan los artículos siguientes.

ART. 3º. — La Junta dejará de intervenir en lo relativo á talleres de la Cárcel de Belem, en la compra de herramientas y materiales para el trabajo de los presos, en el señalamiento de la remuneración que hayan de recibir por él y en la venta de los artefactos fabricados en las prisiones, quedando encomendadas estas facultades á las autoridades administrativas que se determinen al reglamentar los Establecimientos penales.

ART. 4º. — Los libros de anotaciones acerca de la conducta de los presos se llevarán en las cárceles. La Junta entregará al Archivo de la Cárcel General de México los libros de anotaciones que ha llevado hasta ahora, una vez que la misma Junta deje de necesitarlos para dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2º transitorio del decreto de 5 de Septiembre de 1896. El Archivo de la Cárcel General ministrará á la Junta todos los informes que le pida acerca de la conducta de los presos.

ART. 5º. — La Junta ejercerá sus atribuciones en la Cárcel General, en la ciudad de México, en las cárceles municipales foráneas y en los hospitales, respecto de los presos que se encuentren en ellos.

ART. 6º. — En lo relativo á indulto, libertad preparatoria y retención, se observará lo prevenido en las leyes y reglamentos respectivos.

ART. 7º. — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las que contiene este decreto, el cual comenzará á regir el 29 del corriente, día señalado para la inauguración de la Penitenciaría de México.

« Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

« Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte

de Septiembre de mil novecientos. — Porfirio Díaz, Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública. »

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Septiembre 20 de 1900. — J. Baranda. — C...



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE

DIRECCIÓN GENERAL DE R

ÍNDICE

Exposición de motivos del Código Penal vigente en el Distrito y Territorios Federales.	1
TÍTULO PRELIMINAR	31

LIBRO PRIMERO

DE LOS DELITOS, FALTAS, DELINCUENTES Y PENAS EN GENERAL

TÍTULO PRIMERO. Delitos y faltas en general.	93
Capítulo I. Reglas generales sobre delitos y faltas.	93
— II. Grados del delito intencional	96
— III. Acumulación de delitos y faltas. — Reincidencia.	97
TÍTULO SEGUNDO. De la responsabilidad criminal. — Circunstancias que la excluyen, la atenúan ó la agravan. — Personas responsables	98
Capítulo I. Responsabilidad criminal	98
— II. Circunstancias que excluyen la responsabilidad criminal	99
— III. Prevenciones comunes á las circunstancias atenuantes y agravantes.	101
— IV. Circunstancias atenuantes.	102
— V. Circunstancias agravantes	104
— VI. De las personas responsables de los delitos.	110
TÍTULO TERCERO. Reglas generales sobre las penas. — Enumeración de ellas. — Agravaciones y atenuaciones. — Libertad preparatoria.	114
Capítulo I. Reglas generales sobre las penas	114
— II. Enumeración de las penas y de algunas medidas preventivas	122
— III. Atenuaciones y agravaciones de las penas.	124
— IV. Libertad preparatoria	125
TÍTULO CUARTO. Exposición de las penas y de las medidas preventivas	127

Capítulo I. Pérdida, á favor del Erario, de los instrumentos, efectos ú objetos de un delito.	127
— II. Extrañamiento. — Apercibimiento.	128
— III. Multa.	129
— IV. Arresto menor y mayor.	131
— V. Reclusión en establecimiento de corrección penal.	131
— VI. Prisión ordinaria.	132
— VII. Confinamiento. — Reclusión simple. — Destierro del lugar de la residencia. — Destierro de la República. — Muerte. — Prisión extraordinaria.	135
— VIII. Suspensión de algún derecho civil, de familia ó político. — Inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia ó político.	136
— IX. Suspensión de cargo, empleo ú honor. — Destitución de ellos. — Inhabilitación para obtenerlos. Inhabilitación para toda clase de empleos, honores ó cargos.	138
— X. Reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional. — Reclusión preventiva en escuela de sordomudos. — Reclusión preventiva en hospital.	139
— XI. Caución de no ofender. — Protesta de buena conducta. — Amonestación.	141
— XII. Sujeción á la vigilancia de la autoridad política. — Prohibición de ir á determinado lugar, Distrito ó Estado, ó de residir en ellos.	142
Título sexto. Aplicación de las penas. — Sustitución, reducción y conmutación de ellas. — Ejecución de las sentencias.	144
Capítulo I. Reglas generales sobre aplicación de las penas.	144
— II. Aplicación de penas á los delitos de culpa.	149
— III. Aplicación de penas por conato, delito intentado, delito frustrado y delito consumado.	150
— IV. Aplicación de penas en caso de acumulación y en caso de reincidencia.	151
— V. Aplicación de penas á los cómplices y encubridores.	154
— VI. Aplicación de penas á los mayores de nueve años que no lleguen á diez y ocho y á los sordomudos, cuando delincan con discernimiento.	155

— VII. Aplicación de penas cuando haya circunstancias atenuantes ó agravantes.	156
— VIII. Sustitución, reducción y conmutación de penas.	158
— IX. Ejecución de las sentencias.	161
Título sexto. Extinción de la acción penal.	162
Capítulo I. Reglas preliminares.	162
— II. Muerte del acusado. — Amnistía.	162
— III. Perdón y consentimiento del ofendido.	163
— VI. Prescripción de las acciones penales.	163
— V. Sentencia irrevocable.	166
Título séptimo. Extinción de la pena.	167
Capítulo I. Causas que extinguen la pena.	167
— II. Muerte del acusado. — Amnistía. — Rehabilitación.	167
— III. Indulto.	168
— IV. Prescripción de las penas.	170

LIBRO SEGUNDO

RESPONSABILIDAD CIVIL EN MATERIA CRIMINAL

Capítulo I. Extensión y requisitos de la responsabilidad civil.	172
— II. Computación de la responsabilidad civil.	174
— III. Personas civilmente responsables.	178
— IV. División de la responsabilidad civil entre los responsables.	185
— V. Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil.	187
— VI. Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla.	188

LIBRO TERCERO

DE LOS DELITOS EN PARTICULAR

Título PRIMERO. Delitos contra la propiedad.	190
Capítulo I. Robo. — Reglas generales.	190
— II. Robo sin violencia.	191
— III. Robo con violencia á las personas.	201
— IV. Abuso de confianza.	203
— V. Fraude contra la propiedad.	205
— VI. Quiébra fraudulenta.	211
— VII. Despojo de cosa inmueble ó de aguas.	212
— VIII. Amenazas. — Amagos. — Violencias físicas.	213
— IX. Destrucción ó deterioro causado en propiedad ajena por incendio.	215

- X. Destrucción ó deterioro causado por inundación. 229
- XI. Destrucción, deterioro ó daño causados en propiedad ajena por otros medios. 221

TÍTULO SEGUNDO. Delitos contra las personas, cometidos por particulares. 225

Capítulo I. Golpes y otras violencias físicas simples. 225

- II. Lesiones. — Reglas generales. 226
- III. Lesiones simples. 229
- IV. Lesiones calificadas. 232
- V. Homicidio. — Reglas generales. 233
- VI. Homicidio simple. 234
- VII. Homicidio calificado. 237
- VIII. Parricidio. 238
- IX. Aborto. 238
- X. Infanticidio. 241
- XI. Duelo. 242
- XII. Exposición y abandono de niños y de enfermos. 247
- XIII. Plagio. 251
- XIV. Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual. — Afianzamiento de morada. 253

TÍTULO TERCERO. Delitos contra la reputación. 255

Capítulo I. Injurias. — Difamación. — Calumnias extrajudicial. 255

- II. Calumnias judiciales. 260

TÍTULO CUARTO. Falsedad. 262

Capítulo I. Falsificación de moneda y alteración de ella. 262

- II. Falsificación de acciones, obligaciones, u otros documentos de crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco. 266
- III. Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, puntones, marcas, pesas y medidas. 267
- IV. Falsificación de documentos públicos auténticos, y de documentos privados. 271
- V. Falsificación de certificaciones. 274
- VI. Falsificación de llaves. 276
- VII. Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados á una autoridad. 277
- VIII. Ocultación ó variación de nombre. 282
- IX. Falsedad en despachos telegráficos. 282

- X. Usurpación de funciones públicas ó de profesión. — Uso indebido de condecoración ó uniforme. 283

TÍTULO QUINTO. Revelación de secretos. 284

Capítulo único. 284

TÍTULO SEXTO. Delitos contra el orden de las familias, la moral pública ó las buenas costumbres. 287

Capítulo I. Delitos contra el estado civil de las personas. 287

- II. Ultrajes á la moral pública, ó á las buenas costumbres. 289
- III. Atentados contra el pudor. — Estupro. — Violación. 289
- IV. Corrupción de menores. 292
- V. Rapto. 293
- VI. Adulterio. 294
- VII. Bigamia ó matrimonio doble y otros matrimonios ilegales. 297
- VIII. Provocación á un delito. — Apología de éste ó de algún vicio. 298

TÍTULO SÉPTIMO. Delitos contra la salud pública. 299

Capítulo único. 299

TÍTULO OCTAVO. Delitos contra el orden público. 301

Capítulo I. Vagancia. — Mendicidad. 301

- II. Loterías. — Rifas. 303
- III. Juegos prohibidos. 304
- IV. Infracción de leyes y reglamentos sobre inhumaciones. 306
- V. Violación de sepulcros. — Profanación de un cadáver humano. 307
- VI. Quebrantamiento de sellos. 307
- VII. Oposición á que se ejecute alguna obra ó trabajo públicos. 308
- VIII. Delitos de asentistas y proveedores. 309
- IX. Desobediencia y resistencia de particulares. 314
- X. Ultrajes y atentados contra los funcionarios públicos. 312
- XI. Asonada ó motín. — Tumulto. 314
- XII. Embrague habitual. 315
- XIII. Delitos contra la industria ó comercio, ó contra la libertad en los remates públicos. 315

TÍTULO NOVENO. Delitos contra la seguridad pública. 317

Capítulo I. Evasión de presos. 317

- II. Quebrantamiento de condena. 318
- III. Armas prohibidas. 320
- IV. Asociaciones formadas para atender contra las personas ó la propiedad. 320

TÍTULO DÉCIMO. Atentados contra las garantías constitucionales	321
Capítulo I. Delitos cometidos en las elecciones populares	321
— II. Delitos contra la libertad de imprenta	324
— III. Delitos contra la libertad de cultos	324
— IV. Delitos contra la libertad de conciencia	325
— V. Violación de correspondencia de la estafeta y de despachos telegráficos — Supresión de éstos	326
— VI. Ataques a la libertad individual. — Allanamiento de morada. — Registro o apoderamiento de papeles	327
— VII. Violación de algunas otras garantías y derechos concedidos por la Constitución	329
TÍTULO UNDÉCIMO. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones	330
Capítulo I. Anticipación o prolongación de funciones públicas. — Ejercicio de las que no competen a un funcionario. — Abandono de comisión, cargo o empleo	330
— II. Abuso de autoridad	331
— III. Coalición de funcionarios	334
— IV. Cohecho	334
— V. Peculado y concusión	336
— VI. Delitos cometidos en materia penal y civil	338
— VII. Sobre algunos delitos de los altos funcionarios de la Federación	344
TÍTULO DUODÉCIMO. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso	345
Capítulo único	345
TÍTULO DECIMOTERCERO. Delitos contra la seguridad exterior de la Nación	347
Capítulo único. Traición y otros delitos contra la seguridad exterior	347
TÍTULO DECIMOCUARTO. Delitos contra la seguridad interior	352
Capítulo I. Rebelión	352
— II. Sedición	358
TÍTULO DECIMOQUINTO. Delitos contra el derecho de gentes	359
Capítulo I. Piratería	359
— II. Violación de inmunidad	360
— III. Trata o tráfico de esclavos	360

— IV. Violación de los deberes de humanidad en prisioneros, rehenes, heridos o hospitales	361
---	-----

LIBRO CUARTO

DE LAS FALTAS

Capítulo I. Reglas generales	362
— II. Faltas de primera clase	363
— III. Faltas de segunda clase	364
— IV. Faltas de tercera clase	364
— V. Faltas de cuarta clase	366
LEY TRANSITORIA	367
ANEXO N° 1. — Ley de 3 de noviembre de 1870, citada en el artículo 1059 del Código Penal	375
ANEXO N° 2. — Ley reglamentaria de la libertad preparatoria y de la retención	378
ANEXO N° 3. — Reglamento de la Penitenciaría de México	387
ANEXO N° 4. — Reglamento de juegos para el Distrito federal	430
ANEXO N° 5. — Decreto sobre atribuciones de la Junta de Vigilancia de Cárceles del Distrito federal	435

